

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DIECISÉIS PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**CAUSA:** 2016-00033  
**SINDICADOS:** ABEL ANTONIO SUÁREZ MEZA Y OTROS  
**DELITOS:** PECULADO POR APROPIACIÓN EN  
CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO  
**SUMARIO:** 2295  
**SENTENCIA:** VARIOS, ABSOLUCIONES Y CONDENAS

**Sentencia No. 002**

Bogotá D. C. 29 de mayo de 2023.

**I. ASUNTO**

Celebrada la vista pública en el presente caso adelantado contra ABEL ANTONIO SUÁREZ MESA, HERNANDO ANTONIO ARAUJO CORONELL, ALFREDO JESÚS PÉREZ MIRANDA, ALONSO MORALES CANSINO, ÁNGEL RAFAEL MONTENEGRO DE LA CRUZ, ÁNGEL MARÍA TEJERA GONZÁLEZ, ANTONIO RAFAEL EBRAT GERDTS, ARIEL ANTONIO MARTÍNEZ SARMIENTO, BLAS HELADIO CASTILLO ARAUJO, CARLOS ARTURO CABRERA PEETER, CÉSAR ENRIQUE MOZO NORIEGA, CIRO DARÍO DE LA HOZ ZAMBRANO, ENRIQUE ALBERTO WAYNER FAYAD, FABIAN ANTONIO JIMÉNEZ CASTRO, GUILLERMO POLO MOLINA, GUSTAVO ADOLFO BARROS CAPELL, GUSTAVO PADILLA LUBO, JAIME DE JESÚS ÁLVAREZ LERMA, JORGE ELIÉCER BOLAÑO MUÑOZ, JAIRO ALFONSO ESQUIVIA MORALES, JUAN ANTONIO PÉREZ CÁCERES, NÉSTOR JUAN REALES PÉREZ, PEDRO MANUEL ANGULO FLÓREZ, ROBERTO ANTONIO TATIS MENDOZA, SANTANDER CASTRO MIRANDA, TONY S SEGUNDO MEJÍA GUTIÉRREZ, ABELARDO RAFAEL VIZCAINO GÓMEZ, JUAN PALMA VILLARREAL, MIRIAM ISABEL SÁNCHEZ BELLO, RAFAEL AUGUSTO BARRETO TAPIA, EFRAIN RAFAEL OLMOS ORELLANO, JORGE ENRIQUE RODRÍGUEZ CARVAJAL, NAYIB EDUARDO DAW VARGAS, PABLO TERCERO CORONADO MEJÍA, RAFAEL ANTONIO PADILLA HENRÍQUEZ, LUIS EDUARDO UJUETA PALACIO, LEONIDAS EDUARDO MOLINARES CHARRIS, SANTIAGO ALONSO EBRATT DE LA HOZ, SAUL SANDOVAL BARRERO, JULIO CÉSAR PALENCIA MORENO, ADALBERTO ENRIQUE MENDOZA ROCA, FÉLIX EDUARDO RODRÍGUEZ MAZO, OSIRIS JOSÉ SOBRINO VARONA, MARIO RAFAEL MARRIAGA SÁNCHEZ y LUIS ALBERTO BARROS MÁRQUEZ, por los delitos concursales de peculado por apropiación agravado, a título de determinadores, emite el Despacho la sentencia de primer grado que en derecho corresponde.

**II. HECHOS**

Con ocasión de la liquidación de la Empresa Puertos de Colombia (COLPUERTOS) se asignó al Fondo de Pasivo Social de la misma (FONCOLPUERTOS), entre otras funciones, la de pagar las prestaciones sociales de extrabajadores y pensionados de la extinta compañía portuaria, entidad contra la cual se promovieron multitudes de peticiones administrativas, procesos laborales y acciones de tutela, orientadas a la cancelación de todo tipo de prestaciones legales o convencionales.

En este caso los extrabajadores del Terminal Marítimo de Barranquilla de la empresa Puertos de Colombia, a saber, ABEL ANTONIO SUÁREZ MESA, HERNANDO ANTONIO ARAUJO CORONELL, ALFREDO JESÚS PÉREZ MIRANDA, ALONSO MORALES CANSINO, ÁNGEL RAFAEL MONTENEGRO DE LA CRUZ, ÁNGEL MARÍA TEJERA GONZÁLEZ, ANTONIO RAFAEL EBRAT GERDTS, ARIEL ANTONIO MARTÍNEZ SARMIENTO, BLAS HELADIO CASTILLO ARAUJO, CARLOS ARTURO CABRERA PEETER, CÉSAR ENRIQUE MOZO NORIEGA, CIRO DARÍO DE LA HOZ ZAMBRANO, ENRIQUE ALBERTO WAYNER FAYAD, FABIAN ANTONIO JIMÉNEZ CASTRO, GUILLERMO POLO MOLINA, GUSTAVO ADOLFO BARROS CAPELL, GUSTAVO PADILLA LUBO, JAIME DE JESÚS ÁLVAREZ LERMA, JORGE ELIÉCER BOLAÑO MUÑOZ, JAIRO ALFONSO ESQUIVIA MORALES, JUAN ANTONIO PÉREZ CÁCERES, NÉSTOR JUAN REALES PÉREZ, PEDRO MANUEL ANGULO FLÓREZ, ROBERTO ANTONIO TATIS MENDOZA, SANTANDER CASTRO MIRANDA, TONY S SEGUNDO MEJÍA GUTIÉRREZ, ABELARDO RAFAEL VIZCAINO GÓMEZ, JUAN PALMA VILLARREAL, MIRIAM ISABEL SÁNCHEZ BELLO, RAFAEL AUGUSTO BARRETO TAPIA, EFRAIN RAFAEL OLMOS ORELLANO, JORGE ENRIQUE RODRÍGUEZ CARVAJAL, NAYIB EDUARDO DAW VARGAS, PABLO TERCERO CORONADO MEJÍA, RAFAEL ANTONIO PADILLA HENRÍQUEZ, LUIS EDUARDO UJUETA PALACIO, LEONIDAS EDUARDO MOLINARES CHARRIS, SANTIAGO ALONSO EBRATT DE LA HOZ, SAUL SANDOVAL BARRERO, JULIO CÉSAR PALENCIA MORENO, ADALBERTO ENRIQUE MENDOZA ROCA, FÉLIX EDUARDO RODRÍGUEZ MAZO, OSIRIS JOSÉ SOBRINO VARONA, MARIO RAFAEL MARRIAGA SÁNCHEZ y LUIS ALBERTO BARROS MÁRQUEZ confirieron mandatos a varios togados en múltiples ocasiones, con los cuales se interpusieron demandas laborales que finalizaron en fallos y/o mandamientos de pago emitidos por Juzgados Laborales del Circuito de Barranquilla que condenaron a FONCOLPUERTOS a pagar sumas a cargo de la Nación; algunas sentencias que fueron objeto de pactos conciliatorios, y, en todo caso, se ordenaron cancelar mediante resoluciones administrativas.

### **III. IDENTIFICACIÓN DE LOS PROCESADOS**

1. ABEL ANTONIO SUÁREZ MESA, identificado con cedula de ciudadanía N° 10.518.686 expedida en Popayán (Cauca), nacido en Puerto Colombia (Atlántico) el 27 de octubre de 1947, con 75 años de edad; casado, con un hijo. Pensionado de COLPUERTOS.
2. HERNANDO ANTONIO ARAUJO CORONELL, identificado con cedula de ciudadanía N° 7.457.894 expedida en Barranquilla (Atlántico), nacido en Juan de Acosta (Atlántico) el 6 de abril de 1950, con 73 años de edad; casado, con tres hijos. Pensionado de COLPUERTOS.
3. ALFREDO JESÚS PÉREZ MIRANDA, identificado con cedula de ciudadanía N° 7.460.592 expedida en Barranquilla (Atlántico), nacido en dicha localidad el 27 de abril de 1951, con 72 años de edad; casado, con cuatro hijos. Pensionado de COLPUERTOS.
4. ALONSO MORALES CANSINO, identificado con cedula de ciudadanía N° 19.147.267 expedida en Bogotá, nacido en Socorro (Santander) el 5 de febrero de 1951, con 72 años de edad; soltero, con cuatro hijas. Pensionado de COLPUERTOS.
5. ÁNGEL RAFAEL MONTENEGRO DE LA CRUZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 7.433.450 expedida en Barranquilla (Atlántico), nacido en

Sabanagrande (Atlántico) el 22 de febrero de 1947, con 76 años de edad; casado, con tres hijos. Pensionado de COLPUERTOS.

6. ÁNGEL MARÍA TEJERA GONZÁLEZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 3.769.580 expedida en Soledad (Atlántico), nacido en Tubará (Atlántico) el 1 de marzo de 1953, con 70 años de edad; casado, con tres hijos. Pensionado de COLPUERTOS.

7. ANTONIO RAFAEL EBRAT GERDTS, identificado con cedula de ciudadanía N° 7.446.292 expedida en Barranquilla (Atlántico), nacido en dicha localidad el 22 de septiembre de 1948, con 74 años de edad; en unión libre, con dos hijos. Pensionado de COLPUERTOS.

8. ARIEL<sup>1</sup> ANTONIO MARTÍNEZ SARMIENTO, identificado con cedula de ciudadanía N° 3.777.301 expedida en Luruaco (Atlántico), nacido en Arroyo de Piedra - Luruaco (Atlántico) el 30 de marzo de 1948, con 75 años de edad; casado, con tres hijas. Pensionado de COLPUERTOS.

9. BLAS HELADIO CASTILLO ARAUJO, identificado con cedula de ciudadanía N° 12.612.680 expedida en Ciénaga (Magdalena), nacido en Barranquilla (Atlántico) el 2 de febrero de 1952, con 71 años de edad; casado, con cuatro hijos. Pensionado de COLPUERTOS.

10. CARLOS ARTURO CABRERA PEETER, identificado con cedula de ciudadanía N° 7.409.500 expedida en Barranquilla (Atlántico), nacido en Repelón (Atlántico) el 15 de noviembre de 1941, con 81 años de edad; casado, con cuatro hijos. Pensionado de COLPUERTOS.

11. CÉSAR ENRIQUE MOZO NORIEGA, identificado con cedula de ciudadanía N° 7.437.635 expedida en Barranquilla (Atlántico), nacido en Ciénaga (Magdalena) el 4 de septiembre de 1947, con 75 años de edad; casado, con ocho hijos. Pensionado de COLPUERTOS.

12. CIRO DARÍO DE LA HOZ ZAMBRANO, identificado con cedula de ciudadanía N° 3.711.515 expedida en Barranquilla (Atlántico), nacido en Soledad (Atlántico) el 13 de noviembre de 1940, con 82 años de edad; viudo, con siete hijos. Pensionado de COLPUERTOS.

13. ENRIQUE ALBERTO WAYNER FAYAD, identificado con cedula de ciudadanía N° 7.471.168 expedida en Barranquilla (Atlántico), nacido en dicha localidad el 27 de agosto de 1952, con 70 años de edad; casado, con tres hijos. Pensionado de COLPUERTOS.

14. FABIAN ANTONIO JIMÉNEZ CASTRO, identificado con cedula de ciudadanía N° 7.443.883 expedida en Barranquilla (Atlántico), nacido en Puerto Colombia (Atlántico) el 24 de septiembre de 1948, con 74 años de edad; casado, con cinco hijos. Pensionado de COLPUERTOS.

15. GUILLERMO POLO MOLINA, identificado con cedula de ciudadanía N° 7.397.343 expedida en Barranquilla (Atlántico), nacido en dicha localidad el 25 de junio de 1936, con 86 años de edad; casado, con tres hijos. Pensionado de COLPUERTOS.

16. GUSTAVO ADOLFO BARROS CAPELL, identificado con cedula de ciudadanía N° 3.743.812 expedida en Puerto Colombia (Atlántico), nacido en dicha localidad el

---

<sup>1</sup> En informe de la vista detallada enviado por Registraduría Nacional del Estado Civil aparece como primer nombre Aryel; no obstante, en el certificado de vigencia se anuncia como Ariel.

12 de octubre de 1956, con 66 años de edad; casado, con tres hijos. Pensionado de COLPUERTOS.

17. GUSTAVO PADILLA LUBO, identificado con cedula de ciudadanía N° 3.743.564 expedida en Puerto Colombia (Atlántico), nacido en dicha localidad el 6 de enero de 1950, con 73 años de edad; soltero, con cinco hijos. Pensionado de COLPUERTOS.

18. JAIME DE JESÚS ÁLVAREZ LERMA, identificado con cedula de ciudadanía N° 7.451.861 expedida en Barranquilla (Atlántico), nacido en dicha localidad el 10 de febrero de 1949, con 74 años de edad; casado, con cuatro hijos. Pensionado de COLPUERTOS.

19. JORGE ELIÉCER BOLAÑO MUÑOZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 7.450.274 expedida en Barranquilla (Atlántico), nacido en dicha localidad el 11 de diciembre de 1949, con 73 años de edad; casado, con cuatro hijos. Pensionado de COLPUERTOS.

20. JAIRO ALFONSO ESQUIVIA MORALES, identificado con cedula de ciudadanía N° 7.460.316 expedida en Barranquilla (Atlántico), nacido en dicha localidad el 22 de mayo de 1949, con 74 años de edad; casado, con cinco hijos. Pensionado de COLPUERTOS.

21. JUAN ANTONIO PÉREZ CÁCERES, identificado con cedula de ciudadanía N° 8.669.223 expedida en Barranquilla (Atlántico), nacido en dicha localidad el 4 de abril de 1955, con 68 años de edad; casado, con nueve hijos. Pensionado de COLPUERTOS.

22. NÉSTOR JUAN REALES PÉREZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 8.679.919 expedida en Barranquilla (Atlántico), nacido en dicha localidad el 12 de agosto de 1958, con 64 años de edad; soltero, con cuatro hijos. Pensionado de COLPUERTOS.

23. PEDRO MANUEL ANGULO FLÓREZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 12.530.470 expedida en Santa Marta (Magdalena), nacido en dicha localidad el 30 de diciembre de 1948, con 74 años de edad; casado, con tres hijos. Pensionado de COLPUERTOS.

24. ROBERTO ANTONIO TATIS MENDOZA, identificado con cedula de ciudadanía N° 7.423.298 expedida en Barranquilla (Atlántico), nacido en Sabanalarga (Atlántico) el 7 de junio de 1945, con 77 años de edad; casado, con dos hijas. Pensionado de COLPUERTOS.

25. SANTANDER CASTRO MIRANDA, identificado con cedula de ciudadanía N° 7.434.947 expedida en Barranquilla (Atlántico), nacido en Puerto Colombia (Atlántico) el 4 de octubre de 1946, con 76 años de edad; casada, con dos hijos. Pensionado de COLPUERTOS.

26. TONY SEGUNDO MEJÍA GUTIÉRREZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 8.701.958 expedida en Barranquilla (Atlántico), nacido en Sitio Nuevo (Magdalena) el 9 de abril de 1958, con 65 años de edad; casado, con tres hijas. Pensionado de COLPUERTOS.

27. ABELARDO RAFAEL VIZCAINO GÓMEZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 17.094.532 expedida en Bogotá D.C., nacido en Sabanalarga (Atlántico) el 13 de febrero de 1943, con 80 años de edad; unión libre, con seis hijos. Pensionado de COLPUERTOS.

28. JUAN PALMA VILLARREAL, identificado con cedula de ciudadanía N° 7.399.930 expedida en Barranquilla (Atlántico), nacido en Achí (Bolívar) el 9 de abril de 1937, con 86 años de edad; casado, con tres hijos. Pensionado de COLPUERTOS.

29. MIRIAM ISABEL SÁNCHEZ BELLO, identificada con cedula de ciudadanía N° 26.899.425 expedida en Santa Ana (Magdalena), nacida en dicha localidad el 19 de noviembre de 1944, con 78 años de edad; soltera, sin hijos. Pensionada de COLPUERTOS.

30. RAFAEL AUGUSTO BARRETO TAPIA, identificado con cedula de ciudadanía N° 7.408.713 expedida en Barranquilla (Atlántico), nacido en Magangue (Bolívar) el 14 de febrero de 1942, con 81 años de edad; casado, con diez hijos. Pensionado de COLPUERTOS.

31. EFRAIN RAFAEL OLMOS ORELLANO, identificado con cedula de ciudadanía N° 7.417.267 expedida en Barranquilla (Atlántico), nacido en dicha localidad el 29 de septiembre de 1943, con 79 años de edad; casado, con cinco hijos. Pensionado de COLPUERTOS.

32. JORGE ENRIQUE RODRÍGUEZ CARVAJAL, identificado con cedula de ciudadanía N° 7.476.520 expedida en Barranquilla (Atlántico), nacido en dicha localidad el 7 de septiembre de 1950, con 72 años de edad; casado, con dos hijos. Pensionado de COLPUERTOS.

33. NAYIB EDUARDO DAW VARGAS, identificado con cedula de ciudadanía N° 7.414.015 expedida en Barranquilla (Atlántico), nacido en Usiacuri (Atlántico) el 19 de octubre de 1942, con 80 años de edad; casado, con dos hijos. Pensionado de COLPUERTOS.

34. PABLO TERCERO CORONADO MEJÍA, identificado con cedula de ciudadanía N° 7.458.988 expedida en Barranquilla (Atlántico), nacido en Sucre (Sucre) el 15 de enero de 1951, con 72 años de edad; casado, con siete hijos. Pensionado de COLPUERTOS.

35. RAFAEL ANTONIO PADILLA HENRÍQUEZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 7.430.594 expedida en Barranquilla (Atlántico), nacido en dicha localidad el 8 de febrero de 1944, con 79 años de edad; casado, con nueve hijos. Pensionado de COLPUERTOS.

36. LUIS EDUARDO UJUETA PALACIO, identificado con cedula de ciudadanía N° 7.474.711 expedida en Barranquilla (Atlántico), nacido en dicha localidad el 10 de abril de 1951, con 71 años de edad; casado, con tres hijos. Pensionado de COLPUERTOS.

37. LEONIDAS EDUARDO MOLINARES CHARRIS, identificado con cedula de ciudadanía N° 3.728.887 expedida en Juan de Acosta (Atlántico), nacido en dicha localidad el 2 de marzo de 1955, con 68 años de edad; casado, con tres hijos. Pensionado de COLPUERTOS.

38. SANTIAGO ALONSO EBRATT DE LA HOZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 7.462.375 expedida en Barranquilla (Atlántico), nacido en dicha localidad el 12 de septiembre de 1950, con 72 años de edad; casado, con tres hijos. Pensionado de COLPUERTOS.

39. SAUL SANDOVAL BARRERO, identificado con cedula de ciudadanía N° 7.430.996 expedida en Barranquilla (Atlántico), nacido en dicha localidad el 1 de

octubre de 1946, con 76 años de edad; casado, con tres hijos. Pensionado de COLPUERTOS.

40. JULIO CÉSAR PALENCIA MORENO, identificado con cedula de ciudadanía N° 3.683.907 expedida en Barranquilla (Atlántico), nacido en El Banco (Magdalena) el 27 de diciembre de 1937, con 85 años de edad; casado, con cinco hijos. Pensionado de COLPUERTOS.

41. ADALBERTO ENRIQUE MENDOZA ROCA, identificado con cedula de ciudadanía N° 7.428.923 expedida en Barranquilla (Atlántico), nacido en dicha localidad el 3 de mayo de 1946, con 77 años de edad; casado, con cuatro hijos. Pensionado de COLPUERTOS.

42. FÉLIX EDUARDO RODRÍGUEZ MAZO, identificado con cedula de ciudadanía N° 3.679.369 expedida en Barranquilla (Atlántico), nacido en dicha localidad el 29 de julio de 1933, con 89 años de edad; con dos hijos. Pensionado de COLPUERTOS.

43. OSIRIS JOSÉ SOBRINO VARONA, identificado con cedula de ciudadanía N° 7.439.370 expedida en Barranquilla (Atlántico), nacido en dicha localidad el 26 de febrero de 1948, con 75 años de edad; casado, con tres hijos. Pensionado de COLPUERTOS.

44. MARIO RAFAEL MARRIAGA SÁNCHEZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 7.467.449 expedida en Barranquilla (Atlántico), nacido en dicha localidad el 17 de abril de 1952, con 71 años de edad; casado, con cuatro hijos.

45. LUIS ALBERTO BARROS MÁRQUEZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 7.445.777 expedida en Barranquilla (Atlántico), nacido en dicha localidad el 6 de octubre de 1947, con 75 años de edad; casado, con diez hijos. Pensionado de COLPUERTOS.

#### **IV. ACTUACIONES RELEVANTES**

La apertura formal de la instrucción se realizó el 1 de junio de 2005<sup>2</sup>, cuando se dispuso vincular a varias personas y aducir los medios cognitivos correspondientes.

En lo que respecta a los procesados aquí investigados, rindieron respectiva indagatoria ABEL ANTONIO SUÁREZ MESA<sup>3</sup>, ADOLFO ALTAMAR CAMARGO<sup>4</sup>, HERNANDO ANTONIO ARAUJO CORONELL<sup>5</sup>, ALEJANDRO CORRALES LOPEZ<sup>6</sup>, ALFREDO JESÚS PÉREZ MIRANDA<sup>7</sup>, ALONSO MORALES CANSINO<sup>8</sup>, ÁLVARO DEL CRISTO CANO VILLA<sup>9</sup>, ÁNGEL MARÍA DURÁN MARTES<sup>10</sup>, ÁNGEL RAFAEL MONTENEGRO DE LA CRUZ<sup>11</sup>, ÁNGEL MARÍA TEJERA GONZÁLEZ<sup>12</sup>, ANTONIO RAFAEL EBRAT GERDTS<sup>13</sup>, ANTONIO RAFAEL GUERRERO

---

<sup>2</sup> Folio 268 y ss, C.O. 3 del sumario.

<sup>3</sup> Folio 2 y ss, C.O. 9 del sumario.

<sup>4</sup> Folio 17 y ss, C.O. 9 del sumario.

<sup>5</sup> Folio 22 y ss, C.O. 9 del sumario.

<sup>6</sup> Folio 29 y ss, C.O. 9 del sumario.

<sup>7</sup> Folio 35 y ss, C.O. 9 del sumario.

<sup>8</sup> Folio 41 y ss, C.O. 9 del sumario.

<sup>9</sup> Folio 47 y ss, C.O. 9 del sumario.

<sup>10</sup> Folio 53 y ss, C.O. 9 del sumario.

<sup>11</sup> Folio 58 y ss, C.O. 9 del sumario.

<sup>12</sup> Folio 64 y ss, C.O. 9 del sumario.

<sup>13</sup> Folio 69 y ss, C.O. 9 del sumario.

GUERRERO<sup>14</sup>, ARIEL ANTONIO MARTÍNEZ SARMIENTO<sup>15</sup>, BLAS HELADIO CASTILLO ARAUJO<sup>16</sup>, CARLOS ARTURO QUINTERO ESCORCIA<sup>17</sup>, CARLOS ARTURO CABRERA PEETER<sup>18</sup>, CÉSAR ENRIQUE MOZO NORIEGA<sup>19</sup>, CIRO DARÍO DE LA HOZ ZAMBRANO<sup>20</sup>, DANIEL ENRIQUE HERRERA BARRIOS<sup>21</sup>, ENRIQUE ALBERTO WAYNER FAYAD<sup>22</sup>, FABIAN ANTONIO JIMÉNEZ CASTRO<sup>23</sup>, GUILLERMO POLO MOLINA<sup>24</sup>, GUSTAVO ADOLFO BARROS CAPELL<sup>25</sup>, GUSTAVO PADILLA LUBO<sup>26</sup>, HERNANDO JOSÉ CASTRO MARTÍNEZ<sup>27</sup>, JAEL ENRIQUE CORTES UTRIA<sup>28</sup>, JAIME DE JESÚS ÁLVAREZ LERMA<sup>29</sup>, JAIRO ALBERTO DE LA HOZ MARTÍNEZ<sup>30</sup>, JORGE ELIÉCER BOLAÑO MUÑOZ<sup>31</sup>, JAIRO ALFONSO ESQUIVIA MORALES<sup>32</sup>, JORGE LIBARDO MARTÍNEZ RÍOS<sup>33</sup>, JUAN ANTONIO PÉREZ CÁCERES<sup>34</sup>, LUIS ALBERTO GARCÍA PALMERA<sup>35</sup>, MIGUEL MARIANO DURÁN MACÍAS<sup>36</sup>, JUAN BAUTISTA GUETTE NEIRA<sup>37</sup>, NAPOLEON BARRIOS TORRENTE<sup>38</sup>, NÉSTOR JUAN REALES PÉREZ<sup>39</sup>, ROSALBA DE LA SALAS OJEDA<sup>40</sup>, PEDRO MANUEL ANGULO FLÓREZ<sup>41</sup>, RAMIRO MIGUEL MEDINA GUETE<sup>42</sup>, ROBERTO ANTONIO TATIS MENDOZA<sup>43</sup>, SANTANDER CASTRO MIRANDA<sup>44</sup>, TONY SEGUNDO MEJÍA GUTIÉRREZ<sup>45</sup>, VICTORINO FERMIN GUTIÉRREZ NÚÑEZ<sup>46</sup>, JOSÉ CAYETANO DE LA HOZ TRUYOL<sup>47</sup>, ABELARDO RAFAEL VIZCAINO GÓMEZ<sup>48</sup>, JUAN PALMA VILLARREAL<sup>49</sup>, MIRIAM ISABEL SÁNCHEZ BELLO<sup>50</sup>, RAFAEL AUGUSTO BARRETO TAPIA<sup>51</sup>, ROBERTO CHARRIS BARRANCO<sup>52</sup>, WILFRIDO ANTONIO ISAAC SILVERA<sup>53</sup>, EFRAIN RAFAEL OLMOS ORELLANO<sup>54</sup>, JORGE

- 
- <sup>14</sup> Folio 75 y ss, C.O. 9 del sumario.  
<sup>15</sup> Folio 80 y ss, C.O. 9 del sumario.  
<sup>16</sup> Folio 85 y ss, C.O. 9 del sumario.  
<sup>17</sup> Folio 91 y ss, C.O. 9 del sumario.  
<sup>18</sup> Folio 98 y ss, C.O. 9 del sumario.  
<sup>19</sup> Folio 103 y ss, C.O. 9 del sumario.  
<sup>20</sup> Folio 114 y ss, C.O. 9 del sumario.  
<sup>21</sup> Folio 128 y ss, C.O. 9 del sumario.  
<sup>22</sup> Folio 134 y ss, C.O. 9 del sumario.  
<sup>23</sup> Folio 141 y ss, C.O. 9 del sumario.  
<sup>24</sup> Folio 151 y ss, C.O. 9 del sumario.  
<sup>25</sup> Folio 157 y ss, C.O. 9 del sumario.  
<sup>26</sup> Folio 163 y ss, C.O. 9 del sumario.  
<sup>27</sup> Folio 169 y ss, C.O. 9 del sumario.  
<sup>28</sup> Folio 176 y ss, C.O. 9 del sumario.  
<sup>29</sup> Folio 182 y ss, C.O. 9 del sumario.  
<sup>30</sup> Folio 188 y ss, C.O. 9 del sumario.  
<sup>31</sup> Folio 195 y ss, C.O. 9 del sumario.  
<sup>32</sup> Folio 202 y ss, C.O. 9 del sumario.  
<sup>33</sup> Folio 216 y ss, C.O. 10 del sumario.  
<sup>34</sup> Folio 230 y ss, C.O. 10 del sumario.  
<sup>35</sup> Folio 236 y ss, C.O. 10 del sumario.  
<sup>36</sup> Folio 242 y ss, C.O. 10 del sumario.  
<sup>37</sup> Folio 247 y ss, C.O. 10 del sumario.  
<sup>38</sup> Folio 253 y ss, C.O. 10 del sumario.  
<sup>39</sup> Folio 259 y ss, C.O. 10 del sumario.  
<sup>40</sup> Folio 265 y ss, C.O. 10 del sumario.  
<sup>41</sup> Folio 272 y ss, C.O. 10 del sumario.  
<sup>42</sup> Folio 278 y ss, C.O. 10 del sumario.  
<sup>43</sup> Folio 284 y ss, C.O. 10 del sumario.  
<sup>44</sup> Folio 291 y ss, C.O. 10 del sumario.  
<sup>45</sup> Folio 1 y ss, C.O. 11 del sumario.  
<sup>46</sup> Folio 7 y ss, C.O. 11 del sumario.  
<sup>47</sup> Folio 13 y ss, C.O. 11 del sumario.  
<sup>48</sup> Folio 19 y ss, C.O. 11 del sumario.  
<sup>49</sup> Folio 25 y ss, C.O. 11 del sumario.  
<sup>50</sup> Folio 36 y ss, C.O. 11 del sumario.  
<sup>51</sup> Folio 49 y ss, C.O. 11 del sumario.  
<sup>52</sup> Folio 54 y ss, C.O. 11 del sumario.  
<sup>53</sup> Folio 60 y ss, C.O. 11 del sumario.  
<sup>54</sup> Folio 67 y ss, C.O. 11 del sumario.

ENRIQUE RODRÍGUEZ CARVAJAL<sup>55</sup>, NAYIB EDUARDO DAW VARGAS<sup>56</sup>, PABLO TERCERO CORONADO MEJÍA<sup>57</sup>, RAFAEL ANTONIO PADILLA HENRÍQUEZ<sup>58</sup>, JOSÉ FRANCISCO RADA CAMARGO<sup>59</sup>, LUIS EDUARDO UJUETA PALACIO<sup>60</sup>, LEONIDAS EDUARDO MOLINARES CHARRIS<sup>61</sup>, SANTIAGO ALONSO EBRATT DE LA HOZ<sup>62</sup>, RAFAEL CASTILLO CAIROZA<sup>63</sup>, JOSÉ DE DIOS AYALA PAREJO<sup>64</sup>, SAUL SANDOVAL BARRERO<sup>65</sup>, JORGE ANTONIO GALARZA PÉREZ<sup>66</sup>, JULIO CÉSAR PALENCIA MORENO<sup>67</sup>, ADALBERTO ENRIQUE MENDOZA ROCA<sup>68</sup>, FÉLIX EDUARDO RODRÍGUEZ MAZO<sup>69</sup>, EDUARDO JOSÉ PINEDA RODRÍGUEZ<sup>70</sup>, OSIRIS JOSÉ SOBRINO VARONA<sup>71</sup>, MARIO ANTONIO VARGAS AVILA<sup>72</sup>, MARIO RAFAEL MARRIAGA SÁNCHEZ<sup>73</sup>, DAVID EUGENIO MOLINARES MANJARRES<sup>74</sup> y LUIS ALBERTO BARROS MÁRQUEZ<sup>75</sup>.

Con proveído de 18 de noviembre de 2011<sup>76</sup>, se dispuso cerrar la instrucción respecto de los aquí procesados y se ordenó correr traslado precalificatorio a los sujetos procesales.

Por medio de resolución de 15 de octubre de 2013<sup>77</sup>, el ente persecutor calificó el mérito del sumario y profirió resolución de acusación en contra de ABEL ANTONIO SUÁREZ MESA, ADOLFO ALTAMAR CAMARGO, HERNANDO ANTONIO ARAUJO CORONELL, ALEJANDRO CORRALES LOPEZ, ALFREDO JESÚS PÉREZ MIRANDA, ALONSO MORALES CANSINO, ÁLVARO DEL CRISTO CANO VILLA, ÁNGEL MARÍA DURÁN MARTES, ÁNGEL RAFAEL MONTENEGRO DE LA CRUZ, ÁNGEL MARÍA TEJERA GONZÁLEZ, ANTONIO RAFAEL EBRAT GERDTS, ANTONIO RAFAEL GUERRERO GUERRERO, ARIEL ANTONIO MARTÍNEZ SARMIENTO, BLAS HELADIO CASTILLO ARAUJO, CARLOS ARTURO QUINTERO ESCORCIA, CARLOS ARTURO CABRERA PEETER, CÉSAR ENRIQUE MOZO NORIEGA, CIRO DARÍO DE LA HOZ ZAMBRANO, DANIEL ENRIQUE HERRERA BARRIOS, ENRIQUE ALBERTO WAYNER FAYAD, FABIAN ANTONIO JIMÉNEZ CASTRO, GUILLERMO POLO MOLINA, GUSTAVO ADOLFO BARROS CAPELL, GUSTAVO PADILLA LUBO, HERNANDO JOSÉ CASTRO MARTÍNEZ, JAE ENRIQUE CORTES UTRIA, JAIME DE JESÚS ÁLVAREZ LERMA, JAIRO ALBERTO DE LA HOZ MARTÍNEZ, JORGE ELIÉCER BOLAÑO MUÑOZ, JAIRO ALFONSO ESQUIVIA MORALES, JORGE LIBARDO MARTÍNEZ RÍOS, JUAN ANTONIO PÉREZ CÁCERES, LUIS ALBERTO GARCÍA PALMERA, MIGUEL MARÍANO DURÁN MACÍAS, JUAN BAUTISTA GUETTE NEIRA, NAPOLEON BARRIOS TORRENTE, NÉSTOR JUAN REALES PÉREZ,

---

<sup>55</sup> Folio 72 y ss, C.O. 11 del sumario.

<sup>56</sup> Folio 79 y ss, C.O. 11 del sumario.

<sup>57</sup> Folio 85 y ss, C.O. 11 del sumario.

<sup>58</sup> Folio 91 y ss, C.O. 11 del sumario.

<sup>59</sup> Folio 224 y ss, C.O. 11 del sumario.

<sup>60</sup> Folio 240 y ss, C.O. 11 del sumario.

<sup>61</sup> Folio 249 y ss, C.O. 11 del sumario.

<sup>62</sup> Folio 260 y ss, C.O. 11 del sumario.

<sup>63</sup> Folio 267 y ss, C.O. 11 del sumario.

<sup>64</sup> Folio 178 y ss, C.O. 16 del sumario.

<sup>65</sup> Folio 183 y ss, C.O. 16 del sumario.

<sup>66</sup> Folio 188 y ss, C.O. 16 del sumario.

<sup>67</sup> Folio 193 y ss, C.O. 16 del sumario.

<sup>68</sup> Folio 262 y ss, C.O. 16 del sumario.

<sup>69</sup> Folio 272 y ss, C.O. 16 del sumario.

<sup>70</sup> Folio 277 y ss, C.O. 16 del sumario.

<sup>71</sup> Folio 283 y ss, C.O. 16 del sumario.

<sup>72</sup> Folio 290 y ss, C.O. 16 del sumario.

<sup>73</sup> Folio 295 y ss, C.O. 16 del sumario.

<sup>74</sup> Folio 99 y ss, C.O. 23 del sumario.

<sup>75</sup> Folio 143 y ss, C.O. 23 del sumario.

<sup>76</sup> Folios 181 y ss, C.O. 23 del sumario.

<sup>77</sup> Folios 77 y ss, C.O. 26 del sumario.

ROSALBA DE LA SALAS OJEDA, PEDRO MANUEL ANGULO FLÓREZ, RAMIRO MIGUEL MEDINA GUETE, ROBERTO ANTONIO TATIS MENDOZA, SANTANDER CASTRO MIRANDA, TONY SEGUNDO MEJÍA GUTIÉRREZ, VICTORINO FERMIN GUTIÉRREZ NÚÑEZ, JOSÉ CAYETANO DE LA HOZ TRUYOL, ABELARDO RAFAEL VIZCAINO GÓMEZ, JUAN PALMA VILLARREAL, MIRIAM ISABEL SÁNCHEZ BELLO, RAFAEL AUGUSTO BARRETO TAPIA, ROBERTO CHARRIS BARRANCO, WILFRIDO ANTONIO ISAAC SILVERA, EFRAIN RAFAEL OLMOS ORELLANO, JORGE ENRIQUE RODRÍGUEZ CARVAJAL, NAYIB EDUARDO DAW VARGAS, PABLO TERCERO CORONADO MEJÍA, RAFAEL ANTONIO PADILLA HENRÍQUEZ, JOSÉ FRANCISCO RADA CAMARGO, LUIS EDUARDO UJUETA PALACIO, LEONIDAS EDUARDO MOLINARES CHARRIS, SANTIAGO ALONSO EBRATT DE LA HOZ, RAFAEL CASTILLO CAIROZA, JOSÉ DE DIOS AYALA PAREJO, SAUL SANDOVAL BARRERO, JORGE ANTONIO GALARZA PÉREZ, JULIO CÉSAR PALENCIA MORENO, ADALBERTO ENRIQUE MENDOZA ROCA, FÉLIX EDUARDO RODRÍGUEZ MAZO, EDUARDO JOSÉ PINEDA RODRÍGUEZ, OSIRIS JOSÉ SOBRINO VARONA, MARIO ANTONIO VARGAS AVILA, MARIO RAFAEL MARRIAGA SÁNCHEZ, DAVID EUGENIO MOLINARES MANJARRES y LUIS ALBERTO BARROS MÁRQUEZ, como presuntos determinadores de las modalidades concursales de peculado por apropiación agravado en las cuantías de \$4.135.700.000, \$626.583.440,42 y \$1.791.085.414,54; precluyó la investigación por prescripción de la acción penal frente a los reatos de falsedad en documento público agravado, concierto para delinquir y prevaricato por omisión; y se abstuvo de proferir medida de aseguramiento de detención preventiva.

Mediante providencia del 27 de julio de 2015<sup>78</sup> se dispuso no reponer el pliego de cargos ante la impugnación acometida por alguno de los anteriores.

El **19 de abril de 2016**<sup>79</sup>, la Fiscalía 22 Delegada ante el Tribunal Superior de Bogotá confirmó en alzada el pliego de cargos, oportunidad en la que **quedó en firme la acusación**.

La etapa del juicio fue asumida por este Estrado y se corrió el traslado del artículo 400 ritual.

El 27 de septiembre de 2017, mediante autos interlocutorios 29<sup>80</sup> y 30<sup>81</sup>, respectivamente, se declaró la extinción de la acción penal por muerte y, en consecuencia, se cesó el procedimiento de la actuación a favor de JORGE ANTONIO GALARZA PÉREZ y LUIS ALBERTO GARCÍA PALMERA, y se dispuso diferir lo atinente al restablecimiento del derecho al momento del fallo.

La audiencia preparatoria se celebró el 24 de octubre de 2017<sup>82</sup>, cuando se decretaron y se negaron algunas pruebas, decisiones confirmadas en alzada por el H. Tribunal Superior de Bogotá el 28 de febrero de 2018.

En desarrollo de la vista pública el 6 de febrero de 2018<sup>83</sup>, fueron interrogados los procesados LUIS ALBERTO BARROS MÁRQUEZ, OSIRIS JOSÉ SOBRINO VARONA y ROSALBA DE LA SALAS OJEDA, en tanto que el 8 de febrero de 2018<sup>84</sup>, hicieron lo propio los acriminados ÁLVARO DEL CRISTO CANO VILLA, DANIEL ENRIQUE HERRERA BARRIOS, PABLO TERCERO CORONADO MEJÍA, ALONSO MORALES CANSINO, ÁNGEL RAFAEL MONTENEGRO DE LA CRUZ y

---

<sup>78</sup> Folios 152 y ss, C.O. 27 del sumario.

<sup>79</sup> Folios 3 y ss, cuaderno segunda instancia sumario.

<sup>80</sup> Folios 133 y ss, C.O. 1 de juzgamiento.

<sup>81</sup> Folios 135 y ss, C.O. 1 de juzgamiento.

<sup>82</sup> Folios 167 y ss, C.O. 1 de juzgamiento.

<sup>83</sup> Folios 120 y ss, C.O. 2 de juzgamiento.

<sup>84</sup> Folios 132 y ss, C.O. 2 de juzgamiento.

ARIEL ANTONIO MARTÍNEZ SARMIENTO, mientras que el 20 de marzo de 2018<sup>85</sup> versionó JORGE ENRIQUE RODRÍGUEZ CARVAJAL.

El 22 de marzo de 2018<sup>86</sup> ofrecieron su dicho TONYS SEGUNDO MEJÍA GUTIÉRREZ, ANTONIO RAFAEL EBRAT GERDTS, JOSÉ DE DIOS AYALA PAREJO, RAFAEL AUGUSTO BARRETO TAPIA, EFRAIN RAFAEL OLMOS ORELLANO, el 25 de abril<sup>87</sup>, ALEJANDRO CORRALES LOPEZ, RAFAEL CASTILLO CAIROZA, SANTIAGO ALONSO EBRATT DE LA HOZ, NAYIB EDUARDO DAW VARGAS, y el 26 de abril<sup>88</sup>, LUIS EDUARDO UJUETA PALACIO.

El 19 de junio de 2018, mediante autos interlocutorios 11<sup>89</sup>, 12<sup>90</sup>, 13<sup>91</sup>, 14<sup>92</sup>, 15<sup>93</sup> y 16<sup>94</sup>, respectivamente, se declaró la extinción de la acción penal por muerte y, en consecuencia, se cesó el procedimiento de la actuación a favor de CARLOS ARTURO QUINTERO ESCORCIA, MIGUEL MARÍANO DURÁN MACÍAS, EDUARDO JOSÉ PINEDA RODRÍGUEZ, RAMIRO MIGUEL MEDINA GUETE, JORGE LIBARDO MARTÍNEZ RÍOS y JAIRO ALBERTO DE LA HOZ MARTÍNEZ, y se dispuso diferir lo atinente al restablecimiento del derecho para el momento del fallo.

El 11 de septiembre de 2018<sup>95</sup>, en desarrollo de la audiencia de juzgamiento, la Fiscalía Delegada varió la calificación jurídica provisional mutando respecto de los acriminados la tipificación jurídica de peculado por apropiación agravado en concurso homogéneo y sucesivo a los mismos punibles concursales con la adición prevista en el canon 14 de la Ley 890 de 2004, salvo en lo tocante a ALONSO MORALES CANSINO, CARLOS ARTURO CABRERA PEETER, MARIO ANTONIO VARGAS AVILA y MARIO RAFAEL MARRIAGA SÁNCHEZ, a quienes se les mantuvo la calificación jurídica provisional original; determinación ante la cual, se decretó la suspensión de la diligencia, por solicitud de los defensores, a efectos de surtir el trámite del canon 404 ritual.

Mediante auto del 4 de octubre de 2018<sup>96</sup>, el Despacho negó las solicitudes probatorias elevadas por el defensor de BLAS HELADIO CASTILLO ARAUJO, ENRIQUE ALBERTO WAYNER FAYAD, ROBERTO ANTONIO TATIS MENDOZA y ADALBERTO ENRIQUE MENDOZA ROCA, y no se encontró mérito para dar trámite al conflicto de competencia invocado.

El 4 de octubre de 2018, mediante auto interlocutorio 22<sup>97</sup>, se declaró la extinción de la acción penal por muerte y, en consecuencia, se cesó el procedimiento de la actuación a favor de ÁNGEL MARÍA DURÁN MARTES y se dispuso diferir lo atinente al restablecimiento del derecho para el fallo.

Adicionalmente, el Estrado denegó sendas peticiones probatorias elevadas por varios defensores de los aquí acriminados, a través del auto del 4 de octubre de 2018<sup>98</sup>.

---

<sup>85</sup> Folios 294 y ss, C.O. 2 de juzgamiento.

<sup>86</sup> Folios 299 y ss, C.O. 2 de juzgamiento.

<sup>87</sup> Folios 34 y ss, C.O. 3 de juzgamiento.

<sup>88</sup> Folios 39 y ss, C.O. 3 de juzgamiento.

<sup>89</sup> Folios 153 y ss, C.O. 3 de juzgamiento.

<sup>90</sup> Folios 155 y ss, C.O. 3 de juzgamiento.

<sup>91</sup> Folios 157 y ss, C.O. 3 de juzgamiento.

<sup>92</sup> Folios 159 y ss, C.O. 3 de juzgamiento.

<sup>93</sup> Folios 161 y ss, C.O. 3 de juzgamiento.

<sup>94</sup> Folios 164 y ss, C.O. 3 de juzgamiento.

<sup>95</sup> Folios 194 y ss, C.O. 4 de juzgamiento.

<sup>96</sup> Folios 284 y ss, C.O. 4 de juzgamiento.

<sup>97</sup> Folios 288 y ss, C.O. 4 de juzgamiento.

<sup>98</sup> Folios 290 y ss, C.O. 4 de juzgamiento.

El 26 de octubre de 2018, mediante autos interlocutorios 21 y 22, se declaró la extinción de la acción penal por muerte y, en consecuencia, se cesó el procedimiento de la actuación a favor de JOSÉ FRANCISCO RADA CAMARGO y JUAN BAUTISTA GUETTE NEIRA, y se dispuso diferir lo atinente al restablecimiento del derecho para el momento del fallo.

La Audiencia Pública finalizó con las sesiones del 4 de marzo y 23, 24 y 25 de noviembre del año 2020, y las del 10 de febrero y 3 de marzo de 2021, cuando se escucharon los alegatos finales de los sujetos procesales.

A través de autos interlocutorios 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del 2 de marzo de 2021, así como el 12 del 3 de marzo de la misma anualidad, respectivamente, se declaró la extinción de la acción penal por muerte y, en consecuencia, se cesó el procedimiento de la actuación a favor de ADOLFO ALTAMAR CAMARGO, ALEJANDRO CORRALES LOPEZ, ÁLVARO DEL CRISTO CANO VILLA, DAVID EUGENIO MOLINARES MANJARRES, HERNANDO JOSÉ CASTRO MARTÍNEZ, JAEL ENRIQUE CORTES UTRIA, VICTORINO FERMIN GUTIÉRREZ NÚÑEZ y RAFAEL CASTILLO CAIROZA, y se dispuso diferir lo atinente al restablecimiento del derecho para el fallo.

Lo propio, se hizo respecto de MARIO ANTONIO VARGAS AVILA, mediante auto interlocutorio 21 del 26 de marzo de 2021.

El 10 de febrero de 2023, de cara a que la audiencia pública finalizó sin que efectivamente se garantizara el derecho de defensa técnica a SAUL SANDOVAL BARRERO, se levantó de oficio la clausura de esa vista y se le designó defensa oficiosa.

En esa medida, de acuerdo a lo anterior, la vista pública se clausuró con la sesión del 1 de marzo de 2023, previa escucha del alegato relativo a SAUL SANDOVAL BARRERO.

De otra parte, estando el plenario al Despacho en estudio para fallo se detectó de oficio el fallecimiento de los procesados ANTONIO RAFAEL GUERRERO GUERRERO, JOSÉ CAYETANO DE LA HOZ TRUYOL, JOSÉ DE DIOS AYALA PAREJO, ROBERTO CHARRIS BARRANCO y WILFRIDO ANTONIO ISAAC SILVERA, motivo por el cual mediante autos interlocutorios 20, 19, 22, 21 y 18, aditados el 12 de mayo de 2023, respectivamente, se declaró la extinción de la acción penal por muerte en favor de los mismos y la consecuente cesación de procedimiento, difiriendo para este pronunciamiento lo concerniente al restablecimiento de derecho.

Igualmente, ante el fallecimiento de DANIEL ENRIQUE HERRERA BARRIOS, NAPOLEON BARRIOS TORRENTE y ROSALBA DE LA SALAS OJEDA, se declaró la extinción de la acción penal por muerte mediante los autos interlocutorios 23, 24 y 25 de 29 de mayo de 2023, respectivamente, aparejando esas decisiones los mismos efectos jurídicos ya anunciados en casos similares.

Cabe aquí manifestar que sólo hasta este momento se emite el presente fallo, con respeto al orden de turnos de los casos que están en el Despacho para este fin, en razón de la seria congestión que afecta a este Estrado, derivada de las particularidades de cada caso, incluido el que aquí se analiza, así como de la alta complejidad de los asuntos asignados al Juzgado, sumado a que a pesar de que se solicitó oportunamente en reiteradas ocasiones a la autoridad competente de la Judicatura el apoyo con medidas de descongestión que viabilizaran morigerar tal situación, no se recibió respuesta afirmativa sino hasta el segundo semestre del año 2020, cuando se contó con la medida de descongestión de asignar a este Estrado un oficial mayor para proyectar sentencias entre el 03 de agosto y el 11 de diciembre

de 2020, a lo que se suma que se recibió nueva medida de descongestión de mismas características, la cual rigió entre el 15 de marzo y el 10 de diciembre de 2021, sin que estas medidas tuviesen las dimensiones y alcances que se requerían para superar por completo esa situación que aún persiste.

## **V. LA ACUSACIÓN**

### **1. Primera instancia.**

Como se dijo, con proveído de 15 de octubre de 2013, la Fiscalía 1ª Delegada perteneciente a la Estructura de Apoyo para FONCOLPUERTOS de la Unidad Nacional Anticorrupción, calificó el mérito del sumario, y profirió resolución de acusación en contra ABEL ANTONIO SUÁREZ MESA, ADOLFO ALTAMAR CAMARGO, HERNANDO ANTONIO ARAUJO CORONELL, ALEJANDRO CORRALES LOPEZ, ALFREDO JESÚS PÉREZ MIRANDA, ALONSO MORALES CANSINO, ÁLVARO DEL CRISTO CANO VILLA, ÁNGEL MARÍA DURÁN MARTES, ÁNGEL RAFAEL MONTENEGRO DE LA CRUZ, ÁNGEL MARÍA TEJERA GONZÁLEZ, ANTONIO RAFAEL EBRAT GERDTS, ANTONIO RAFAEL GUERRERO GUERRERO, ARIEL ANTONIO MARTÍNEZ SARMIENTO, BLAS HELADIO CASTILLO ARAUJO, CARLOS ARTURO QUINTERO ESCORCIA, CARLOS ARTURO CABRERA PEETER, CÉSAR ENRIQUE MOZO NORIEGA, CIRO DARÍO DE LA HOZ ZAMBRANO, DANIEL ENRIQUE HERRERA BARRIOS, ENRIQUE ALBERTO WAYNER FAYAD, FABIAN ANTONIO JIMÉNEZ CASTRO, GUILLERMO POLO MOLINA, GUSTAVO ADOLFO BARROS CAPELL, GUSTAVO PADILLA LUBO, HERNANDO JOSÉ CASTRO MARTÍNEZ, JAE ENRIQUE CORTES UTRIA, JAIME DE JESÚS ÁLVAREZ LERMA, JAIRO ALBERTO DE LA HOZ MARTÍNEZ, JORGE ELIÉCER BOLAÑO MUÑOZ, JAIRO ALFONSO ESQUIVIA MORALES, JORGE LIBARDO MARTÍNEZ RÍOS, JUAN ANTONIO PÉREZ CÁCERES, LUIS ALBERTO GARCÍA PALMERA, MIGUEL MARÍANO DURÁN MACÍAS, JUAN BAUTISTA GUETTE NEIRA, NAPOLEON BARRIOS TORRENTE, NÉSTOR JUAN REALES PÉREZ, ROSALBA DE LA SALAS OJEDA, PEDRO MANUEL ANGULO FLÓREZ, RAMIRO MIGUEL MEDINA GUETE, ROBERTO ANTONIO TATIS MENDOZA, SANTANDER CASTRO MIRANDA, TONY SEGUNDO MEJÍA GUTIÉRREZ, VICTORINO FERMIN GUTIÉRREZ NÚÑEZ, JOSÉ CAYETANO DE LA HOZ TRUYOL, ABELARDO RAFAEL VIZCAINO GÓMEZ, JUAN PALMA VILLARREAL, MIRIAM ISABEL SÁNCHEZ BELLO, RAFAEL AUGUSTO BARRETO TAPIA, ROBERTO CHARRIS BARRANCO, WILFRIDO ANTONIO ISAAC SILVERA, EFRAIN RAFAEL OLMOS ORELLANO, JORGE ENRIQUE RODRÍGUEZ CARVAJAL, NAYIB EDUARDO DAW VARGAS, PABLO TERCERO CORONADO MEJÍA, RAFAEL ANTONIO PADILLA HENRÍQUEZ, JOSÉ FRANCISCO RADA CAMARGO, LUIS EDUARDO UJUETA PALACIO, LEONIDAS EDUARDO MOLINARES CHARRIS, SANTIAGO ALONSO EBRATT DE LA HOZ, RAFAEL CASTILLO CAIROZA, JOSÉ DE DIOS AYALA PAREJO, SAUL SANDOVAL BARRERO, JORGE ANTONIO GALARZA PÉREZ, JULIO CÉSAR PALENCIA MORENO, ADALBERTO ENRIQUE MENDOZA ROCA, FÉLIX EDUARDO RODRÍGUEZ MAZO, EDUARDO JOSÉ PINEDA RODRÍGUEZ, OSIRIS JOSÉ SOBRINO VARONA, MARIO ANTONIO VARGAS AVILA, MARIO RAFAEL MARRIAGA SÁNCHEZ, DAVID EUGENIO MOLINARES MANJARRES y LUIS ALBERTO BARROS MÁRQUEZ, como presuntos determinadores de las modalidades concursales de los delitos de peculado por apropiación agravado, entre otras determinaciones ya reseñadas.

El ente persecutor estimó que del acervo probatorio existente se desprende que los referidos exportuarios incoaron mediante múltiples apoderados varias demandas para abrir procesos laborales que correspondieron a Juzgados Laborales del

Circuito de Barranquilla que emitieron sentencias y/o libraron mandamientos de pago que ordenaron la reliquidación de prestaciones sociales, el pago de salarios moratorios y/o el reajuste de la mesada pensional que constituyen erogaciones ilícitas de las arcas estatales sin ningún sustento jurídico ni fáctico; providencias judiciales que en algunos eventos fueron conciliadas a través de actas de conciliación, como el acta 98 de 8 de junio de 1998, suscrita por el togado MARCOS JOSÉ MOLINA SALAS, sustituto de ARMANDO NOGUERA IMITOLA, en representación de los mencionados exportuarios; actuaciones que, en todo caso, fueron ordenadas cancelar mediante las resoluciones administrativas, como la 2226 de 12 de junio de 1998.

Adicionalmente, aseveró que 68 de los referidos exportuarios obtuvieron mandamientos de pago de los Juzgados Laborales del Circuito de Barranquilla sin ningún sustento fáctico ni jurídico al reconocer, en otras irregularidades, sumas dinerarias fundadas en el acta espuria 739 de 27 de diciembre de 1993, los cuales fueron cancelados mediante resolución 2786 de 30 de diciembre de 1996.

En esa medida, señaló que los sindicatos con sus actuaciones lograron el reconocimiento de conceptos laborales sin fundamento jurídico y fáctico como días laborados por huelga, prima sobre prima, uniformes y calzados, al omitirse el grado jurisdiccional de consulta, máxime cuando los exportuarios acriminados, fueron debidamente liquidados en sus prestaciones sociales y pensión al momento de sus retiros.

Finalmente, dijo que la responsabilidad a título de dolo de los acusados está acreditada por cuanto eran conocedores de las referidas ilegalidades; y, aun así, voluntariamente decidieron acudir ante la jurisdicción ordinaria y ante la administración pública mediante reclamaciones judiciales y administrativas, así como a través de pactos conciliatorios, sin sustento jurídico ni fáctico, motivo por el cual deberán responder por los reatos concursales de peculado por apropiación agravado.

## **2. Segunda instancia.**

En alzada, el 19 de abril de 2016, la Fiscalía 22 Delegada ante el Tribunal Superior de Bogotá confirmó integralmente la providencia de llamamiento a juicio de primer grado.

Señaló que carecen de rigor las alegaciones de varios defensores, máxime cuando la responsabilidad de sus defendidos se encuentra probada, dada la evidente falsedad de las actas de conciliación 98 de 1998 y 723 de 1993, en las cuales, dichos exportuarios aparecen como beneficiarios de las mismas.

Sostuvo que no discute el derecho al acceso a la administración de justicia, como lo sostiene la bancada de la defensa, sino que se les achaca su responsabilidad en las actas falsas.

Descartó la prescripción de la acción penal, toda vez que el reajuste de mesada pensional ordenado en la resolución 2786 de 1996, cesó sus efectos a partir de 2005.

Por otra parte, ante los cuestionamientos por falta de precisión para establecer la responsabilidad de los procesados, adujo que dichas glosas carecen de contundencia jurídica para restarle validez al testimonio, más aun cuando obra respaldo de prueba científica.

Por último, dijo que los acriminados son responsables como determinadores de los punibles de peculado por apropiación agravado; que el Juez Penal sí está habilitado para pronunciarse sobre asuntos laborales y que no son válidos los cuestionamientos a los informes del CIT y GIT.

## **VI. ALEGACIONES CONCLUSIVAS EN LA VISTA PÚBLICA**

Los sujetos procesales que intervinieron en la diligencia de audiencia pública presentaron los alegatos conclusivos que se sintetizan en los siguientes términos.

### **1. La Fiscalía.**

El ente acusador deprecó fallo condenatorio, toda vez que conforme a las pruebas que obran dentro del expediente se tiene certeza de la conducta punible y de la responsabilidad de los procesados.

Indicó que se encuentra acreditado que los exportuarios procesados presentaron ingentes reclamos judiciales y administrativos contra FONCOLPUERTOS, mediante abogados, entre ellos, ARMANDO NOGUERA ITIMOLA, que conllevaron a pagos individuales en sentencias, actas de conciliación, como la 68 de 1998, y/o resoluciones administrativas, como la 2226 de 1998 y la 2786 de 1996, todas fundadas en el acta falsa 739 datada el 27 de diciembre de 1993.

Adujo que los conceptos laborales deprecados eran ilegales, toda vez que no constituían factor salarial, eran factores inexistentes o nunca se causaron bien porque no fueron canceladas en el último año de servicio, bien porque la empresa liquidó acorde a la Ley a los exportuarios acriminados al momento del retiro, tales como uniformes y calzados, huelga, prima sobre prima, cenas y descansos, recargo de 35%, entre otros, constituyéndose lo reconocido como contrario a la Ley.

Luego de detallar las actuaciones judiciales y administrativas relevantes de cada acriminado, así como lo dicho en sus injuradas, sostuvo que se evidencia que los procesados interpusieron múltiples reclamaciones mediante varios abogados para que les pagaran repetidamente reliquidación de prestaciones sociales, reajustes pensionales y pago de indemnizaciones moratorias contrarias a derecho, sin que sean de recibo sus exculpaciones consistentes en endilgar responsabilidad a los abogados que los representaron.

Indicó que del acervo probatorio se desprende el conocimiento que tenían los acriminados acerca de la ilicitud de lo reclamado, comprensión que los llevó voluntariamente a realizar múltiples actuaciones tendientes a obtener reclamaciones laborales ilícitas así como su pago en el marco del desfalco de FONCOLPUERTOS, determinando a los servidores públicos que disponían del erario en cuantía superior a 200 SMLMV, configurándose los punibles concursales de peculado por apropiación agravado.

Concluyó solicitando pronunciamiento en torno del restablecimiento del derecho de los extrabajadores procesados que fallecieron antes del fallo.

### **2. El Ministerio Público.**

El agente del Ministerio Público petitionó fallo condenatorio, al adherirse a los argumentos dados por el ente acusador, máxime cuando estimó configurados los

requisitos del canon 232 ritual, a lo que agregó que se debe tener en cuenta todo lo favorable para los procesados.

### **3. La Parte Civil.**

La representante de la UGPP imploró sentencia condenatoria.

Luego de enunciar los antecedentes que conllevaron a la presente investigación, señaló que los procesados, a pesar de estar bien liquidados en sus prestaciones sociales y pensión al momento del retiro, reclamaron conceptos ilegales, obteniendo la reliquidación de prestaciones sociales, el reajuste pensional y el pago de salarios moratorios, a través de mandamientos de pago, actas de conciliación, como el acta 98 de 1998 y el acta 739 de 1993, junto a resoluciones administrativas.

Así, adujo que se reconocieron ilegalmente los conceptos de uniformes y calzados, días no laborados por huelga, el recargo del 35%, cenas y descanso, prima sobre prima, reajuste ilegal de Ley 4, sumado al reconocimiento del acta falsa 739 de 27 de diciembre de 1993.

Respecto de la responsabilidad penal de los procesados sostuvo que éstos no fueron ajenos a las actuaciones de los abogados, ya que participaron de la feria de oportunidades de reclamaciones realizadas a FONCOLPUERTOS, sin distinguir el concepto reclamado o la cantidad de peticiones.

Concluyó pidiendo se ordene lo pertinente al restablecimiento del derecho, así como los daños y perjuicios de los hechos causados con la trasgresión de las normas penales.

### **4. La Defensa.**

**4.1. De los acriminados ABEL ANTONIO SUÁREZ MESA, HERNANDO ANTONIO ARAUJO CORONELL, ALFREDO JESÚS PÉREZ MIRANDA, ÁNGEL MARÍA TEJERA GONZÁLEZ, CARLOS ARTURO CABRERA PEETER, CIRO DARÍO DE LA HOZ ZAMBRANO, FABIAN ANTONIO JIMÉNEZ CASTRO, JAIME DE JESÚS ÁLVAREZ LERMA, JORGE ELIÉCER BOLAÑO MUÑOZ, JAIRO ALFONSO ESQUIVIA MORALES, NAYIB EDUARDO DAW VARGAS, OSIRIS JOSÉ SOBRINO VARONA, SANTIAGO ALONSO EBRATT DE LA HOZ, LUIS EDUARDO UJUETA PALACIO, GUILLERMO POLO MOLINA y JUAN PALMA VILLARREAL<sup>99</sup>.**

El protector técnico de estos acusados pidió fallo absolutorio.

Adujo que los hechos investigados se originaron en las reclamaciones realizadas por el abogado ARMANDO NOGUERA IMITOLA, quien no sólo accionó ante la jurisdicción laboral, sino que igualmente concilió a través de las actas 739 de 1993 y 98 de 1998.

Aseveró que la Fiscalía no probó el grado de certeza que acredite la materialidad y responsabilidad de los acusados, y, en específico, no demostró que éstos hicieron nacer la idea criminal para apropiarse de recursos del Estado, más aun cuando no

---

<sup>99</sup> Si bien es cierto que en el alegato final el togado no invocó expresamente el nombre de este acriminado, no menos es que eso ha de entenderse como un *lapsus* momentáneo, olvido entendible ante el número de representados, que de ninguna manera conduce a estimar que el alegato en su plexo y exposición general excluyó lo pertinente a este acusado, mucho más cuando se otea que el abogado Orlando Osorio es su defensor desde la indagatoria.

determinaron a abogados, inspectores, Jueces ni directores de FONCOLPUERTOS, razón por la cual no actuaron con dolo alguno.

Sostuvo que de manera errada se acusa a pensionados de presentar reclamaciones sin fundamento jurídico, desconociendo que los procesados son pensionados de precaria escolaridad, sin ningún conocimiento jurídico-académico, por lo que no se les puede endilgar el punible de peculado por apropiación.

Indicó que ABEL ANTONIO SUÁREZ MESA, JAIRO ALFONSO ESQUIVIA MORALES, GUILLERMO POLO MOLINA, HERNANDO ANTONIO ARAUJO CORONELL y FABIAN ANTONIO JIMÉNEZ CASTRO, ya fueron juzgados por los mismos hechos en el proceso de radicado 2014-00064, donde se emitió sentencia del 29 de marzo que declaró prescrita la acción penal respecto de los cuatro primeros, y decisión del 31 de enero de 2020 por parte del Tribunal Superior de Bogotá que respecto de los dos últimos también declaró la prescripción por la resolución 543 de 1998, motivo por el cual solicita la exoneración por violación del principio de *non bis in ídem*.

Por otro lado, afirmó que sus defendidos en sus indagatorias señalaron que el abogado ARMANDO NOGUERA IMITOLA fue quien tramitó todas las actuaciones judiciales; que únicamente le dieron un solo poder; que recibieron un único pago; que ninguno conoció a MARCOS JOSÉ MOLINA; y que no conocían las actas de conciliación.

Pidió declarar la prescripción de la acción penal, al ser el peculado por apropiación un delito instantáneo y no permanente, y al estar ejecutoriada la resolución de acusación desde el 19 de abril de 2016.

En esa medida, precisó que conductas como las de JAIME DE JESÚS ÁLVAREZ LERMA, CARLOS ARTURO CABRERA PEETER, SANTIAGO ALONSO EBRATT DE LA HOZ, ÁNGEL MARÍA TEJERA GONZÁLEZ, LUIS EDUARDO UJUETA PALACIO, entre otros, no superaron los 200 SMLMV, por lo que al transcurrir más de 15 años desde la fecha de los hechos, feneció la acción penal.

**4.2. De los acusados ALONSO MORALES CANSINO, ÁNGEL RAFAEL MONTENEGRO DE LA CRUZ, ARIEL ANTONIO MARTÍNEZ SARMIENTO, TONY S SEGUNDO MEJÍA GUTIÉRREZ, MIRIAM ISABEL SÁNCHEZ BELLO, RAFAEL AUGUSTO BARRETO TAPIA, PABLO TERCERO CORONADO MEJÍA, LEONIDAS EDUARDO MOLINARES CHARRIS y ANTONIO RAFAEL EBRAT GERDTS<sup>100</sup>.**

El apoderado de los referidos procesados impetró la prescripción de la acción penal, y, de manera supletiva, la absolución de los cargos de peculado por apropiación, toda vez que no se logró desvirtuar la inocencia de sus apadrinados con grado de certeza más allá toda duda razonable.

Señaló que lo realmente investigado e indagado a sus apadrinados corresponde a las actas 98 de 1998 y 739 de 1993 junto con las resoluciones 2226 y 2786, en tanto

---

<sup>100</sup> Si bien es cierto que en el alegato final el togado no refirió expresamente el nombre de este acriminado, no menos es que eso ha de entenderse como un *lapsus* momentáneo, olvido entendible ante el número de representados, que en modo alguno impone estimar que el alegato en su plexo y exposición general excluyó lo pertinente a este acusado, mucho más cuando se detalla que en el folio 133 del cuaderno original de segunda instancia Fiscalía se halla poder otorgado al abogado Wilinton José Goenaga Grandet, quien fungió como su apoderado desde entonces, inclusive, se tiene que lo asistió en interrogatorio ante este Estrado en sesión de audiencia pública de 22 de marzo de 2018.

que las demás actuaciones que se mencionan someramente, no fueron indagadas de manera correcta, y por tanto, no hacen parte del objeto de juicio.

Solicitó la prescripción de la acción penal, ya que varias conductas endilgadas a sus defendidos no superan los 200 SMLMV, como las de MIRIAM ISABEL SÁNCHEZ BELLO, PABLO TERCERO CORONADO MEJÍA, e inclusive, en el caso de ALONSO MORALES CANSINO y ÁNGEL RAFAEL MONTENEGRO DE LA CRUZ que no superan los 50 SMLMV, quedando el supuesto peculado como simple, y en algunos asuntos atenuado, por lo que el término de 15 años y 10 años, según corresponda, ya habría fenecido al momento de la ejecutoria de la resolución de acusación.

En caso que no se estime favorable la petición de prescripción, sostuvo que la delegada de la Fiscalía no probó la ilegalidad de las reclamaciones ni mucho menos los elementos de la determinación, más aun cuando sí les liquidaron mal las prestaciones y pensiones, y, por eso, podían acudir a un profesional del derecho.

Además, indicó que la Fiscalía enrostra formas de participación sobre la base de conjeturas e inferencias sin ningún sustento, sin tener en cuenta que los extrabajadores dieron poder, previa asesoría de abogado, con el que solo se vieron al momento del otorgamiento del mandato, y sin que conocieran a MARCOS JOSÉ MOLINA, sumado a que las indagatorias denotan confianza en sus dichos.

Si se llegase a emitir condena, solicitó se otorguen los beneficios y prerrogativas legales al ser personas de tercera edad y al padecer graves quebrantos de salud, así como pidió la absolución de responsabilidad civil, toda vez que los defendidos han devuelto dineros por descuentos.

#### **4.3. De los acriminados CÉSAR ENRIQUE MOZO NORIEGA, JUAN ANTONIO PÉREZ CÁCERES, SANTANDER CASTRO MIRANDA, JULIO CÉSAR PALENCIA MORENO, LUIS ALBERTO BARROS MÁRQUEZ, NÉSTOR JUAN REALES PÉREZ, JORGE ENRIQUE RODRÍGUEZ CARVAJAL y MARIO RAFAEL MARRIAGA SÁNCHEZ<sup>101</sup>.**

El defensor de estos procesados imploró sentencia absolutoria.

Sostuvo que las actuaciones investigadas se limitan a las actas 739 de 1993 y 98 de 1998 junto con sus resoluciones de pago, sumado a que aseveró que no es aplicable la variación de la calificación jurídica procesal realizada por motivo del artículo 14 de la Ley 890 de 2004.

Frente a la prescripción de la acción penal dijo que se presenta este fenómeno, toda vez que no superan los 200 SMLMV, e, inclusive, algunas no exceden los 50 SMLMV la cuantía de los comportamientos relacionados con las actas de conciliación 098 de 1998 y 739 de 1993 y sus resoluciones administrativas, por lo que serían conductas simples prescritas al superar los 15 años las de JULIO CÉSAR PALENCIA MORENO, JUAN ANTONIO PÉREZ CÁCERES, CÉSAR ENRIQUE MOZO NORIEGA, SANTANDER CASTRO MIRANDA, NÉSTOR JUAN REALES PÉREZ (salvo una conducta que supera los 200 SMLMV), JORGE

---

<sup>101</sup> Como en los casos anteriores, si bien es cierto que en el alegato final el togado no refirió expresamente el nombre de este acriminado, no menos resulta que eso ha de entenderse como un *lapsus* momentáneo, olvido entendible ante el número de representados, que en modo alguno impone estimar que el alegato en su plexo y exposición general excluyó lo pertinente a este acusado, mucho más cuando se detalla que el abogado Luis Rafael Deluquez Fragozo su apoderado desde la indagatoria.

ENRIQUE RODRÍGUEZ CARVAJAL (excepto una conducta que supera los 200 SMLMV), así como la de LUIS ALBERTO BARROS MÁRQUEZ por cuantías inferiores a 50 SMLMV (salvo una conducta que supera los 200 SMLMV).

Adujo que los procesados manifestaron en sus injuradas que no le dieron poder a MARCOS JOSÉ MOLINA, sino sólo a ARMANDO NOGUERA IMITOLA, quien les indicó que estaban mal liquidados, más aun cuando tenían estudios básicos que impidan que realizaran la conducta achacada.

#### **4.4. Del procesado EFRAIN RAFAEL OLMOS ORELLANO.**

El apoderado del referido extrabajador solicita su absolución y tener en cuenta el principio del *in dubio pro reo*, toda vez que actuó legamente otorgando poder, al ser legal el reconocimiento del acta 739 de 1993.

En efecto, dijo que su poderdante no podía renunciar a su derecho al recargo del 35%, razón por la cual le dio poder a ARMANDO NOGUERA IMITOLA.

#### **4.5. De los sindicados BLAS HELADIO CASTILLO ARAUJO, ENRIQUE ALBERTO WAYNER FAYAD, ADALBERTO ENRIQUE MENDOZA ROCA y ROBERTO ANTONIO TATIS MENDOZA.**

El defensor pidió decisión absolutoria, al no existir certeza sobre la materialidad y responsabilidad de sus defendidos.

Afirmó que sus apadrinados acudieron ante profesionales del derecho en ejercicio de su prerrogativa de acceder a la administración de justicia, persuadidos por las condiciones de reclamar unos derechos, sin que convencieran a los abogados de actuar como lo hicieron, y únicamente dando poderes para obrar en derecho, a lo que agregó que ARMANDO NOGUERA IMITOLA no los volvió a atender después de ello.

Adujo que los procesados no pueden ser objeto cuestionamiento penal porque no era su querer, por lo que no se evidencia dolo, más aun cuando obraron bajo el principio de confianza, ya que confiaron en su abogado y esperaban que actuara conforme a derecho.

Sostuvo que los reconocimientos fueron hechos por Jueces, sin que los portuarios suscribieran las actuaciones, no encontrándose prueba de falsedad alguna, por lo que no pueden ser determinadores, a lo sumo, en gracia de discusión, afirmó que podrían ser intervinientes.

Manifestó que se presenta un error de prohibición, ya que los exportuarios actuaron con la creencia invencible de que obraban legalmente.

Si se considera motivos para condenar, pidió tener en cuenta a efectos de la concesión de prisión domiciliaria, o, de la exclusión de la pena, el grave estado de salud de sus defendidos y el no contar con antecedentes

Agregó que se configura la prescripción de la acción penal, ya que ninguno de los supuestos pagos supera los 200 SMLMV, por lo que al corresponder los hechos al año 1996 y al estar ejecutoriada la resolución de acusación desde el 2016, han transcurrido más de 18 años.

#### **4.6. De los procesados RAFAEL ANTONIO PADILLA HENRÍQUEZ y FÉLIX EDUARDO RODRÍGUEZ MAZO.**

El defensor de éstos rogó sentencia de carácter absolutorio, al no reunirse los presupuestos del canon 232 ritual.

Adujo que los abogados les indicaron a sus defendidos los factores a reclamar, tales como huelga, recargo 35 %, entre otros, y, por eso reclamaron y conciliaron, más aun cuando su actuación se limitó únicamente a otorgar poderes de buena fe, por lo que no aprecia actos de determinación.

#### **4.7. De los acusados GUSTAVO ADOLFO BARROS CAPELL, GUSTAVO PADILLA LUBO, PEDRO MANUEL ANGULO FLÓREZ y ABELARDO RAFAEL VIZCAINO GÓMEZ.**

El defensor de los referidos procesados imploró fallo absolutorio.

Indicó que sus defendidos no son personas versadas en asuntos jurídicos, que confiaron en los abogados, y no tuvieron relación con directivos ni funcionarios de FONCOLPUERTOS, por lo que no tuvieron capacidad volitiva alguna.

Adujo que las actuaciones se originaron realmente por parte de los abogados que llamaron a los pensionados y les manifestaron que tenían derechos a reclamar, máxime cuando los poderes suscritos, son formatos elaborados por los profesionales del derecho.

Además sostuvo que la UGPP no es la entidad legitimada para actuar en el proceso, ya que sólo debe conocer sobre temas pensionales.

#### **4.8. Del acusado SAUL SANDOVAL BARRERO.**

La defensa de este apoderado pidió fallo absolutorio.

Adujo que su defendido, así como los otros procesados, no otorgó poderes para conciliar ningún acta de 1993, por lo que en él no nació la voluntad de mover el aparato administrativo y judicial, sino del abogado ARMANDO NOGUERA IMITOLA, quien fue condenado por estos hechos. Por ende, sostuvo que se está ante un caso de atipicidad de la conducta, al ser NOGUERA IMITOLA quien falsificó las actuaciones.

De otro lado, sostuvo que estos hechos están prescritos, al convertir los montos reconocidos en los salarios mínimos de la época.

Además, dijo que SANDOVAL BARRERO es una persona de la tercera edad con estudios hasta quinto primaria, a quien no se le puede exigir el conocimiento del concepto de cena y descanso, sumado a que no le indagaron la ilegalidad de dichos conceptos, lo que conllevaría a una duda sobre su responsabilidad.

En caso condena, pidió tener en cuenta requisitos para conceder la prisión domiciliaria.

## VII. CONSIDERACIONES

Visto que el presente caso se encuentra para emitir sentencia de primer grado y versa sobre la probable comisión de las conductas punibles de peculado por apropiación en las condiciones de la acusación conformada por pronunciamiento de primer y segundo grado, de conformidad con lo establecido en los artículos 77 y 83 del CPP y el Acuerdo PSAA13-9987 emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura el 16 de septiembre de 2013, mediante el cual se asigna el conocimiento exclusivo para adelantar procesos en temas de FONCOLPUERTOS, este Despacho está habilitado para pronunciarse de fondo sobre el particular.

De conformidad con el artículo 232 adjetivo, para emitir fallo condenatorio se requiere que obre en el proceso prueba que conduzca tanto a la certeza del hecho punible como de la responsabilidad de los procesados, de suerte que acorde a los cánones 29 superior y 7° instrumental, toda duda al respecto debe resolverse en razón de la presunción de inocencia a favor de los mismos.

Empero, de cara al principio de prioridad, es menester decidir en primer lugar lo pertinente a los cuestionamientos realizados por los sujetos procesales en torno de la vigencia de la acción penal ora por el desconocimiento aparente de la garantía *non bis in ídem* ora por la supuesta operancia de la prescripción de la acción penal, ya que en el evento de prosperar cualquiera de las dos se desencadenaría la cesación de procedimiento y se haría totalmente inviable pronunciarse en torno de los tópicos centrales de la sentencia; y después se analizarán, de ser procedente, los demás asuntos del fallo.

Vale precisar, contrario a lo expuesto por varios defensores, que a los acusados se les endilgan los punibles de peculado por apropiación, en concurso homogéneo y sucesivo, por ingentes actuaciones administrativas y judiciales relacionadas expresamente en el pliego de cargos en la parte motiva, y, debidamente comunicadas en sus respectivas injuradas, por lo que esta causa no se limita a las actuaciones concernientes a las resoluciones 2226 de 12 de junio de 1998 junto con el acta 98 de 8 de junio de 1998, así como con la resolución 2786 de 30 de diciembre de 1996 y las actuaciones que las soportan.

### 1. Asuntos previos al fallo

#### 1.1. Exclusión del aumento punitivo del artículo 14 de la Ley 890 de 2004.

Como se anunció, de cara a la variación de cargos efectuada por la Fiscalía en la vista pública acorde al canon 404 ritual, no ofrece duda para el Despacho en cuanto que con ese proceder introdujo a la calificación jurídica provisional el aumento punitivo previsto en el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, el cual es menester advertir desde este momento que no es viable aceptar en derecho de cara a los lineamientos jurisprudenciales definidos por el máximo Juez Penal colombiano, pues aunque de hecho es diáfano que la actuación que se investiga respecto de algunos de los comportamientos endilgados a los acriminados expresamente señalados en las tablas de este fallo mantuvieron sus efectos jurídicos y patrimoniales más allá del 01 de enero del año 2005, como más adelante se señalará, cuando entraron a regir paulatinamente en el país las Leyes 890 y 906 de 2004, según el canon 530 de ésta, y que el artículo 397 primigenio del CP fue modulado por el canon 14 de la Ley 890 de 2004, no es posible tener en cuenta la adenda punitiva descrita en el mandato 14 de la Ley 890, toda vez que, como adujo la Sala de Decisión Penal del H. Tribunal de Bogotá en decisión de 04 de febrero de 2021, al estudiar la alzada propuesta en

el asunto adelantado contra JJVP, cuando citó apartes del pronunciamiento de la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia dentro del radicado 55.382, emitido el 09 de octubre de 2019, sólo es posible este aumento de penas para los aforados constitucionales, y para quienes no ostenten tal calidad se requiere que la actuación se encuentre en una oportunidad procesal en la que sea viable, siempre que la persona esté dispuesta a acceder a rebajas de pena a cambio de colaboración con la justicia, lo cual no sucede en el asunto de la especie.

Por esta razón, es por la que no aviene admisible acoger el incremento punitivo contemplado en el mandato 14 de la citada Ley 890 y, por tanto, ha de desestimarse el aumento sancionatorio objeto de la variación de la calificación jurídica llevada a cabo por la Fiscalía en la audiencia pública con arreglo al precepto 404 procedimental.

Así, el Despacho con sujeción a la doctrina emanada de la citada Alta Colegiatura y del superior funcional no admite para el fallo en este asunto el incremento sancionatorio previsto en el mandato 14 de la Ley 890 de 2004.

## **1.2. Solicitud de cesación de procedimiento por doble incriminación – principio de cosa juzgada.**

En la vista publica el defensor de los procesados ABEL ANTONIO SUÁREZ MESA, JAIRO ALFONSO ESQUIVIA MORALES, GUILLERMO POLO MOLINA, HERNANDO ANTONIO ARAUJO CORONELL y FABIAN ANTONIO JIMÉNEZ CASTRO adujo que sus prohijados ya fueron juzgados por los mismos hechos en el proceso de radicado 2014-00064, donde se emitió sentencia del 29 de marzo que declaró prescrita la acción penal respecto de los cuatro primeros, y decisión del 31 de enero de 2020 por parte del Tribunal Superior de Bogotá, que respecto de los dos últimos, también declaró la prescripción por la resolución 543 de 1998, motivo por el cual solicita la exoneración por violación del principio de *non bis in ídem*.

En estas condiciones, tomando en cuenta que la solicitud de cesación de procedimiento se fundamenta en una presunta vulneración del principio constitucional del *non bis in ídem*, se hace necesario precisar los alcances del mismo para tener mejor comprensión sobre el tema, advirtiendo que el análisis también se hará oficiosamente respecto de GUSTAVO PADILLA LUBO y GUSTAVO ADOLFO BARROS CAPELL al versar también las decisiones judiciales sobre ellos, como enseguida se explicará.

Es así que la Corte Constitucional se ha pronunciado en torno de este tópico, siendo del caso citar lo siguiente sobre el particular.

En sentencia C-088 de 2002, con ponencia del H. M. Dr. Eduardo Montealegre Lynett, del 13 febrero de 2002, la Guardiania del ordenamiento superior consideró:

### ***“El contenido del principio del non bis in ídem***

*4- La Carta establece, como uno de los contenidos propios del debido proceso, la garantía de que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo hecho (CP art. 29). Esta prohibición del doble enjuiciamiento, o principio del non bis in ídem, busca evitar que las personas estén sujetas a investigaciones permanentes por un mismo acto. Esta Corte ha reconocido además que en el constitucionalismo colombiano, este principio no se restringe al ámbito penal sino que “se hace extensivo a todo el universo del derecho sancionatorio del cual forman parte las categorías del derecho penal delictivo, el derecho contravencional, el derecho disciplinario, el derecho correccional, el derecho de punición por indignidad política (impeachment) y el régimen jurídico especial ético - disciplinario aplicable a ciertos servidores públicos (pérdida de investidura de los Congresistas)”<sup>102</sup> Por consiguiente, el demandante tiene razón en que esta garantía se proyecta en el ámbito disciplinario.*

---

<sup>102</sup> Sentencia C-554 de 2001. MP Clara Inés Vargas Hernández. Fundamento 3.

*Sin embargo, la prohibición del doble enjuiciamiento no excluye que un mismo comportamiento pueda dar lugar a diversas investigaciones y sanciones, siempre y cuando éstas tengan distintos fundamentos normativos y diversas finalidades. Esta Corte ha precisado que el non bis in ídem veda es que exista una doble sanción, cuando hay identidad de sujetos, acciones, fundamentos normativos y finalidad y alcances de la sanción.*

(...)

5- Es pues claro que para que exista una violación a la prohibición de doble enjuiciamiento es necesario, como ya lo ha señalado esta Corte, que “exista identidad de causa, identidad de objeto e identidad en la persona...”<sup>103</sup> (subraya no textual).

Esta postura ha sido reiterada por la H. Corte Suprema de Justicia, frente a la garantía constitucional del **non bis in ídem**, para lo que se hace imprescindible hacer una breve reseña al respecto.

En sentencias 24582 del 29 de octubre de 2008 y 23565 del 21 de octubre de 2009, siendo M. P. el Dr. Julio Enrique Socha Salamanca, la Sala de Casación Penal expuso:

**“2.2. No ocurre lo mismo en cuanto a la probable lesión del principio-garantía de non bis in ídem, o prohibición de doble incriminación, el cual se encuentra consagrado en el inciso 4º del artículo 29 de la Constitución Política<sup>104</sup>, así como en el numeral 4 del artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>105</sup>, el numeral 7 del artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>106</sup>, el artículo 20 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional<sup>107</sup>, el artículo 8 de la ley 599 de 2000<sup>108</sup> y el artículo 19 de la ley 600 de 2000<sup>109</sup>, e impide que una persona sea sometida a una doble valoración, agravación, imputación, investigación o juzgamiento por un mismo hecho, y que a su vez, comprende el principio de **res iudicata** (o cosa juzgada), el cual, conforme lo ha señalado la Sala, “hace referencia a que las sentencias judiciales ejecutoriadas o cualquier otra decisión de esta misma fuerza vinculante, en cuanto ostentan al carácter de definitivas e inmutables, son material y jurídicamente intocables y resultan de obligatorio acatamiento para el juez, los sujetos procesales y, en general, para todo el conglomerado social”<sup>110</sup>.**

*El principio non bis in ídem contempla tres presupuestos: identidad de sujeto, de objeto y de causa o de fundamento:*

*“La identidad en la persona significa que el sujeto incriminado debe ser la misma persona física en dos procesos de la misma índole.*

---

<sup>103</sup> Sentencia C-244 de 1996. MP Carlos Gaviria Díaz. Consideración b)

<sup>104</sup> Artículo 29-. [...] / Quien sea sindicado tiene derecho [...] a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

<sup>105</sup> Artículo 8-. *Garantías judiciales* / [...] 4-. El inculpado absuelto por una sentencia no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.

<sup>106</sup> Artículo 14-. [...] / 7-. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país.

<sup>107</sup> Artículo 20-. *Cosa juzgada.* / 1. Salvo que en el presente Estatuto se disponga otra cosa, nadie será procesado por la Corte en razón de conductas constitutivas de crímenes por los cuales ya hubiere sido condenado o absuelto por la Corte. / 2. Nadie será procesado por otro tribunal en razón de uno de los crímenes mencionados en el artículo 5 por el cual la Corte ya le hubiere condenado o absuelto. / 3. La Corte no procesará a nadie que haya sido procesado por otro tribunal en razón de hechos también prohibidos en virtud de los artículos 6, 7 u 8 a menos que el proceso en el otro tribunal: / a) Obedeciera al propósito de sustraer al acusado de su responsabilidad penal por crímenes de la competencia de la Corte; o / b) No hubiere sido instruido en forma independiente o imparcial de conformidad con las debidas garantías procesales reconocidas por el derecho internacional o lo hubiere sido de alguna manera que, en las circunstancias del caso, fuere incompatible con la intención de someter a la persona a la acción de la justicia.

<sup>108</sup> Artículo 8-. *Prohibición de doble incriminación.* A nadie se le podrá imputar más de una vez la misma conducta punible, cualquiera sea la denominación jurídica que se le dé o le haya dado, salvo lo establecido en los instrumentos internacionales.

<sup>109</sup> Artículo 19-. *Cosa juzgada.* La persona cuya situación jurídica haya sido definida por sentencia ejecutoriada o providencia que tenga la misma fuerza vinculante no será sometida a una nueva actuación por la misma conducta, aunque a ésta se le dé una denominación jurídica distinta.

<sup>110</sup> Cfr. Sentencia de 17 de septiembre de 2003, radicación 18793.

*“La identidad del objeto está construida por la del hecho respecto del cual se solicita la aplicación del correctivo penal. Se exige entonces la correspondencia en la especie fáctica de la conducta en dos procesos de igual naturaleza.*

*“[...] sobre la identidad de causa, débese señalar lo siguiente: Para la Corte, en el ámbito punitivo ese elemento, también denominado identidad de fundamento, está necesariamente vinculado con el concepto de bien jurídico tutelado, de manera que no resultará jurídicamente viable la doble incriminación por un mismo hecho, cuando las conductas punibles reprochadas lesionan o ponen en peligro idéntico interés jurídico”<sup>111</sup>.*

De igual manera en sentencia 27678 calendada el 28 de octubre de 2009 con ponencia del mismo Magistrado, el Dr. Socha Salamanca, hizo referencia a la garantía **non bis in idem**, en los siguientes términos:

*“La expresión non bis in ídem, que en su origen romano traduce “no dos veces sobre lo mismo”, incorpora un axioma de acuerdo con el cual por un mismo delito -hecho punible- no se ha de padecer más de una persecución penal y que la Ley 600 de 2000 previó en su artículo 19 bajo la premisa según la cual “La persona cuya situación jurídica haya sido definida por sentencia ejecutoriada o providencia que tenga la misma fuerza vinculante, no será sometida a una nueva actuación por la misma conducta, aunque a ésta se le dé una denominación distinta”.*

*El sentido literal de todas aquellas disposiciones cuyo contenido propende por salvaguardar el derecho de las personas sindicadas a que se preserve su conducta de un nuevo escrutinio por la justicia, cuando en relación con la misma ya se ha desplegado por el Estado un esfuerzo investigativo y se ha adoptado una decisión definitiva, ha posibilitado en un primer momento asumir que basta al propósito de los efectos benéficos y tutores de dicho principio, con que exista identidad fáctica para que automáticamente se descarte una nueva pesquisa sobre ella en actuación independiente.”*

Ahora, en otro pronunciamiento<sup>112</sup>, el mismo alto Tribunal Ordinario indicó:

*“Así las cosas, aunque en el presente asunto pueden predicarse las identidades en la persona y en alguna medida la del objeto, no cabe decir lo mismo respecto de la causa, pues, es el mismo recurrente quien se encarga de clarificar que mientras una de las denuncias tuvo como finalidad que se indagara por la posible comisión de la conducta punible de urbanización ilegal, la otra se instauró para que se investigara la de estafa.*

*No se viola el principio del non bis in idem, entonces, cuando del alcance fijado a una misma conducta o supuesto fáctico, resulten varios resultados dañosos que comprometan bienes jurídicos diferentes, sin que se oponga a ello el hecho que se investiguen por cuerda separada, como aquí sucedió.”*

*Precisamente, sobre ese particular se reseñó en el precedente citado:*

*“Es que -con implicaciones en el devenir procesal bajo el sistema de la Ley 600 de 2000 y los instrumentos procesales que lo antecedieron-, si bien la doctrina ha convenido en considerar que no es criterio válido el número de resultados producidos a través de la acción en orden a determinar cuándo se está en presencia de un delito o de una pluralidad delictiva, es lo cierto que cuando se tiene que fijar el alcance de una conducta no siempre este juicio comprende la totalidad de efectos lesivos que, con independencia y autonomía típica posibilitan predicar una imputación concursal, en forma tal que si una investigación ausculta el hecho punible dentro del lindero de una de dichas expresiones y confluye en declarar en decisión definitiva su concurrencia -o inexistencia-, no es lo jurídicamente acertado aducir la prohibición de doble punición para descartar que en actuación separada se investiguen las demás delincuencias concurrentes -con mayor razón cuando en forma expresa la exclusión de una de ellas se produce bajo su taxativa descripción nominativa como hecho punible-, o lo que es igual, no hay lugar a alegar quebranto al principio non bis in ídem en hipótesis semejantes por encontrar identidad sobre los hechos objeto de juzgamiento que inhíba la posibilidad de su persecución dentro de una investigación separada” (resalta el Juzgado).*

De acuerdo con los citados apartes transcritos de la H. Corte Suprema de Justicia se observa que existe una postura reiterada en sus pronunciamientos, lo que

<sup>111</sup> Cfr. Sentencia de 6 de septiembre de 2007, radicación 26591.

<sup>112</sup> Sentencia Casación 41759 Corte Suprema de Justicia. MP DR GUSTAVO ENRIQUE MALO FERNANDEZ. 28 de agosto de 2013

configura doctrina jurídica, precedente judicial, al que deben ajustarse los órganos judiciales en virtud del cual el *non bis in idem* contempla tres presupuestos: identidad de sujeto, de objeto y de causa o fundamento, no contraviniendo dicho principio la existencia de concurso efectivo de delitos.

De hecho, tal como se extrae de las citas jurisprudenciales reseñadas no se viola el principio *non bis in idem* cuando una conducta comporta varios resultados dañosos que comprometan bienes jurídicos distintos, pudiendo concurrir varios punibles productos de un comportamiento o varios comportamientos, tal como lo preceptúa claramente el canon 31 del CP.

Descendiendo al presente caso, se observa que este Estrado mediante sentencia del 29 de marzo de 2019, dentro del proceso radicado 2014-00064<sup>113</sup>, en lo que aquí interesa, declaró la prescripción de la acción penal frente a únicamente unas conductas en favor de ABEL ANTONIO SUÁREZ MESA, JAIRO ALFONSO ESQUIVIA MORALES, GUILLERMO POLO MOLINA, HERNANDO ANTONIO ARAUJO CORONELL, FABIAN ANTONIO JIMÉNEZ CASTRO, GUSTAVO PADILLA LUBO y GUSTAVO ADOLFO BARROS CAPELL, y, condenó por las demás conductas a GUILLERMO POLO MOLINA, HERNANDO ANTONIO ARAUJO CORONELL y FABIAN ANTONIO JIMÉNEZ CASTRO, por el delito de peculado por apropiación, entre otras determinaciones.

Además, se aprecia que dicha providencia fue confirmada, en lo que aquí concierne, el 3 de septiembre de 2019 por parte del H. Tribunal Superior de Bogotá<sup>114</sup>, sumado a que el 31 de enero de 2020 se declaró prescrita la acción respecto de los acriminados que habían sido condenados, con constancia de ejecutoria el 11 de febrero de 2020<sup>115</sup>, de donde se desprende que esa declaración de prescripción, que envuelve efectos de sentencia, adquirió firmeza he hizo tránsito a cosa juzgada.

Así, se tiene que en la actuación adelantada bajo el radicado 2014-00064 se investigaron y juzgaron las siguientes conductas respecto de los acriminados ABEL ANTONIO SUÁREZ MESA, JAIRO ALFONSO ESQUIVIA MORALES, GUILLERMO POLO MOLINA, HERNANDO ANTONIO ARAUJO CORONELL, FABIAN ANTONIO JIMÉNEZ CASTRO, GUSTAVO PADILLA LUBO y GUSTAVO ADOLFO BARROS CAPELL:

HERNANDO ANTONIO ARAUJO CORONELL	R.457(06/04/98) \$31.672.501,64 R.2226(12/06/98)\$35.295.500.91 R.2786(30/12/96) \$9.364.624.68 R. 355 (94) \$16.501.859.30 R.264 (09/02/96) \$24.622.172.31 R.2133-2574-2668(95) \$6.302.352.34 R.2133 (09/10/95) \$2.309.359.54 R. 2574 (26/12/95) \$2.309.359.54 R.2668 (29/12/95) \$1.083.633.26) R. 543 (22/04/98) \$42.616.028.52  <b>\$166.375.039.70</b>
GUSTAVO ADOLFO BARROS CAPELL	R.1231(03/09/97) \$30.690.777.10 R.2070(20/05/98) \$98.378.846,83 R.2226(12/06/98) \$28.621.884.68 R.2786(30/12/96) \$7.406.506.15 R. 540(15/03/95) \$8.311.085.00 R. 543(22/04/98) \$35.105.046.30

<sup>113</sup> CD en folio 251, C.O. 6 de juzgamiento.

<sup>114</sup> CD en folio 251, C.O. 6 de juzgamiento.

<sup>115</sup> CD en folio 251, C.O. 6 de juzgamiento.

	<b>\$208.514.146,06</b>
JAIRO ALFONSO ESQUIVIA MORALES	R. 832(07/05/96) \$8.334.722.33 R. 908(15/05/96) \$2.797.830.00 R.1231(03/09/97) \$11.661.446.89 R.1644(10/11/97) \$10.278.182.00 R.2070(20/05/98) \$73.769.160.93 R.2226(12/06/98) \$7.851.462.82 R.2786(30/12/96) \$2.031.728.81 R.932(94) \$13.542.465.52 R.542(15/03/95) \$7.691.256.00 R.543(22/04/98) \$30.220.044.68  <b>\$168.178.299,98</b>
FABIAN ANTONIO JIMÉNEZ CASTRO	R.75(29/01/97) \$137.916.72 <b>(esta resolución no es objeto de juzgamiento en la presente causa)</b> R.79(29/01/97) \$28.480.978.55 R.2786(30/15/96)4.366.154.31 R.2070(20/05/98) \$37.369.237.00 R.2226(12/06/98) \$13.872.674.18 R.2339(10/12/96) \$42.327.499.15 R.2429(18/12/98) \$24.684.776.08 R.363(28/02/95) \$22.354.619.23 R.2414(95) \$11.512.047.00 R.125(12/01/96) \$6.308.298.00 R.264(09/02/96) \$32.712.332.52 R.700(22/03/96) \$26.659.675.29 R.543(22/04/98) \$43.557.526.97  <b>\$297.334.735,00</b>
GUSTAVO PADILLA LUBO	R.784(26/07/94) \$157.345.58 R.2133(09/10/95) } R.2574(26/12/95) }-\$3.327.313.55 R.2668(29/12/95) } R.2786(30/12/96) \$8.086.664.03 R.2172(29/5/98) \$5.215.544.74 R.408(06/04/98) \$34.314.668.64 R.543(22/04/98) \$35.631.525.83  <b>\$86.733.062,37</b>
GUILLERMO POLO MOLINA	R.287(25/04/94) \$267.752.153.08 R.932(22/08/94) \$15.104.906.41 R.468(23/02/96) \$50.188.772.65 R.832(07/05/96) \$20.721.452.17 R.2325(06/12/96) \$1.500.561.00 R.2786(30/12/96) \$16.321.339.63 R.1207(07/08/97) \$15.211.032.00 R.75(29/01/97) \$341.820.89 R.1534(21/10/97) \$69.087.397.87 R.2070(20/05/98) \$60.041.606.91 R.684(22/05/97) \$158.210.285.17 R.1107(27/08/97) \$15.211.032.00 R.543(22/04/98) \$72.533.762.25  <b>\$772.226.122,00</b>
ABEL ANTONIO SUÁREZ MESA	R.2786(30/12/96) \$6.748.406.15 R.2070(20/05/98) \$60.825.101.29 R.2226(12/06/98) \$26.078.706.83 R.543(22/04/98) \$29.970.708.30  <b>\$123.622.922,57</b>

En esa medida, se observa con base en el material suasorio acopiado que, guardadas las proporciones, los hechos endilgados aquí a los señores ABEL ANTONIO SUÁREZ MESA, JAIRO ALFONSO ESQUIVIA MORALES, GUILLERMO POLO MOLINA, HERNANDO ANTONIO ARAUJO CORONELL, FABIAN ANTONIO JIMÉNEZ CASTRO, GUSTAVO PADILLA LUBO y GUSTAVO ADOLFO BARROS CAPELL entrañan relación estrecha con la emisión y pago de las resoluciones administrativas reseñadas en la tabla precedente, actos administrativos sobre los cuales también giró la investigación, juicio y posterior prescripción decretada por este Estrado bajo el radicado 2014-00064 (salvo en lo concerniente a la resolución 75 de 29 de enero de 1997 respecto de FABIAN ANTONIO JIMÉNEZ CASTRO, sobre la que no reposa acusación en este asunto, mas sí en el radicado 2014-00064).

Entonces, aviene diáfano que los exportuarios ABEL ANTONIO SUÁREZ MESA, JAIRO ALFONSO ESQUIVIA MORALES, GUILLERMO POLO MOLINA, HERNANDO ANTONIO ARAUJO CORONELL, FABIAN ANTONIO JIMÉNEZ CASTRO, GUSTAVO PADILLA LUBO y GUSTAVO ADOLFO BARROS CAPELL ya fueron juzgados por tales hechos que derivaron finalmente en el pago efectuado por la Nación con fundamento en las citadas resoluciones administrativas.

Por tales razones, no media hesitación para el Despacho que continuar esta causa en lo que concierne a ABEL ANTONIO SUÁREZ MESA, JAIRO ALFONSO ESQUIVIA MORALES, GUILLERMO POLO MOLINA, HERNANDO ANTONIO ARAUJO CORONELL, FABIAN ANTONIO JIMÉNEZ CASTRO, GUSTAVO PADILLA LUBO y GUSTAVO ADOLFO BARROS CAPELL respecto de sus actuaciones tocantes a las resoluciones administrativas pluricitadas y por las que ya fueron procesados en el otro dossier, vulneraría la garantía fundamental del *non bis in ídem*, por cuanto en el asunto de análisis es evidente la identidad de persona, objeto y causa entre los trámites judiciales surtidos en este Estrado, máxime cuando lo resuelto en el otro radicado en cita apareja decisiones que ya hicieron tránsito a cosa juzgada con fuerza de sentencia.

En esa medida, se aprecia que dichas circunstancias ameritan cesar el procedimiento únicamente en favor de ABEL ANTONIO SUÁREZ MESA, JAIRO ALFONSO ESQUIVIA MORALES, GUILLERMO POLO MOLINA, HERNANDO ANTONIO ARAUJO CORONELL, FABIAN ANTONIO JIMÉNEZ CASTRO, GUSTAVO PADILLA LUBO y GUSTAVO ADOLFO BARROS CAPELL respecto de las actuaciones referidas a las resoluciones administrativas contenidas en la tabla ilustrada en este aparte del presente acápite para garantizar la preminencia constitucional del *non bis in ídem*, siendo dable entonces referir que esta causa se proseguirá por aquellas actuaciones administrativas que no fueron materia de estudio en el otro expediente en mención.

Por consiguiente, es procedente declarar la cesación de procedimiento total en este juicio únicamente respecto de los inculcados ABEL ANTONIO SUÁREZ MESA, JAIRO ALFONSO ESQUIVIA MORALES, GUILLERMO POLO MOLINA, HERNANDO ANTONIO ARAUJO CORONELL, FABIAN ANTONIO JIMÉNEZ CASTRO, GUSTAVO PADILLA LUBO y GUSTAVO ADOLFO BARROS CAPELL, tornándose inviable pronunciarse en torno de los otros tópicos solicitados en los alegatos conclusivos respecto de éstos.

Vale referir, entonces, que esta decisión de cesación no cobija la resolución 508 de 23 de febrero de 1996 respecto de JAIRO ALFONSO ESQUIVIA MORALES; la resolución 2226 del 12 de junio de 1998 frente a GUILLERMO POLO MOLINA; y la resolución 2226 del 12 de junio de 1998 acerca de GUSTAVO PADILLA LUBO, toda vez que estas actuaciones no fueron objeto de investigación y juzgamiento en el radicado 2014-00064, mientras que en la presente causa sí les fueron endilgadas como conductas punibles para ser examinadas en el presente trámite.

Finalmente, cabe iterar que la cesación de procedimiento por protección del principio superior **non bis in idem** cubija la totalidad de los hechos endilgados en el pliego de cargos respecto de ABEL ANTONIO SUÁREZ MESA, HERNANDO ANTONIO ARAUJO CORONELL, FABIAN ANTONIO JIMÉNEZ CASTRO y GUSTAVO ADOLFO BARROS CAPELL; mientras que en lo que mira a JAIRO ALFONSO ESQUIVIA MORALES, GUILLERMO POLO MOLINA y GUSTAVO PADILLA LUBO, se continuará el análisis por las conductas que no fueron objeto de esta declaratoria.

Cabe indicar que en el evento que el Despacho halle necesario pronunciarse acerca del restablecimiento del derecho de cara a los comportamientos por los que ahora se cesa el procedimiento, habrá de hacerlo con arreglo a la preceptiva adjetiva.

Superados todos los pormenores tocantes a la materia acabada de tratar, se continuará el presente juzgamiento para analizar el tópico de la prescripción de la acción penal.

### **1.3. Sobre la prescripción de las conductas endilgadas.**

1.3.1. En este punto, en aras de responder las distintas solicitudes de prescripción de la acción penal incoadas por varios de los miembros de la bancada de la defensa, y para poder pronunciarse acerca de la declaración oficiosa de prescripción de algunos comportamientos, materializados parcial y únicamente respecto de algunas de las conductas endilgadas a algunos de los procesados, el Despacho decidirá lo pertinente frente a este último punto, para luego pronunciarse en torno de las conductas que no fueron objeto de prescripción oficiosa.

En esa medida, de acuerdo con lo probado y la resolución de acusación, los hechos que sustentan estos cargos y que serán objeto de la declaración oficiosa de prescripción son los siguientes.

Está demostrado que LUIS ALBERTO BARROS MÁRQUEZ, CARLOS ARTURO CABRERA PEETER, JORGE ENRIQUE RODRÍGUEZ CARVAJAL, JORGE ELIÉCER BOLAÑO MUÑOZ, MIRIAM ISABEL SÁNCHEZ BELLO, CÉSAR ENRIQUE MOZO NORIEGA, SANTANDER CASTRO MIRANDA, BLAS HELADIO CASTILLO ARAUJO, JULIO CÉSAR PALENCIA MORENO, RAFAEL ANTONIO PADILLA HENRÍQUEZ, ENRIQUE ALBERTO WAYNER FAYAD, ROBERTO ANTONIO TATIS MENDOZA, OSIRIS JOSÉ SOBRINO VARONA, LEONIDAS EDUARDO MOLINARES CHARRIS, NÉSTOR JUAN REALES PÉREZ, TONY SEGUNDO MEJÍA GUTIÉRREZ, ALFREDO JESÚS PÉREZ MIRANDA, ABELARDO RAFAEL VIZCAINO GÓMEZ, NAYIB EDUARDO DAW VARGAS, PEDRO MANUEL ANGULO FLÓREZ, ANTONIO RAFAEL EBRAT GERDTS, CIRO DARÍO DE LA HOZ ZAMBRANO, JAIME DE JESÚS ÁLVAREZ LERMA, ÁNGEL RAFAEL MONTENEGRO DE LA CRUZ, JUAN PALMA VILLARREAL, ADALBERTO ENRIQUE MENDOZA ROCA, RAFAEL AUGUSTO BARRETO TAPIA, ALONSO MORALES CANSINO, FÉLIX EDUARDO RODRÍGUEZ MAZO, JAIRO ALFONSO ESQUIVIA MORALES, LUIS EDUARDO UJUETA PALACIO, SANTIAGO ALONSO EBRATT DE LA HOZ, SAUL SANDOVAL BARRERO, GUSTAVO PADILLA LUBO, EFRAIN RAFAEL OLMOS ORELLANO y MARIO RAFAEL MARRIAGA SÁNCHEZ, confirieron poderes a múltiples togados, con los cuales se interpusieron demandas laborales ordinarias y/o ejecutivas que culminaron en varias sentencias y/o mandamientos de pagos proferidos por los Juzgados Laborales del Circuito de Barranquilla que condenaron a FONCOLPUERTOS a pagar sumas a cargo de la Nación; y/o se pactaron acuerdos

conciliatorios, todos cancelados a través de resoluciones administrativas, salvo un asunto que no se efectuó su pago.

Vale señalar que el ente acusador de manera errónea le endilgó a los procesados resoluciones administrativas como actuaciones independientes, cuando realmente formaban parte de un mismo conjunto de hechos, ya sea por estar originadas en una misma acta de conciliación o en una misma providencia judicial, y, por ende, corresponden a un mismo hecho, cuyos pagos fueron realizados en diferentes momentos, por ejemplo, en lo que corresponde al acta 739 de 1993, con la cual se realizaron varios pagos, dentro de los que se encuentran las resoluciones 2786 de 1996 y 2226 de 1998, entre otras, aspectos sobre los cuales se detallará en cada asunto.

De otra parte, se observa que la Fiscalía delegada desconoce que en algunos eventos una misma resolución colectiva, como la 2226 de 1998 o la 2070 de 1998, agrupan pagos realizados a un mismo abogado que pueden corresponder a actuaciones independientes y que no deben ser tomadas como un mismo hecho, como erróneamente el ente acusador lo hizo; sin embargo, este Estrado en cada asunto particular precisará lo pertinente.

Además, se detalla que respecto de las conductas que modificaron la mesada pensional, el ente persecutor únicamente imputo el pago de diferencias pensionales reconocidas en las resoluciones administrativas, mas no lo relativo a el pago periódico de dichas mensualidades futuras hasta la fecha de su suspensión, motivo por el cual el Despacho por efectos del principio de congruencia, no podrá tomar dichos valores como apropiados para efectos de los punibles investigados.

En esa medida, se tiene demostrado que los siguientes procesados se beneficiaron, entre otras, de las siguientes actuaciones:

	<b>Exportuario beneficiario</b>	<b>Resolución administrativa</b>	<b>Concepto reconocido</b>	<b>Suma reconocida</b>	<b>Monto en salarios mínimos</b>	
1	LUIS ALBERTO BARROS MÁRQUEZ	2175 de 29 de mayo de 1998 <sup>116</sup> ordena reajustar la mesada pensional y el pago por nomina, con fundamento en las actas 1723 y 1724 del 22 y 27 de diciembre de 1993	Se modifica mesada pensional, reajuste revocado mediante la resolución 690 del 3 de junio de 2008 <sup>117</sup>	\$7.178.403,00	<b>35,22 SMLMV de 1998</b>	Peculado atenuado con modificación de mesada pensional, prescrito en fase de causa
		2786 de 30 de diciembre de 1996 que ordenó el pago de diferencias pensionales con base en el mandamiento de pago del 7 de julio de 1995 dictado por el Juzgado 2 Laboral del	Descanso compensatorio	\$6.843.089,06	48,15 SMLMV del año 1996	Peculado simple

<sup>116</sup> CD Hoja de vida pensional Luis Alberto Barros Márquez, CC7445777, archivo 37, C.O. Anexo 1.

<sup>117</sup> CD contenido en Cuaderno Único Anexo. Informe técnico UGPP mesada pensional de los encausados, archivo 7445777.

	<p>Circuito Barranquilla<sup>118</sup>, que a su vez reconoce el acta 739 de 27 de diciembre de 1993</p> <p>2226 del 12 de junio de 1998 que ordenó pagar el acta 98 de 8 de junio de 1998, que concilia respecto de este beneficiario el mandamiento de pago del 30 de julio de 1997 emitido por el Juzgado 6 Laboral del Circuito de Barranquilla, que a su vez se sustenta en la resolución 2786 de 1996</p>		\$19.600.000 <sup>119</sup>	<p>96,16 SMLMV del año 1998</p> <p><b>TOTAL</b> <b>144,31</b> <b>SMLMV<sup>120</sup></b></p>	
	<p>2226<sup>121</sup> del 12 de junio de 1998<sup>122</sup> que ordenó pagar el acta 92 de 6 de agosto de 1998, que concilia respecto de este beneficiario el mandamiento de pago del 25 de noviembre de 1996 emitido por el Juzgado 4 Laboral del Circuito de Barranquilla</p> <p>Abogado: Ricaurte Barrios Barrios</p>	Días descuento de su salario, diferencia prima de antigüedad, de servicios y cesantías	\$7.600.000 <sup>123</sup>	<b>37,29 SMLMV de 1998</b>	Peculado atenuado

<sup>118</sup> Folios 284 y ss, C.O. 9 del sumario.

<sup>119</sup> Folio 47, C.O. 21 del sumario.

<sup>120</sup> Si bien el ente acusador enuncia las resoluciones 2786 y 2226 (fundada en el acta 98) como hechos independientes, se aprecia que corresponden al mismo conjunto de actuaciones que reconocen el acta 739 de 1993, y, por ende, se toman como un mismo comportamiento.

<sup>121</sup> El ente acusador le endilgó a LUIS ALBERTO BARROS MARQUEZ por la resolución 2226 de 1998 la suma de \$259.248.045,46. Sin embargo, se observa que el mismo órgano persecutor señala que esta paga el acta 98 de 1998, el acta 60 de 1998 y el acta 90 de 1998, de donde se extrae que la resolución 2226 realmente agrupa y paga varias actuaciones independientes, que no obstante ordenarse el pago por esa resolución, deben ser tomados como hechos distintos.

<sup>122</sup> Folio 141, C.O. 10 del sumario.

<sup>123</sup> Folio 141, C.O. 10 del sumario.



		Juzgado 8 Laboral del Circuito de Barranquilla, que a su vez reconoce el acta 739 de 27 de diciembre de 1993  Abogado: Armando Noguera Imitola				
3	JORGE ENRIQUE RODRÍGUEZ CARVAJAL	2786 de 30 de diciembre de 1996 que ordenó el pago de diferencias pensionales con base en el mandamiento de pago del 16 de junio de 1995 dictada por el Juzgado 8 Laboral del Circuito Barranquilla <sup>130</sup> , que a su vez reconoce el acta 739 de 27 de diciembre de 1993  1231 de 3 de septiembre de 1997 <sup>131</sup> que ordena pagar el mandamiento de pago del 16 de junio de 1995 emitido por el Juzgado 8 Laboral del Circuito de Barranquilla, que a su vez reconoce el acta 739 de 27 de diciembre de 1993.  Abogado: Armando Noguera Imitola	Recargo nocturno 35 %	\$10.159.695,94	71,48 SMLMV del año 1996	Peculado simple
				\$16.779.418,52	97,55 SMLMV de 1997  <b>TOTAL 169,03 SMLMV<sup>132</sup></b>	
		2070 de 20 de mayo de 1998 ordena pagar el acta 61 de 1998, que concilia respecto de este beneficiario la	Salario en especie, intereses moratorios y comerciales	\$38.525.555,07	<b>189,01 SMLMV de 1998</b>	Peculado simple

<sup>130</sup> Folios 85 y ss, C.O. 12 del sumario.

<sup>131</sup> Folio 194, C.O. 15 del sumario.

<sup>132</sup> Si bien el ente acusador enuncia las resoluciones 2786 y 1231 como hechos independientes, se aprecia que corresponden al mismo conjunto de actuaciones que reconocen el acta 739 de 1993, y, por ende, se toman como un mismo comportamiento.

		sentencia del 28 de diciembre de 1993 y el mandamiento de pago del 7 de noviembre de 1995 emitidos por el Juzgado 6 Laboral del Circuito de Barranquilla  Abogado: Antonio Castillejo de Sales				
4	JORGE ELIÉCER BOLAÑO MUÑOZ	75 de 28 de enero de 1997 que ordena el pago del mandamiento de pago del 9 de junio de 1995 emitido por el Juzgado 3 Laboral del Circuito de Barranquilla	Reliquidación de prestaciones sociales  No se halla prueba del contenido de la providencia judicial reconocida	\$4.031.462,11	<b>23,44 SMLMV de 1997</b>	Peculado atenuado
		1450 de 9 de octubre de 1997 <sup>133</sup> que ordena reajustar mesada pensional y el pago de diferencias pensionales, con fundamento en el acta 2391 de 28 de diciembre de 1993	Se modifica mesada pensional <sup>134</sup>	\$3.390.248,00	<b>19,71 SMLMV de 1997</b>	Peculado atenuado con modificación de mesada pensional, prescrito en fase de causa
		148 de 31 de enero de 1995 ordena el pago de providencia judicial del Juzgado 3 Laboral del Circuito de Barranquilla	No se halla prueba del contenido de la providencia judicial reconocida	\$188.123.356,40	<b>No necesario es calculo por Ley anterior</b>	Peculado (artículo original 133 del Decreto Ley 100 de 1980 variado por la Ley 43 de 1982)
		160 de 31 de enero de 1995 <sup>135</sup> ordena el pago de mandamiento de pago proferido por el Juzgado 2 Laboral del Circuito de Barranquilla	No se halla prueba del contenido de la providencia judicial reconocida	\$13.453.828,00	<b>No necesario es calculo por Ley anterior</b>	Peculado (artículo original 133 del Decreto Ley 100 de 1980 variado por la Ley 43 de 1982)

<sup>133</sup> Folio 202, C.O. 15 del sumario.

<sup>134</sup> CD contenido en Cuaderno Único Anexo. Informe técnico UGPP mesada pensional de los encausados, archivo 7450274.

<sup>135</sup> Folio 12, C.O. 13 del sumario.

		569 de 15 de marzo de 1995 <sup>136</sup> que ordena el pago de la sentencia del 7 de junio de 1994 emitida por el Juzgado 3 Laboral del Circuito de Barranquilla <sup>137</sup>	Diferencia salarial por reclasificación de la categoría 6ª especial a la categoría 6ª general del nivel f  Se modifica mesada pensional <sup>138</sup>	\$2.178.692,92	<b>18,32 SMLMV de 1995</b>	Peculado atenuado con modificación de mesada pensional, prescrito en fase de causa
5	MIRIAM ISABEL SÁNCHEZ BELLO	1262 de 20 de junio de 1996 <sup>139</sup> ordena pagar acta 33 de 22 de marzo de 1996	Salario en especie	\$14.086.785,40	<b>99,12 SMLMV de 1996</b>	Peculado simple
6	CÉSAR ENRIQUE MOZO NORIEGA	2226 de 12 de junio de 1998 <sup>140</sup> que ordena pagar el acta 98 de 1998, que concilia respecto de este beneficiario la sentencia del 25 de octubre de 1996 <sup>141</sup> y el mandamiento de pago del 13 de noviembre de 1996 <sup>142</sup> emitidos por el Juzgado 6 Laboral del Circuito de Barranquilla	Reliquidación de prestaciones sociales y pago de salarios moratorios, con fundamento en la reliquidación de prima de servicios (prima sobre primas)	\$31.400.000,00	<b>154,05 SMLMV de 1998</b>	Peculado simple
		238 de 19 de marzo de 1998 <sup>143</sup> ordena el reajuste pensional y pago de diferencias pensionales, con fundamento en la resolución 542 de 15 de marzo de 1995, que a su vez reconoció el acta 704 de 14	Se modificó la mesada pensional a partir de marzo de 1998, reajuste revocado mediante la resolución 1058 de 31 de julio de 2008 <sup>144</sup>	\$5.542.161,00	<b>27,19 SMLMV de 1998</b>	Peculado atenuado con modificación de mesada pensional, prescrito en fase de causa

<sup>136</sup> Folio 146, C.O. 14 del sumario.

<sup>137</sup> CD Hoja de vida pensional Jorge Eliecer Bolaño Muñoz, CC7450274, archivo 21, C.O. Anexo 1.

<sup>138</sup> CD contenido en Cuaderno Único Anexo. Informe técnico UGPP mesada pensional de los encausados, archivo 7450274.

<sup>139</sup> Folio 13, C.O. 16 del sumario.

<sup>140</sup> Si bien es cierto en el acta 98 de 1998 no se le reconoce montos producto del mandamiento de pago de 30 de julio de 1997 fundado en la resolución 2786 de 1996, como lo da a entender el ente acusador, no menos lo es que sí se le concilia a CESAR ENRIQUE MOZO NORIEGA lo reconocido en la sentencia del 25 de octubre de 1996 y el mandamiento de pago del 13 de noviembre de 1996 emitidos por el Juzgado 6 Laboral del Circuito de Barranquilla, y se le paga mediante resolución 2226 de 1998 el valor de \$31.400.000.

<sup>141</sup> CD Hoja de vida pensional Cesar Enrique Mozo Noriega, CC7437635, archivo 62, C.O. Anexo 1.

<sup>142</sup> CD Hoja de vida pensional Cesar Enrique Mozo Noriega, CC7437635, archivo 64, C.O. Anexo 1.

<sup>143</sup> Folio 186, C.O. 12 del sumario.

<sup>144</sup> CD contenido en Cuaderno Único Anexo. Informe técnico UGPP mesada pensional de los encausados, archivo 7437635.

		de diciembre de 1993				
		1465 de 1994	No se halla prueba del contenido de la providencia judicial reconocida  No hay prueba de modificación pensional <sup>145</sup>	\$174.992,99	<b>No es necesario calculo por Ley anterior</b>	Peculado (artículo original 133 del Decreto Ley 100 de 1980 variado por la Ley 43 de 1982)
7	SANTANDER CASTRO MIRANDA	2830 de 31 de diciembre de 1996 <sup>146</sup> se ordenó el reajuste pensional y pago de diferencias pensionales, ordenadas en la sentencia de 7 de septiembre de 1994 emitida por el Juzgado 4 Laboral del Circuito de Barranquilla	No hay prueba de modificación pensional <sup>147</sup>  No se halla prueba del contenido de la providencia judicial reconocida	\$7.950.924,18	<b>55,94 SMLMV de 1996</b>	Peculado simple
		152 de 31 de enero 1995 <sup>148</sup> que ordenó pagar mandamiento de pago del Juzgado 3 Laboral del Circuito de Barranquilla	No se halla prueba del contenido de la providencia judicial reconocida	\$12.261.341,37	<b>No es necesario calculo por Ley anterior</b>	Peculado (artículo original 133 del Decreto Ley 100 de 1980 variado por la Ley 43 de 1982)
		1422 de 23 de junio de 1995 <sup>149</sup> ordena el pago de mandamiento de pago	Reajustes, pago prima servicios, antigüedad, cesantías e indemnización moratoria  No se halla prueba del contenido de la providencia judicial reconocida	\$2.619.379,62	<b>22,02 SMLMV de 1995</b>	Peculado atenuado

<sup>145</sup> CD contenido en Cuaderno Único Anexo. Informe técnico UGPP mesada pensional de los encausados, archivo 7437635.

<sup>146</sup> Folio 57, C.O. 15 del sumario.

<sup>147</sup> CD contenido en Cuaderno Único Anexo. Informe técnico UGPP mesada pensional de los encausados, archivo 7434947.

<sup>148</sup> Folio 192, C.O. 14 del sumario.

<sup>149</sup> Folio 70, C.O. 14 del sumario.

		214 de 29 de enero de 1996 <sup>150</sup> que ordena el pago de mandamiento de pago de septiembre de 1994 emitido por el Juzgado 4 Laboral del Circuito de Barranquilla	Reliquidación de prestaciones sociales y pago de indemnización moratoria  No se halla prueba del contenido de la providencia judicial reconocida	\$21.272.755,60	<b>149,68 SMLMV de 1996</b>	Peculado simple
8	BLAS HELADIO CASTILLO ARAUJO	2553 de 27 de diciembre de 1996 <sup>151</sup> que ordena pagar el mandamiento de pago de 31 de enero de 1996 emitido por el Juzgado 1 Laboral del Circuito de Barranquilla	Nocivos ambientales de salud y carbón, y la reliquidación de prestaciones sociales	\$21.343.757,64 <sup>152</sup>	<b>150,17 SMLMV de 1996</b>	Peculado simple
		2582 de 1998 ordena pago de diferencias pensionales y reajuste pensional	Se modificó mesada pensional <sup>153</sup>  No se halla prueba del contenido de la providencia judicial reconocida	\$1.924.471,00	<b>9,44 SMLMV de 1998</b>	Peculado atenuado con modificación de mesada pensional, prescrito en fase de causa
9	JULIO CÉSAR PALENCIA MORENO	1424 de 23 de junio de 1995 <sup>154</sup> ordeno el pago del mandamiento de 25 de junio de 1992 <sup>155</sup> emitido por el Juzgado 3 Laboral del Circuito de Barranquilla	Salarios moratorios  No se halla prueba del contenido de la sentencia que sustenta el mandamiento de pago	\$1.308.414,95	<b>11,00 SMLMV de 1995</b>	Peculado atenuado

<sup>150</sup> Folio 46, C.O. 13 del sumario.

<sup>151</sup> Folio 8, C.O. 15 del sumario.

<sup>152</sup> Si bien en el pliego de cargos se le endilga como un hecho único lo relativo a la resolución 2553 de 1996 por valor de \$54.303.769,06, no menos cierto resulta que consultado el material probatorio se tiene que realmente corresponde a dos actuaciones autónomas, que reconocen dos mandamientos de pago distintos con valores independientes, de los cuales el aquí reseñado prescribió.

<sup>153</sup> CD Hoja de vida pensional Blas Heladio Castillo Araujo, CC12612680, archivo 2701 RESOLUCIONES QUE RESUELVE DE FONDO LA PETICION-2-2018-05-17\_10134, C.O. Anexo 1.

<sup>154</sup> Folio 73, C.O. 14 del sumario.

<sup>155</sup> CD Hoja de vida pensional JULIO CESAR PALENCIA MORENO, CC3683907, archivo 23, C.O. Anexo 1.

10	RAFAEL ANTONIO PADILLA HENRÍQUEZ	1751 de 13 de noviembre de 1997 que ordenó reajustar la pensión y pagar diferencias pensionales, con base en la sentencia de 13 de noviembre de 1996 emitida por el Juzgado 4 Laboral del Circuito de Barranquilla.  El Tribunal Superior de Bogotá revocó dicha sentencia el 28 de febrero de 2002 <sup>156</sup>	Reliquidación de prestaciones sociales, con fundamento en el reconocimiento de 33 días no laborados  Se modificó mesada pensional desde noviembre 1997 <sup>157</sup> , reajuste revocado por resolución 1700 de 30 de noviembre de 2009	\$2.618.486,75	<b>15,22 SMLMV de 1997</b>	Peculado atenuado con modificación de mesada pensional, prescrito en fase de causa
		2226 de 12 de junio de 1998 <sup>158</sup> que ordena pagar el acta 98 de 1998, que concilia respecto de este beneficiario la sentencia del 30 de abril de 1997 <sup>159</sup> y el mandamiento de pago del 20 de junio de 1997 <sup>160</sup> emitidos por el Juzgado 4 Laboral del Circuito de Barranquilla	Reliquidación de prestaciones sociales y pago de salarios moratorios, con fundamento en la reliquidación de las primas semestrales, vacaciones y prima de vacaciones (genérico y abstracto)	\$40.000.000,00 <sup>161</sup>	<b>196,24 SMLMV de 1998</b>	Peculado simple
11	ENRIQUE ALBERTO WAYNER FAYAD	832 de 7 de mayo de 1996 <sup>162</sup> ordenó el acta de conciliación de 12 de abril de 1996	Salario en especie (genérica y abstracta)	\$14.343.890,17	<b>100,92 SMLMV de 1996</b>	Peculado simple
12	ROBERTO ANTONIO TATIS MENDOZA	556 de 21 de junio 1994 <sup>163</sup> ordenó el pago de actas de conciliación	Reajuste de Ley 4 de 1976	\$2.997.218,62	<b>No necesario es calculo por Ley anterior</b>	Peculado (artículo original 133 del Decreto Ley 100 de 1980 variado

<sup>156</sup> Folio 69, C.O. 23 del sumario.

<sup>157</sup> Folio 61, C.O. 23 del sumario.

<sup>158</sup> Si bien es cierto en el acta 98 de 1998 se le reconocen montos producto del mandamiento de pago de 30 de julio de 1997 fundado en la resolución 2786 de 1996, no menos lo es que además se le concilia a Rafael Antonio Padilla Henríquez otras actuaciones independientes a través de la sentencia del 30 de abril de 1997 y el mandamiento de pago del 20 de junio de 1997, que también se pagan mediante la resolución 2226 de 1998. Por ende, se aprecian dos actuaciones independientes que se cancelan por la resolución grupal 2226.

<sup>159</sup> CD Hoja de vida pensional Rafael Antonio Padilla Henríquez, CC7430594, archivo 67, C.O. Anexo 1.

<sup>160</sup> CD Hoja de vida pensional Rafael Antonio Padilla Henríquez, CC7430594, archivo 70, C.O. Anexo 1.

<sup>161</sup> Folio 148, C.O. 10 del sumario.

<sup>162</sup> Folio 107, C.O. 16 del sumario.

<sup>163</sup> Folio 242, C.O. 14 del sumario.

			No hay prueba de modificación de mesada pensional			por la Ley 43 de 1982)
		2786 de 30 de diciembre de 1996 que ordenó el pago de diferencias pensionales con base en el mandamiento de pago del 4 de julio de 1995 dictada por el Juzgado 6 Laboral del Circuito Barranquilla <sup>164</sup> , que a su vez reconoce el acta 739 de 27 de diciembre de 1993	Cena y descanso	\$5.582.439,30	<b>39,28 SMLMV del año 1996</b>	Peculado atenuado
13	OSIRIS JOSÉ SOBRINO VARONA	832 de 7 de mayo de 1996 <sup>165</sup> ordenó el pago del acta de 12 de abril de 1996	Salario especie (genérica y abstracta)	\$18.847.769,55	<b>132,61 SMLMV de 1996</b>	Peculado simple
		237 de 5 de febrero de 1996 <sup>166</sup> que ordenó el pago del mandamiento de pago del 2 de febrero de 1995 <sup>167</sup> emitido por el Juzgado 6 Laboral del Circuito de Barranquilla.  El mandamiento ordena el pago de la sentencia del 22 de noviembre de 1993 <sup>168</sup> , la cual fue <b>confirmada integralmente</b> por el Tribunal Superior de Barranquilla de 30 de noviembre de 1994 <sup>169</sup>	Reliquidación de prestaciones sociales y pago de salarios moratorios	\$37.293.444,27	<b>262,40 SMLMV de 1996</b>	Peculado agravado que supera los 20 años
		700 de 22 de marzo de 1996 <sup>170</sup> que ordenó el pago del	Reliquidación de prestaciones sociales y pago de salarios moratorios	\$73.333.668,52	<b>515,98 SMLMV de 1996</b>	Peculado agravado que supera los 20 años

<sup>164</sup> Folios 80 y ss, C.O. 8 del sumario.

<sup>165</sup> Folio 94, C.O. 16 del sumario.

<sup>166</sup> Folio 64, C.O. 13 del sumario.

<sup>167</sup> CD Hoja de vida pensional Osiris José Sobrino Varona, CC7439370, archivo 35, C.O. Anexo 1.

<sup>168</sup> CD Hoja de vida pensional Osiris José Sobrino Varona, CC7439370, archivo 34, C.O. Anexo 1

<sup>169</sup> CD Hoja de vida pensional Osiris José Sobrino Varona, CC7439370, archivo 33, C.O. Anexo 1.

<sup>170</sup> Folio 151, C.O. 13 del sumario.

		mandamiento de pago del 1 de febrero de 1996 emitido por el Juzgado 2 Laboral del Circuito de Barranquilla	No se halla prueba del contenido de la providencia judicial reconocida			
		819 de 1996 <sup>171</sup>	Reliquidación de prestaciones sociales Ley 4 de 1976  No se halla prueba del contenido de la providencia judicial reconocida	\$67.084.473,54	<b>472,01 SMLMV de 1996</b>	Peculado agravado que supera los 20 años
14	LEONIDAS EDUARDO MOLINARES CHARRIS	1262 de 20 de junio de 1996 <sup>172</sup> ordena pagar acta 33 de 22 de marzo de 1996	Salario en especie	\$14.274.927,80	<b>100,44 SMLMV de 1996</b>	Peculado simple
		2070 de 20 de mayo de 1998 <sup>173</sup> que ordena el pago del acta 62 de 1998, que a su vez reconoce el mandamiento de pago del 16 de marzo de 1998 emitido por el Juzgado 4 Laboral del Circuito de Barranquilla	Reliquidación de prestaciones sociales, intereses comercial  No se halla prueba del contenido de la providencia judicial reconocida	\$33.893.326,31	<b>166,29 SMLMV de 1998</b>	Peculado simple
		2175 de 29 de mayo de 1998 <sup>174</sup> que ordena el reajuste pensional y pago de diferencias pensionales, con fundamento en el acta 1726 de diciembre de 1993	Se modificó mesada pensional desde mayo 1998 <sup>175</sup> , revocada por la resolución 690 de 3 de junio de 2008	\$4.552.607,00	<b>22,34 SMLMV de 1998</b>	Peculado atenuado con modificación de mesada pensional, prescrito en fase de causa
		247 de 1994 que ordena el pago de mandamiento de pago	No se halla prueba del contenido de la providencia judicial reconocida	\$1.051.028,01	<b>No es necesario calculo por Ley anterior</b>	Peculado (artículo original 133 del Decreto Ley 100 de 1980 variado por la Ley 43 de 1982)

<sup>171</sup> No se encuentra prueba de la fecha exacta de la resolución administrativa, por lo que se tendrá como expedida antes del 19 de abril de 1996, data más favorable al acriminado.

<sup>172</sup> Folio 13, C.O. 16 del sumario.

<sup>173</sup> Folio 104, C.O. 5 del sumario.

<sup>174</sup> CD Hoja de vida pensional Leonidas Eduardo Molinares Charris, CC3728887, archivo 41, C.O. Anexo 1.

<sup>175</sup> CD contenido en Cuaderno Único Anexo. Informe técnico UGPP mesada pensional de los encausados, archivo 3728887.

15	NÉSTOR JUAN REALES PÉREZ	1262 de 20 de junio de 1996 <sup>176</sup> ordena pagar acta 33 de 22 de marzo de 1996	Salario en especie	\$24.040.309,60	<b>169,15 SMLMV de 1996</b>	Peculado simple
		1689 de 11 de noviembre de 1997 <sup>177</sup> ordenó el pago parcial del acta 30 de 6 de junio de 1997	Reliquidación de prestaciones sociales Uniformes y calzado Prima sobre prima	\$30.190.159,00	<b>175,52 SMLMV de 1997</b>	Peculado simple
16	TONYS SEGUNDO MEJÍA GUTIÉRREZ	1078 de 29 de julio de 1997 <sup>178</sup> ordenó el pago del mandamiento de pago del 18 de diciembre de 1996 emitido por el Juzgado 4 Laboral del Circuito de Barranquilla	Reliquidación de prestaciones sociales  No se halla prueba del contenido de la providencia judicial reconocida	\$13.765.677,09	<b>80,03 SMLMV de 1997</b>	Peculado simple
		2133 de 29 de diciembre de 1995  2574 de 29 de diciembre de 1995  2668 de 29 de diciembre de 1995  Estas 3 resoluciones <sup>179</sup> ordenan cancelar en 3 abonos el acta 4 de 5 de octubre de 1995	Reliquidación de prestaciones sociales, diferencias de salario, mesadas pensionales, salarios moratorios, intereses y honorarios, por concepto de salarios en especie (Uniformes y Calzados)  Se modificó la mesada pensional a partir de abril de 1996, revocada por la resolución 1039 de 13 de septiembre de 2007 <sup>180</sup>	\$1.119.006,40  \$1.119.006,40  \$525.077,42  Total \$2.763.210,22	<b>23,23 SMLMV de 1995</b>	Peculado atenuado con modificación de mesada pensional, prescrito en fase de causa

<sup>176</sup> Folio 13, C.O. 16 del sumario.

<sup>177</sup> Folio 248, C.O. 17 del sumario.

<sup>178</sup> Folio 230, C.O. 15 del sumario.

<sup>179</sup> Si bien el ente acusador enuncia las resoluciones 2133, 2574 y 2668 como hechos independientes, se aprecia que corresponden al mismo conjunto de actuaciones, y, por ende, se toman como un mismo comportamiento

<sup>180</sup> CD Hoja de vida pensional Tonys Segundo Mejía Gutiérrez, CC8701958, archivo 134, C.O. Anexo 1.

	854 de 27 de abril de 1995 <sup>181</sup> que ordenó cancelar el mandamiento de pago del 23 de agosto de 1994 <sup>182</sup> emitido por el Juzgado 3 Laboral del Circuito de Barranquilla, que reconoce la sentencia del 9 de agosto de 1994 <sup>183</sup>	Reliquidación de prestaciones sociales y pago de salarios moratorios, con fundamento en la diferencia de sueldos por reclasificación de la categoría IV a V del nivel f entre 1981-1986	\$13.336.121,55	112,13 SMLMV de 1995	Peculado simple
	2344 de 10 de diciembre de 1996 <sup>184</sup> que ordenó el pago del mandamiento de pago del 28 de julio de 1995, que reliquidó el mandamiento de 23 de agosto de 1994 del Juzgado 3 Laboral del Circuito de Barranquilla	Salarios moratorios	\$8.957.547,20	63,03 SMLMV de 1996	
				<b>TOTAL 175,16 SMLMV</b>	

<sup>181</sup> Folio 128, C.O. 14 del sumario.

<sup>182</sup> CD Hoja de vida pensional Tonys Segundo Mejía Gutiérrez, CC8701958, archivo 30, C.O. Anexo 1.

<sup>183</sup> CD Hoja de vida pensional Tonys Segundo Mejía Gutiérrez, CC8701958, archivo 29, C.O. Anexo 1.

<sup>184</sup> Folio 123, C.O. 16 del sumario.

		<p>2786 de 30 de diciembre de 1996 que ordenó el pago de diferencias pensionales con base en el mandamiento de pago del 23 de junio de 1995 dictada por el Juzgado 2 Laboral del Circuito Barranquilla<sup>185</sup>, que a su vez reconoce el acta 739 de 27 de diciembre de 1993</p> <p>2226 del 12 de junio de 1998 que ordenó pagar el acta 98 de 8 de junio de 1998, que concilia respecto de este beneficiario el mandamiento de pago del 30 de julio de 1997 emitido por el Juzgado 6 Laboral del Circuito de Barranquilla, que a su vez se sustenta en la resolución 2786 de 1996</p> <p>967 de 29 de mayo 1996<sup>186</sup> que ordenó el pago del mandamiento de pago de 4 de julio de 1995 emitido por el Juzgado 6 Laboral del Circuito de Barranquilla<sup>187</sup>, que reconoce a su vez el acta 739 de 1993</p>	<p>Recargo nocturno del 35% Descanso compensatorio</p>	<p>\$4.005.301,38</p> <p>\$11.400.000</p> <p>\$13.785.773,37</p>	<p>28,18 SMLMV del año 1996</p> <p>55,93 SMLMV del año 1998</p> <p>97,00 SMLMV de 1996</p> <p><b>TOTAL 181,11 SMLMV</b></p>	<p>Peculado simple</p>
17	ALFREDO JESÚS PÉREZ MIRANDA	2786 de 30 de diciembre de 1996 que ordenó el pago de diferencias	Cena y descanso Descanso compensatorio	\$2.364.274,98	16,64 SMLMV del año 1996	Peculado atenuado

<sup>185</sup> Folios 94 y ss, C.O. 12 del sumario.

<sup>186</sup> Folio 105, C.O. 21 del sumario.

<sup>187</sup> Folios 80 y ss, C.O. 8 del sumario.

		<p>pensionales con base en el mandamiento de pago del 14 de junio de 1995 dictada por el Juzgado 2 Laboral del Circuito Barranquilla<sup>188</sup>, que a su vez reconoce el acta 739 de 27 de diciembre de 1993</p> <p>2226 del 12 de junio de 1998 que ordenó pagar el acta 98 de 8 de junio de 1998, que concilia respecto de este beneficiario el mandamiento de pago del 30 de julio de 1997 emitido por el Juzgado 6 Laboral del Circuito de Barranquilla, que a su vez se sustenta en la resolución 2786 de 1996</p>		\$6.700.000	<p>32,87 SMLMV del año 1998</p> <p><b>TOTAL 49,51 SMLMV</b></p>	
18	ABELARDO RAFAEL VIZCAINO GÓMEZ	<p>75 de 29 de enero de 1997<sup>189</sup> que ordenó mandamiento de pago del 4 de marzo de 1996 emitido por el Juzgado 8 Laboral del Circuito de Barranquilla</p> <p>2786 de 30 de diciembre de 1996 que ordenó el pago de diferencias pensionales con base en el mandamiento de pago del 14 de junio de 1995 dictada por el Juzgado 2 Laboral del Circuito</p>	<p>Reliquidación de prestaciones sociales y pago de salarios moratorios</p> <p>No se halla prueba del contenido de la providencia judicial reconocida</p> <p>Huelga</p>	<p>\$32.902.966,03</p> <p>\$2.154.814,05</p>	<p><b>191,29 SMLMV de 1997</b></p> <p>15,16 SMLMV del año 1996</p>	<p>Peculado simple</p> <p>Peculado atenuado</p>

<sup>188</sup> Folios 58 y ss, C.O. 10 del sumario.

<sup>189</sup> Folio 98, C.O. 4 del sumario.

	<p>Barranquilla<sup>190</sup>, que a su vez reconoce el acta 739 de 27 de diciembre de 1993</p> <p>2226 del 12 de junio de 1998 que ordenó pagar el acta 98 de 8 de junio de 1998, que concilia respecto de este beneficiario el mandamiento de pago del 30 de julio de 1997 emitido por el Juzgado 6 Laboral del Circuito de Barranquilla, que a su vez se sustenta en la resolución 2786 de 1996</p>		\$6.100.000	<p>29,93 SMLMV del año 1998</p> <p><b>TOTAL 45,09 SMLMV</b></p>	
	<p>1393 de 21 de junio de 1995<sup>191</sup> que ordena el pago de mandamiento de pago de 21 de octubre de 1994<sup>192</sup> del Juzgado 2 Laboral del Circuito de Barranquilla, que reconoce la sentencia de 23 de agosto de 1994<sup>193</sup></p> <p>El Tribunal Superior de San Gil el 11 de noviembre de 2003<sup>194</sup> en sede de consulta revocó la sentencia referida</p>	Nivelación salarial por reclasificación de la categoría 3 a la 4 nivel f	\$439.381,33	<b>3,69 SMLMV de 1995</b>	Peculado atenuado
	2414 de 30 de noviembre de 1995 <sup>195</sup> que ordena el pago de mandamiento	Cena y descanso	\$14.963.979,00	<b>125,82 SMLMV de 1995</b>	Peculado simple

<sup>190</sup> Folios 58 y ss, C.O. 10 del sumario.

<sup>191</sup> Folio 66, C.O. 14 del sumario.

<sup>192</sup> CD Hoja de vida pensional Abelardo Rafael Vizcaino Gómez, CC17094532, archivo 22, C.O. Anexo 1.

<sup>193</sup> Folio 60, C.O. 10 del sumario.

<sup>194</sup> Folio 64, C.O. 10 del sumario.

<sup>195</sup> Folio 11, C.O. 14 del sumario.

		de pago de 8 de noviembre de 1994 del Juzgado 2 Laboral del Circuito de Barranquilla, que a su vez reconoce el acta 79 bis del 27 de noviembre de 1993				
19	NAYIB EDUARDO DAW VARGAS	832 de 7 de mayo de 1996 <sup>196</sup> ordenó el pago del acta de 12 de abril de 1996	Salario en especie (genérica y abstracta)	\$21.451.911,00	<b>No es necesario calculo por Ley anterior</b>	Peculado (artículo original 133 del Decreto Ley 100 de 1980 variado por la Ley 43 de 1982)
20	PEDRO MANUEL ANGULO FLÓREZ	1262 de 20 de junio de 1996 <sup>197</sup> ordena pagar acta 33 de 22 de marzo de 1996	Salario en especie	\$11.587.810,40	<b>81,53 SMLMV de 1996</b>	Peculado simple
21	ANTONIO RAFAEL EBRAT GERDTS	596 de 15 mayo de 1997 <sup>198</sup> que ordenó el pago de mandamiento de pago de 29 de noviembre de 1996 emitido por el Juzgado 6 Laboral del Circuito de Barranquilla, que a su vez reconoce el acta 1653 de 30 de diciembre de 1993	Reliquidación prestaciones sociales y pago de salarios moratorios	\$16.735.703,93	<b>97,30 SMLMV de 1997</b>	Peculado simple
		1078 de 29 de julio de 1997 <sup>199</sup> ordenó el pago del mandamiento de pago del 18 de diciembre de 1996 emitido por el Juzgado 4 Laboral del Circuito de Barranquilla	Reliquidación prestaciones sociales  No se halla prueba del contenido de la providencia judicial reconocida	\$24.288.841,02	<b>141,21 SMLMV de 1997</b>	Peculado simple
		691 de 8 de julio de 1994 <sup>200</sup> que ordenó el pago de mandamiento de pago del 28 de junio de 1994 <sup>201</sup> emitidos por el Juzgado 8 Laboral de Circuito de	Diferencias salariales y salarios moratorios	\$15.414.305,15	156,17 SMLMV de 1994	Peculado simple

<sup>196</sup> Folio 94, C.O. 16 del sumario.

<sup>197</sup> Folio 13, C.O. 16 del sumario.

<sup>198</sup> Folio 89, C.O. 15 del sumario.

<sup>199</sup> Folio 230, C.O. 15 del sumario.

<sup>200</sup> Folio 238, C.O. 14 del sumario.

<sup>201</sup> CD Hoja de vida pensional Antonio Rafael Ebrat Gerdts, CC7446292, archivo 27, C.O. Anexo 1.

		Barranquilla, que reconoce la sentencia del 12 de julio de 1993 <sup>202</sup> , <b>confirmada</b> por el Tribunal Superior de Barranquilla el 16 de diciembre de 1993 <sup>203</sup>				
		237 de 5 de febrero de 1996 <sup>204</sup> que ordenó el pago del mandamiento de pago del 22 de agosto de 1994 <sup>205</sup> emitido por el Juzgado 8 Laboral del Circuito de Barranquilla, que reliquidó mandamiento del 28 de junio de 1994	Salarios moratorios	\$124.312,00	0,87 SMLMV de 1996	
					<b>TOTAL 157,04 SMLMV<sup>206</sup></b>	
		1410 de 23 de junio de 1995 <sup>207</sup> ordena pagar acta de conciliación 779 del 14 de diciembre de 1993	30 días no laborados por huelga	\$10.336.114,54	<b>86,91 SMLMV de 1995</b>	Peculado simple
22	CIRO DARÍO DE LA HOZ ZAMBRANO	2102 de 26 de mayo de 1998 <sup>208</sup> que ordenó el pago del acta 86 de 25 de junio de 1997	Prima sobre prima, salarios moratorios	\$1.285.160,06	<b>6,31 SMLMV de 1998</b>	Peculado simple atenuado
23	JAIME DE JESÚS ÁLVAREZ LERMA	1423 de 15 de noviembre de 1994 <sup>209</sup>	Reconoce pensión especial de jubilación	\$22.130.975,55	<b>No necesario es calculo por Ley anterior</b>	Peculado (artículo original 133 del Decreto Ley 100 de 1980 variado por la Ley 43 de 1982)

<sup>202</sup> CD Hoja de vida pensional Antonio Rafael Ebrat Gerdts, CC7446292, archivo 20, C.O. Anexo 1.

<sup>203</sup> CD Hoja de vida pensional Antonio Rafael Ebrat Gerdts, CC7446292, archivo 23, C.O. Anexo 1.

<sup>204</sup> Folio 64, C.O. 13 del sumario.

<sup>205</sup> CD Hoja de vida pensional Antonio Rafael Ebrat Gerdts, CC7446292, archivo 20, C.O. Anexo 1.

<sup>206</sup> Si bien el ente acusador enuncia las resoluciones 691 y 237 como hechos independientes, se aprecia que corresponden al mismo conjunto de actuaciones, y, por ende, se toman como un mismo comportamiento

<sup>207</sup> Folio 60, C.O. 14 del sumario.

<sup>208</sup> Folio 284, C.O. 12 del sumario.

<sup>209</sup> Folio 216, C.O. 14 del sumario.

		1393 de 21 de junio de 1995 <sup>210</sup> ordenó cancelar el mandamiento de pago del 18 de octubre de 1994 <sup>211</sup> emitido por el Juzgado 7 Laboral del Circuito de Barranquilla	Reajuste salarios  No se halla prueba del contenido de la sentencia en la que se basa el mandamiento de pago	\$286.439,69	<b>2,41 SMLMV de 1995</b>	Peculado atenuado
24	ÁNGEL RAFAEL MONTENEGRO DE LA CRUZ	2786 de 30 de diciembre de 1996 que ordenó el pago de diferencias pensionales con base en el mandamiento de pago del 4 de julio de 1995 dictada por el Juzgado 3 Laboral del Circuito Barranquilla <sup>212</sup> , que a su vez reconoce el acta 739 de 27 de diciembre de 1993	Cena y descanso	\$914.134,90	<b>6,43 SMLMV del año 1996</b>	Peculado atenuado
		2133 de 29 de diciembre de 1995  2574 de 29 de diciembre de 1995  2668 de 29 de diciembre de 1995  Estas 3 resoluciones <sup>213</sup> ordenan cancelar en 3 abonos el acta 4 de 5 de octubre de 1995	Reliquidación de prestaciones sociales, diferencias de salario, mesadas pensionales, salarios moratorios, intereses y honorarios, por concepto de salarios en especie (Uniformes y Calzados)  Se modificó la mesada pensional a partir de abril de 1996, revocada por la resolución 1039 de 13 de septiembre de 2007 <sup>214</sup>	\$2.276.632,81  \$2.276.632,81  \$1.068.276,72  Total \$5.621.542,34	<b>47,26 SMLMV de 1995</b>	Peculado atenuado con modificación de mesada pensional, prescrito en fase de causa
		48 de 12 de enero de 1996 <sup>215</sup> que ordenó	Reliquidación de prestaciones sociales	\$11.156.177,46	<b>78,50 SMLMV de 1996</b>	Peculado simple

<sup>210</sup> Folio 66, C.O. 14 del sumario.

<sup>211</sup> CD Hoja de vida pensional Jaime De Jesús Álvarez Lerma, CC7451861, archivo 37, C.O. Anexo 1.

<sup>212</sup> Folios 290 y ss, C.O. 1 del sumario.

<sup>213</sup> Si bien el ente acusador enuncia las resoluciones 2133, 2574 y 2668 como hechos independientes, se aprecia que corresponden al mismo conjunto de actuaciones, y, por ende, se toman como un mismo comportamiento

<sup>214</sup> CD contenido en Cuaderno Único Anexo. Informe técnico UGPP mesada pensional de los encausados, archivo 7433450.

<sup>215</sup> Folio 20, C.O. 13 del sumario.

		cancelar mandamiento de pago del 3 de abril de 1995 <sup>216</sup> emitido por el Juzgado 2 Laboral del Circuito de Barranquilla	Salarios moratorios  No se halla prueba del contenido de la sentencia en la que se basa el mandamiento de pago			
25	JUAN PALMA VILLARREAL	246 del 7 de febrero de 1996 <sup>217</sup> que ordenó el pago del mandamiento de 31 de mayo de 1995 <sup>218</sup> emitido por el Juzgado 6 Laboral del Circuito de Barranquilla, que reconoce la sentencia del 12 de mayo de 1995 <sup>219</sup>	Reliquidación de prestaciones sociales, con fundamento en la reliquidación de la prima de antigüedad por todo el tiempo servido (trienios)	\$18.471.846,83 <sup>220</sup>	<b>129,97 SMLMV de 1996</b>	Peculado simple
26	ADALBERTO ENRIQUE MENDOZA ROCA	1989 de 30 de septiembre de 1996 <sup>221</sup> que ordena el reajuste pensional y pago de diferencias pensionales, por la sentencia del 10 de diciembre de 1994	Se modificó mesada pensional a partir de septiembre de 1996 <sup>222</sup>  No se halla prueba del contenido de la providencia judicial reconocida	\$2.226.711,00	<b>15,67 SMLMV de 1996</b>	Peculado atenuado con modificación de mesada pensional, prescrito en fase de causa
		206 de 29 de enero de 1996 <sup>223</sup> que ordenó el pago de mandamiento de pago del 13 de diciembre de 1994 emitido por el Juzgado 2 Laboral del Circuito de Barranquilla	Cena y descanso	\$4.526.600,00	<b>31,85 SMLMV de 1996</b>	Peculado atenuado
		967 de 29 de mayo 1996 <sup>224</sup> que ordenó el pago del	Cena y descanso	\$20.314.624,51	<b>142,93 SMLMV de 1996</b>	Peculado simple

<sup>216</sup> CD Hoja de vida pensional Ángel Rafael Montenegro De La Cruz, CC7433450, archivo 19, C.O. Anexo 1.

<sup>217</sup> Folio 247, C.O. 19 del sumario.

<sup>218</sup> CD Hoja de vida pensional Juan Palma Villarreal, CC7399930, archivo 26, C.O. Anexo 1.

<sup>219</sup> CD Hoja de vida pensional Juan Palma Villarreal, CC7399930, archivo 33, C.O. Anexo 1.

<sup>220</sup> El ente acusador de manera errada señala que la resolución 246 de 1996 le reconoció a Juan Palma Villarreal la suma de \$36.943.697,66, cuando la misma resolución le asigna al extrabajador únicamente la mitad de dicho valor, esto es, la suma de \$18.471.846,83, tal como se observa a folio 248, C.O. 19 del sumario.

<sup>221</sup> Folio 91, C.O. 16 del sumario.

<sup>222</sup> CD contenido en Cuaderno Único Anexo. Informe técnico UGPP mesada pensional de los encausados, archivo 7428923

<sup>223</sup> Folio 55, C.O. 13 del sumario.

<sup>224</sup> Folio 105, C.O. 21 del sumario.

		mandamiento de pago de 23 de junio de 1995 emitido por el Juzgado 2 Laboral del Circuito de Barranquilla, que reconoce a su vez el acta 739 de 1993				
27	RAFAEL AUGUSTO BARRETO TAPIA	1231 de 3 de septiembre de 1997 <sup>225</sup> que ordena pagar el mandamiento de pago del 27 de junio de 1995 emitido por el Juzgado 3 Laboral del Circuito de Barranquilla, que a su vez reconoce el acta 739 de 27 de diciembre de 1993  Abogado: Armando Noguera Imitola	Descanso compensatorio Cena y descanso	\$13.713.729,14	<b>79,73 SMLMV de 1997</b>	Peculado simple

---

<sup>225</sup> Folio 194, C.O. 15 del sumario.

28	ALONSO MORALES CANSINO	2786 de 30 de diciembre de 1996 que ordenó el pago de diferencias pensionales con base en el mandamiento de pago del 16 de junio de 1995 dictada por el Juzgado 8 Laboral del Circuito Barranquilla <sup>226</sup> , que a su vez reconoce el acta 739 de 27 de diciembre de 1993	Recargo nocturno 35 %	\$5.800.171,80	40,81 SMLMV del año 1996	Peculado simple	
		1231 de 3 de septiembre de 1997 <sup>227</sup> que ordena pagar el mandamiento de pago del 16 de junio de 1995 emitido por el Juzgado 8 Laboral del Circuito de Barranquilla, que a su vez reconoce el acta 739 de 27 de diciembre de 1993.		\$15.896.777,08	92,42 SMLMV de 1997		
		Abogado: Armando Noguera Imitola			<b>TOTAL 133,23 SMLMV<sup>228</sup></b>		
	1410 de 23 de junio de 1995 <sup>229</sup> ordena pagar acta de conciliación 779 del 14 de diciembre de 1993	30 días no laborados por huelga		\$11.190.987,55	<b>94,09 SMLMV de 1995</b>	Peculado simple	
	130 de 23 de febrero de 1998 <sup>230</sup> con fundamento en sentencia del 14 de julio de 1995 y mandamiento de pago del 24 de julio de 1995 emitidos por el	Se modificó la mesada pensional a partir de febrero de 1998, con fundamento en la inclusión de días no laborados por huelga.		\$4.232.788,15	<b>20,77 SMLMV de 1998</b>	Peculado atenuado con modificación de mesada pensional. No obstante, prescribió en fase sumarial al cesar los efectos jurídicos y económicos antes	

<sup>226</sup> Folios 85 y ss, C.O. 12 del sumario.

<sup>227</sup> Folio 194, C.O. 15 del sumario.

<sup>228</sup> Si bien el ente acusador enuncia las resoluciones 2786 y 1231 como hechos independientes, se aprecia que corresponden al mismo conjunto de actuaciones que reconocen el acta 739 de 1993, y, por ende, se toman como un mismo comportamiento.

<sup>229</sup> Folio 60, C.O. 14 del sumario.

<sup>230</sup> Folios 212, C.O. 12 del sumario.



		ordenadas por la sentencia del 13 de diciembre de 1994 emitida por el Juzgado 7 Laboral del Circuito de Barranquilla <sup>236</sup>	categoría 9ª del nivel f  Doble pago con resolución 908 de 1998  Se modificó la mesada pensional <sup>237</sup> , reajuste revocado mediante la resolución 1535 de 28 de diciembre de 2007			
31	LUIS EDUARDO UJUETA PALACIO	2786 de 30 de diciembre de 1996 que ordenó el pago de diferencias pensionales con base en el mandamiento de pago del 14 de junio de 1995 dictada por el Juzgado 2 Laboral del Circuito Barranquilla <sup>238</sup> , que a su vez reconoce el acta 739 de 27 de diciembre de 1993  2226 del 12 de junio de 1998 que ordenó pagar el acta 98 de 8 de junio de 1998, que concilia respecto de este beneficiario el mandamiento de pago del 30 de julio de 1997 emitido por el Juzgado 6 Laboral del Circuito de Barranquilla, que a su vez se sustenta en la resolución 2786 de 1996	Huelga	\$6.112.041,63	43 SMLMV del año 1996	Peculado simple
				\$17.500.000	85,86 SMLMV del año 1998  <b>TOTAL 128,86 SMLMV</b>	
		Acta 278 de 14 de agosto de 1998	No se halla el contenido del acta de conciliación	\$45.903.728,25	<b>225,21 SMLMV de 1998</b>	Peculado por apropiación agravado tentado

<sup>236</sup> CD Hoja de vida pensional Jairo Alfonso Esquivia Morales, CC74460316, archivo 33, C.O. Anexo 1.

<sup>237</sup> CD contenido en Cuaderno Único Anexo. Informe técnico UGPP mesada pensional de los encausados, archivo 7460316.

<sup>238</sup> Folios 58 y ss, C.O. 10 del sumario.

			Acorde con la acusación no se efectuó su pago			
32	SANTIAGO ALONSO EBRATT DE LA HOZ	244 de 15 de abril 1994 <sup>239</sup> que ordenó mandamiento de pago 14 de octubre de 1993 <sup>240</sup> del Juzgado 1 Laboral del Circuito de Barranquilla, que paga la sentencia del 24 de septiembre de 1991 <sup>241</sup> .  Fallo que fue <b>confirmado y reformado</b> por el Tribunal Superior de Barranquilla el 7 de mayo de 1993 <sup>242</sup>  666 de 20 de marzo de 1996 <sup>243</sup> que ordenó el mandamiento de pago del 11 de julio de 1994 <sup>244</sup> del Juzgado 1 Laboral del Circuito de Barranquilla, que liquida el mandamiento de 14 de octubre de 1993	Reliquidación de prima de servicios, antigüedad y cesantías, y pago de salarios moratorios.	\$8.052.089,65	81,5 SMLMV de 1994	Peculado simple
				\$402.090,41	2,83 SMLMV de 1996  <b>TOTAL 84,33 SMLMV<sup>245</sup></b>	
		2786 de 30 de diciembre de 1996 que ordenó el pago de diferencias pensionales con base en el mandamiento de pago del 14 de junio de 1995 dictada por el	Huelga	\$12.039.644,22	<b>84,71 SMLMV del año 1996</b>	Peculado simple

<sup>239</sup> Folio 272, C.O. 14 del sumario.

<sup>240</sup> CD Hoja de vida pensional Santiago Alonso Ebratt de La Hoz, CC7462375, archivo 24, C.O. Anexo 1.

<sup>241</sup> CD Hoja de vida pensional Santiago Alonso Ebratt de La Hoz, CC7462375, archivo 20, C.O. Anexo 1.

<sup>242</sup> CD Hoja de vida pensional Santiago Alonso Ebratt de La Hoz, CC7462375, archivo 18, C.O. Anexo 1.

<sup>243</sup> Folio 128, C.O. 13 del sumario.

<sup>244</sup> CD Hoja de vida pensional Santiago Alonso Ebratt de La Hoz, CC7462375, archivo 27, C.O. Anexo 1.

<sup>245</sup> Si bien el ente acusador enuncia las resoluciones 244 y 666 como hechos independientes, se aprecia que corresponden al mismo conjunto de actuaciones, y, por ende, se toman como un mismo comportamiento



	Barranquilla <sup>249</sup> , que a su vez reconoce el acta 739 de 27 de diciembre de 1993				
	2226 de 12 de junio de 1998 <sup>250</sup> que ordena pagar el acta 98 de 1998, que concilia respecto de este beneficiario la sentencia del 24 de junio de 1994 y el mandamiento de pago del 13 de julio de 1994 emitidos por el Juzgado 6 Laboral del Circuito de Barranquilla	Reliquidación de prestaciones sociales y pago de salarios moratorios, con fundamento en la no inclusión de todo el tiempo laborado en la prima de antigüedad (trienios)	\$35.400.000 <sup>251</sup>	<b>173,67 SMLMV de 1998</b>	Peculado simple
	792 de 27 de julio de 1994 <sup>252</sup> que ordenó cancelar el mandamiento de pago de 13 de julio de 1994 <sup>253</sup> del Juzgado 6 Laboral del Circuito de Barranquilla, que reconoce la sentencia de 24 de junio de 1994 <sup>254</sup>	Reliquidación de prestaciones sociales y pago de salarios moratorios, toda vez que no se le tuvo en cuenta la totalidad del tiempo en la prima proporcional de antigüedad (trienios)	\$8.561.529,74	<b>No es necesario calculo por Ley anterior</b>	Peculado (artículo original 133 del Decreto Ley 100 de 1980 variado por la Ley 43 de 1982)
	1410 de 23 de junio de 1995 <sup>255</sup> ordena pagar acta de conciliación 776 del 14 de diciembre de 1993	30 días no laborados por huelga	\$7.346.679,40	<b>61,77 SMLMV de 1995</b>	Peculado simple

<sup>249</sup> Folios 151 y ss, C.O. 12 del sumario.

<sup>250</sup> Si bien es cierto en el acta 98 de 1998 se le reconocen montos producto del mandamiento de pago de 30 de julio de 1997 fundado en la resolución 2786 de 1996, no menos lo es que además se le concilia a este exportuarios otras actuaciones independientes a través de la sentencia del 24 de junio de 1994 y el mandamiento de pago del 13 de julio de 1994, que también se pagan mediante la resolución 2226 de 1998. Por ende, se aprecian dos actuaciones independientes que se cancelan por la resolución grupal 2226.

<sup>251</sup> Folio 149, C.O. 10 del sumario.

<sup>252</sup> Folio 246, C.O. 14 del sumario.

<sup>253</sup> CD Hoja de vida pensional Saul Sandoval Barrero, CC7430996, archivo 21, C.O. Anexo 1.

<sup>254</sup> CD Hoja de vida pensional Saul Sandoval Barrero, CC7430996, archivo 20, C.O. Anexo 1.

<sup>255</sup> Folio 60, C.O. 14 del sumario.

34	GUSTAVO PADILLA LUBO	2226 del 12 de junio de 1998 que ordenó pagar el acta 98 de 8 de junio de 1998, que concilia respecto de este beneficiario el mandamiento de pago del 30 de julio de 1997 emitido por el Juzgado 6 Laboral del Circuito de Barranquilla, que a su vez se sustenta en la resolución 2786 de 1996 y el acta 739 de 1993	Cena y descanso	\$23.100.000	<b>113,33 SMLMV del año 1998</b>	Peculado simple
35	EFRAIN RAFAEL OLMOS ORELLANO	1534 de 21 de octubre de 1997 <sup>256</sup> que ordena el pago del mandamiento de pago del 16 de agosto de 1995 dictada por el Juzgado 4 Laboral del Circuito Barranquilla, que a su vez reconoce el acta 739 de 27 de diciembre de 1993	Recargo 35%	\$26.638.460,42	<b>154,87 SMLMV de 1997</b>	Peculado simple
36	MARIO RAFAEL MARRIAGA SÁNCHEZ	264 de 9 de febrero de 1996 <sup>257</sup> que ordenó el pago del mandamiento de pago del 27 de junio de 1995 emitido por el Juzgado 8 Laboral del Circuito de Barranquilla, que a su vez reconoce el acta 739 de 27 de diciembre de 1993	Descanso compensatorio	\$38.385.486,21	<b>270,08 SMLMV de 1996</b>	Peculado agravado que supera los 20 años
		1446 de 1996 ordena el pago de mandamiento de pago <sup>258</sup>	No hay prueba del contenido de lo reconocido	\$9.645.715,20	<b>67,87 SMLMV de 1996</b>	Peculado simple

<sup>256</sup> Folio 205, C.O. 15 del sumario.

<sup>257</sup> Folio 69, C.O. 13 del sumario.

<sup>258</sup> Folio 134, C.O. 5 del sumario.

Volviendo al asunto de la especie y para resolver este punto, observa el Despacho que las reglas 83, 84 y 86 del CP regulan la figura de la prescripción de la acción penal, y establecen que ésta se materializa en un tiempo igual al máximo de la sanción fijada en la Ley, y que en las conductas punibles que sólo alcancen el grado de tentativa, el lapso respectivo comenzará a correr desde la perpetración del último acto. En cuanto a la interrupción del término prescriptivo, el canon 86<sup>259</sup> del CP establece que éste se interrumpe con la ejecutoria de la resolución de acusación.

Acerca de la firmeza de las providencias, el mandato 187 del CPP indica:

*“Las providencias quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas si no se han interpuesto los recursos legalmente procedentes. La que decide los recursos de apelación o de queja contra las providencias interlocutorias, la consulta, la casación, salvo cuando se sustituya la sentencia materia de la misma y la acción de revisión quedan ejecutoriadas el día en que sean suscritas por el funcionario correspondiente”.*

Así, se detalla que para la época cuando se materializaron los hechos señalados en los cuadros anteriores con cuantía inferior a 50 SMLMV, se considera, con algunas salvedades, que si bien es cierto la preceptiva aplicable para el peculado por apropiación sería el artículo 133 del Decreto Ley 100 de 1980, modificado por el mandato 19 de la Ley 190 de 1995, norma vigente por entonces, la cual fue reproducida en su integridad por el precepto 397 original del CP, con una variación que hace a esta última más benéfica que la anterior, ya que establece que si lo apropiado no supera los 50 SMLMV se trata de un **peculado por apropiación atenuado** cuya sanción privativa de la libertad fluctúa entre 4 y 10 años, igualmente imponible al determinador acorde al artículo 23 del extinto código punitivo y 30 del actual, límites inferiores a los que existía en regencia de Decreto Ley 100 de 1980 modificado por la Ley 190 de 1995 que comportaba una disminución de la mitad a las tres cuartas partes del comportamiento básico allí establecido. Por ello, no emerge duda en cuanto que el aparte sustantivo pertinente es el artículo 397 primigenio de la citada Ley 599 inciso 3, y que el lapso prescriptivo de la acción penal en etapa de sumario es de 10 años, y en la de causa de 5 años.

Y, de un lado, de cara a las conductas endilgadas por hechos en las referidas tablas que no exceden los 200 SMLMV, y superan los 50 SMLMV, sobre la preceptiva sustancial acabada de relacionar en su inciso 1, y, de otro lado, respecto de los comportamientos anteriores al 6 de junio de 1995, hechos para los que regía en Colombia el canon original 133 del Decreto Ley 100 de 1980, variado por la Ley 43 de 1982, sin la modificación del precepto 19 de la Ley 190 de 1995, se tiene que tanto para el primer comportamiento de **peculado por apropiación simple** con aplicación del actual CP, como para el segundo de **peculado consumado bajo el artículo 133 del CP anterior modificado por la Ley 43 de 1982**, comportan sanción privativa de la libertad de 6 a 15 años de prisión, o, 4 a 15 años, respectivamente, la cual también es imponible al determinador acorde al canon 23 del extinto estatuto represor y 30 del vigente. Así, el inciso 2 de la Ley 43 de 1982 que modificó el artículo 133 del Decreto Ley 100 de 1980 estableció que si lo apropiado supera el valor de \$500.000, monto superado en los asuntos señalados en las respectivas tablas, la pena corresponderá entre 4 y 15 años de prisión, mientras que el canon 397 original establece para el peculado por apropiación simple, cuando no se superan los 200 SMLMV como aconteció en los señalados numerales en las tablas, pena de 6 a 15 años de prisión, de modo que el término

---

<sup>259</sup> Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, sentencia de 26 de marzo de 2006, Radicado 24300, M.P. Álvaro Orlando Pérez Pinzón. “6. Con base en lo anterior, el artículo 6 de la ley 890 del 2004 debe ser concebido como modificadorio en lo relacionado con los asuntos tramitados por el sistema procesal de la ley 906 del 2004 (...) Pero para el procedimiento regido por la Ley 600 del 2000, el artículo 86 de la Ley 599 del 2000 aplicable es el original, esto es, no lo cobija aquella modificación.”.

prescriptivo de la acción penal, para unos y otros, en fase de instrucción es de 15 años y en la de juicio de 7,5 años.

Dado que en este evento, la ejecutoria de la resolución de acusación se cristalizó el **19 de abril de 2016**, y que el lapso prescriptivo en estos asuntos corresponde a 15 o a 10 años en etapa de investigación, según el caso, no ofrece duda que al aplicar hacia el pasado estas cifras, se arriba al 19 de abril de 2001 y de 2006, respectivamente, momentos para los cuales ya se habían concretado y perpetrado las últimas actuaciones de parte de los procesados respecto de los pagos realizados por resoluciones administrativas, mandamientos de pagos y/o actas de conciliación, algunas fundadas en el actas datadas en diciembre de 1993, relacionados en las tablas precedentes, sumado a que no se acreditó que las conductas concernientes a las actuaciones aquí abordadas tuvieron repercusiones dilatadas en el tiempo, salvo las expresamente señaladas en las tablas, como ya se indicó.

Por ello es claro para el Despacho que se materializó respecto de estos comportamientos peculadores atenuados, consumados bajo el artículo 133 del CP anterior modificado por la Ley 43 de 1982, y simples, el fenómeno de la prescripción de la acción penal en fase sumarial.

En efecto, para el 19 de abril de 2016, ya habían transcurrido más de 15 y 10 años, desde cuando los comportamientos produjeron las repercusiones económicas sin ocasionar ninguna otra hacia el futuro, y no se logró interrumpir el lapso prescriptivo antes de que el mismo venciera con la firmeza de la acusación.

Ahora bien, de otra parte, se precisa acerca de las conductas de **peculado por apropiación agravado que superan los 20 años** endilgadas a los acriminados y relacionadas en las tablas mentadas, que es claro que regía el Decreto Ley 100 de 1980, modificado por la Ley 190 de 1995, en lo que toca a los punibles de peculado por apropiación; empero, el artículo original 397 del CP actual es el que debe aplicarse a este caso por favorabilidad, visto el tope máximo de 50.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes que consagra para la sanción pecuniaria, límite que no traía la anterior preceptiva, y, por ende, comportan sanción privativa de la libertad de 72 a 270 meses de prisión, al superar la cuantía de lo apropiado los 200 SMLMV según el inciso 2 del canon 397 precitado.

Por tanto, el término máximo de sanción privativa de la libertad imponible en los presentes casos, que son los que gobiernan el lapso prescriptivo de la acción penal, es de 270 meses, que equivalen a 22 años y 6 meses, lapso que de acuerdo con el límite del canon 83 del CP se reduce a 20 años.

Visto que en este caso la ejecutoria de la resolución de acusación se cristalizó el **19 de abril de 2016**, como ya se indicó, y que el lapso prescriptivo corresponde a 20 años, no ofrece duda que al aplicar hacia el pasado esta cifra, se arriba al 19 de abril de 1996, fecha para la cual ya se habían concretado temporalmente todas las actuaciones desplegadas por los procesados en los numerales reseñados expresamente en las tablas, por lo que no media hesitación que también se concretó frente a estas conductas peculadoras agravadas, el fenómeno de la prescripción de la acción penal en fase sumarial.

De otro lado, respecto de las conductas de **peculado por apropiación atenuado que modificaron la mesada pensional** achacadas a los procesados y señaladas en las respectivas tablas, se detalla que de acuerdo con la norma aplicable, esto es, el canon 397 inciso 3 primigenio del CP, la sanción que conllevan es de 4 y 10 años, por lo que el lapso prescriptivo de la acción penal en etapa de sumario es de 10 años, y en la de causa de 5 años.

En esa medida, si bien se aprecia que en fase de sumario no trascurrieron los 10 años para que feneciera la prescripción de la acción penal, toda vez que las mesadas pensionales tuvieron efectos jurídicos y económicos hasta después del 19 de abril de 2006, fecha resultante de aplicar al pasado los 10 años respecto de la ejecutoria de la resolución de acusación, por lo que se interrumpió el término prescriptivo y se reanuda por la mitad del tiempo, no menos cierto resulta que han transcurrido más de 5 años desde la ejecutoria del pliego de cargos hasta la fecha, por lo que se extinguió el plazo establecido para hacer efectiva la acción penal.

Finalmente, frente al comportamiento de LUIS EDUARDO UJUETA PALACIO frente al acta 278 de 14 de agosto de 1998, se precisa que dado que la norma aplicable es el canon 397 primigenio de la citada Ley 599, según lo señalado, que la conducta supera los 200 SMLMV, y que debe ser tomada como **peculado agravado tentado**, según la disposición 27 del CP, el cual señala que cuando la conducta delictual no se consuma por circunstancias ajenas a la voluntad del autor, se incurrirá en pena no menor de la mitad del mínimo ni mayor de las tres cuartas partes, se tiene que para este asunto los extremos punitivos serán de 36 a 202 meses y 15 días, según el citado artículo 60 del CP, por lo que el lapso prescriptivo de la acción penal corresponde a 202 meses y 15 días, que equivalen a 16 años, 10 meses y 15 días.

Entonces, dado que la ejecutoria de la resolución de acusación se cristalizó el 19 de abril de 2016, y que el lapso prescriptivo corresponde a 16 años, 10 meses y 15 días, no ofrece duda que al aplicar hacia el pasado esta cifra, se arriba al 4 de junio de 1999, fecha para la cual ya se habían concretado las actuaciones desplegadas por el procesado UJUETA PALACIO, esto es, su presunta participación respecto de la materialización del 278 de 14 de agosto de 1998. Por ello es claro que se materializó respecto del comportamiento tentado el fenómeno de la prescripción de la acción penal.

Con todo lo anterior, se tiene que expiró la acción penal respecto de las actuaciones delictivas ya referidas y endilgadas a LUIS ALBERTO BARROS MÁRQUEZ, CARLOS ARTURO CABRERA PEETER, JORGE ENRIQUE RODRÍGUEZ CARVAJAL, JORGE ELIÉCER BOLAÑO MUÑOZ, MIRIAM ISABEL SÁNCHEZ BELLO, CÉSAR ENRIQUE MOZO NORIEGA, SANTANDER CASTRO MIRANDA, BLAS HELADIO CASTILLO ARAUJO, JULIO CÉSAR PALENCIA MORENO, RAFAEL ANTONIO PADILLA HENRÍQUEZ, ENRIQUE ALBERTO WAYNER FAYAD, ROBERTO ANTONIO TATIS MENDOZA, OSIRIS JOSÉ SOBRINO VARONA, LEONIDAS EDUARDO MOLINARES CHARRIS, NÉSTOR JUAN REALES PÉREZ, TONY S SEGUNDO MEJÍA GUTIÉRREZ, ALFREDO JESÚS PÉREZ MIRANDA, ABELARDO RAFAEL VIZCAINO GÓMEZ, NAYIB EDUARDO DAW VARGAS, PEDRO MANUEL ANGULO FLÓREZ, ANTONIO RAFAEL EBRAT GERDTS, CIRO DARÍO DE LA HOZ ZAMBRANO, JAIME DE JESÚS ÁLVAREZ LERMA, ÁNGEL RAFAEL MONTENEGRO DE LA CRUZ, JUAN PALMA VILLARREAL, ADALBERTO ENRIQUE MENDOZA ROCA, RAFAEL AUGUSTO BARRETO TAPIA, ALONSO MORALES CANSINO, FÉLIX EDUARDO RODRÍGUEZ MAZO, JAIRO ALFONSO ESQUIVIA MORALES, LUIS EDUARDO UJUETA PALACIO, SANTIAGO ALONSO EBRATT DE LA HOZ, SAUL SANDOVAL BARRERO, GUSTAVO PADILLA LUBO, EFRAIN RAFAEL OLMOS ORELLANO y MARIO RAFAEL MARRIAGA SÁNCHEZ, correspondiendo a este Despacho efectuar la correspondiente declaración y adoptar la consecuente cesación de procedimiento según el canon 39 ritual.

Igualmente, vale señalar que a pesar de que la prescripción de la acción penal operó respecto de los hechos acabados de escrutar, ello no es óbice para estudiar su tipicidad y antijuridicidad con miras a establecer la viabilidad de adoptar medidas enderezadas al restablecimiento del derecho, que se abordarán más adelante.

Finalmente, se precisa que la declaratoria de prescripción de la acción penal de los punibles investigados cubija la totalidad de los hechos endilgados en el pliego de cargos respecto de ALONSO MORALES CANSINO, FÉLIX EDUARDO RODRÍGUEZ MAZO, JAIRO ALFONSO ESQUIVIA MORALES, LUIS EDUARDO UJUETA PALACIO, SANTIAGO ALONSO EBRATT DE LA HOZ, SAUL SANDOVAL BARRERO, GUSTAVO PADILLA LUBO, EFRAIN RAFAEL OLMOS ORELLANO y MARIO RAFAEL MARRIAGA SÁNCHEZ, resultando inane resolver otro tipo de ruegos elevados por sus defensores; mientras que en lo que toca a los otros sujetos acriminados, quienes son LUIS ALBERTO BARROS MÁRQUEZ, CARLOS ARTURO CABRERA PEETER, JORGE ENRIQUE RODRÍGUEZ CARVAJAL, JORGE ELIÉCER BOLAÑO MUÑOZ, MIRIAM ISABEL SÁNCHEZ BELLO, CÉSAR ENRIQUE MOZO NORIEGA, SANTANDER CASTRO MIRANDA, BLAS HELADIO CASTILLO ARAUJO, JULIO CÉSAR PALENCIA MORENO, RAFAEL ANTONIO PADILLA HENRÍQUEZ, ENRIQUE ALBERTO WAYNER FAYAD, ROBERTO ANTONIO TATIS MENDOZA, OSIRIS JOSÉ SOBRINO VARONA, LEONIDAS EDUARDO MOLINARES CHARRIS, NÉSTOR JUAN REALES PÉREZ, TONY SEGUNDO MEJÍA GUTIÉRREZ, ALFREDO JESÚS PÉREZ MIRANDA, ABELARDO RAFAEL VIZCAINO GÓMEZ, NAYIB EDUARDO DAW VARGAS, PEDRO MANUEL ANGULO FLÓREZ, ANTONIO RAFAEL EBRAT GERDTS, CIRO DARÍO DE LA HOZ ZAMBRANO, JAIME DE JESÚS ÁLVAREZ LERMA, ÁNGEL RAFAEL MONTENEGRO DE LA CRUZ, JUAN PALMA VILLARREAL, ADALBERTO ENRIQUE MENDOZA ROCA, RAFAEL AUGUSTO BARRETO TAPIA, se continuará el análisis por las conductas que no fueron objeto de esta declaratoria.

1.3.2. Ahora bien, procede el Despacho a manifestarse acerca de las múltiples solicitudes de prescripción de la acción penal incoadas en la vista pública por varios miembros de la bancada de la defensa que no fueron cobijadas por la declaratoria oficiosa realizada en precedencia.

En este punto, se memora que a los acriminados se les atribuye haber actuado en calidad de determinadores de los presuntos delitos concursales de peculado por apropiación agravado, habiendo sido objeto de declaratoria de prescripción de la acción penal algunos comportamientos, de modo que se logró presuntamente la apropiación de sumas dinerarias erogadas del erario sin que su beneficiario tuviera derecho a ello, encontrándose demostrado que, en ciertos asuntos, se prolongaron en el tiempo los efectos jurídicos y económicos de las conductas.

En este orden, no media hesitación en cuanto que varios comportamientos examinados corresponden a los delitos de **peculado por apropiación agravado**, los cuales aparejan la pena máxima 22.5 años de prisión, lapso que sería el extremo prescriptivo de la acción penal en etapa instructiva, sino fuera porque el mandato 83 del CP restringe dicho término a 20 años, que equivalen al máximo de la pena imponible por el ilícito de peculado por apropiación agravado según el artículo 133 del Decreto Ley 100 de 1980, modificado por el artículo 19 de la Ley 190 de 1995, norma vigente por entonces, la cual fue reproducida en su integridad por el artículo 397 original del CP, con una variación que hace a esta última más benéfica que la anterior, ya que establece que si lo apropiado supera los 200 SMLMV, la sanción pecuniaria no puede exceder los 50.000 SMLMV, tope que no existía en regencia de Decreto Ley 100 de 1980 modificado por la Ley 190 de 1995.

Comoquiera que el pliego de cargos adquirió ejecutoria al ser confirmado en segunda instancia el **19 de abril de 2016**, y que el lapso prescriptivo corresponde a 20 años para los peculados agravados, no ofrece duda que al aplicar hacia el pasado esta cifra, se arriba al 19 de abril de 1996, fecha para la cual aún no se habían concretado temporalmente las actuaciones desplegadas por los procesados

respecto de los comportamientos que no fueron objeto de la declaratoria oficiosa de prescripción, tal como se puede observar en las tablas contenidas en el acápite de pruebas, de donde emerge que para que en este caso se hubiere materializado el fenómeno de la prescripción, era necesario que los acriminados hubiesen llevado a cabo el último accionar materia de imputación o que sus efectos hubiesen cesado, al menos, un día antes del 19 de abril de 1996, lo que impidió que el lapso prescriptivo culminara antes de ser debidamente interrumpido por la firmeza de la acusación.

De forma que no se materializó el fenómeno de la prescripción de la acción penal en fase sumarial, dado que entre la época en la que terminaron los hechos y la firmeza del llamamiento a juicio no se detecta un lapso igual ni tampoco que excedió los 20 años, de acuerdo a cada conducta. A ello se suma que tampoco ha operado la figura bajo estudio en etapa de causa, toda vez que entre la ejecutoria del calificatorio y la fecha de esta decisión ha pasado un interregno que no alcanza los 10 años.

De otro lado, se aprecia que los otros tipos de comportamientos endilgados a los procesados, atañen a conductas de **peculado por apropiación simple que tuvieron efectos jurídicos y económicos prolongados en el tiempo**, cuya norma aplicable, según lo señalado, es el canon 397 inciso 1 original del CP, por lo que, el lapso prescriptivo, acorde con la pena aplicable, en la etapa de sumario es de 15 años, y 7 años y 6 meses en fase de causa.

De ahí que, se detalla que en etapa del sumario no trascurrieron los 15 años para que feneciera la prescripción de la acción penal, comoquiera que las mesadas pensionales tuvieron efectos jurídicos y económicos hasta después del 19 de abril de 2001, fecha resultante de aplicar al pasado los 15 años respecto de la ejecutoria de la resolución de acusación, por lo que se interrumpió el termino prescriptivo y se reanudo por la mitad del tiempo, sin que hasta el momento hubiesen transcurrido más de los 7 años y 6 meses desde la ejecutoria del pliego de cargos hasta la fecha para que se extinguiera el plazo en fase de causa.

En este sentido, el Juzgado no detecta que se hubiere concretado el fenómeno extintivo de la prescripción de la acción penal para los delitos de peculado por apropiación agravados y/o simples con prolongación de efectos jurídicos y económicos en el tiempo respecto de los acriminados LUIS ALBERTO BARROS MÁRQUEZ, CARLOS ARTURO CABRERA PEETER, JORGE ENRIQUE RODRÍGUEZ CARVAJAL, JORGE ELIÉCER BOLAÑO MUÑOZ, MIRIAM ISABEL SÁNCHEZ BELLO, CÉSAR ENRIQUE MOZO NORIEGA, SANTANDER CASTRO MIRANDA, BLAS HELADIO CASTILLO ARAUJO, JULIO CÉSAR PALENCIA MORENO, RAFAEL ANTONIO PADILLA HENRÍQUEZ, ENRIQUE ALBERTO WAYNER FAYAD, ROBERTO ANTONIO TATIS MENDOZA, OSIRIS JOSÉ SOBRINO VARONA, LEONIDAS EDUARDO MOLINARES CHARRIS, NÉSTOR JUAN REALES PÉREZ, TONY S SEGUNDO MEJÍA GUTIÉRREZ, ALFREDO JESÚS PÉREZ MIRANDA, ABELARDO RAFAEL VIZCAINO GÓMEZ, NAYIB EDUARDO DAW VARGAS, PEDRO MANUEL ANGULO FLÓREZ, ANTONIO RAFAEL EBRAT GERDTS, CIRO DARÍO DE LA HOZ ZAMBRANO, JAIME DE JESÚS ÁLVAREZ LERMA, ÁNGEL RAFAEL MONTENEGRO DE LA CRUZ, JUAN PALMA VILLARREAL, ADALBERTO ENRIQUE MENDOZA ROCA, RAFAEL AUGUSTO BARRETO TAPIA, GUILLERMO POLO MOLINA, ARIEL ANTONIO MARTÍNEZ SARMIENTO, PABLO TERCERO CORONADO MEJÍA, ÁNGEL MARÍA TEJERA GONZÁLEZ y JUAN ANTONIO PÉREZ CÁCERES, motivo por el cual se negará el ruego elevado por los defensores que incoaron las respectivas solicitudes de prescripción de la acción penal por aquellos comportamientos peculadores en torno de los cuales no fue declarada de oficio.

#### 1.4. Sobre la legitimidad en la causa de la UGPP.

El defensor de los acusados GUSTAVO ADOLFO BARROS CAPELL, GUSTAVO PADILLA LUBO, PEDRO MANUEL ANGULO FLÓREZ y ABELARDO RAFAEL VIZCAINO GÓMEZ, en sus alegaciones conclusivas sostuvo que la UGPP no es la entidad legitimada para actuar en el proceso, ya que sólo debe conocer sobre temas pensionales.

Ante estas manifestaciones, no cabe la menor duda al Despacho de que el togado defensor no solamente desconoce los detalles de la presente actuación, sino que también ignora la evolución de la normatividad legal y administrativa en virtud de la cual la UGPP ejerce la defensa de los intereses de la nación en esta causa, situación que de entrada pone de manifiesto la falta de fundamento y la insustancialidad de sus aseveraciones.

De hecho, resulta necesario reiterar que la UGPP sí cuenta con la legitimación en la causa para llevar adelante la defensa de los intereses de la Nación en los procesos judiciales relacionados con la presunta defraudación padecida por esta con ocasión del desfalco acaecido contra las arcas dinerarias de COLPUERTOS Y/O FONCOLPUERTOS y, por ende, se halla habilitada por Ley así como en virtud de demanda de constitución de parte y reconocimiento judicial en firme para actuar como sujeto procesal reclamante en este trámite.

Sobre este punto, se memora que mediante el Decreto 1194 de 2012, se aclaró el tema y se precisó en el canon 1 que *“De conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 del Decreto-ley 4107 de 2011, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, UGPP, es la entidad encargada de recibir las solicitudes de reconocimiento pensional que estaban a cargo de la Nación, Ministerio de la Protección Social, **Grupo Interno de Trabajo para la Gestión del Pasivo Social de Puertos de Colombia, relacionadas con la liquidada Empresa Puertos de Colombia y/o Foncolpuertos**; tramitarlas, resolverlas, reconocer el derecho cuando haya lugar a ello y en general, adelantar las demás actuaciones y operaciones propias de tal reconocimiento”*. Así mismo en la regla 2 precisó *“El traslado de las competencias establecido en el artículo 63 del Decreto-ley 4107 de 2011, **comprende los procesos judiciales** que estaban a cargo de la Nación, Ministerio de la Protección Social, Grupo Interno de Trabajo para la Gestión del Pasivo Social de Puertos de Colombia, relacionados con la liquidada Empresa Puertos de Colombia y/o Foncolpuertos”* (resaltado fuera del texto).

Y es que tal regulación se expide por la errada interpretación de algunos Despachos frente a la legitimidad en la causa de la UGPP en los procesos de FONCOLPUERTOS. Es así como se manifestó en la parte considerativa de dicha norma *“Que algunos despachos judiciales han interpretado que la precitada disposición no lleva inmersa la facultad de la UGPP para recibir y asumir la defensa de los procesos judiciales en materia pensional que estaban a cargo de la Nación, Ministerio de la Protección Social, Grupo Interno de Trabajo para la Gestión del Pasivo Social de Puertos de Colombia, relacionados con la liquidada Empresa Puertos de Colombia y/o Foncolpuertos, por lo que se han abstenido de reconocer personería a dicha entidad, aduciendo falta de legitimación en la causa por activa para representar los intereses de la Nación, por considerar que en algunos casos no se debate el tema pensional sino el reconocimiento de presuntas prestaciones sociales que la extinta Empresa Puertos de Colombia quedó debiendo a sus exservidores. Que se hace necesario determinar que conforme a lo previsto en el artículo 63 del Decreto-ley 4107 de 2011, a partir del 1º de diciembre de 2011, el traslado de las competencias a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, comprende los procesos derivados de las actuaciones administrativas relativas a*

*reconocimientos pensionales que estaban a cargo de la Nación, Ministerio de la Protección Social Grupo interno de Trabajo para la Gestión del Pasivo Social de Puertos de Colombia, relacionadas con la liquidada Empresa Puertos de Colombia y/o Foncolpuertos así como, los procesos judiciales que estaban en curso a la fecha de entrada en vigencia del precitado decreto, con el fin de garantizar el ejercicio y la continuidad de la defensa judicial, técnica y material en dichos procesos” (subrayado no textual).*

Por tal razón, encuentra el Juzgado que la aseveración de la defensa carece de asidero, siendo claro que no existe en la actualidad duda alguna acerca de la legitimidad en la causa de la UGPP en los asuntos de FONCOLPUERTOS, para perseguir en los mismos los fines constitucionales de toda actuación cuales son la verdad, la justicia y la reparación, a lo que se agrega que fue reconocida por acto judicial en fase sumarial que cobró firmeza y como parte civil que previamente incoó demanda en debida forma y oportunidad, lo cual no fue impugnado por entonces.

## **2. De los cargos materia de acusación y la normatividad sustantiva aplicable.**

Procede el Juzgado a establecer si en el asunto que se escruta militan en el paginario los elementos suasorios necesarios e idóneos que a voces del canon 232 del CPP, conducen a la certeza acerca de la conducta punible y la responsabilidad de los procesados, o si en su defecto es la duda la que impera, para que se abra paso respectivamente un fallo de talante condenatorio o absolutorio.

El cargo objeto de juzgamiento que formuló la Fiscalía contra los procesados, LUIS ALBERTO BARROS MÁRQUEZ, CARLOS ARTURO CABRERA PEETER, JORGE ENRIQUE RODRÍGUEZ CARVAJAL, JORGE ELIÉCER BOLAÑO MUÑOZ, MIRIAM ISABEL SÁNCHEZ BELLO, CÉSAR ENRIQUE MOZO NORIEGA, SANTANDER CASTRO MIRANDA, BLAS HELADIO CASTILLO ARAUJO, JULIO CÉSAR PALENCIA MORENO, RAFAEL ANTONIO PADILLA HENRÍQUEZ, ENRIQUE ALBERTO WAYNER FAYAD, ROBERTO ANTONIO TATIS MENDOZA, OSIRIS JOSÉ SOBRINO VARONA, LEONIDAS EDUARDO MOLINARES CHARRIS, NÉSTOR JUAN REALES PÉREZ, TONY SEGUNDO MEJÍA GUTIÉRREZ, ALFREDO JESÚS PÉREZ MIRANDA, ABELARDO RAFAEL VIZCAINO GÓMEZ, NAYIB EDUARDO DAW VARGAS, PEDRO MANUEL ANGULO FLÓREZ, ANTONIO RAFAEL EBRAT GERDTS, CIRO DARÍO DE LA HOZ ZAMBRANO, JAIME DE JESÚS ÁLVAREZ LERMA, ÁNGEL RAFAEL MONTENEGRO DE LA CRUZ, JUAN PALMA VILLARREAL, ADALBERTO ENRIQUE MENDOZA ROCA, RAFAEL AUGUSTO BARRETO TAPIA, GUILLERMO POLO MOLINA, ARIEL ANTONIO MARTÍNEZ SARMIENTO, PABLO TERCERO CORONADO MEJÍA, ÁNGEL MARÍA TEJERA GONZÁLEZ y JUAN ANTONIO PÉREZ CÁCERES, una vez restringida la imputación a las conductas respecto de las cuales no se cesó el procedimiento, corresponde a la supuesta comisión de los delitos concursales de peculado por apropiación agravado y/o simple, en el grado de determinadores, derivado del reconocimiento de sumas dinerarias producto de la reliquidación de prestaciones sociales, reajuste de pensión y/o pago de indemnización moratoria sin fundamento fáctico y/o jurídico; originados por fallos y/o mandamientos de pago dictados por los Juzgados Laborales del Circuito de Barranquilla, por pactos conciliatorios y por resoluciones administrativas que finalmente los pagaron.

Vale iterar que, habida consideración de la época en que se desarrollaron los comportamientos a partir de los cuales la Fiscalía edifica la acusación, y de cara al principio de legalidad descrito en el canon 6° de la Ley 599 del 2000, la normatividad aplicable para el peculado por apropiación agravado consumado sería el artículo 133 del Decreto Ley 100 de 1980, modificado por el artículo 19 de la Ley 190 de 1995, norma vigente por entonces, la cual fue reproducida en su integridad por el

artículo original 397 del CP, con una variación que hace a esta última más benéfica que la anterior, ya que establece que si lo apropiado supera los 200 SMLMV, la sanción pecuniaria no puede exceder los 50.000 SMLMV, tope que no existía en regencia de Decreto Ley 100 de 1980 modificado por la citada Ley 190. Así, frente al principio de favorabilidad, la norma aplicable a este asunto es el artículo primigenio 397 del actual CP, el cual dispone:

*“PECULADO POR APROPIACION. El servidor público que se apropie en provecho suyo o de un tercero de bienes del Estado o de empresas o instituciones en que éste tenga parte o de bienes o fondo parafiscales o de bienes de particulares cuya administración, tenencia o custodia se le haya confiado por razón o con ocasión de sus funciones, incurrirá en prisión de seis (6) a quince (15) años, multa equivalente al valor de lo apropiado sin que supere el equivalente a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término.*

*“Si lo apropiado supera un valor de doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes, dicha pena se aumentará hasta en la mitad. La pena de multa no superará los cincuenta mil salarios mínimos legales mensuales vigentes”.*

Finalmente, es de anotar que a los acriminados se les endilgan punibles de peculado por apropiación consumados, en concurso homogéneo y sucesivo, contrario a lo expuesto por uno de los defensores que pretende ceñir la investigación y juzgamiento a las actuaciones concernientes a las resoluciones 2226 de 12 de junio de 1998 junto con el acta 98 de 8 de junio de 1998, así como con la resolución 2786 de 30 de diciembre de 1996 y las actuaciones que las soportan, lo que iría en contravía de lo expuesto claramente en el pliego de cargos en su parte motiva y resolutive, así como de lo comunicado en la indagatoria, y, por ello se advierte la pertinencia del canon 31 del CP, que establece:

*“CONCURSO DE CONDUCTAS PUNIBLES. El que con una sola acción u omisión o con varias acciones u omisiones infrinja varias disposiciones de la ley penal o varias veces la misma disposición, quedará sometido a la que establezca la pena más grave según su naturaleza, aumentada hasta en otro tanto, sin que fuere superior a la suma aritmética de las que correspondan a las respectivas conductas punibles debidamente dosificadas cada una de ellas”.*

### **3. De las pruebas y lo acreditado en el plenario.**

Existiendo claridad en torno de los señalamientos delictuales edificados contra los procesados, el Juzgado establecerá de acuerdo con el material suasorio obrante en el expediente lo que se halla probado.

Se encuentra acreditado que LUIS ALBERTO BARROS MÁRQUEZ, CARLOS ARTURO CABRERA PEETER, JORGE ENRIQUE RODRÍGUEZ CARVAJAL, JORGE ELIÉCER BOLAÑO MUÑOZ, MIRIAM ISABEL SÁNCHEZ BELLO, CÉSAR ENRIQUE MOZO NORIEGA, SANTANDER CASTRO MIRANDA, BLAS HELADIO CASTILLO ARAUJO, JULIO CÉSAR PALENCIA MORENO, RAFAEL ANTONIO PADILLA HENRÍQUEZ, ENRIQUE ALBERTO WAYNER FAYAD, ROBERTO ANTONIO TATIS MENDOZA, OSIRIS JOSÉ SOBRINO VARONA, LEONIDAS EDUARDO MOLINARES CHARRIS, NÉSTOR JUAN REALES PÉREZ, TONY S SEGUNDO MEJÍA GUTIÉRREZ, ALFREDO JESÚS PÉREZ MIRANDA, ABELARDO RAFAEL VIZCAINO GÓMEZ, NAYIB EDUARDO DAW VARGAS, PEDRO MANUEL ANGULO FLÓREZ, ANTONIO RAFAEL EBRAT GERDTS, CIRO DARÍO DE LA HOZ ZAMBRANO, JAIME DE JESÚS ÁLVAREZ LERMA, ÁNGEL RAFAEL MONTENEGRO DE LA CRUZ, JUAN PALMA VILLARREAL, ADALBERTO ENRIQUE MENDOZA ROCA, RAFAEL AUGUSTO BARRETO

TAPIA, GUILLERMO POLO MOLINA, ARIEL ANTONIO MARTÍNEZ SARMIENTO, PABLO TERCERO CORONADO MEJÍA, ÁNGEL MARÍA TEJERA GONZÁLEZ y JUAN ANTONIO PÉREZ CÁCERES, prestaron sus servicios en distintos cargos en el Terminal Marítimo y Fluvial de Barranquilla.

Ahora bien, se tiene demostrado que los referidos sindicados extendieron facultades a múltiples togados con las cuales realizaron pactos conciliatorios y/o se presentaron demandas laborales ordinarias y/o ejecutivas que culminaron en sentencias proferidas por Juzgados Laborales del Circuito de Barranquilla que condenaron a FONCOLPUERTOS a pagar sumas a cargo de la Nación, actas conciliatorias y fallos que ordenaron la reliquidación de prestaciones sociales, el pago de salarios moratorios y/o el reajuste de las mesadas pensionales; algunas de las sentencias fueron también objeto de pactos conciliatorios, ordenados cancelar mediante resoluciones administrativas.

Se destaca que debido a falencias de recaudo probatorio atribuibles a la Fiscalía y concretadas en la fase instructiva, no se tiene constancia dentro del plenario de que en todos los procesos surtidos ante los Juzgados Laborales del Circuito de Barranquilla que se enunciarán enseguida se haya desatado el recurso de alzada o llevado a cabo el grado jurisdiccional de consulta, así como tampoco si hubo en algunos casos modificación de las mesadas pensionales, lo cual impidió relacionar en los cuadros subsiguientes aquellos donde se encuentra acreditada dicha circunstancia, falencias que a pesar de la labor probatoria adelantada por este Despacho no pudieron ser superadas.

Adicionalmente, producto de dichas omisiones en la labor investigativa de la Fiscalía es pertinente indicar que dentro del expediente no se encuentran copias de algunas de las providencias judiciales, de algunas de las actas de conciliación, e, inclusive, de las mismas resoluciones administrativas investigadas, teniéndose como única referencia del contenido de lo ordenado en dichas actuaciones lo consignado en las escuetas resoluciones, algunas de las cuales no expresan ni siquiera la data de las dichas decisiones judiciales, o, de lo reseñado en los printers de pago y hojas de vida pensionales, situación que no pudo ser despajada aun por el ingente esfuerzo llevado a cabo por este Estrado.

Se itera que el ente acusador de manera errónea le endilgó a los procesados resoluciones administrativas como actuaciones independientes, cuando realmente formaban parte de un mismo conjunto de hechos; que la Fiscalía delegada desconoció que en algunos eventos una misma resolución colectiva, como la 2226 de 1998 o la 2070 de 1998, agrupan pagos realizados a un mismo abogado que pueden corresponder a actuaciones independientes y que no deben ser tomadas como un mismo hecho; y, que en virtud del principio de congruencia se tendrán los montos señalados como apropiados en el pliego de cargos, aun cuando se encuentren sumas superiores acreditadas, como en el caso del pago de mesadas pensionales.

Así, respecto de los extrabajadores mencionados se tiene demostrado que se beneficiaron, entre otras, de las siguientes actuaciones:

	Exportuarios beneficiarios	Resoluciones administrativas	Conceptos reconocidos	Sumas reconocidas	Monto en salarios mínimos
1		2226 del 12 de junio de 1998 <sup>261</sup> que ordenó pagar el acta 60 de 6 de agosto de 1998, que concilia respecto de este beneficiario el	Reliquidación de prestaciones sociales y pago de salarios moratorios	\$79.300.000	<b>389,06 SMLMV de 1998</b>

<sup>261</sup> Folio 144, C.O. 10 del sumario.

	LUIS ALBERTO BARROS MÁRQUEZ <sup>260</sup>	mandamiento de pago del 12 de noviembre de 1997 emitido por el Juzgado 2 Laboral del Circuito de Barranquilla, que a su vez se sustenta en el acta 2409 de 29 de diciembre de 1993  Abogado: Oscar Eduardo Orozco Pacheco			
		2226 del 12 de junio de 1998 <sup>262</sup> que ordenó pagar el acta 90 de 6 de agosto de 1998, que concilia respecto de este beneficiario el mandamiento de pago del 15 de abril de 1997 emitido por el Juzgado 4 Laboral del Circuito de Barranquilla, que reconoce la sentencia de 19 de marzo de 1997 <sup>263</sup> .  El Tribunal Superior de Bogotá en sede de consulta el 15 de abril de 2002 <sup>264</sup> revocó la sentencia referida.  Abogado: Ricaurte Barrios Barrios	Reliquidación de prestaciones sociales y salarios moratorios, por 60 días no laborados	\$77.100.000 <sup>265</sup>	<b>378,26 SMLMV de 1998</b>
2	CARLOS ARTURO CABRERA PEETER	2447 de 14 de julio de 1998	Se modifica mesada pensional <sup>266</sup>  No se halla prueba del contenido de la resolución administrativa y de lo reconocido  Además se advierte que no se encuentra prueba de la ilegalidad del reconocimiento	\$30.596.084,00	<b>150,11 SMLMV de 1998</b>
3	JORGE ENRIQUE RODRÍGUEZ CARVAJAL <sup>267</sup>	2226 de 12 de junio de 1998 ordena pagar el acta 98 de 1998 <sup>268</sup> , que concilia respecto de este beneficiario la sentencia del 25 de octubre	Diferencias prima de servicios, prima de antigüedad proporcional, cesantías, pensión	\$63.900.000 <sup>271</sup>	<b>313,50 SMLMV de 1998</b>

<sup>260</sup> El ente acusador le endilgó a LUIS ALBERTO BARROS MARQUEZ por la resolución 2226 de 1998 la suma de \$259.248.045,46. Sin embargo, se observa que el mismo órgano persecutor señala que esta paga el acta 98 de 1998, el acta 60 de 1998 y el acta 90 de 1998, de donde se extrae que la resolución 2226 realmente agrupa y paga varias actuaciones independientes, que no obstante ordenarse el pago por esa resolución, deben ser tomados como hechos distintos.

<sup>262</sup> Folio 142, C.O. 10 del sumario.

<sup>263</sup> CD Hoja de vida pensional Luis Alberto Barros Márquez, CC7445777, archivo 60, C.O. Anexo 1

<sup>264</sup> CD Hoja de vida pensional Luis Alberto Barros Márquez, CC7445777, archivo 60, C.O. Anexo 1

<sup>265</sup> Folio 142, C.O. 10 del sumario.

<sup>266</sup> CD contenido en Cuaderno Único Anexo. Informe técnico UGPP mesada pensional de los encausados, archivo 7409500.

<sup>267</sup> Si bien el ente acusador le endilgó a LUIS ALBERTO BARROS MARQUEZ por la resolución 2226 de 1998 la suma de \$134.227.624,18, no menos cierto resulta que consultado el material probatorio se tiene que realmente corresponde a dos actuaciones totalmente independientes, ya que la resolución 2226 realmente agrupa y paga varias actuaciones, que no obstante ordenarse el pago por esa resolución, deben ser tomados como hechos distintos. Además, dentro de estas actuaciones la resolución 2226 no cancela nada relacionado con el acta 98.

<sup>268</sup> Folio 149, C.O. 10 del sumario.

<sup>271</sup> Folio 149, C.O. 10 del sumario.

		de 1996 <sup>269</sup> y el mandamiento de pago del 12 de noviembre de 1996 <sup>270</sup> emitidos por el Juzgado 6 Laboral del Circuito de Barranquilla	de jubilación y pago de salarios moratorios, con fundamento en que no tuvo en cuenta lo realmente devengado durante el respectivo semestre (prima sobre prima)		
		2226 de 12 de junio de 1998 <sup>272</sup> , que ordenó pagar respecto de este beneficiario el mandamiento de pago del 21 de julio de 1997 emitidos por el Juzgado 3 Laboral del Circuito de Barranquilla	29 días no laborados por huelga	\$70.200.000 <sup>273</sup>	<b>344,41 SMLMV de 1998</b>
		1382 de 27 de junio de 1996 <sup>274</sup> que ordena pagar el acta 50.  Abogada: Miryan Charris Blanco	Salario en especie (calzado y uniforme) (general y abstracta)	\$39.517.291,36	278,05 SMLMV de 1996
		2003 de 19 de mayo de 1998 <sup>275</sup> ordenó el reajuste pensional ordenado por la resolución 1382 de 1996	Se modificó la mesada pensional a partir de mayo de 1998, reajuste suspendido mediante la resolución 969 de 30 de agosto de 2007 <sup>276</sup>	\$6.252.191,00	30,67 SMLMV de 1998
					<b>TOTAL 308,72 SMLMV<sup>277</sup></b>
4	JORGE ELIÉCER BOLAÑO MUÑOZ	1421 de 2 de julio 1996 <sup>278</sup> que ordena pagar respecto de este beneficiario mandamiento de pago de 22 de noviembre de 1995 emitido por el Juzgado 4 Laboral del Circuito de Barranquilla	Descanso compensatorio	\$28.832.166,16	<b>202,86 SMLMV de 1996</b>
		1424 de 15 de noviembre de 1994 <sup>279</sup> que reconoce la pensión especial de jubilación	Reconoce pensión de jubilación <sup>280</sup>  No se halla prueba del contenido de la providencia judicial	\$17.016.395,13	<b>172,41 SMLMV de 1994</b>

<sup>269</sup> CD Hoja de vida pensional Jorge Enrique Rodríguez Carvajal, CC7476520, archivo 35, C.O. Anexo 1.

<sup>270</sup> CD Hoja de vida pensional Jorge Enrique Rodríguez Carvajal, CC7476520, archivo 37, C.O. Anexo 1.

<sup>272</sup> Folio 151<sup>a</sup>, C.O. 10 del sumario.

<sup>273</sup> Folio 151<sup>a</sup>, C.O. 10 del sumario.

<sup>274</sup> Folio 25, C.O. 16 del sumario.

<sup>275</sup> Folio 179, C.O. 12 del sumario.

<sup>276</sup> CD contenido en Cuaderno Único Anexo. Informe técnico UGPP mesada pensional de los encausados, archivo 7476520.

<sup>277</sup> Si bien el ente acusador enuncia las resoluciones 1382 y 2003 como hechos independientes, se aprecia que corresponden al mismo conjunto de actuaciones, y, por ende, se toman como un mismo comportamiento.

<sup>278</sup> Folio 49, C.O. 16 del sumario.

<sup>279</sup> Folio 214, C.O. 14 del sumario.

<sup>280</sup> CD contenido en Cuaderno Único Anexo. Informe técnico UGPP mesada pensional de los encausados, archivo 7450274.

			reconocida. Además se advierte que no se encuentra prueba de la ilegalidad del reconocimiento		
		2786 de 30 de diciembre de 1996 que ordenó el pago de diferencias pensionales con base en el mandamiento de pago del 16 de agosto de 1995 dictado por el Juzgado 4 Laboral del Circuito Barranquilla <sup>281</sup> , que a su vez reconoce el acta 739 de 27 de diciembre de 1993	Recargo 35%	\$19.255.328,13	135,48 SMLMV del año 1996
		2226 del 12 de junio de 1998 que ordenó pagar el acta 98 de 8 de junio de 1998, que concilia respecto de este beneficiario el mandamiento de pago del 30 de julio de 1997 emitido por el Juzgado 6 Laboral del Circuito de Barranquilla, que a su vez se sustenta en la resolución 2786 de 1996		\$55.100.000	270,33 SMLMV del año 1998
		1534 de 21 de octubre de 1997 <sup>282</sup> que ordena el pago del mandamiento de pago del 16 de agosto de 1995 dictada por el Juzgado 4 Laboral del Circuito Barranquilla, que a su vez reconoce el acta 739 de 27 de diciembre de 1993		\$27.852.860,81	161,93 SMLMV de 1997
					<b>TOTAL 567,74 SMLMV<sup>283</sup></b>
5	MIRIAM ISABEL SÁNCHEZ BELLO <sup>284</sup>	2070 de 20 de mayo de 1998 (compila la resolución 1580 de 8 de mayo de 1998) que ordena pagar el acta 70 de 30 de abril de 1998, que concilia respecto de este beneficiario la sentencia del 24 de julio de 1996 <sup>285</sup> y el mandamiento de pago del 26 de agosto de 1996 <sup>286</sup> emitidos por el Juzgado 4 Laboral del Circuito de Barranquilla  Abogado: Víctor Gallardo Rosillo	Reliquidación de prestaciones sociales y salarios moratorios, con fundamento en la reliquidación de la prima de servicios del segundo semestre (prima sobre prima)	\$62.500.000 <sup>288</sup>	<b>306,63 SMLMV de 1998</b>

<sup>281</sup> Folios 152 y ss, C.O. 21 del sumario.

<sup>282</sup> Folio 205, C.O. 15 del sumario.

<sup>283</sup> Si bien el ente acusador enuncia las resoluciones 2786, 2226 (fundada en el acta 98) y 1534 como hechos independientes, se aprecia que corresponden al mismo conjunto de actuaciones que reconocen el acta 739 de 1993, y, por ende, se toman como un mismo comportamiento.

<sup>284</sup> Si bien el ente acusador le endilgó a MIRIAM ISABEL SANCHEZ BELLO por la resolución 2070 de 1998 la suma de \$202.147.864,27, no menos cierto resulta que consultado el material probatorio se tiene que realmente corresponde a tres actuaciones totalmente independientes, ya que la resolución 2070 realmente agrupa y paga varias actuaciones, que no obstante ordenarse el pago por esa resolución, deben ser tomados como hechos distintos.

<sup>285</sup> CD Hoja de vida pensional Miriam Isabel Sánchez Bello, CC26899425, archivo 52, C.O. Anexo 1.

<sup>286</sup> CD Hoja de vida pensional Miriam Isabel Sánchez Bello, CC26899425, archivo 53, C.O. Anexo 1.

<sup>288</sup> Folio 237, C.O. 12 del sumario.

	El Tribunal Superior de Santa Rosa de Viterbo el 7 de octubre de 2003 <sup>287</sup> en sede de consulta revocó la aludida sentencia.			
	2070 de 20 de mayo de 1998 (compila la resolución 739 de 8 de mayo de 1998) que ordena pagar el acta 72 de 30 de abril de 1998, que concilia respecto de este beneficiario la sentencia del 5 de julio de 1995 y el mandamiento de pago del 31 de julio de 1995 emitidos por el Juzgado 8 Laboral del Circuito de Barranquilla <sup>289</sup>  Abogado: Rafael Villalba Hodwalker  El Tribunal Superior de Popayán el 12 de agosto de 2004 <sup>290</sup> en sede de consulta revocó la aludida sentencia.	Reliquidación de vacaciones, prima proporcional, cesantías, intereses comerciales, reajuste pensión, interés de mora y salarios moratorios, con fundamento en días no laborados por huelga	\$76.500.000 <sup>291</sup>	<b>375,32 SMLMV de 1998</b>
	2070 de 20 de mayo de 1998 (compila la resolución 1519 de 8 mayo de 1998) que ordena pagar el acta 59 de 30 de abril de 1998, que concilia respecto de este beneficiario la sentencia del 17 de julio de 1995 y el mandamiento de pago del 1 de agosto 1995 emitidos por el Juzgado 8 Laboral del Circuito de Barranquilla <sup>292</sup>  Abogado: Alfonso Rafael Tapias Salcedo	No se halla prueba del contenido de las providencias judiciales reconocidas ni del acta de conciliación	\$62.986.388,85 <sup>293</sup>	<b>309,02 SMLMV de 1998</b>
	2786 de 30 de diciembre de 1996 que ordenó el pago de diferencias pensionales con base en el mandamiento de pago del 22 de agosto de 1995 dictado por el Juzgado 1 Laboral del Circuito Barranquilla <sup>294</sup> , que a su vez reconoce el acta 739 de 27 de diciembre de 1993  2226 del 12 de junio de 1998 que ordenó pagar el acta 98 de 8 de junio de 1998, que concilia respecto de esta beneficiaria el mandamiento de pago del 30 de julio de 1997 emitido por el Juzgado 6 Laboral del Circuito de Barranquilla, que a su vez se	Recargo del 35% Descanso compensatorio	\$9.539.175,02  \$27.300.000	67,12 SMLMV del año 1996  133,94 SMLMV del año 1998  <b>TOTAL 201,06 SMLMV</b>

<sup>287</sup> CD Hoja de vida pensional Miriam Isabel Sánchez Bello, CC26899425, archivo 81, C.O. Anexo 1.

<sup>289</sup> CD Hoja de vida pensional Miriam Isabel Sánchez Bello, CC26899425, archivo 81, C.O. Anexo 1.

<sup>290</sup> CD Hoja de vida pensional Miriam Isabel Sánchez Bello, CC26899425, archivo 81, C.O. Anexo 1.

<sup>291</sup> Folio 217, C.O. 12 del sumario.

<sup>292</sup> Folio 141, C.O. 5 del sumario.

<sup>293</sup> Folio 141 y ss, C.O. 5 del sumario.

<sup>294</sup> Folios 150 y ss, C.O. 21 del sumario.

		sustenta en la resolución 2786 de 1996			
		330 de 19 de febrero de 1996 <sup>295</sup> que ordenó el pago de la sentencia del 26 de julio de 1995 y el mandamiento de pago de 12 de septiembre de 1995 emitidos por el Juzgado 8 Laboral del Circuito de Barranquilla	Reliquidación de prestaciones sociales, con fundamento en la reliquidación de la prima de servicios (prima sobre prima)	\$55.439.369,71	390,07 SMLMV de 1996
		1989 de 30 de septiembre de 1996 <sup>296</sup> que ordena el reajuste pensional y pago de diferencias pensionales, por la sentencia del 26 de julio de 1995 <sup>297</sup> y el mandamiento de pago de 12 de septiembre de 1995 <sup>298</sup> emitidos por el Juzgado 8 Laboral del Circuito de Barranquilla	Se modifica mesada pensional, reajuste revocado mediante la resolución 1262 de 29 de septiembre de 2009 <sup>300</sup>	\$4.516.855,00	31,78 SMLMV de 1996
		El Tribunal Superior de Armenia el 31 de octubre de 2003 <sup>299</sup> en sede de consulta revocó la aludida sentencia.			<b>TOTAL</b> <b>421,85</b> <b>SMLMV<sup>301</sup></b>
6	CÉSAR ENRIQUE MOZO NORIEGA	2786 de 30 de diciembre de 1996 que ordenó el pago de diferencias pensionales con base en el mandamiento de pago del 16 de junio de 1995 dictada por el Juzgado 8 Laboral del Circuito Barranquilla <sup>302</sup> , que a su vez reconoce el acta 739 de 27 de diciembre de 1993	Cena y descanso	\$14.128.642,70	99,41 SMLMV del año 1996
		2172 de 29 de mayo de 1998 <sup>303</sup> que ordena el reajuste pensional y pago de diferencias pensionales, con fundamento en la resolución 2786 de 30 de diciembre de 1996	Se modificó la mesada pensional a partir de mayo de 1998, reajuste suspendido mediante la resolución 833 de 1 de julio de 2008 <sup>304</sup>	\$8.779.372,94	43,07 SMLMV de 1998
					<b>TOTAL</b> <b>142,48</b> <b>SMLMV<sup>305</sup></b>

<sup>295</sup> Folio 78, C.O. 13 del sumario.

<sup>296</sup> Folio 91, C.O. 16 del sumario.

<sup>297</sup> CD Hoja de vida pensional Miriam Isabel Sánchez Bello, CC26899425, archivo 40, C.O. Anexo 1.

<sup>298</sup> CD Hoja de vida pensional Miriam Isabel Sánchez Bello, CC26899425, archivo 42, C.O. Anexo 1.

<sup>299</sup> CD Hoja de vida pensional Miriam Isabel Sánchez Bello, CC26899425, archivo 81, C.O. Anexo 1.

<sup>300</sup> CD contenido en Cuaderno Único Anexo. Informe técnico UGPP mesada pensional de los encausados, archivo 26899425.

<sup>301</sup> Si bien el ente acusador enuncia las resoluciones 1989 y 330 como hechos independientes, se aprecia que corresponden al mismo conjunto de actuaciones, y, por ende, se toman como un mismo comportamiento

<sup>302</sup> Folios 147 y ss, C.O. 21 del sumario.

<sup>303</sup> Folio 173, C.O. 12 del sumario.

<sup>304</sup> CD contenido en Cuaderno Único Anexo. Informe técnico UGPP mesada pensional de los encausados, archivo 7437635.

<sup>305</sup> Si bien el ente acusador enuncia las resoluciones 2786 y 2172 como hechos independientes, se aprecia que corresponden al mismo conjunto de actuaciones, y, por ende, se toman como un mismo comportamiento

	1422 de 23 de junio de 1995 <sup>306</sup> ordena pago de mandamiento de pago de 13 de diciembre de 1994 dictado por el Juzgado 8 Laboral del Circuito <sup>307</sup> , auto que a su vez adicionó el del 9 de febrero de 1993 y el de 21 de septiembre de 1992, que pagan la sentencia del 12 de junio de 1992	Reliquidación de prestaciones sociales y pago de salarios moratorios, con fundamento en el reconocimiento como factor salarial de la bonificación reconocida	\$5.690.135,49	47,84 SMLMV de 1995
	569 de 15 de marzo de 1995 <sup>308</sup> que ordena el pago de la sentencia del 12 de junio de 1992 emitida por el Juzgado 8 Laboral del Circuito de Barranquilla <sup>309</sup>	Se modificó la mesada pensional <sup>310</sup>	\$25.937.297,39	218,08 SMLMV de 1995
	1448 de 15 de noviembre de 1994 <sup>312</sup> que reconoce la pensión especial de jubilación	Reconoce pensión <sup>313</sup>  Se advierte que no se encuentra prueba de la ilegalidad del reconocimiento	\$7.157.636,29	<b>TOTAL</b> <b>265,92</b> <b>SMLMV<sup>311</sup></b> <b>de 1994</b>

<sup>306</sup> Folio 70, C.O. 14 del sumario.

<sup>307</sup> CD Hoja de vida pensional Cesar Enrique Mozo Noriega, CC7437635, archivo 43, C.O. Anexo 1.

<sup>308</sup> Folio 146, C.O. 14 del sumario.

<sup>309</sup> CD Hoja de vida pensional Cesar Enrique Mozo Noriega, CC7437635, archivo 25, C.O. Anexo 1.

<sup>310</sup> CD contenido en Cuaderno Único Anexo. Informe técnico UGPP mesada pensional de los encausados, archivo 7437635.

<sup>311</sup> Si bien el ente acusador enuncia las resoluciones 1422 y 569 como hechos independientes, se aprecia que corresponden al mismo conjunto de actuaciones, y, por ende, se toman como un mismo comportamiento

<sup>312</sup> Folio 212, C.O. 14 del sumario.

<sup>313</sup> CD contenido en Cuaderno Único Anexo. Informe técnico UGPP mesada pensional de los encausados, archivo 7437635.

7	SANTANDER CASTRO MIRANDA	2786 de 30 de diciembre de 1996 que ordenó el pago de diferencias pensionales con base en el mandamiento de pago del 4 de julio de 1995 dictada por el Juzgado 6 Laboral del Circuito Barranquilla <sup>314</sup> , que a su vez reconoce el acta 739 de 27 de diciembre de 1993	Cena y descanso	\$12.943.885,79	91,07 SMLMV del año 1996	
		2226 del 12 de junio de 1998 que ordenó pagar el acta 98 de 8 de junio de 1998, que concilia respecto de este beneficiario el mandamiento de pago del 30 de julio de 1997 emitido por el Juzgado 6 Laboral del Circuito de Barranquilla, que a su vez se sustenta en la resolución 2786 de 1996			\$37.000.000	181,53 SMLMV del año 1998
		2149 de 28 de mayo de 1998 <sup>315</sup> ordenó el reajuste pensional y el pago de diferencias pensionales de acuerdo a la resolución 2786 de 1996	Se modificó la mesada pensional a partir de mayo de 1998, reajuste revocad mediante resolución 146 de 2 de marzo de 2006 <sup>318</sup>		\$7.753.802,00	38,04 SMLMV de 1998
		967 de 29 de mayo 1996 <sup>316</sup> que ordenó el pago del mandamiento de pago de 4 de julio de 1995 emitido por el Juzgado 6 Laboral del Circuito de Barranquilla <sup>317</sup> , que reconoce a su vez el acta 739 de 1993			\$16.763.951,27	117,95 SMLMV de 1996
		<b>TOTAL</b>				<b>428,59 SMLMV<sup>319</sup></b>
2133 de 29 de diciembre de 1995	Reliquidación de prestaciones sociales,		\$2.996.370,75	<b>62,2 SMLMV de 1995</b>		
2574 de 29 de diciembre de 1995	diferencias de salario, mesadas pensionales,		\$2.996.370,75			
2668 de 29 de diciembre de 1995	salarios moratorios, intereses y honorarios, por concepto de salarios en especie (Uniformes y Calzados)		\$1.406.003,24			
Estas 3 resoluciones <sup>320</sup> ordenan cancelar en 3 abonos el acta 4 de 5 de octubre de 1995			Total 7.398.744,74			

<sup>314</sup> Folios 80 y ss, C.O. 8 del sumario.

<sup>315</sup> Folio 281, C.O. 12 del sumario.

<sup>316</sup> Folio 117, C.O. 16 del sumario.

<sup>317</sup> Folios 80 y ss, C.O. 8 del sumario.

<sup>318</sup> CD contenido en Cuaderno Único Anexo. Informe técnico UGPP mesada pensional de los encausados, archivo 7434947.

<sup>319</sup> Si bien el ente acusador enuncia las resoluciones 2786, 967 y 2554 como hechos independientes, se aprecia que corresponden al mismo conjunto de actuaciones, y, por ende, se toman como un mismo comportamiento

<sup>320</sup> Si bien el ente acusador enuncia las resoluciones 2133, 2574 y 2668 como hechos independientes, se aprecia que corresponden al mismo conjunto de actuaciones, y, por ende, se toman como un mismo comportamiento

			Se modificó la mesada pensional, reajuste suspendido mediante resolución 1039 de 13 de septiembre de 2007 <sup>321</sup>		
		1435 de 15 de noviembre de 1994 <sup>322</sup> que reconoce la pensión especial de jubilación	Reconoce pensión <sup>323</sup>  No se halla prueba del contenido de la providencia judicial reconocida  Además, se advierte que no se encuentra prueba de la ilegalidad del reconocimiento	\$10.010.632,32	<b>101,42 SMLMV de 1994</b>
		149 de 31 de enero de 1995 <sup>324</sup> que ordenó pagar mandamiento de pago de 5 diciembre de 1994 <sup>325</sup> del Juzgado 3 Laboral del Circuito de Barranquilla, que reconoce sentencia del 22 de noviembre de 1994 <sup>326</sup>	Reliquidación de prestaciones sociales, con fundamento en la reliquidación de la prima de antigüedad por todo el tiempo servido (trienios)	\$32.615.237,84	330,45 SMLMV de 1994
		569 de 15 de marzo de 1995 <sup>327</sup> que ordena reajustar pensión con fundamento en la sentencia del 22 de noviembre de 1994 <sup>328</sup> emitida por el Juzgado 3 Laboral del Circuito de Barranquilla	Se modificó la mesada pensional a partir de marzo de 1995 <sup>331</sup>	\$10.822.144,56	90,99 SMLMV de 1995
		469 de 23 de febrero de 1996 <sup>329</sup> que ordenó el pago de mandamiento de pago de 13 de marzo de 1995 <sup>330</sup> emitido por el Juzgado 3 Laboral del Circuito de Barranquilla, que a su vez reliquidó mandamiento de		\$1.326.009,60	9,33 SMLMV de 1996
					<b>Total 430,77 SMLMV<sup>332</sup></b>

<sup>321</sup> CD contenido en Cuaderno Único Anexo. Informe técnico UGPP mesada pensional de los encausados, archivo 7434947.

<sup>322</sup> Folio 210, C.O. 14 del sumario.

<sup>323</sup> CD contenido en Cuaderno Único Anexo. Informe técnico UGPP mesada pensional de los encausados, archivo 7434947.

<sup>324</sup> Folio 189, C.O. 14 del sumario.

<sup>325</sup> CD Hoja de vida pensional Santander Castro Miranda, CC7434947, archivo 33, C.O. Anexo 1.

<sup>326</sup> CD Hoja de vida pensional Santander Castro Miranda, CC7434947, archivo 32, C.O. Anexo 1.

<sup>327</sup> Folio 146, C.O. 14 del sumario.

<sup>328</sup> CD Hoja de vida pensional Santander Castro Miranda, CC7434947, archivo 32, C.O. Anexo 1.

<sup>329</sup> Folio 111, C.O. 13 del sumario.

<sup>330</sup> CD Hoja de vida pensional Santander Castro Miranda, CC7434947, archivo 40, C.O. Anexo 1.

<sup>331</sup> CD contenido en Cuaderno Único Anexo. Informe técnico UGPP mesada pensional de los encausados, archivo 7434947.

<sup>332</sup> Si bien el ente acusador denuncia las resoluciones 569, 469 y 149 como hechos independientes, se aprecia que corresponden al mismo conjunto de actuaciones, y, por ende, se toman como un mismo comportamiento

		pago de 5 de diciembre de 1994			
8	BLAS HELADIO CASTILLO ARAUJO	2070 de 20 de mayo de 1998 (compila la resolución 1410 del 22 de abril de 1998) que ordena pagar el acta 8 de 22 de abril 1998, que concilia respecto de este beneficiario la sentencia del 29 de marzo de 1996 y el mandamiento de pago del 26 de junio de 1996 emitidos por el Juzgado 6 Laboral del Circuito de Barranquilla <sup>333</sup>  Abogado: Favio Ávila Morales	Reliquidación de la prima proporcional, de prima de servicios, de cesantías, interés comercial, salarios moratorio, interés moratorio y reajuste pensional <sup>334</sup>  No se halla prueba del contenido de las providencias judiciales reconocidas, ni del acta de conciliación, más allá de lo contenido en el printer de pago	\$92.000.000 <sup>335</sup>	<b>451,36 SMLMV de 1998</b>
		2553 de 27 de diciembre de 1996 <sup>336</sup> que ordena pagar el mandamiento de pago de 4 de marzo de 1996 emitido por el Juzgado 13 Laboral del Circuito de Barranquilla, que a su vez reconoce el acta de conciliación 1407 de 27 de diciembre de 1993  Abogada: Sara Morato Martínez	Reclasificación	\$32.960.011,52 <sup>337</sup>	<b>231,90 SMLMV de 1996</b>
		2786 de 30 de diciembre de 1996 que ordenó el pago de diferencias pensionales con base en el mandamiento de pago del 4 de julio de 1995 dictado por el Juzgado 6 Laboral del Circuito Barranquilla <sup>338</sup> , que a su vez reconoce el acta 739 de 27 de diciembre de 1993  2226 del 12 de junio de 1998 que ordenó pagar el acta 98 de 8 de junio de 1998, que concilia respecto de este beneficiario el mandamiento de pago del 30 de julio de 1997 emitido por el Juzgado 6 Laboral del Circuito de Barranquilla, que a su vez se	Cena y descanso	\$6.436.024,84  \$18.400.000	45,28 SMLMV del año 1996  90,27 SMLMV del año 1998

<sup>333</sup> Folio 179, C.O. 4 del sumario.

<sup>334</sup> Folio 179, C.O. 4 del sumario.

<sup>335</sup> Esta es la cifra que reconoce la resolución 2070 de 1998, y no los \$92.048.729,93 que señala el ente acusador. Folio 236, C.O. 12 del sumario.

<sup>336</sup> Folio 2, C.O. 15 del sumario.

<sup>337</sup> Si bien en el pliego de cargos se le endilga como un hecho único lo relativo a la resolución 2553 de 1996 por valor de \$54.303.769,06, no menos cierto resulta que consultado el material probatorio se tiene que realmente corresponde a dos actuaciones autónomas, que reconocen dos mandamientos de pago distintos con valores independientes.

<sup>338</sup> Folios 80 y ss, C.O. 8 del sumario.

		sustenta en la resolución 2786 de 1996		\$12.966.022,24	91,23 SMLMV de 1996
		967 de 29 de mayo 1996 <sup>339</sup> que ordenó el pago del mandamiento de pago de 4 de julio de 1995 emitido por el Juzgado 6 Laboral del Circuito de Barranquilla <sup>340</sup> , que reconoce a su vez el acta 739 de 1993			<b>TOTAL</b> <b>226,78</b> <b>SMLMV<sup>341</sup></b>
		1644 de 10 noviembre de 1997 <sup>342</sup> ordena reajustar la pensión y pagar diferencias pensionales producto de la resolución 538 de 1995	Se modificó la mesada pensional, reajuste revocado mediante la resolución RDP 028682 de 14 de julio de 2015 <sup>344</sup>	\$3.186.752,00	18,53 SMLMV de 1997
		538 de 15 de marzo de 1995 <sup>343</sup> ordenó el pago del acta 706 del 14 de diciembre de 1993	Recargo 35%	\$9.149.556,00	76,93 SMLMV de 1995
					<b>TOTAL</b> <b>95,46</b> <b>SMLMV<sup>345</sup></b>
9	JULIO CÉSAR PALENCIA MORENO	2786 de 30 de diciembre de 1996 que ordenó el pago de diferencias pensionales con base en el mandamiento de pago del 4 de julio de 1995 dictado por el Juzgado 6 Laboral del Circuito Barranquilla <sup>346</sup> , que a su vez reconoce el acta 739 de 27 de diciembre de 1993	Cena y descanso	\$3.943.925,38	27,75 SMLMV del año 1996
		2226 del 12 de junio de 1998 que ordenó pagar el acta 98 de 8 de junio de 1998, que concilia respecto de este beneficiario el mandamiento de pago del 30 de julio de 1997 emitido por el Juzgado 6 Laboral del Circuito de Barranquilla, que a su vez se sustenta en la resolución 2786 de 1996		\$11.200.000	54,95 SMLMV del año 1998
				\$20.549.865,22	

<sup>339</sup> Folio 117, C.O. 16 del sumario.

<sup>340</sup> Folios 80 y ss, C.O. 8 del sumario.

<sup>341</sup> Si bien el ente acusador enuncia las resoluciones 2786, 967 y 2554 como hechos independientes, se aprecia que corresponden al mismo conjunto de actuaciones, y, por ende, se toman como un mismo comportamiento

<sup>342</sup> Folio 218, C.O. 15 del sumario.

<sup>343</sup> Folio 116, C.O. 14 del sumario.

<sup>344</sup> CD Hoja de vida pensional Blas Heladio Castillo Araujo, CC12612680, archivo 2701 RESOLUCIONES QUE RESUELVE DE FONDO LA PETICION-3-2018-05-17\_10134, C.O. Anexo 1.

<sup>345</sup> Si bien el ente acusador enuncia las resoluciones 1644 y 538 como hechos independientes, se aprecia que corresponden al mismo conjunto de actuaciones, y, por ende, se toman como un mismo comportamiento

<sup>346</sup> Folios 80 y ss, C.O. 8 del sumario.

		967 de 29 de mayo 1996 <sup>347</sup> que ordenó el pago del mandamiento de pago de 4 de julio de 1995 emitido por el Juzgado 6 Laboral del Circuito de Barranquilla <sup>348</sup> , que reconoce a su vez el acta 739 de 1993			144,59 SMLMV del año 1996  <b>TOTAL 227,29 SMLMV<sup>349</sup></b>
10	RAFAEL ANTONIO PADILLA HENRÍQUEZ	2070 de 20 de mayo de 1998 <sup>350</sup> que ordena pagar el acta de 5 de mayo de 1998, que concilia respecto de este beneficiario la sentencia del 22 de noviembre de 1994 <sup>351</sup> y el mandamiento de pago del 21 de febrero de 1995 <sup>352</sup> emitidos por el Juzgado 3 Laboral del Circuito de Barranquilla <sup>353</sup>  Abogada: Alix Marina Castañeda Portilla  El Tribunal Superior de San Gil revocó dicha sentencia en sede de consulta el 16 de septiembre de 2003 <sup>354</sup>	Reliquidación prima de servicios, prima proporcional, 33 días descontados por Huelga, cesantías, reajuste pensional, interés comercial y salarios moratorios.	\$53.800.000 <sup>355</sup>	<b>263,95 SMLMV de 1998</b>
		410 de 6 de abril de 1998 <sup>356</sup> que ordenó el cumplimiento del acta 32 de 3 de abril de 1998 que concilia la sentencia del 6 de marzo de 1996 dictada por el Juzgado 4 Laboral del Circuito de Barranquilla <sup>357</sup>	Reliquidación de prestaciones sociales y pago de salarios moratorios, intereses de mora y comerciales, por el recargo del 65% como operador de equipo <sup>358</sup> (genérica y abstracta)	\$289.600.000	<b>1.420,81 SMLMV de 1998</b>
		1297 de 25 de mayo de 1996 <sup>359</sup> ordena reajustar la pensión y pagar diferencias pensionales, producto del acta de 11 de octubre de 1990 suscrita ante el Juzgado 3 Laboral del Circuito de Barranquilla	Bonificación como factor salarial  Se modificó mesada pensional desde junio 1996 <sup>360</sup>	\$12.920.059,87	<b>90,91 SMLMV de 1996</b>

<sup>347</sup> Folio 105, C.O. 21 del sumario.

<sup>348</sup> Folios 80 y ss, C.O. 8 del sumario.

<sup>349</sup> Si bien el ente acusador enuncia las resoluciones 2786, 967 y 2554 como hechos independientes, se aprecia que corresponden al mismo conjunto de actuaciones, y, por ende, se toman como un mismo comportamiento

<sup>350</sup> Folio 248, C.O. 12 del sumario.

<sup>351</sup> CD Hoja de vida pensional Rafael Antonio Padilla Henríquez, CC7430594, archivo 37, C.O. Anexo 1.

<sup>352</sup> CD Hoja de vida pensional Rafael Antonio Padilla Henríquez, CC7430594, archivo 38, C.O. Anexo 1.

<sup>353</sup> Folio 212, C.O. 5 del sumario.

<sup>354</sup> CD Hoja de vida pensional Rafael Antonio Padilla Henríquez, CC7430594, archivo 135, C.O. Anexo 1.

<sup>355</sup> CD Hoja de vida pensional Rafael Antonio Padilla Henríquez, CC7430594, archivo 135, C.O. Anexo 1.

<sup>356</sup> Folio 218, C.O. 5 del sumario.

<sup>357</sup> CD Hoja de vida pensional Rafael Antonio Padilla Henríquez, CC7430594, C.O. Anexo 1.

<sup>358</sup> Folio 218, C.O. 5 del sumario.

<sup>359</sup> Folio 56, C.O. 23 del sumario.

<sup>360</sup> Folio 61, C.O. 23 del sumario.

		2786 de 30 de diciembre de 1996 que ordenó el pago de diferencias pensionales con base en el mandamiento de pago del 4 de julio de 1995 dictado por el Juzgado 6 Laboral del Circuito Barranquilla <sup>361</sup> , que a su vez reconoce el acta 739 de 27 de diciembre de 1993	Cena y descanso	\$9.752.255,60	68,62 SMLMV del año 1996
		2226 del 12 de junio de 1998 que ordenó pagar el acta 98 de 8 de junio de 1998, que concilia respecto de este beneficiario el mandamiento de pago del 30 de julio de 1997 emitido por el Juzgado 6 Laboral del Circuito de Barranquilla, que a su vez se sustenta en la resolución 2786 de 1996		\$27.900.000 <sup>364</sup>	136,88 SMLMV del año 1998
		967 de 29 de mayo 1996 <sup>362</sup> que ordenó el pago del mandamiento de pago de 4 de julio de 1995 emitido por el Juzgado 6 Laboral del Circuito de Barranquilla <sup>363</sup> , que reconoce a su vez el acta 739 de 1993		\$22.956.138,24	161,52 SMLMV de 1996
					<b>TOTAL 367,02 SMLMV<sup>365</sup></b>
		1939 de 18 de diciembre de 1997 <sup>366</sup> ordena el reajuste pensional y pago de diferencias pensionales	Se modificó mesada pensional <sup>367</sup>  Indexación de la primera mesada pensional	\$23.481.804,67	<b>136,52 SMLMV de 1997</b>
11	ENRIQUE ALBERTO WAYNER FAYAD <sup>368</sup>	541 de 29 de abril de 1997 <sup>369</sup> ordenó el pago de sentencia de 26 de abril de 1996 emitido por el Juzgado 4 Laboral de Circuito de Barranquilla  Abogado: Gilberto Enrique Pérez Arteta	Reliquidación prima de antigüedad, prima de servicio y salarios moratorios, con fundamento en salarios dejados de cancelar por días no laborados	\$48.678.280,77	283,01 SMLMV de 1997
		1928 de 18 de diciembre de 1997 <sup>370</sup> ordenó reajustar pensión y pagar diferencias	Se modificó la mesada pensional a partir de diciembre de	\$1.856.867,00	10,80 SMLMV de 1997
					<b>TOTAL</b>

<sup>361</sup> Folios 80 y ss, C.O. 8 del sumario.

<sup>362</sup> Folio 105, C.O. 21 del sumario.

<sup>363</sup> Folios 80 y ss, C.O. 8 del sumario.

<sup>364</sup> El pliego de cargos señala que el monto es \$77.746.687,72 pero realmente la resolución 2226 consagra por esos hechos el valor anotado en la tabla, ya que el ente acusador erradamente tomó dos comportamientos independientes cancelados en la resolución colectiva 2226.

<sup>365</sup> Si bien el ente acusador enuncia las resoluciones 2786, 967 y 2226 como hechos independientes, se aprecia que corresponden al mismo conjunto de actuaciones, y, por ende, se toman como un mismo comportamiento

<sup>366</sup> Folio 243, C.O. 15 del sumario.

<sup>367</sup> Folio 61, C.O. 23 del sumario.

<sup>368</sup> Folio 240, C.O. 4 del sumario.

<sup>369</sup> Folio 276, C.O. 14 del sumario.

<sup>370</sup> Folio 241, C.O. 15 del sumario.

		pensionales, con fundamento en la resolución 541 de 1997	1997, reajuste que cesó por suspensión de efectos jurídicos y económicos producto de la resolución RDP 028850 de 14 de julio de 2015 <sup>371</sup>		<b>293,81 SMLMV</b> <sup>372</sup>
		2786 de 30 de diciembre de 1996 que ordenó el pago de diferencias pensionales con base en el mandamiento de pago del 4 de julio de 1995 dictado por el Juzgado 6 Laboral del Circuito Barranquilla <sup>373</sup> , que a su vez reconoce el acta 739 de 27 de diciembre de 1993	Cena y descanso	\$448.206,12	3,15 SMLMV del año 1996
		967 de 29 de mayo de 1996 <sup>374</sup> que ordenó el pago del mandamiento de pago de 4 de julio de 1995 emitido por el Juzgado 6 Laboral del Circuito de Barranquilla <sup>375</sup> , que reconoce a su vez el acta 739 de 1993		\$17.337.728,60	121,99 SMLMV de 1996
		2554 de 27 de diciembre de 1996 <sup>376</sup> ordenó el pago del mandamiento de pago de 4 de julio de 1995 emitido por el Juzgado 6 Laboral del Circuito de Barranquilla, que a su vez reconoce el acta 739 de 27 de diciembre de 1993	Se modificó la mesada pensional a partir de septiembre de 1997, el cual cesó por suspensión de efectos jurídicos y económicos producto de la resolución RDP 028850 de 14 de julio de 2015 <sup>377</sup>	\$53.514.386,00	376,53 SMLMV de 1996
					<b>TOTAL 501,67 SMLMV</b> <sup>378</sup>
12	ROBERTO ANTONIO TATIS MENDOZA	967 de 29 de mayo 1996 <sup>379</sup> que ordenó el pago del mandamiento de pago de 4 de julio de 1995 emitido por el Juzgado 6 Laboral del Circuito de Barranquilla <sup>380</sup> , que reconoce a su vez el acta 739 de 1993	Cena y descanso	\$25.141.823,62	176,90 SMLMV de 1996
			Se modificó la mesada pensional	\$50.986.244,00	296,42 SMLMV de 1997

<sup>371</sup> Folio 70, cuaderno único anexo. Informe UGPP mesada pensional de los encausados.

<sup>372</sup> Si bien el ente acusador enuncia las resoluciones 541 y 1928 como hechos independientes, se aprecia que corresponden al mismo conjunto de actuaciones, y, por ende, se toman como un mismo comportamiento

<sup>373</sup> Folios 80 y ss, C.O. 8 del sumario.

<sup>374</sup> Folio 105, C.O. 21 del sumario.

<sup>375</sup> Folios 80 y ss, C.O. 8 del sumario.

<sup>376</sup> Folio 28, C.O. 15 del sumario.

<sup>377</sup> Folio 70, cuaderno único anexo. Informe UGPP mesada pensional de los encausados.

<sup>378</sup> Si bien el ente acusador enuncia las resoluciones 2786, 967 y 2554 como hechos independientes, se aprecia que corresponden al mismo conjunto de actuaciones, y, por ende, se toman como un mismo comportamiento

<sup>379</sup> Folio 105, C.O. 21 del sumario.

<sup>380</sup> Folios 80 y ss, C.O. 8 del sumario.

	30 de 18 de enero de 1997 <sup>381</sup> que reconoce el mandamiento de pago del 4 de julio de 1995 dictado por el Juzgado 6 Laboral del Circuito de Barranquilla, que a su vez reconoce el acta 739 de 27 diciembre de 1993 <sup>382</sup>	a partir de enero de 1997 <sup>383</sup> , reajuste que cesó por suspensión de efectos jurídicos y económicos producto de la resolución RDP 028693 de 14 de julio de 2015 y RDP 013688 de 29 de marzo de 2016 <sup>384</sup>		<b>TOTAL 473,32 SMLMV</b>
	540 de 29 de abril de 1997 <sup>385</sup> ordenó pagar el mandamiento de 29 de agosto de 1996 dictado por el Juzgado 3 Laboral del Circuito de Barranquilla  Abogado: Pedro Ahumada A.	Reliquidación prima de antigüedad, prima de servicio, cesantías, reajuste pensional y salarios moratorios, con fundamento en salarios dejados de cancelar por días no laborados	\$35.443.592,96	<b>206,06 SMLMV de 1997</b>
	2070 de 20 de mayo de 1998 <sup>386</sup> que ordena pagar el acta de 30 de mayo de 1998, que concilia respecto de este beneficiario la sentencia del 26 de julio de 1996 <sup>387</sup> y el mandamiento de pago del 26 de agosto de 1996 <sup>388</sup> emitidos por el Juzgado 1 Laboral del Circuito de Barranquilla <sup>389</sup>  Abogado: Juan López Aroca	Reliquidación de prestaciones sociales, reajuste pensional y pago de salarios moratorios, con fundamento en el reajuste de la prima de servicio de 1990-1993 (prima sobre prima)	\$58.300.000 <sup>390</sup>	<b>286,02 SMLMV de 1998</b>
	2339 de 10 de diciembre de 1996 que ordena pagar el acta de conciliación 50 de 21 de marzo de 1996 <sup>391</sup>  Abogada: Miriam Charris Blanco	Salario especie – Calzado y uniformes <sup>392</sup>	\$36.471.825,48	<b>256,62 SMLMV de 1996</b>
	531 de 10 de junio 1994 <sup>393</sup> que ordenó el pago del acta 753 de 30 de diciembre de 1993	Diferencia salarial 1992 y 1993 Horas extras 1992-1993 Compensados Recargo 35%	\$2.997.218,62	30,37 SMLMV de 1994

<sup>381</sup> CD Hoja de vida pensional Roberto Antonio Tatis Mendoza, CC7423298, archivo 57, C.O. Anexo 1.

<sup>382</sup> Folio 235, C.O. 5 del sumario.

<sup>383</sup> Folio 133, cuaderno único anexo. Informe UGPP mesada pensional de los encausados.

<sup>384</sup> CD Hoja de vida pensional Roberto Antonio Tatis Mendoza, CC7423298, C.O. Anexo 1.

<sup>385</sup> Folio 280, C.O. 14 del sumario.

<sup>386</sup> Folio 249, C.O. 12 del sumario.

<sup>387</sup> CD Hoja de vida pensional Roberto Antonio Tatis Mendoza, CC7423298, archivo 55, C.O. Anexo 1.

<sup>388</sup> CD Hoja de vida pensional Roberto Antonio Tatis Mendoza, CC7423298, archivo 56, C.O. Anexo 1.

<sup>389</sup> Folio 235, C.O. 5 del sumario.

<sup>390</sup> Si bien el ente acusador le endilgó el valor de \$58.319.993,88, la resolución 2070 de 1998 realmente le paga \$58.300.000 como se observa a folio 249, C.O. 12 del sumario.

<sup>391</sup> Folio 235, C.O. 5 del sumario.

<sup>392</sup> Folio 242, C.O. 5 del sumario.

<sup>393</sup> Folio 244, C.O. 14 del sumario.

		1346 de 25 de junio de 1996 <sup>394</sup> que ordenó pagar conceptos de prestaciones sociales, diferencias pensionales y el reajuste pensional, con fundamento en el acta 753 de 30 de diciembre de 1993	Cena y descanso  Se modificó mesada pensional desde noviembre 1997 <sup>395</sup>	\$18.627.167,00	131,06 SMLMV de 1996  <b>TOTAL 161,43 SMLMV<sup>396</sup></b>
		Abogado: Roberto Antonio Tatis Mendoza			
		363 de 28 de febrero de 1995 <sup>397</sup> ordenó el pago del acta de 24 de febrero de 1995	Reliquidación de prestaciones sociales, por la no inclusión de todo el tiempo laborado y el incremento del 35%	\$19.096.824,40	160,57 SMLMV de 1995
		111 de 12 de enero de 1996 que ordenó el pago de diferencias salariales y reajuste pensional, con base en la resolución 363 de 1995	Se modificó mesada pensional desde noviembre 1997 <sup>398</sup>	\$4.399.593,00	30,96 SMLMV de 1996  <b>TOTAL 191,53 SMLMV<sup>399</sup></b>
13	OSIRIS JOSÉ SOBRINO VARONA	2786 de 30 de diciembre de 1996 que ordenó el pago de diferencias pensionales con base en el mandamiento de pago del 31 agosto de 1995 dictada por el Juzgado 4 Laboral del Circuito Barranquilla <sup>400</sup> , que a su vez reconoce el acta 739 de 27 de diciembre de 1993	Descansos compensados	\$25.652.946,21	180,50 SMLMV del año 1996
		2226 del 12 de junio de 1998 que ordenó pagar el acta 98 de 8 de junio de 1998, que concilia respecto de este beneficiario el mandamiento de pago del 30 de julio de 1997 emitido por el Juzgado 6 Laboral del Circuito de Barranquilla, que a su vez se sustenta en la resolución 2786 de 1996		\$73.400.000	360,11 SMLMV del año 1998

<sup>394</sup> Folio 23, C.O. 16 del sumario.

<sup>395</sup> CD contenido en Cuaderno Único Anexo. Informe técnico UGPP mesada pensional de los encausados, archivo 7423298.

<sup>396</sup> Si bien el ente acusador enuncia las resoluciones 1346 y 531 como hechos independientes, se aprecia que corresponden al mismo conjunto de actuaciones, y, por ende, se toman como un mismo comportamiento

<sup>397</sup> Folio 4, C.O. 13 del sumario.

<sup>398</sup> CD contenido en Cuaderno Único Anexo. Informe técnico UGPP mesada pensional de los encausados, archivo 7423298.

<sup>399</sup> Si bien el ente acusador enuncia las resoluciones 363 y 111 como hechos independientes, se aprecia que corresponden al mismo conjunto de actuaciones, y, por ende, se toman como un mismo comportamiento

<sup>400</sup> Folio 27 y ss, C.O. 22 del sumario.

	<p>1231 de 3 de septiembre de 1997<sup>401</sup> que ordena pagar el mandamiento de pago del 31 de agosto de 1995 emitido por el Juzgado 1 Laboral del Circuito de Barranquilla<sup>402</sup>, que a su vez reconoce el acta 739 de 27 de diciembre de 1993</p> <p>Abogado: Armando Noguera Imitola</p>		\$63.674.246,25	370,19 SMLMV de 1997
	<p>2172 de 29 de mayo de 1998<sup>403</sup> que ordena el reajuste pensional y pago de diferencias pensionales, con fundamento en la resolución 2786 de 30 de diciembre de 1996</p>	Se modificó mesada pensional desde mayo 1998 <sup>404</sup> , reajuste revocado por la resolución 833 de 1 de julio de 2008	\$16.545.210,36	81,17 SMLMV de 1998
	<p>2070 de 20 de mayo de 1998<sup>405</sup> (compila la resolución 1519 de 8 de mayo de 1998) que ordena pagar el acta de 59 de 30 de abril de 1998, que concilia respecto de este beneficiario la sentencia del 17 de julio de 1995 y el mandamiento de pago del 1 de agosto de 1995 emitidos por el Juzgado 8 Laboral del Circuito de Barranquilla<sup>406</sup></p> <p>Abogado: Alfonso Rafael Tapias Salcedo</p>	No se halla prueba del contenido de las providencias judiciales ni la conciliación referidas	\$91.673.676,64 <sup>407</sup>	<b>449,76 SMLMV de 1998</b>
	<p>2070 de 20 de mayo de 1998<sup>408</sup> (compila la resolución 1300 de 7 de mayo de 1998) que ordena pagar el acta 62 de 27 de abril de 1998, que concilia respecto de este beneficiario el mandamiento de pago del 16 de marzo de 1998 emitidos por el Juzgado 4 Laboral del Circuito de Barranquilla<sup>409</sup></p> <p>Abogado: Jorge Said Narvaez</p>	No se halla prueba del contenido de las providencias judiciales ni la conciliación referidas	\$41.511.535,89	<b>203,66 SMLMV de 1998</b>
				<b>TOTAL 991,97 SMLMV</b>

<sup>401</sup> Folio 194, C.O. 15 del sumario.

<sup>402</sup> Folio 45, C.O. 21 del sumario.

<sup>403</sup> Folio 173, C.O. 12 del sumario.

<sup>404</sup> CD contenido en Cuaderno Único Anexo. Informe técnico UGPP mesada pensional de los encausados, archivo 7439370.

<sup>405</sup> Folio 248, C.O. 12 del sumario.

<sup>406</sup> Folio 181, C.O. 5 del sumario.

<sup>407</sup> Si bien en el pliego de cargos se le endilga como un hecho único lo relativo a la resolución 2070 de 1998 por valor de \$133.185.212,53, no menos cierto resulta que consultado el material probatorio se tiene que realmente corresponde a dos actuaciones, que reconocen dos providencias judiciales distintos con valores independientes.

<sup>408</sup> Folio 256, C.O. 12 del sumario.

<sup>409</sup> Folio 181, C.O. 5 del sumario.

		1241 de 3 de septiembre de 1997 <sup>410</sup> que ordena el pago del mandamiento de pago de 26 de mayo de 1997 emitido por el Juzgado 4 Laboral del Circuito de Barranquilla	Reliquidación de prestaciones sociales y pago de salarios moratorios, con fundamento en la prima de servicio de 1989 (prima sobre prima)	\$60.490.668,46	<b>351,67 SMLMV de 1997</b>
14	LEONIDAS EDUARDO MOLINARES CHARRIS	2226 de 12 de junio de 1998 ordena pagar el acta 40 de 1998, que concilia respecto de este beneficiario la sentencia del 12 de agosto de 1997 y el mandamiento de pago del 16 de septiembre de 1997 emitidos por el Juzgado 2 Laboral del Circuito de Barranquilla <sup>411</sup>  Abogado: Jorge Hernán Gómez Pabón	Reliquidación de prestaciones sociales, reajuste pensional y pago de salarios moratorios, con fundamento en días no laborados por huelga	\$65.500.000 <sup>412</sup>	<b>321,35 SMLMV de 1998</b>
		822 de 10 de junio de 1997 que reconoce la sentencia de 22 de agosto de 1996 emitida por el Juzgado 8 Laboral del Circuito <sup>413</sup>  Abogado: Jhonny Barrios Barrios	Reliquidación de prestaciones sociales, reajuste pensional y pago de salarios moratorios, con fundamento en días no laborados por huelga	\$50.855.400,67	<b>295,66 SMLMV de 1997</b>
		2786 de 30 de diciembre de 1996 que ordenó el pago de diferencias pensionales con base en el mandamiento de pago del 27 de junio de 1995 dictada por el Juzgado 3 Laboral del Circuito Barranquilla <sup>414</sup> , que a su vez reconoce el acta 739 de 27 de diciembre de 1993  1231 de 3 de septiembre de 1997 <sup>415</sup> que ordena pagar el mandamiento de pago del 27 de junio de 1995 emitido por el Juzgado 3 Laboral del Circuito de Barranquilla, que a su vez reconoce el acta 739 de 27 de diciembre de 1993  Abogado: Armando Noguera Imitola	Descanso compensatorio Cena y descanso	\$12.890.230,09  \$25.537.876,89	90,70 SMLMV del año 1996  148,47 SMLMV de 1997  <b>TOTAL 239,17 SMLMV</b>
15	NÉSTOR JUAN REALES PÉREZ	1091 de 29 de julio de 1997 que ordenó pagar la sentencia de 31 de octubre de 1995 y el mandamiento de pago de 7 de noviembre de 1996 emitidos por el Juzgado	Reliquidación de prestaciones sociales, reajuste pensional y pago de salarios moratorios, con fundamento en	\$135.821.916,53	<b>789,64 SMLMV de 1997</b>

<sup>410</sup> Folio 190, C.O. 15 del sumario.

<sup>411</sup> Folio 102, C.O. 5 del sumario.

<sup>412</sup> Si bien el ente acusador le endilgó el valor de \$65.597.853,77, la resolución 2226 de 1998 realmente le paga \$65.500.000 como se observa a folio 151, C.O. 10 del sumario.

<sup>413</sup> Folio 102, C.O. 5 del sumario.

<sup>414</sup> Folios 165 y ss, C.O. 8 del sumario.

<sup>415</sup> Folio 194, C.O. 15 del sumario.

		1 Laboral del Circuito de Barranquilla <sup>416</sup>	días no laborados por huelga		
		2786 de 30 de diciembre de 1996 que ordenó el pago de diferencias pensionales con base en el mandamiento de pago del 27 de junio de 1995 dictada por el Juzgado 3 Laboral del Circuito Barranquilla <sup>417</sup> , que a su vez reconoce el acta 739 de 27 de diciembre de 1993	Descanso compensatorio Censa y descanso	\$14.435.859,05	101,57 SMLMV del año 1996
		2226 del 12 de junio de 1998 que ordenó pagar el acta 98 de 8 de junio de 1998, que concilia respecto de este beneficiario el mandamiento de pago del 30 de julio de 1997 emitido por el Juzgado 6 Laboral del Circuito de Barranquilla, que a su vez se sustenta en la resolución 2786 de 1996		\$41.300.000	202,62 SMLMV del año 1998
		1231 de 3 de septiembre de 1997 <sup>418</sup> que ordena pagar el mandamiento de pago del 27 de junio de 1995 emitido por el Juzgado 3 Laboral del Circuito de Barranquilla, que a su vez reconoce el acta 739 de 27 de diciembre de 1993		\$26.157.769,17	152,08 SMLMV de 1997
		Abogado: Armando Noguera Imitola			<b>TOTAL 456,27 SMLMV</b>
		2521 de 16 de julio de 1998 <sup>419</sup> ordenó el reajuste pensional y el pago de diferencias pensionales, con fundamento en la sentencia del 31 de octubre de 1995 <sup>420</sup> y el mandamiento de pago del 7 de noviembre de 1996 emitidos por el Juzgado 1 Laboral del Circuito de Barranquilla	Reliquidación al no tenerse en cuenta la totalidad de lo devengado en el último año y 36 días no laborados  Se modificó la mesada pensional a partir de julio de 1998, reajuste revocada mediante la resolución 001480 de 3 de noviembre de 2009 <sup>421</sup>	\$23.522.291,00	<b>115,40 SMLMV de 1998</b>
16	TONYS SEGUNDO	2226 de 12 de junio de 1998 ordena pagar el acta de 82 de 6 de agosto de 1998, que	Reliquidación de prestaciones sociales,	\$430.800.000 <sup>424</sup> 425	<b>2.113,56 SMLMV de 1998</b>

<sup>416</sup> Folio 166, C.O. 5 del sumario.

<sup>417</sup> Folios 165 y ss, C.O. 8 del sumario.

<sup>418</sup> Folio 194, C.O. 15 del sumario.

<sup>419</sup> Folio 214, C.O. 17 del sumario.

<sup>420</sup> CD Hoja de vida pensional Néstor Juan Reales Pérez, CC8679919, archivo 92, C.O. Anexo 1.

<sup>421</sup> Folio 208, C.O. 17 del sumario.

<sup>424</sup> Folio 139, C.O. 10 del sumario.

<sup>425</sup> Si bien el ente acusador le endilgó a TONY S SEGUNDO MEJIA GUTIERREZ por la resolución 2226 de 1998 la suma de \$446.256.894,74, no menos cierto resulta que consultado el material probatorio se tiene que realmente corresponde a dos actuaciones totalmente independientes, ya que la resolución 2226 realmente agrupa y paga varias actuaciones, que no obstante ordenarse el pago

	MEJÍA GUTIÉRREZ	concilia respecto de este beneficiario la sentencia del 18 de marzo de 1998 y el mandamiento de pago del 27 de marzo de 1998 emitidos por el Juzgado 4 Laboral del Circuito de Barranquilla <sup>422</sup> .  Dicha sentencia fue revocada en consulta por el Tribunal Superior de Bogotá el 31 de enero de 2002 <sup>423</sup>	diferencias salariales, prima de vacaciones, reliquidación de cesantías		
17	ALFREDO JESÚS PÉREZ MIRANDA	1958 de 26 de septiembre de 1996 <sup>426</sup> ordena pagar el acta de conciliación 50 de 21 de marzo de 1996  Abogada: Miryam Charris Blanco	Salarios en especie – calzado y uniforme (genérica y abstracta)	\$36.131.110,88	<b>254,22 SMLMV del año 1996</b>
		2070 de 20 de mayo de 1998 <sup>427</sup> que ordena pagar el acta de 72 de 1998 <sup>428</sup> , que concilia respecto de este beneficiario la sentencia del 13 de agosto de 1996 y el mandamiento de pago del 26 de septiembre de 1996 emitidos por el Juzgado 1 Laboral del Circuito de Barranquilla <sup>429</sup>  Abogado: Rafael Villalba Hodwalker	Reliquidación de prestaciones sociales, reajuste pensional y pago de salarios moratorios, con fundamento en 29 días no laborados por huelga	\$49.800.000 <sup>430</sup>	<b>244,32 SMLMV del año 1998</b>
		1405 de 2 de julio de 1996 <sup>431</sup> que ordena cancelar la sentencia del 12 de diciembre de 1994 <sup>432</sup> y el mandamiento de pago de 20 de enero de 1995 <sup>433</sup> emitidos por el Juzgado 8 Laboral del Circuito de Barranquilla  Abogado: Rafael Villalba Hodwalker	Reliquidación de prima de antigüedad proporcional, servicios proporcional, cesantías y salarios moratorios, y reajuste pensional, con fundamento en la indebida liquidación de la prima de antigüedad no por el tiempo total laborado (trienio).	\$29.616.516,28	<b>208,38 SMLMV del año 1996</b>

por esa resolución, deben ser tomados como hechos distintos. De hecho, en el mismo pliego de cargos se indica que dicha resolución paga el acta 98 y el acta 82.

<sup>422</sup> CD Hoja de vida pensional Tonys Segundo Mejia Gutierrez, CC8701958, archivo 101, C.O. Anexo 1.

<sup>423</sup> CD Hoja de vida pensional Tonys Segundo Mejia Gutierrez, CC8701958, archivo 111, C.O. Anexo 1.

<sup>426</sup> Folio 79, C.O. 16 del sumario.

<sup>427</sup> Folio 248, C.O. 12 del sumario.

<sup>428</sup> CD Hoja de vida pensional Alfredo Jesús Pérez Miranda, CC7460592, archivo 86, C.O. Anexo 1.

<sup>429</sup> Folio 137, C.O. 5 del sumario.

<sup>430</sup> Si bien el ente persecutor acusó por la suma de \$64.283.589,02, no menos cierto resulta que el acta 72 de 1998 junto con la resolución 2070 de 1998 le reconocen realmente el valor de \$49.800.000 como se aprecia en folio 217, C.O. 12 del sumario.

<sup>431</sup> Folio 37, C.O. 16 del sumario.

<sup>432</sup> CD Hoja de vida pensional Alfredo Jesús Pérez Miranda, CC7460592, archivo 26, C.O. Anexo 1.

<sup>433</sup> CD Hoja de vida pensional Alfredo Jesús Pérez Miranda, CC7460592, archivo 28, C.O. Anexo 1.

		127 de 12 de enero de 1996 <sup>434</sup> ordenó el pago de diferencias salariales y el reajuste pensional, con fundamento en la sentencia del 12 de diciembre de 1994 emitida por el Juzgado 8 Laboral del Circuito <sup>435</sup>	Se modificó la mesada pensional, reajuste revocado por la resolución 0038 del 28 de enero de 2011 <sup>436</sup>	\$883.881,00	6,22 SMLMV del año 1996  <b>TOTAL 214,6 SMLMV<sup>437</sup></b>
18	ABELARDO RAFAEL VIZCAINO GÓMEZ	409 de 6 de abril de 1998 <sup>438</sup> ordena pagar el acta 61 de 3 de abril de 1998, que concilia respecto de este beneficiario del mandamiento de pago del 30 de noviembre de 1995 emitido por el Juzgado 6 Laboral del Circuito de Barranquilla, que a su vez reconoce el acta 2357 del 27 de diciembre de 1993	Recargo nocturno	\$50.319.015,83	<b>246,87 SMLMV de 1998</b>
		Acorde con el printer de pago <sup>439</sup> : 2070 de 20 de mayo de 1998 (compila la resolución 1557 de 8 de mayo de 1998) que ordena pagar el acta de 61 de 27 de abril de 1998, que concilia respecto de este beneficiario el mandamiento de pago del 22 de noviembre de 1995 <sup>440</sup> emitido por el Juzgado 4 Laboral del Circuito de Barranquilla, providencia que a su vez reconoce acta 2391 de 28 de diciembre de 1993  Abogado: Antonio Castillejo de Sales	Reliquidación prestaciones sociales, intereses comercial, intereses moratorios, salario en especie	\$103.255.243,01	<b>506,59 SMLMV de 1998</b>
		1641 de 10 de noviembre de 1997 <sup>441</sup> ordenó el reajuste pensional y pago de diferencias pensionales	Indexación de la primera mesada pensional  Se modificó la mesada pensional a partir de noviembre de 1997, revocada por la resolución RDP 028454 de 13 de julio de 2015 <sup>442</sup>	\$33.676.303,95	<b>195,79 SMLMV de 1997</b>
19	NAYIB EDUARDO DAW VARGAS <sup>443</sup>	75 de 29 de enero de 1997 que ordenó el pago del mandamiento de pago de 29 de noviembre de 1995	Reliquidación de prima proporcional, cesantías, y pago	\$52.679.324,73	<b>306,27 SMLMV de 1997</b>

<sup>434</sup> Folio 35 y ss, C.O. 13 del sumario.

<sup>435</sup> CD Hoja de vida pensional Alfredo Jesús Pérez Miranda, CC7460592, archivo 26, C.O. Anexo 1.

<sup>436</sup> Folio 78, C.O. 2 de juzgamiento.

<sup>437</sup> Si bien el ente acusador enuncia las resoluciones 1405 y 127 como hechos independientes, se aprecia que corresponden al mismo conjunto de actuaciones, y, por ende, se toman como un mismo comportamiento

<sup>438</sup> Folio 184, C.O. 12 del sumario.

<sup>439</sup> Folio 98, C.O. 4 del sumario.

<sup>440</sup> CD Hoja de vida pensional Fabián Antonio Jiménez Castro, CC7443883, archivo 39, C.O. Anexo 1.

<sup>441</sup> Folio 102, C.O. 4 del sumario.

<sup>442</sup> Folio 88, C.O. 2 del sumario.

<sup>443</sup> El ente acusador le endilgó a NAYIB EDUARDO DAW VARGAS por la resolución 2226 de 1998 la suma de \$163.800.000, no menos cierto resulta que consultado el material probatorio se tiene que

	emitido por el Juzgado 5 Laboral del Circuito de Barranquilla <sup>444</sup>	de salarios moratorios  No se halla prueba del contenido de la providencia judicial referida		
	482 de 14 de abril de 1998 <sup>445</sup> que ordenó el pago del acta 87 de 26 de junio de 1997 <sup>446</sup>  Abogado: Alfredo Mattos Vásquez	Reliquidación de prestaciones sociales, reajuste pensional y salarios moratorios, con fundamento en el reconocimiento de prima sobre prima	\$42.577.933,00	<b>208,89 SMLMV de 1998</b>
	2226 de 12 de junio de 1998 ordena pagar el acta 98 de 1998, que concilia respecto de este beneficiario la sentencia del 9 de julio de 1997 <sup>447</sup> y el mandamiento de pago del 1 de agosto de 1997 <sup>448</sup> emitidos por el Juzgado 6 Laboral del Circuito de Barranquilla.  Abogado: Marcos José Molina Salas	Reliquidación de prestaciones sociales, reajuste pensional y salarios moratorios, con fundamento en la reliquidación de la prima de servicios (prima sobre prima)	\$119.300.000 <sup>449</sup>	<b>585,30 SMLMV de 1998</b>
	2786 de 30 de diciembre de 1996 que ordenó el pago de diferencias pensionales con base en el mandamiento de pago del 15 de junio de 1995 dictada por el Juzgado 2 Laboral del Circuito Barranquilla <sup>450</sup> , que a su vez reconoce el acta 739 de 27 de diciembre de 1993  2226 del 12 de junio de 1998 que ordenó pagar el acta 98 de 8 de junio de 1998, que concilia respecto de este beneficiario el mandamiento de pago del 30 de julio de 1997 emitido por el Juzgado 6 Laboral del Circuito de Barranquilla, que a su vez se sustenta en la resolución 2786 de 1996	Cena y descanso Recargo del 35%	\$15.555.266,40  \$44.500.000	109,45 SMLMV del año 1996  218,32 SMLMV del año 1998  <b>TOTAL 327,77 SMLMV</b>

realmente corresponde a dos actuaciones totalmente independientes, ya que la resolución 2226 realmente agrupa y paga varias actuaciones, que no obstante ordenarse el pago por esa resolución, deben ser tomados como hechos distintos.

<sup>444</sup> Folio 157, C.O. 5 del sumario.

<sup>445</sup> Folio 290, C.O. 12 del sumario.

<sup>446</sup> CD Hoja de vida pensional Nayib Eduardo Daw Vargas, CC7414015, archivo 107, C.O. Anexo 1.

<sup>447</sup> CD Hoja de vida pensional Nayib Eduardo Daw Vargas, CC7414015, archivo 51, C.O. Anexo 1.

<sup>448</sup> CD Hoja de vida pensional Nayib Eduardo Daw Vargas, CC7414015, archivo 56, C.O. Anexo 1.

<sup>449</sup> Folio 147, C.O. 10 del sumario.

<sup>450</sup> Folios 145 y ss, C.O. 21 del sumario.

20	PEDRO MANUEL ANGULO FLÓREZ	411 de 6 de abril de 1998 <sup>451</sup> que ordenó el cumplimiento del acta 32 de 3 de abril de 1998 que concilia la sentencia del 6 de marzo de 1996 dictada por el Juzgado 4 Laboral del Circuito de Barranquilla <sup>452</sup>	Reliquidación de prestaciones sociales y pago de salarios moratorios, intereses de mora y comerciales, por el recargo del 65% como operador de equipo <sup>453</sup> (genérica y abstracta)	\$320.700.000 <sup>454</sup>	<b>1.573,40 SMLMV de 1998</b>
		2786 de 30 de diciembre de 1996 que ordenó el pago de diferencias pensionales con base en el mandamiento de pago del 16 de junio de 1995 dictada por el Juzgado 2 Laboral del Circuito Barranquilla <sup>455</sup> , que a su vez reconoce el acta 739 de 27 de diciembre de 1993	Descansos compensatorios	\$6.030.444,44	42,43 SMLMV del año 1996
		2226 del 12 de junio de 1998 que ordenó pagar el acta 98 de 8 de junio de 1998, que concilia respecto de este beneficiario el mandamiento de pago del 30 de julio de 1997 emitido por el Juzgado 6 Laboral del Circuito de Barranquilla, que a su vez se sustenta en la resolución 2786 de 1996		\$17.200.000	84,39 SMLMV del año 1998
		2172 de 29 de mayo de 1998 <sup>456</sup> que ordena el reajuste pensional y pago de diferencias pensionales, con fundamento en la resolución 2786 de 30 de diciembre de 1996	Se modificó la mesada pensional a partir de mayo de 1998, revocada por la resolución 146 de 2 de marzo de 2006 <sup>458</sup>	\$1.810.295,60	8,88 SMLMV de 1998
		2255 de 31 de octubre de 1995 <sup>457</sup> que ordenó cancelar el mandamiento de pago del 16 de junio de 1995 dictado por el Juzgado 2 Laboral del		\$21.844.575,74	183,67 SMLMV de 1995

<sup>451</sup> Si bien el ente acusador en el pliego de cargos se refirió a la resolución 410, realmente los hechos corresponden a la resolución 411 de 1998 como consta en el CD Hoja de vida pensional Pedro Manuel Angulo Flórez, 12530470, archivo RESOLUCIONES QUE RESUELVE DE FONDO LA PETICION-3-2018-05-21\_085542, C.O. Anexo 1.

<sup>452</sup> CD Hoja de vida pensional Pedro Manuel Angulo Flórez, 12530470, archivo RESOLUCIONES QUE RESUELVE DE FONDO LA PETICION-3-2018-05-21\_085542, C.O. Anexo 1.

<sup>453</sup> Folio 218, C.O. 5 del sumario.

<sup>454</sup> CD Hoja de vida pensional Pedro Manuel Angulo Flórez, 12530470, archivo RESOLUCIONES QUE RESUELVE DE FONDO LA PETICION-3-2018-05-21\_085542, C.O. Anexo 1.

<sup>455</sup> Folios 76 y ss, C.O. 21 del sumario.

<sup>456</sup> Folio 173, C.O. 12 del sumario.

<sup>457</sup> Folio 82, C.O. 14 del sumario.

<sup>458</sup> CD contenido en Cuaderno Único Anexo. Informe técnico UGPP mesada pensional de los encausados, archivo 12530470.

		Circuito Barranquilla, que a su vez reconoce el acta 739 de 27 de diciembre de 1993			<b>TOTAL 319,37 SMLMV<sup>459</sup></b>
		174 de 31 de enero de 1995 <sup>460</sup> ordena cancelar el mandamiento de pago del 23 de agosto de 1994 <sup>461</sup> Juzgado 5 Laboral del Circuito de Barranquilla, que reconoce la sentencia del 30 de junio de 1994 <sup>462</sup>	Reliquidación de prestaciones sociales y pago salarios moratorios, toda vez que no se le tuvo en cuenta la totalidad del tiempo en la prima proporcional de antigüedad (trienios)	\$12.725.310,36	106,99 SMLMV de 1995
		84 de 12 de enero 1996 <sup>463</sup> que ordenó el pago de diferencias pensionales y reajuste pensional, con base en la sentencia del 30 de junio de 1994 <sup>464</sup>	Se modificó la mesada pensional a partir de enero de 1996 <sup>466</sup> , revocada por la resolución 918 de 30 de agosto de 2004 <sup>467</sup> .	\$439.473,00	3,09 SMLMV de 1996
		El Tribunal Superior de Bogotá el 31 de enero de 2002 <sup>465</sup> en sede de consulta, revocó el fallo referido			<b>TOTAL 110,08 SMLMV<sup>468</sup></b>
21	ANTONIO RAFAEL EBRAT GERDTS	2786 de 30 de diciembre de 1996 que ordenó el pago de diferencias pensionales con base en el mandamiento de pago del 16 de junio de 1995 dictada por el Juzgado 2 Laboral del Circuito Barranquilla <sup>469</sup> , que a su vez reconoce el acta 739 de 27 de diciembre de 1993	Descansos compensatorios	\$5.387.437,35	37,91 SMLMV del año 1996

<sup>459</sup> Si bien el ente acusador enuncia las resoluciones 2786, 2226, 2172 y 2255 como hechos independientes, se aprecia que corresponden al mismo conjunto de actuaciones, y, por ende, se toman como un mismo comportamiento

<sup>460</sup> Folio 14, C.O. 13 del sumario.

<sup>461</sup> CD Hoja de vida pensional Pedro Manuel Angulo Flórez, CC12530470, archivo 24, C.O. Anexo 1.

<sup>462</sup> CD Hoja de vida pensional Pedro Manuel Angulo Flórez, CC12530470, archivo 20, C.O. Anexo 1.

<sup>463</sup> CD Hoja de vida pensional Pedro Manuel Angulo Flórez, CC12530470, archivo 34, C.O. Anexo 1.

<sup>464</sup> CD Hoja de vida pensional Pedro Manuel Angulo Flórez, CC12530470, archivo 20, C.O. Anexo 1.

<sup>465</sup> CD Hoja de vida pensional Pedro Manuel Angulo Flórez, CC12530470, archivo 88, C.O. Anexo 1.

<sup>466</sup> CD Hoja de vida pensional Pedro Manuel Angulo Flórez, CC12530470, archivo 80, C.O. Anexo 1.

<sup>467</sup> CD Hoja de vida pensional Pedro Manuel Angulo Flórez, CC12530470, archivo 105, C.O. Anexo 1.

<sup>468</sup> Si bien el ente acusador enuncia las resoluciones 174 y 84 como hechos independientes, se aprecia que corresponden al mismo conjunto de actuaciones, y, por ende, se toman como un mismo comportamiento

<sup>469</sup> Folios 76 y ss, C.O. 21 del sumario.

		2226 del 12 de junio de 1998 que ordenó pagar el acta 98 de 8 de junio de 1998, que concilia respecto de este beneficiario el mandamiento de pago del 30 de julio de 1997 emitido por el Juzgado 6 Laboral del Circuito de Barranquilla, que a su vez se sustenta en la resolución 2786 de 1996		\$15.400.000	75,55 SMLMV del año 1998
		2255 de 31 de octubre de 1995 <sup>470</sup> que ordenó cancelar el mandamiento de pago del 16 de junio de 1995 dictada por el Juzgado 2 Laboral del Circuito Barranquilla, que a su vez reconoce el acta 739 de 27 de diciembre de 1993		\$22.005.762,82	185,02 SMLMV de 1995
					<b>TOTAL</b> <b>298,48</b> <b>SMLMV</b> <sup>471</sup>
22	CIRO DARÍO DE LA HOZ ZAMBRANO <sup>472</sup>	2786 de 30 de diciembre de 1996 que ordenó el pago de diferencias pensionales con base en el mandamiento de pago del 4 de julio de 1995 dictada por el Juzgado 3 Laboral del Circuito Barranquilla <sup>473</sup> , que a su vez reconoce el acta 739 de 27 de diciembre de 1993	Cena y descanso	\$5.146.375,50	36,21 SMLMV del año 1996
		609 de 15 de junio de 1997 <sup>474</sup> que ordena el pago del mandamiento de pago de 4 de julio de 1995 dictada por el Juzgado 3 Laboral del Circuito Barranquilla <sup>475</sup> , que a su vez reconoce el acta 739 de 27 de diciembre de 1993		\$40.288.614,96	234,23 SMLMV de 1997
					<b>TOTAL</b> <b>270,44</b> <b>SMLMV</b> <sup>476</sup>
23	JAIME DE JESÚS ÁLVAREZ LERMA	569 de 15 de marzo de 1995 <sup>477</sup> que ordena el pago de la sentencia del 19 de mayo de 1994 <sup>478</sup> del Tribunal Superior de Barranquilla que reforma la sentencia del 5 de febrero de 1993 <sup>479</sup> del	Reajuste pensión y pago de diferencias pensionales, con fundamento en la reliquidación de la prima de antigüedad	\$602.503,77	5,07 SMLMV de 1995

<sup>470</sup> Folio 82, C.O. 14 del sumario.

<sup>471</sup> Si bien el ente acusador enuncia las resoluciones 2786, 2226 y 2255 como hechos independientes, se aprecia que corresponden al mismo conjunto de actuaciones, y, por ende, se toman como un mismo comportamiento

<sup>472</sup> Folio 207, C.O. 4 del sumario.

<sup>473</sup> Folios 151 y ss, C.O. 12 del sumario.

<sup>474</sup> Folio 94, C.O. 15 del sumario.

<sup>475</sup> Folios 151 y ss, C.O. 12 del sumario.

<sup>476</sup> Si bien el ente acusador enuncia las resoluciones 2786 y 609 como hechos independientes, se aprecia que corresponden al mismo conjunto de actuaciones, y, por ende, se toman como un mismo comportamiento

<sup>477</sup> Folio 146, C.O. 14 del sumario.

<sup>478</sup> CD Hoja de vida pensional Jaime De Jesús Álvarez Lerma, CC7451861, archivo 28, C.O. Anexo 1.

<sup>479</sup> CD Hoja de vida pensional Jaime De Jesús Álvarez Lerma, CC7451861, archivo 27, C.O. Anexo 1.

	Juzgado 6 Laboral del Circuito de Barranquilla	proporcional y demás prestaciones sociales		
	666 de 1996 <sup>480</sup> que ordenó el pago del mandamiento de pago del 6 de abril de 1995 <sup>481</sup> emitido por el Juzgado 6 Laboral del Circuito de Barranquilla, que reliquida el mandamiento del 23 de agosto de 1994 <sup>482</sup> , que a su vez reconoce la referida sentencia del 19 de mayo de 1994	Se modificó la mesada pensional a partir de marzo de 1995 <sup>485</sup>	\$3.306.406,48	23,26 SMLMV de 1996
	148 de 31 de enero de 1995 <sup>483</sup> que ordena el pago del mandamiento de pago del 23 de agosto de 1994 <sup>484</sup> emitido por el Juzgado 6 Laboral del Circuito de Barranquilla	Salarios moratorios	\$25.690.593,71 <sup>486</sup>	216,01 SMLMV de 1995
				<b>TOTAL</b> <b>244,34</b> <b>SMLMV<sup>487</sup></b>
	2786 de 30 de diciembre de 1996 que ordenó el pago de diferencias pensionales con base en el mandamiento de pago del 16 de junio de 1995 dictada por el Juzgado 8 Laboral del Circuito Barranquilla <sup>488</sup> , que a su vez reconoce el acta 739 de 27 de diciembre de 1993	Recargo nocturno del 35%	\$5.002.577,73	35,20 SMLMV del año 1996
	2226 del 12 de junio de 1998 que ordenó pagar el acta 98 de 8 de junio de 1998, que concilia respecto de este beneficiario el mandamiento de pago del 30 de julio de 1997 emitido por el Juzgado 6		\$20.400.000 <sup>490</sup>	100,09 SMLMV del año 1998

<sup>480</sup> Folio 128, C.O. 13 del sumario.

<sup>481</sup> CD Hoja de vida pensional Jaime De Jesús Álvarez Lerma, CC7451861, archivo 46, C.O. Anexo 1.

<sup>482</sup> CD Hoja de vida pensional Jaime De Jesús Álvarez Lerma, CC7451861, archivo 30, C.O. Anexo 1.

<sup>483</sup> Folio 185, C.O. 14 del sumario.

<sup>484</sup> CD Hoja de vida pensional Jaime De Jesús Álvarez Lerma, CC7451861, archivo 30, C.O. Anexo 1.

<sup>485</sup> CD contenido en Cuaderno Único Anexo. Informe técnico UGPP mesada pensional de los encausados, archivo 7451861.

<sup>486</sup> El ente acusador de manera errada señala que la resolución 148 de 1995 reconoció \$187.659.375,96, cuando la misma resolución le asigna al extrabajador únicamente la suma de \$25.690.593,71. De hecho, se aprecia que la Fiscalía arriba a la suma de \$187.659.375,96 al sumar el valor total de la resolución, \$161.968.782,25, que le reconoce montos a muchos más exportuarios, con los señalados \$25.690.593,71

<sup>487</sup> Si bien el ente acusador enuncia las resoluciones 569, 666 y 148 como hechos independientes, se aprecia que corresponden al mismo conjunto de actuaciones, y, por ende, se toman como un mismo comportamiento

<sup>488</sup> Folios 231 y ss, C.O. 21 del sumario.

<sup>490</sup> De acuerdo al texto del acta 98 y al memorando GPSPC-ASNP 350 (folio 77 y ss, C.O. 4 del sumario), a JAIME DE JESUS ALVAREZ LERMA se le ordenó pagar un mayor valor respecto de la relación de lo conciliado, ya que dentro del cuerpo del acta se le detalla un monto de \$14.329.506,79, pero se le terminó conciliando y cancelando el valor de \$20.400.000.

		<p>Laboral del Circuito de Barranquilla, que a su vez se sustenta en la resolución 2786 de 1996</p> <p>264 de 9 de febrero de 1996<sup>489</sup> que ordenó el pago del mandamiento de pago del 15 de junio de 1995 emitido por el Juzgado 8 Laboral del Circuito de Barranquilla, que a su vez reconoce el acta 739 de 27 de diciembre de 1993</p>		\$36.391.085,76	<p>256,05 SMLMV de 1996</p> <p><b>TOTAL 391,34 SMLMV<sup>491</sup></b></p>
24	ÁNGEL RAFAEL MONTENEGRO DE LA CRUZ	<p>542 de 15 de marzo de 1995<sup>492</sup> ordenó el pago del acta 700 del 14 de diciembre de 1993</p> <p>238 de 19 de marzo de 1998<sup>493</sup> que ordenó reajustar la mesada pensional y el pago de diferencias pensionales, con base en la resolución 542 de 1995</p>	<p>Recargo del 35%</p> <p>Se modificó mesada pensional a partir de marzo de 1998, revocada por la resolución 1058 de 31 de julio de 2008<sup>494</sup></p>	<p>\$8.078.789,00</p> <p>\$5.628.685,00</p>	<p>67,93 SMLMV de 1995</p> <p>27,62 SMLMV de 1998</p> <p><b>TOTAL 95,55 SMLMV<sup>495</sup></b></p>
25	JUAN PALMA VILLARREAL	<p>542 de 15 de marzo de 1995<sup>496</sup> ordenó el pago del acta 704 del 14 de diciembre de 1993</p> <p>1325 de 15 de septiembre de 1997<sup>497</sup> que ordenó el reajuste pensional y el pago de diferencias pensionales, con base en la resolución 542 de 1995</p> <p>2786 de 30 de diciembre de 1996 que ordenó el pago de diferencias pensionales con base en el mandamiento de pago del 4 de julio de 1995 dictada por el Juzgado 3 Laboral del Circuito Barranquilla <sup>500</sup>, que a su vez reconoce el acta 739 de 27 de diciembre de 1993</p>	<p>Recargo del 35%</p> <p>Se modificó la mesada pensional a partir de septiembre de 1997<sup>498</sup></p> <p>Cena y descanso</p>	<p>\$9.135.133,00</p> <p>\$3.105.217,00</p> <p>\$16.894.901,16</p>	<p>76,81 SMLMV de 1995</p> <p>18,05 SMLMV de 1997</p> <p><b>TOTAL 94,86 SMLMV<sup>499</sup></b></p> <p>118,87 SMLMV del año 1996</p>

<sup>489</sup> Folio 69, C.O. 13 del sumario.

<sup>491</sup> Si bien el ente acusador enuncia las resoluciones 2786, 2226 y 264 como hechos independientes, se aprecia que corresponden al mismo conjunto de actuaciones, y, por ende, se toman como un mismo comportamiento

<sup>492</sup> Folio 121, C.O. 14 del sumario.

<sup>493</sup> Folio 186, C.O. 12 del sumario.

<sup>494</sup> CD contenido en Cuaderno Único Anexo. Informe técnico UGPP mesada pensional de los encausados, archivo 7433450.

<sup>495</sup> Si bien el ente acusador enuncia las resoluciones 542 y 238 como hechos independientes, se aprecia que corresponden al mismo conjunto de actuaciones, y, por ende, se toman como un mismo comportamiento

<sup>496</sup> Folio 121, C.O. 14 del sumario.

<sup>497</sup> Folio 95, C.O. 19 del sumario.

<sup>498</sup> CD contenido en Cuaderno Único Anexo. Informe técnico UGPP mesada pensional de los encausados, archivo 7399930

<sup>499</sup> Si bien el ente acusador enuncia las resoluciones 542 y 1325 como hechos independientes, se aprecia que corresponden al mismo conjunto de actuaciones, y, por ende, se toman como un mismo comportamiento

<sup>500</sup> Folios 290 y ss, C.O. 1 del sumario.

		2226 del 12 de junio de 1998 que ordenó pagar el acta 98 de 8 de junio de 1998, que concilia respecto de este beneficiario el mandamiento de pago del 30 de julio de 1997 emitido por el Juzgado 6 Laboral del Circuito de Barranquilla, que a su vez se sustenta en la resolución 2786 de 1996		\$48.300.000	236,97 SMLMV del año 1998.
		2149 de 28 de mayo de 1998 <sup>501</sup> ordenó el reajuste pensional y el pago de diferencias pensionales de acuerdo a la resolución 2786 de 1996	Se modificó la mesada pensional a partir de mayo de 1998, revocado por la resolución 146 de 2 de marzo de 2006 <sup>502</sup>	\$10.120.589,00	49,65 SMLMV de 1998  <b>TOTAL 405,49 SMLMV<sup>503</sup></b>
		854 de 27 de abril de 1995 <sup>504</sup> que ordenó el pago del mandamiento de pago del 10 de octubre de 1994 <sup>505</sup> emitido por el Juzgado 1 Laboral del Circuito de Barranquilla, que reconoce la sentencia del 7 de diciembre de 1993 <sup>506</sup>  El Tribunal Superior de Barranquilla el 31 de agosto de 1994 <sup>507</sup> <b>confirmó</b> la referida sentencia	Diferencias salariales por reclasificación de categoría VIII a IX del nivel f entre los años 1989-1992 y pago de salarios moratorios	\$12.858.557,34	108,12 SMLMV de 1995
		1982 de 7 de septiembre de 1995 <sup>508</sup> que ordenó el reajuste y pago de diferencias pensionales, con fundamento en la referida sentencia del 7 de diciembre de 1993 confirmada por el Tribunal Superior de Bogotá <sup>509</sup>	Se modificó la mesada pensional a partir de septiembre de 1995 <sup>511</sup>	\$2.879.701,00	24,21 SMLMV de 1995
		2344 de 10 de diciembre de 1996 <sup>510</sup> que ordenó el pago del mandamiento de pago del	Salarios moratorios	\$3.085.086,40	21,71 SMLMV de 1996

<sup>501</sup> Folio 281, C.O. 12 del sumario.

<sup>502</sup> CD contenido en Cuaderno Único Anexo. Informe técnico UGPP mesada pensional de los encausados, archivo 7399930

<sup>503</sup> Si bien el ente acusador enuncia las resoluciones 2786, 2226 y 2149 como hechos independientes, se aprecia que corresponden al mismo conjunto de actuaciones, y, por ende, se toman como un mismo comportamiento

<sup>504</sup> Folio 128, C.O. 14 del sumario.

<sup>505</sup> Folio 113, C.O. 19 del sumario.

<sup>506</sup> Folio 100, C.O. 19 del sumario.

<sup>507</sup> Folio 105, C.O. 19 del sumario.

<sup>508</sup> CD Hoja de vida pensional Juan Palma Villarreal, CC7399930, archivo 36, C.O. Anexo 1.

<sup>509</sup> Folio 248, C.O. 19 del sumario.

<sup>510</sup> Folio 123, C.O. 16 del sumario.

<sup>511</sup> CD contenido en Cuaderno Único Anexo. Informe técnico UGPP mesada pensional de los encausados, archivo 7399930

		1 de agosto de 1995 dictado por el Juzgado 1 Laboral del Circuito de Barranquilla, que reliquidó el mandamiento de 10 de octubre de 1994			<b>Total 154,04 SMLMV<sup>512</sup></b>
		1218 de 3 de septiembre de 1997 <sup>513</sup> ordenó el pago del mandamiento de pago de 28 de febrero de 1997 emitido por el Juzgado 8 Laboral del Circuito de Barranquilla	Reliquidación de prestaciones sociales y pago de salarios moratorios  No se halla prueba del contenido de la providencia judicial pagada	\$35.795.027,95	<b>208,10 SMLMV de 1998</b>
26	ADALBERTO ENRIQUE MENDOZA ROCA	2070 de 20 de mayo de 1998 (compila la resolución 1643 de 8 de mayo de 1998) que ordena pagar el acta de 30 de 6 de mayo de 1998, que concilia respecto de este beneficiario la sentencia del 19 de marzo de 1996 y el mandamiento de pago de 5 de junio de 1996 emitido por el Juzgado 1 Laboral del Circuito de Barranquilla <sup>514</sup>  Abogado: Juan López Aroca	Reliquidación vacaciones, prima de vacaciones, prima de servicios, cesantías, diferencias pensionales, interés comercial y salarios moratorios  No se halla prueba del contenido de las providencias judiciales pagadas	\$77.900.000 <sup>515</sup>	<b>382,18 SMLMV de 1998</b>
		799 de 19 de abril de 1995 <sup>516</sup> ordenó reajuste pensional y pago de diferencias pensionales, por pagos de mesadas atrasadas, originado en la resolución 049682 de 29 de diciembre de 1993	Se modificó mesada pensional a partir de abril de 1995 <sup>517</sup>  Además se advierte que no se encuentra prueba de la ilegalidad del reconocimiento	\$8.111.535,91	<b>68,20 SMLMV de 1995</b>
27	RAFAEL AUGUSTO BARRETO TAPIA	1958 de 26 de septiembre de 1996 <sup>518</sup> ordena pagar el acta de conciliación 50 de 21 de marzo de 1996  Abogada: Miryam Charris Blanco	Salarios en especie – calzado y uniforme (genérica y abstracta)	\$33.436.675,67	<b>235,26 SMLMV de 1996</b>
		2226 de 12 de junio de 1998 ordena pagar el acta 7 de 1998, que concilia respecto de este beneficiario la sentencia del 7 de noviembre de 1997 y el mandamiento de pago del 18 de diciembre de 1997 emitida por el Juzgado 1	Reliquidación de prestaciones sociales, reajuste pensional y pago de salarios moratorios	\$62.699.431,24	<b>307,61 SMLMV de 1998</b>

<sup>512</sup> Si bien el ente acusador enuncia las resoluciones 854, 1982 y 2344 como hechos independientes, se aprecia que corresponden al mismo conjunto de actuaciones, y, por ende, se toman como un mismo comportamiento

<sup>513</sup> Folio 294, C.O. 19 del sumario.

<sup>514</sup> Folio 105, C.O. 4 del sumario.

<sup>515</sup> Si bien el ente persecutor acusó por la suma de \$77.927.552,65, no menos cierto resulta que el acta 30 de 1998 junto con la resolución 2070 de 1998 le reconocen realmente el valor de \$77.900.000 como se aprecia en folio 249, C.O. 12 del sumario.

<sup>516</sup> Folio 132, C.O. 14 del sumario.

<sup>517</sup> CD contenido en Cuaderno Único Anexo. Informe técnico UGPP mesada pensional de los encausados, archivo 7428923

<sup>518</sup> Folio 79, C.O. 16 del sumario.

		Laboral del Circuito de Barranquilla <sup>519</sup> Abogada: Nina del Carmen Castro de León	No se halla prueba del contenido de las providencias judiciales ni del acta reconocida		
28	GUILLERMO POLO MOLINA	2226 del 12 de junio de 1998 que ordenó pagar el acta 98 de 8 de junio de 1998, que concilia respecto de este beneficiario el mandamiento de pago del 30 de julio de 1997 emitido por el Juzgado 6 Laboral del Circuito de Barranquilla, que a su vez se sustenta en la resolución 2786 de 1996	Recargo 35%	\$48.700.000	<b>238,93 SMLMV del año 1998</b>
29	ARIEL ANTONIO MARTÍNEZ SARMIENTO	2786 de 30 de diciembre de 1996 que ordenó el pago de diferencias pensionales con base en el mandamiento de pago del 22 de agosto de 1995 dictado por el Juzgado 1 Laboral del Circuito Barranquilla <sup>520</sup> , que a su vez reconoce el acta 739 de 27 de diciembre de 1993	Recargo del 35% Descanso compensatorio	\$17.851.169,94	125,60 SMLMV del año 1996
		2226 del 12 de junio de 1998 que ordenó pagar el acta 98 de 8 de junio de 1998, que concilia respecto de esta beneficiaria el mandamiento de pago del 30 de julio de 1997 emitido por el Juzgado 6 Laboral del Circuito de Barranquilla, que a su vez se sustenta en la resolución 2786 de 1996		\$51.100.000	250,70 SMLMV del año 1998
		2174 de 29 de mayo de 1998 <sup>522</sup> ordenó el reajuste pensional y pago de diferencias pensionales, con fundamento en el acta 718 de 14 de diciembre de 1993	Se modifica mesada pensional, reajuste revocado mediante la resolución 1735 de 28 de noviembre de 2008 <sup>524</sup>	\$8.732.822,00	42,84 SMLMV de 1998
		1410 de 23 de junio de 1995 <sup>523</sup> ordena pagar acta de conciliación 718 del 14 de diciembre de 1993	30 días no laborados por huelga	\$7.219.845,00	60,70 SMLMV de 1995
					<b>TOTAL 376,3 SMLMV<sup>521</sup></b>
					<b>TOTAL 103,54 SMLMV<sup>525</sup></b>

<sup>519</sup> Folio 200, C.O. 5 del sumario

<sup>520</sup> Folios 150 y ss, C.O. 21 del sumario.

<sup>521</sup> Si bien el ente acusador enuncia las resoluciones 2786 y 1410 como hechos independientes, se aprecia que corresponden al mismo conjunto de actuaciones, y, por ende, se toman como un mismo comportamiento

<sup>522</sup> Folio 170, C.O. 12 del sumario.

<sup>523</sup> Folio 60, C.O. 14 del sumario.

<sup>524</sup> CD contenido en Cuaderno Único Anexo. Informe técnico UGPP mesada pensional de los encausados, archivo 3777301.

<sup>525</sup> Si bien el ente acusador enuncia las resoluciones 2174 y 2226 como hechos independientes, se aprecia que corresponden al mismo conjunto de actuaciones, y, por ende, se toman como un mismo comportamiento

30	PABLO TERCERO CORONADO MEJÍA	<p>2786 de 30 de diciembre de 1996 que ordenó el pago de diferencias pensionales con base en el mandamiento de pago del 14 de junio de 1995 dictada por el Juzgado 2 Laboral del Circuito Barranquilla<sup>526</sup>, que a su vez reconoce el acta 739 de 27 de diciembre de 1993</p> <p>2226 del 12 de junio de 1998 que ordenó pagar el acta 98 de 8 de junio de 1998, que concilia respecto de esta beneficiaria el mandamiento de pago del 30 de julio de 1997 emitido por el Juzgado 6 Laboral del Circuito de Barranquilla, que a su vez se sustenta en la resolución 2786 de 1996</p>	<p>Cena y descanso Recargo del 35%</p> <p>Se le modificó la mesada pensional producto de la resolución 2786 de 1996, reajuste suspendido en sus efectos jurídicos y económicos mediante la resolución RDP 028819 de 14 de julio de 2015</p>	<p>\$7.555.515,89</p> <p>\$21.600.000</p>	<p>53,16 SMLMV del año 1996</p> <p>105,97 SMLMV del año 1998</p> <p><b>TOTAL 159,13 SMLMV<sup>527</sup></b></p>
31	ÁNGEL MARÍA TEJERA GONZÁLEZ	<p>1194 de 26 de agosto de 1997<sup>528</sup> que ordenó el pago de mandamiento de pago del 26 de mayo de 1995 emitido por el Juzgado 6 Laboral del Circuito de Barranquilla, que reconoce la sentencia del 28 de abril de 1995</p> <p>1768 de 16 de agosto de 1996<sup>529</sup> ordenó el reajuste pensional, con fundamento en la sentencia del 28 de abril de 1995 emitida por el Juzgado 6 Laboral del Circuito de Barranquilla</p> <p>Dicho fallo fue revocado por el Tribunal Superior de Pamplona en sede de consulta el 2 de diciembre de 2003<sup>530</sup></p>	<p>Reliquidación de prestaciones sociales y pago de salarios moratorios</p> <p>Se modificó la mesada pensional a partir de agosto de 1996, revocado por la resolución RDP 27414 de 6 de julio de 2015<sup>531</sup></p>	<p>\$31.481.472,00</p> <p>\$7.448.256,00</p> <p>\$9.605.293,36</p>	<p>183,03 SMLMV de 1997</p> <p>52,41 SMLMV de 1996</p> <p><b>TOTAL 235,44 SMLMV<sup>532</sup></b></p> <p>67,58 SMLMV del año 1996</p>
		<p>2786 de 30 de diciembre de 1996 que ordenó el pago de diferencias pensionales con base en el mandamiento de pago del 7 de julio de 1995 dictada por el Juzgado 2 Laboral del Circuito Barranquilla<sup>533</sup>, que a su vez</p>	<p>Descanso compensatorio Recargo nocturno del 35%</p>		

<sup>526</sup> Folios 58 y ss, C.O. 10 del sumario.

<sup>527</sup> Si bien el ente acusador enuncia las resoluciones 2786 y 2226 como hechos independientes, se aprecia que corresponden al mismo conjunto de actuaciones, y, por ende, se toman como un mismo comportamiento

<sup>528</sup> Folio 154, C.O. 15 del sumario.

<sup>529</sup> CD Hoja de vida pensional Ángel María Tejera González, CC3769580, archivo 99, C.O. Anexo 1.

<sup>530</sup> CD Hoja de vida pensional Ángel María Tejera González, CC3769580, archivo 99, C.O. Anexo 1.

<sup>531</sup> CD contenido en Cuaderno Único Anexo. Informe técnico UGPP mesada pensional de los encausados, archivo 3769580.

<sup>532</sup> Si bien el ente acusador enuncia las resoluciones 1194 y 1768 como hechos independientes, se aprecia que corresponden al mismo conjunto de actuaciones, y, por ende, se toman como un mismo comportamiento

<sup>533</sup> Folios 227 y ss, C.O. 21 del sumario.

		reconoce el acta 739 de 27 de diciembre de 1993		\$24.266.606,81	170,74 SMLMV de 1996
		264 de 9 de febrero de 1996 <sup>534</sup> que ordenó el pago del mandamiento de pago del 7 de julio de 1995 emitido por el Juzgado 2 Laboral del Circuito de Barranquilla, que a su vez reconoce el acta 739 de 27 de diciembre de 1993			<b>TOTAL</b> <b>238,32</b> <b>SMLMV<sup>535</sup></b>
32	JUAN ANTONIO PÉREZ CÁCERES	592 de 15 de mayo de 1997 <sup>536</sup> que ordena pagar la sentencia del 16 de agosto de 1995 <sup>537</sup> y el mandamiento de pago del 8 de octubre de 1996 <sup>538</sup> emitidos por el Juzgado 4 Laboral del Circuito de Barranquilla	Reliquidación de prestaciones sociales y pago de salarios moratorios, con fundamento en la no inclusión de 29 días no laborados	\$49.621.795,91	<b>288,49 SMLMV de 1997</b>
		2786 de 30 de diciembre de 1996 que ordenó el pago de diferencias pensionales con base en el mandamiento de pago del 7 de julio de 1995 dictada por el Juzgado 2 Laboral del Circuito Barranquilla <sup>539</sup> , que a su vez reconoce el acta 739 de 27 de diciembre de 1993	Descanso compensatorio Recargo nocturno del 35%	\$8.059.297,58	56,71 SMLMV del año 1996
		2226 del 12 de junio de 1998 que ordenó pagar el acta 98 de 8 de junio de 1998, que concilia respecto de este beneficiario el mandamiento de pago del 30 de julio de 1997 emitido por el Juzgado 6 Laboral del Circuito de Barranquilla, que a su vez se sustenta en la resolución 2786 de 1996		\$26.000.000	127,56 SMLMV del año 1998
		264 de 9 de febrero de 1996 <sup>540</sup> que ordenó el pago del mandamiento de pago del 7 de julio de 1995 emitido por el Juzgado 2 Laboral del Circuito de Barranquilla, que a su vez reconoce el acta 739 de 27 de diciembre de 1993		\$31.242.928,60	219,83 SMLMV de 1996
					<b>TOTAL</b> <b>404,1</b> <b>SMLMV<sup>541</sup></b>

<sup>534</sup> Folio 69, C.O. 13 del sumario.

<sup>535</sup> Si bien el ente acusador enuncia las resoluciones 2786 y 264 como hechos independientes, se aprecia que corresponden al mismo conjunto de actuaciones, y, por ende, se toman como un mismo comportamiento

<sup>536</sup> Folio 93, C.O. 5 del sumario.

<sup>537</sup> CD Hoja de vida pensional Juan Antonio Pérez Cáceres, CC8669223, archivo 38, C.O. Anexo 1.

<sup>538</sup> CD Hoja de vida pensional Juan Antonio Pérez Cáceres, CC8669223, archivo 40, C.O. Anexo 1.

<sup>539</sup> Folios 227 y ss, C.O. 21 del sumario.

<sup>540</sup> Folio 69, C.O. 13 del sumario.

<sup>541</sup> Si bien el ente acusador enuncia las resoluciones 2786, 2226 y 264 como hechos independientes, se aprecia que corresponden al mismo conjunto de actuaciones, y, por ende, se toman como un mismo comportamiento

Vale señalar en este punto que se evidencian múltiples pagos originados por el acta 739 de 27 de diciembre de 1993, especialmente, se aprecian dobles pagos producto de las resoluciones 2786 del 30 de diciembre de 1996 y 2226 del 12 de junio de 1998, que paga el acta 98 del 8 de junio de 1998.

En efecto, se otea que el acta 98 del 8 de junio de 1998, pagada a través de la resolución 2226 del 12 de junio de 1998, concilia varios mandamientos de pago, dentro de los que se encuentra el emitido el 30 de julio de 1997 por el Juzgado 6 Laboral del Circuito de Barranquilla, ordenó el pago de la corrección monetaria, los intereses moratorios y las agencias en derecho, conceptos dejados de liquidar en la resolución 2786 de 30 de diciembre de 1996 de FONCOLPUERTOS.

Ahora bien, dicha acta 98 no sólo ordena pagar la corrección monetaria, los intereses moratorios y las agencias en derecho ordenadas por el mandamiento de pago del 30 de julio de 1997, sino que también cancela nuevamente el contenido de estos mandamientos de pago ya previamente pagados por la resolución 2686 de 30 de diciembre de 1996, circunstancia que configura evidentemente dobles pagos por los mismos conceptos, por lo que, se aprecia que varios de los procesados reseñados en las tablas precedentes fueron beneficiarios tanto de la resolución 2786 de 1996 como del acta 98 de 1998 y de la resolución 2226 de 1998.

Igualmente se destaca que acorde con el memorando 197 de 22 de febrero de 2006<sup>542</sup>, los conceptos reconocidos en la referida acta 739 de 1993 como cena y descanso, descanso compensatorio y recargo del 35%, ya habían sido pagados a los exportuarios en sus liquidaciones prestacionales al momento del retiro.

De otro lado, se tiene que en el mandamiento de pago del 30 de julio de 1997 proferido por el Juzgado 6 Laboral del Circuito de Barranquilla, utilizado para el pacto del acta 98, no se especifica cómo se realizaron los cálculos que conllevaron a la condena, ni se discriminan los valores por beneficiario, más allá de la referencia a un cuadro anexo a la providencia, que tampoco explica el origen de dichas liquidaciones.

#### **4. Materialidad de las conductas punibles objeto de juzgamiento.**

Teniendo en cuenta lo probado, así como lo establecido en el pliego de cargos, el Despacho examinará si en el presente caso es predicable la estructuración de los comportamientos delictivos por los cuales se procede, adelantándose desde ya que se encuentra demostrada la materialidad de la conducta, a diferencia de los señalado por algunos defensores de los aquí acriminados.

##### **4.1. Reconocimientos laborales con fundamento en acta de conciliación falsa.**

En este punto vale señalar que el Despacho encuentra demostrado con fundamento en el material aducido al plenario que las actas de conciliación datadas en diciembre de 1993, como el acta 739, entre otras señaladas en las tablas precedentes, que presuntamente acreditaban que múltiples exportuarios eran beneficiarios de acreencias laborales y que sustentaron mandamientos de pago, “nuevas” actas de conciliación, como el acta 98 de 1998, y resoluciones administrativas, son espurias y obedecen a una creación ficticia y mendaz encaminada a generar un detrimento patrimonial sobre bienes del Estado orquestado por funcionarios de FONCOLPUERTOS, abogados y trabajadores, del cual se beneficiaron, entre otros, los exportuarios acriminados.

---

<sup>542</sup> Folio 63, C.O. 21 del sumario.

En efecto, el Doctor WILLIAM HERNÁNDEZ CARRILLO, Gerente del Terminal Marítimo y Fluvial de la ciudad de Barranquilla entre finales de 1992 y 31 de diciembre de 1993, en diversas declaraciones adujo que él no autorizó la multiplicidad de actas de conciliación con fecha de diciembre de 1993 señalando varias de ellas como falsas.

Así, en atestación rendida dentro de proceso disciplinario en el entonces Ministerio de Trabajo y Seguridad Social el 21 de julio de 1999<sup>543</sup>, aseveró que si bien dentro de sus funciones se encontraba el conciliar directamente o a través de abogados, no menos resulta que las labores de conciliación generalmente las otorgaba directamente al Director jurídico de la empresa Álvaro Serrano Vivius. Además, indicó que para diciembre del año de 1993, él solamente confirió poder a Álvaro Serrano Vivius para llevar a cabo no más de 20 conciliaciones por concepto de Ley 4 de 1976, las cuales estaban antecedidas por condenas judiciales.

En declaración surtida el 3 y 4 de marzo de 2000<sup>544</sup> ante la correspondiente delegada de la Fiscalía General de la Nación, el señor HERNÁNDEZ CARRILLO adujo que de las cerca de 1000 actas de conciliación presuntamente celebradas en diciembre de 1993 puestas de presente ante él, entre ellas el acta 739, en sus palabras, *“no fueron ordenadas ni autorizadas por mí”*. También, sostuvo que en varias de esas actas la firma allí señalada como suya no es de él; los sellos tampoco eran los empleados por ellos; la papelería en la que se realizaron no es la que usualmente utilizaba la empresa; se contemplan conciliaciones a grupos de trabajadores cuando las conciliaciones que se realizaban en esa época en la empresa eran individuales así como tampoco se otorgaban poderes amplios a los abogados para conciliar sino mandatos específicos y concretos para la diligencia.

Asimismo, adujo que *“era casi imposible llevar a cabo una labor tan numerosa de estudio, liquidación, elaboración y conclusión de solicitudes de conciliaciones por parte de trabajadores y apoderados en un periodo común (tan corto) de muchas actas de no más de una semana”*.

Igualmente, manifestó que no era posible que se dejara un pasivo por parte de COLPUERTOS Terminal Marítimo de Barranquilla a 31 de diciembre de 1993, o, dicho en otras palabras, que las posibles actas firmadas tuvieron que haber sido canceladas antes de la liquidación de la entidad. Al respecto, adujo que *“... no quedaron pendientes por atender ninguna acta de conciliación, la cual de haber existido tenían que haberse registrado dentro de este rubro de pasivos laborales”*.

Adicionalmente, militan las declaraciones de MAYRON ADALBERTO VERGEL ARMENTA<sup>545</sup>, entonces Superintendente General de Puertos y encargado de la Gerencia General de Puertos de Colombia, quien sostuvo que todas las liquidaciones de los extrabajadores se hicieron entre mayo y agosto de 1993, mientras que en diciembre, todas aquellas que tenían relación con los sindicalistas; que la deuda para pagar por prestaciones en el Terminal de Barranquilla es cero, como se observa en el informe de gestión de liquidación de Puertos de Colombia; y que las conciliaciones que se realizaban por orden de la Gerencia eran individuales y no colectivas.

En su dicho fue enfático en señalar que la Junta Directiva Nacional de Puertos de Colombia autorizó al Gerente General para conciliar los procesos judiciales, siempre y cuando existiera la certeza de que la sentencia iba a ser negativa para la empresa Puertos de Colombia, realizándose un inventario de dichos procesos que fueron

---

<sup>543</sup> CD en folio 135, archivo Declaración William Hernández, C.O. 2 de juzgamiento.

<sup>544</sup> Folios 226 y ss, y, 240 y ss, C.O. 7 del sumario.

<sup>545</sup> CD en folio 135, archivo Declaración de Mayron Vergel Armenta, C.O. 2 de juzgamiento.

calculados en 76 mil millones, incluidos los negocios laborales, civiles y administrativos, sin que apareciesen las actas investigadas.

Respecto de las casi mil actas de conciliación que aparecieron en inspecciones judiciales, precisó que no tenía conocimiento de esas actas de conciliación ni le informaron sobre las mismas, ni siquiera por parte de la firma que efectuó el inventario y conciliación de las cuentas, a lo que agregó que de haber existido estas obligaciones, hubieran sido reportadas al final del ejercicio, en razón de que este cierre se hizo de enero a junio de 1994, siendo así, que de estas actas no existía ningún reporte en las dependencias de Puertos de Colombia, ni se encontraban legalizadas a diciembre de 1993.

De otro lado, se encuentran las declaraciones del abogado JOSÉ MARÍA IGUARÁN ORTEGA que revela los pormenores y argucias empleadas para defraudar el erario, entre ellas, la elaboración de actas de conciliación falsas con fecha de diciembre de 1993, por parte de abogados, trabajadores y servidores públicos, incluidos, funcionarios de FONCOLPUERTOS, los Juzgados Laborales del Circuito de Barranquilla e Inspectores de Trabajo.

De hecho, en declaración del 1 de marzo de 2000, trasladada de otra causa respecto de otros hechos, dicho togado condenado anticipadamente, señaló que *“tal como reiteradamente lo he afirmado en las versiones que he rendido se originó en el año 95, hacia los meses de noviembre a diciembre la inquietud por negocios de Foncolpuertos y es cuando en conversación con ANSELMO MANGA me transmite la posibilidad de que en base a los poderes de extrabajadores se pudiese optar por realizar actas de conciliación con fechas atrasadas es decir con fecha de diciembre del año mil novecientos noventa y tres por cuanto primera era para la época en el cual existió el proceso de liquidación, segundo era ya en esos momento una práctica utilizada en el círculo y gremio de negocios contra Foncolpuertos, tercero porque se tornaba demasiado fácil y rápido y así evitar procesos dispendiosos cuales pudiesen ser las demandas ordinarias y por último porque se manejaban las relaciones internas para que dicha operatividad se pudiese llevar a cabo, por cuanto existían funcionarios proclives a firmas las respectivas actas de conciliación...”*<sup>546</sup>. Además, agregó que *“... de lo que estoy absoluta y completamente seguro que en las que yo tuve participación (actas de conciliación falsas) no son las únicas que adolecen de dichas irregularidades... pues de las inspecciones judiciales aparecieron un sin número de actas lo cual originó creo la reacción de inclusive funcionarios de puertos por cuanto ya se estaba llegando a los extremos carajo de la desfachatez...”*<sup>547</sup>. (Subrayado fuera del texto)

Ante el interrogante de si dentro del medio de abogados y funcionarios de FONCOLPUERTOS estaban enterados de las irregularidades y falsedades de las actas de conciliación, contestó: *“todos los medios que usted me está preguntando tenían conocimiento de ese hecho irregular, tan es así que hubo momentos antes de el (sic) festín de bonos en que se le pusieron miles de trabas para pagar ejecutivos con actas de conciliaciones, y me estoy refiriendo a los funcionarios de Foncolpuertos, porque ya era evidente ya no se podía esconder que había irregularidades en la autenticidad por fechas de dichas actas ese rumor circulaba y era mirado con malos ojos negocios donde estuvieren dichas actas de conciliación, ahí es donde se explica porque se ordena o se solicita una inspección judicial de las actas ...”*<sup>548</sup>.

También sostuvo que a raíz de las dos inspecciones judiciales realizadas en diferentes tiempos: *“... los funcionarios intentaron curarse en salud al solicitar esta*

---

<sup>546</sup> Folios 61 y ss, C.O. de anexos 156.

<sup>547</sup> Folios 10 y ss, C.O. de anexos 8.

<sup>548</sup> Folios 12 y ss, C.O. de anexos 8.

*inspección para tratar, y era la versión circulante al interior del fondo, de legalizar esos negocios con actas por cuanto se iba a tener el amparo de que se habían encontrado en una inspección judicial realizada por un juez de la Republica, situación estas que se hizo pero que aclaro no alcanzaba a limpiar completamente por cuanto ya en esos momentos se conocía de las irregularidades de esas actas y por eso no se querían cancelar, después desgraciadamente y hay que decirlo y por ello afirmaba yo, que se convirtió en el talón de Aquiles, hay una segunda inspección en la cual aparece un sin número de actas nuevas cuya explicación también desgraciadamente tengo que decirlo, no es más... que la generalización del desorden absoluto de la desfachatez extrema, de la feria que existía allá en esos momentos dentro del mercado portuario de nuevas actas de conciliación mercado porque no hay misterio que hubo elaboraciones sin fin y portuarios haciendo colas para que fuesen introducidos en dichas actas, porque se argumentaba en esos momentos que era la última oportunidad que existía para elaborar un acta de conciliación y a la postre esa actitud desde todo punto de vista irracional insensata, pienso, aceleró los procesos penales que hoy se siguen contra todas las personas que de una u otra forma tuvieron o tienen que ver con la entidad Foncolpuertos”<sup>549</sup>.*

En esa medida, no media ninguna hesitación para este Despacho que las actas de conciliación datadas en diciembre de 1993, como la referida acta de conciliación 739, no fueron elaboradas en diciembre de 1993 ni autorizadas por el Director del Terminal Marítimo de Barranquilla, sino que es una mendaz y espuria artimaña elaborada a finales de 1995, e inclusive antes como lo sostiene el mismo JOSÉ MARÍA IGUARÁN ORTEGA, para obtener mandamientos de pago y nuevas conciliaciones, como el acta 98 de 1998, que mediante resoluciones administrativas lograran el pago de sumas dinerarias a costa del patrimonio estatal.

Con todo, fortalece la ilegalidad en las actuaciones analizadas, el reconocimiento de conceptos irregulares en dichas actas de conciliación, y que posteriormente sustentaron distintas actuaciones judiciales y administrativas, aspectos que robustecen la ilegalidad de lo reconocido y la afectación al patrimonio estatal, como enseguida se expondrá.

#### **4.2. Reconocimiento de sumas genéricas y sin individualizar tanto en actas de conciliación, algunas providencias judiciales junto con las resoluciones administrativas que las ordenan pagar.**

Encuentra el Estrado que las actas de conciliación datadas a finales de 1993, como el acta 739, los mandamientos de pago que se basan en ellas, y, providencias judiciales de los Juzgados Laborales del Circuito de Barranquilla y actas de conciliación señaladas en las tablas contenidas en este fallo, ordenadas cancelar en algunos eventos por resoluciones administrativas, reconocen en abstracto y sin individualizar la reliquidación de prestaciones sociales, reajustes pensionales e indemnizaciones moratorias, no determinando ni especificando debidamente los derechos reconocidos a los múltiples exportuarios o beneficiarios allí referidos.

Asimismo, no media hesitación alguna que lo solicitado y reconocido comporta irregularidades sustanciales que derivaron en el reconocimiento de montos prestacionales sin fundamentación, toda vez que el reconocimiento de derechos laborales sin especificar sirvió de ropaje de legalidad, al ser reconocida mediante actas de conciliación, providencias judiciales y resoluciones administrativas, para mantener velado el comportamiento ilícito, consistente en defraudar las arcas estatales, impidiendo con ello de entrada ejercer el control sobre los supuestos conceptos, montos y periodos reliquidados, con el fin de evitar que la autoridad

---

<sup>549</sup> Ibídem.

competente efectuara el examen de confrontación y de legalidad de los tópicos sobre los que versaron tales pactos, sumado a que como se acreditó las actas datadas en diciembre de 1993 son espurias.

Es claro que el detrimento patrimonial del erario se evidencia por el aparente reconocimiento de conceptos genéricos o abstractos que se otorgan sin ningún soporte probatorio en las referidas actas de conciliación, como la 739, así como en las providencias judiciales y resoluciones administrativas, circunstancia que debió suscitar la negativa de tales peticiones, en caso de que no fuesen falsas las actas achacadas como tales, ya que sólo se debe reconocer derechos laborales ciertos, es decir, sobre los cuales no ofrezcan duda su causación y pago, circunstancia que en todo caso aplica para los mandamientos de pagos.

Es así como en lo reconocido en las mentadas actas conciliatorias y/o providencias judiciales no se expresaron con puntualidad a qué correspondían de forma individualizada esos factores ni a qué valores, especialmente lo relativo a los ingentes reconocimientos prestacionales e indemnizaciones moratorias fundadas en aparentes conceptos laborales, y que por ausencia de explicitación previa en el acta y/o mandamientos de pago no halla correspondencia en ésta, donde tampoco se atisban los períodos a los que corresponde cuánto fue lo dejado de pagar producto de los presuntos factores impagos, mucho más cuando ni siquiera se aportaron los soporte de las liquidaciones.

En el expediente no se han hallado documentos de soporte de las actas de conciliación, esto es, poderes, peticiones ni mucho menos liquidaciones de lo reconocido en las mismas, específicamente lo concerniente al cálculo de la reliquidación de prestaciones sociales y reajuste pensional, hallándose en las actas la relación abstracta de los montos reconocidos, esto es, reajuste de mesada pensional, reliquidación de prestaciones sociales, indemnización moratoria, intereses moratorios, entre otros, máxime cuando no se señalan claramente ni el monto ni el período al cual se accede, si es que a eso se debió el reconocimiento en el acta conciliatoria, evidenciándose por tanto la indeterminación y generalidad con dichas pruebas documentales.

De tal análisis deviene que las actas de conciliación y las señaladas providencias judiciales resultan abiertamente ilegales, ya que constituyen actos con aparente ropaje de legalidad en el que las formalidades, entre ellas la aprobación del conciliador institucional del Ministerio de Trabajo y su presunto control en derecho, envolvían la materialidad del compromiso real, vinculante, obligacional y económico que adquirió el Estado por medio de quien concurrió con facultad para disponer del erario, sumado a que se yergue como un accionar colmado de ilicitud, comoquiera que los rubros deprecados por quien componía la parte reclamante, carecían de sustento fáctico y normativo, es decir, eran ajenos y no estaban asistidos por el derecho, la justicia y la equidad, aunado a que el andamiaje de la ritualidad de la conciliación fue utilizado para que la Nación reconociera montos a favor de los exportuarios sin la debida motivación ni los soportes que demostraran la existencia de la deuda, cifras que a la postre fueron pagadas en algunos casos, y en algunas ocasiones varias veces.

#### **4.3. Reliquidación de la prima (proporcional) de servicios (“*prima sobre prima*”)**

El concepto de “*prima sobre prima*” atañe a un término derivado del uso de los abogados, trabajadores y funcionarios de la extinta Puertos de Colombia, y que se refiere a la forma de liquidar las dos primas semestrales a las que tenían derecho los exportuarios en virtud de la Convención Colectiva de Trabajo (CCT) vigente,

consistente en liquidar la prima de junio incluyendo el valor de la prima de diciembre, y al hacer lo propio con la prima de diciembre se incorporaba el valor de la prima de junio.

La prestación social denominada prima de servicios se encuentra regulada en los artículos 306, 307 y 308 del CST, que prescriben:

*“ARTICULO 306. PRINCIPIO GENERAL.*

*1. Toda empresa de carácter permanente está obligada a pagar a cada uno de sus trabajadores, excepto a los ocasionales o transitorios, como prestación especial, una prima de servicios, así:*

*a). Las de capital de doscientos mil pesos (\$200.000) o superior, un mes de salario pagadero por semestres del calendario, en la siguiente forma: una quincena el último día de junio y otra quincena en los primeros veinte días de diciembre, a quienes hubieren trabajado o trabajaren todo el respectivo semestre, o proporcionalmente al tiempo trabajado, siempre que hubieren servido por lo menos la mitad del semestre respectivo y no hubieren sido despedidos por justa causa, y (...)*

*2. Esta prima de servicios sustituye la participación de utilidades y la prima de beneficios que estableció la legislación anterior.*

*ARTICULO 307. CARACTER JURIDICO. La prima anual no es salario, ni se computará como factor del salario en ningún caso.*

*ARTICULO 308. PRIMAS CONVENCIONALES Y REGLAMENTARIAS. Las empresas que por pactos, convenciones colectivas, fallos arbitrales o reglamentos de trabajos estén obligadas a conocer a sus trabajadores primas anuales o primas de navidad, tendrán derecho a que el valor de estas primas, se impute a la obligación de que trata el presente capítulo, pero si la prima de servicios fuere mayor deberán pagar el complemento”.*

La CCT que rigió entre 1989-1990, 1991–1993 para los trabajadores de la Empresa Puertos de Colombia de las Terminales Marítimas de Cartagena, Barranquilla y la oficina de conservación de obras de Bocas de Ceniza, estableció:

*“ARTICULO 102. Se pagará a todos los trabajadores sin excepción, dos (2) primas en el año, consistentes cada una en un mes de salario promedio, así:*

*La primera prima equivalente a un (1) mes de salario promedio en los primeros quince (15) días del mes de junio de cada año, y la segunda equivalente a un (1) mes de salario promedio en los primeros quince (15) del mes de diciembre de cada año.*

*La prima de junio se liquidará y pagará con base en lo devengado por el respectivo trabajador durante el lapso comprendido entre el 1 de diciembre y el 31 de mayo de cada año.*

*La prima de diciembre se liquidará y pagará con base en los salarios devengados entre el 1 de junio y el 30 de noviembre de cada año”<sup>550</sup>.*

De tal claridad normativa emerge que la liquidación de las primas de servicios se efectúa con fundamento en el salario devengado por el trabajador en el respectivo período, mas no por lo causado o recibido en períodos anteriores, situación que hace inviable en derecho tener en cuenta la prima liquidada o pagada para un lapso antecedente, como base salarial para calcular con otros rubros del período siguiente.

Así, la prima de junio corresponde al período que va del 1 de diciembre a 31 de mayo; y la prima de diciembre, al lapso del 1 de junio al 30 de noviembre. Por ende, lo devengado en el primer período, no debe ser tenido en cuenta para liquidar lo referente al segundo.

En este orden, no tiene sustento legal ni convencional la interpretación que sostiene que al liquidar la prima de junio debía tomarse, con los otros rubros, el valor de la prima de diciembre, misma interpretación utilizada para la liquidación de la prima de diciembre, y que aviene inadmisibles en derecho, mucho más cuando se observa que el mismo canon 102 de la CCT precitada hace referencia a que se liquidarán y pagarán las primas con base en los salarios devengados en dichos períodos.

---

<sup>550</sup> Para el caso de la Convención Colectiva que rigió para los años 1987-1988 este artículo es el 92

En este punto, es aplicable la decisión emitida el 12 de marzo de 2002, en el radicado 17387, con ponencia del H. M. Dr. Germán Valdés Sánchez, por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que precisó la diferencia que existe entre el concepto de percibir y devengar, y en donde, en criterio de esa Alta Corporación, si bien la prima de servicios pudo haberla recibido el trabajador en el semestre siguiente y correspondiente al período de la otra prima, ello no significa que se convierta en factor salarial para tasar la prima correspondiente al otro lapso, ya que el derecho fue adquirido en el período anterior. En efecto, dicha Alta Corporación señaló: *“Como significado de dichos vocablos el Diccionario de la Lengua Española, a la letra, dice: ‘percibir (del lat. Percipĕre.) tr. Recibir una cosa y entregarse de ella. PERCIBIR el dinero, la renta. 2. Recibir por uno de los sentidos las especies o impresiones del objeto. 3. Comprender o conocer una cosa.’ ‘devengar. (De de y el lat. vindicāre, atribuirse, apropiarse.) tr. Adquirir derecho a alguna percepción o retribución por razón de trabajo, servicio u otro título. DEVENGAR salarios, costas, intereses”*.

Esa misma Colegiatura en fallo adoptado el 25 de mayo de 2005, dentro del caso 24520 atinente a FONCOLPUERTOS, siendo ponente el H. M: Dr. Gustavo José Gnecco Mendoza, ratificó lo expresado al sostener:

*“En efecto, se pidió el reajuste de la prima de servicios de diciembre de 1991 por haberse dejado de apreciar en su estribo de liquidación la suma de \$49.472,02, pagada en la segunda quincena del mes de agosto de 1991 por concepto de retroactivo de prima de servicios.*

*Conforme al artículo 102 de la convención colectiva arrimada a los autos, los trabajadores de la desaparecida Empresa Puertos de Colombia tenían derecho a dos primas en el año, equivalente cada una a un mes de salario promedio, pagaderas la primera en los primeros quince días del mes de junio y la segunda, en los primeros quince días de diciembre. La prima de junio, disponía el texto convencional, se liquidaba con fundamento en lo devengado por el empleado durante el lapso comprendido del 1º de diciembre al 31 de mayo.*

(...)

*De asumirse -por simple lógica y por registrarlo así el a quo- que esa plataforma la constituía lo devengado por el trabajador del 1º de junio al 30 de noviembre de 1991 en el caso de autos, se exhibe evidente que el retroactivo de la prima de servicios satisfecha en agosto de 1991 no debía colacionarse al no haberse devengado en el referido período, como que se trataba de un derecho que se causó por labores realizadas del 1º de diciembre de 1990 al 31 de mayo de 1991”.*

Carece de sentido que una prima de servicios que tiene el carácter de semestral afecte a la que habrá de pagarse en el próximo, y así sucesivamente por el solo hecho de cancelarse dentro del período de la otra prima. Arribar a esa conclusión llevaría al absurdo de que la reliquidación de una, llevaría al reajuste de la otra, que a la vez generaría otra reliquidación, la cual a su turno causaría lo propio y ésta haría lo mismo indefinidamente, incrementando injustificadamente el valor a cancelar y generando así detrimento patrimonial para el Estado.

Entonces, fue ilegal tomar como devengado en la liquidación de la prima referida el valor de la prima del lapso anterior, ya que no fue causada como salario en ese período, y no debía ser tenida en cuenta al momento de la liquidación de dicha prestación social.

Adicionalmente, resulta inadmisibles y contrario a cualquier sana lógica que tal reconocimiento, se tenga en cuenta para liquidar el monto de otras prestaciones causadas de manera concomitante, por cuanto dicha tesis en la práctica, conllevaría a una cadena infinita de liquidaciones de tales emolumentos.

En este orden de ideas, no ofrece duda que era ilegal reconocer la *“prima sobre prima”* con base en el artículo 102 convencional de forma directa, mediante actas

de conciliación y/o mandamientos de pago proferidos por los Juzgados Laborales del Circuito de Barranquilla, junto con sus respectivas resoluciones administrativas de pago, y, por tanto, no era conforme a derecho derivar reliquidaciones o diferencias en el pago de conceptos, como la reliquidación de prestaciones sociales, el pago de diferencias en las mesadas pensionales y la indemnización moratoria, situación que aconteció en algunas de las actuaciones señaladas en las tablas contenidas en los apartados 1 y 3 de “CONSIDERACIONES” de este fallo.

#### **4.4. Reconocimiento irregular de calzado y uniforme como factor salarial.**

El suministro de uniformes y calzado al que por Ley y Convención Colectiva estaba jurídicamente vinculado COLPUERTOS con los exportuarios, a pesar de constituir una prestación de obligatorio cumplimiento por parte de éste como empleador, evidente resulta que no es constitutivo de salario, como se desprende de la normatividad aplicable.

Los artículos 127 y 129 del CST regulan los elementos que conforman el salario y el concepto que constituye salario en especie, cánones relevantes para el análisis de la especie y que disponen:

*“ARTICULO 127. ELEMENTOS INTEGRANTES (modificado por el artículo 14 del Ley 50 de 1990). Constituye salario no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio, sea cualquiera la forma o denominación que se adopte, como primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio, porcentajes sobre ventas y comisiones. (Subraya fuera del texto)*

*ARTICULO 129. SALARIO EN ESPECIE (modificado por el artículo 16 de la Ley 50 de 1990). 1. Constituye salario en especie toda aquella parte de la remuneración ordinaria y permanente que reciba el trabajador como contraprestación directa del servicio, tales como alimentación, habitación o vestuario que el {empleador} suministra al trabajador o a su familia, salvo la estipulación prevista en el artículo 15 (128) de esta ley (...). (Resaltado por el Despacho)*

En precepto 89 de la CCT precitada estableció:

*“ARTICULO 89. DEFINICION DE SALARIOS. Se entiende por salario de conformidad con la presente Convención, no solo la remuneración fija u ordinaria sino todo cuanto reciba el trabajador en dinero o especie que implique directa retribución de servicios, sea cual fuere la denominación que se adopte como primas, prima de antigüedad, sobresueldos, bonificaciones, horas extras, recargos por trabajos nocturnos o sistemas de turnos, valor del trabajo en día de descanso obligatorio, viáticos en su totalidad, vacaciones compensadas en dinero, durante el servicio o al terminar el contrato de trabajo, vacaciones remuneradas, auxilio de transporte municipal e intermunicipal, valor de la incapacidad, valor del refrigerio, cena y desgaste físico y todos aquellos que constituyan salario, de conformidad con las disposiciones legales o extralegales que rigen sobre la materia.” (Subraya el Estrado)*

Es así como se evidencia que de conformidad con esas dos definiciones, salario es lo que reciba el trabajador en dinero o especie, siempre y cuando entrañe directa retribución de servicios, aunado a que en ninguna de ellas están taxativamente señalados el vestido de labor o dotación de uniformes. Tampoco constituye salario en especie, ya que como lo establece la norma precitada la especie para ser tenida como salario de implicar contraprestación directa del servicio, y es claro, que la dotación de uniformes pactado en la convención colectiva no son retribución directa del servicio y, por ende, no constituyen factor salarial. Además en ningún momento en la convención colectiva se dice expresamente que la dotación de uniforme sea constitutiva de factor salarial.

El artículo 128 del CST excluye “*las prestaciones sociales de que tratan los títulos VIII y IX*”, como factor salarial; y el suministro de calzado y vestido de labor, se encuentra regulado en el Título VIII artículo 230 del CST, normas que rezan:

*“ARTICULO 128. PAGOS QUE NO CONSTITUYEN SALARIOS (modificado por el artículo 15 de la Ley 50 de 1990). No constituyen salario las sumas que ocasionalmente y por mera liberalidad recibe el trabajador del empleador, como primas, bonificaciones o gratificaciones ocasionales, participación de utilidades, excedentes de las empresas de economía solidaria y lo que recibe en dinero o en especie no para su beneficio, ni para enriquecer su patrimonio, sino para desempeñar a cabalidad sus funciones, como gastos de representación, medios de transporte, elementos de trabajo y otros semejantes. Tampoco las prestaciones sociales de que tratan los títulos VIII y IX, ni los beneficios o auxilios habituales u ocasionales acordados convencional o contractualmente u otorgados en forma extralegal por el {empleador}, cuando las partes hayan dispuesto expresamente que no constituyen salario en dinero o en especie, tales como la alimentación, habitación o vestuario, las primas extralegales, de vacaciones, de servicios o de navidad”. (Resaltado fuera del texto).*

El artículo 45 convencional que regula el “suministro de uniforme y calzado” consagra la obligación de COLPUERTOS a la dotación de uniformes y calzado, la época, cantidad y calidad y su valor en dinero; no obstante, en ninguno de sus apartes dispone expresamente que constituyan salario ni que implique directa retribución de servicios.

Por tanto el calzado así como los uniformes no constituyen factor salarial, pues ninguna norma convencional o legal les da tal connotación, ya que no se entrega al trabajador para enriquecer su patrimonio, sino para que cumpla con su trabajo y desempeñe a cabalidad sus funciones, lo cual significa que debió de ser suministrado durante la prestación del servicio y en vigencia del contrato, toda vez que después este pago no tendría ningún sentido. Adicionalmente, si bien es cierto el canon convencional 45 en su parágrafo 6º indicó, para el caso del personal femenino, que “*A cambio de uniformes y calzado para todo el personal femenino, la Empresa pagará a cada empleada las sumas detalladas en las fechas indicadas a continuación: (...)*”, y para el caso del masculino, que “*solo en caso que no se cumpla con la dotación de uniformes indicada, para el personal masculino, la Empresa pagará a cada trabajador por semestre los siguiente: ...*”; no menos cierto resulta que no se puede entender como una retribución directa ordinaria del servicio prestado, puesto que es que la suma recibida por concepto de dotación dejada de entregar no implica directa retribución ordinaria del trabajo o servicio prestado.

Es así como el calzado y los uniformes no constituían factor salarial, y cualquier reconocimiento de tal circunstancia se estima ilegal, y en consecuencia, las reliquidaciones de las prestaciones sociales y la mesada pensional producto de tal reconocimiento es igualmente contraria a la Ley y a las normas convencionales.

Se suma a lo anterior que ninguna finalidad y objeto laboral apareja el suministro de tales elementos o el valor dinerario que representan cuando ya el trabajador no cumple funciones en la empresa, habida cuenta de que dicha dotación se establece para que el operario desempeñe sus labores.

En el caso concreto, se encuentra acreditado que en asuntos señalados en las tablas, se reconocieron el calzado y los uniformes como factor salarial generando reliquidación de prestaciones sociales y la mesada pensional, conceptos contrarios a la referida normatividad.

#### **4.5. Reliquidación de la prima de antigüedad y la prima proporcional de antigüedad por todo el tiempo laborado.**

En torno de actas de conciliación y providencias judiciales reconocidas en resoluciones administrativas referidos en las respectiva tablas, observa el Despacho

que reconocieron la reliquidación de la prima de antigüedad sin ningún asidero jurídico, por cuanto ordenaron la reliquidación de la misma con fundamento en todo el tiempo laborado desde el inicio del contrato laboral (trienios), mas no en el tiempo trabajado en el respectivo trienio, realizando una indebida interpretación del artículo 103 convencional, que implicó una erogación ilícita de recursos de la Nación.

Acerca del entendimiento jurídico que ha de ofrecerse al artículo 103 convencional, la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, como máximo órgano judicial de esa especialidad y también como Tribunal de cierre, ha sostenido pacíficamente lo propio en reiteradas oportunidades, como se desprende de las providencias emitidas en el radicado 24714, el 15 de junio de 2005, con ponencia del H. M. Dr. Gustavo José Gnecco Mendoza; en el 26343, el 11 de octubre de 2005, siendo ponente el H. M. Dr. Eduardo López Villegas; y en el 26342, el 14 de febrero de 2006, con ponencia del primer H. M. citado, última decisión de la cual se considera oportuno citar el aparte pertinente desde el momento cuando la máxima Colegiatura refiere que era improcedente que la primera instancia condenara a la entidad estatal, y pone de presente los alcances aplicativos concretos de ese artículo convencional, en los siguientes términos:

*(...)*

*En efecto, no le estaba dado condenar a la entidad demandada, como pasa a verse:*

*El fundamento de las condenas estuvo en considerar que la prima de antigüedad no se ajustó al mandato del artículo 103 de la Convención Colectiva de Trabajo. Pero el estudio del proceso lleva a una conclusión contraria a la del Juzgado y a aceptar la sentencia del Tribunal, aunque por razones distintas.*

*El Juzgado se basó en el citado artículo 103 para reajustar la prima de antigüedad. En el fallo se limitó a transcribir el precepto citado y a decir que, como la actora prestó servicios por 5062 días, le corresponde el equivalente a 60.93 días por prima de antigüedad.*

*El segundo párrafo del artículo 103 de la convención colectiva dice (folio 70 vuelto):*

*"En caso de que un trabajador se retire o sea trasladado, éste tendrá derecho a que se liquide y pague la parte proporcional del tiempo trabajado. Esta prima proporcional constituye salario".*

**Basta la lectura del precepto transcrito para entender que la expresión "parte proporcional del tiempo trabajado" hace referencia al tiempo trabajado en el respectivo trienio y no al tiempo trabajado desde la fecha inicial del contrato. Si el tiempo trabajado fuese el del contrato y no el del trienio se llegaría al exabrupto de considerar que el trabajador que labora el trienio completo tiene un menor derecho que el que sólo trabajó una parte de él.**

*Como la demandante prestó el servicio entre el 25 de junio de 1979 y el 17 de julio de 1993, al momento de su retiro estaba corriendo el cuarto trienio, de manera que para ella regía aplicar la tarifa convencional de 65 días en proporción a 1 año, 11 meses y 9 días, descontando los días no trabajados, y no como se solicitó en la demanda inicial. Por eso es correcta la liquidación que hizo la empresa según el documento del folio 219 en donde se obtiene el factor 44.48 (días) mediante la aplicación de una regla del tres simple que resulta de multiplicar 739 días por el factor convencional 65 para dividir el resultado por 1080 (período trienal). Luego, como lo pone de presente el opositor, erró el Juzgado al considerar 56.39 días como factor convencional" (resalta el Despacho).*

De lo expuesto se desprende que, en palabras de la citada Corporación judicial que se invocan nuevamente, "...la expresión "parte proporcional del tiempo trabajado" hace referencia al tiempo trabajado en el respectivo trienio y no al tiempo trabajado desde la fecha inicial del contrato...", de forma que el recto entendimiento de ese precepto obliga por fuerza a concluir que el cálculo del valor de la prima de antigüedad por cada trienio, aun cuando el mismo no es laborado en la totalidad de los días que lo componen, riñe abiertamente con la utilización basilar de los días de

todo el vínculo laboral y exigen restringir el fundamento solamente a los días trabajados durante la triada de años que se calcula.

En este orden, la conducta examinada es ilícita.

#### **4.6. Reliquidación indebida de prestaciones sociales, mesada pensional y pago de indemnización moratoria por la no inclusión al retiro de días realmente no laborados (incluidos días de huelga).**

Encuentra el Despacho que frente algunas de las actuaciones referidas en las pluricitadas tablas, se dispuso la reliquidación de diversas prestaciones sociales, el reajuste pensional así como el pago de indemnización moratoria sin soporte fáctico ni fundamentación jurídica, producto del reconocimiento de días no laborados por los exportuarios por huelga, permisos o licencias no remuneradas y/o faltas.

El decreto 2127 de 1945 en su artículo 44 numerales 4 y 8, así como en el canon 46, normatividad que gobierna las relaciones laborales en el sector público y que son paralelas a las que imperan en el privado, como se ve en el precepto 51 numerales 4 y 7, y 53 del CST, establecieron que:

*“ARTICULO 44. El contrato de trabajo se suspende:*

*(...)*

*4o. Por licencia o permiso temporal concedido por el patrono al trabajador, o por suspensión disciplinaria;*

*(...)*

*8o. Por huelga lícita declarada con sujeción a las normas de la ley”.*

*ARTICULO 46. La suspensión de los contratos de trabajo no implica su extinción. Salvo convención en contrario, durante el período correspondiente se suspende para el trabajador la obligación de prestar el servicio prometido y para el patrono la de pagar los salarios de ese lapso y la de asumir los riesgos que sobrevengan durante la suspensión, excepto el pago del seguro de vida y el auxilio funerario, a que haya lugar de acuerdo con la ley, y las prestaciones e indemnizaciones correspondientes a enfermedades o accidentes que hayan originado la suspensión. El tiempo durante el cual esté suspendido el contrato de trabajo, podrá ser descontado por el patrono del cómputo de los períodos necesarios para ciertas prestaciones, como vacaciones, auxilios de cesantía y pensiones de jubilación, pero no hará perder el derecho a tales prestaciones.*

De otro lado el decreto 1647 de 1967 en sus reglas 1 y 2 indicó:

*Artículo 1 Los pagos por sueldos o cualquiera otra forma de remuneración a los empleados públicos y a los trabajadores oficiales del orden nacional, departamental, intendencial, comisarial, distrital, municipal y de las empresas y establecimientos públicos, serán por servicios rendidos, los cuales deben comprobarse debidamente ante los respectivos funcionarios de la Contraloría General de la República y las demás Contralorías a quienes corresponde la vigilancia fiscal.*

*Artículo 2 Los funcionarios que deban certificar los servicios rendidos por los empleados públicos y trabajadores oficiales de que trata el artículo anterior, estarán obligados a ordenar el descuento de todo día no trabajado sin la correspondiente justificación legal.*

Es así que el empleador está facultado legalmente para descontar del tiempo de servicios del acto, lo correspondiente a los eventos descritos como causales por la Ley, y por lógica dicho tiempo no puede ser tenido en cuenta como efectivamente laborado para efectos prestacionales. Asimismo, la suspensión del contrato de trabajo implica, por un lado, que el trabajador no está obligado a prestar el servicio personal, y, por el otro lado, el patrono no está obligado a cancelar los salarios.

Por esta vía el empleador, en los eventos de huelga, no está obligado a pagar salarios o conceptos, aun cuando la misma fuere lícita, según el precepto acabado de transcribir, ni mucho menos si la suspensión colectiva del trabajo es declarada

ilegal, de modo que el descuento por días de huelga es justificado, por no existir causa que sustente la falta al trabajo.

También ha de apreciarse que los pagos a los empleados públicos y trabajadores oficiales deben ser por servicios rendidos, estando el empleador en la obligación de ordenar el descuento de todo día no trabajado sin la correspondiente autorización legal. Más aun, cuando se trata de empresas estatales que deben prestar un servicio público de manera constante, resultando ajustado a derecho que el servicio no prestado no deba ser pagado.

Adicionalmente, si bien es cierto las faltas al trabajo o las licencias o permisos no remunerados no están consagradas en las mentadas causales de suspensión del contrato de trabajo, no menos lo es que hay circunstancias que interrumpen la prestación de los servicios, que implican solución de continuidad, y por tanto, pueden ser descontadas para el computo, por ejemplo, de las cesantías, toda vez que esta se concede a razón de un mes de sueldo por cada año de servicios prestados en forma continua o discontinua.

No media hesitación para el Estrado que reliquidar la pensión de jubilación y las prestaciones sociales, así como ordenar cancelar indemnización moratoria, sustentadas en la inclusión de días no laborados por huelga, permisos o licencias no remuneradas y/o faltas, comporta un reconocimiento de unas sumas sin ningún soporte y fundamentación jurídica, e implica un detrimento patrimonial injustificado para las arcas estatales.

En el caso en concreto, es claro que las providencias y actuaciones administrativas que sustentan las referidas actas de conciliación y/o resoluciones administrativas señaladas en las pluricitadas tablas, reconocieron sin ningún fundamento los referidos conceptos laborales, producto de incluir en la liquidación días que habían sido descontados por COLPUERTOS producto de ausencias originadas por huelga, sanciones, permisos o licencias no remuneradas y/o faltas, y, en consecuencia, generando una acreencia inexistente a cargo de la Nación, que conllevó a la diferencia en el monto a pagar producto de dichas prestaciones sociales, y de la pensión de jubilación así como de la indemnización moratoria, sin que adicionalmente se hubiere demostrado la mala fe del empleador.

Así las cosas, dicha indebida inclusión de días no laborados generó un efecto en cadena al producir la reliquidación de diversas prestaciones sociales, la pensión de jubilación y/o el pago de la indemnización moratoria, sin fundamento alguno.

#### **4.7. Sobre las diferencias de sueldo producto de reclasificación**

Sobre esta materia, es importante precisar que este asunto se encontraba enunciado en la CCT de los años 1987 – 1988 aplicable a varios Terminales Marítimos, incluidos el de Barranquilla y Cartagena, en el párrafo transitorio del artículo 169 que a su tenor enuncia:

*ARTÍCULO 169: AUMENTO DE SUELDOS. (...) PARÁGRAFO TRANSITORIO: **la empresa con participación del sindicato, adelantará los estudios correspondientes**, con el objetivo primordial tendiente a reclasificar o nivelar los diferentes cargos del escalafón, buscando el mayor sentido de igualdad y equidad, teniendo en cuenta para ello funciones, niveles de responsabilidad y los diferentes factores que configuran el cargo. Dentro de dicho estudio serán considerados preferencialmente los siguientes cargos: (...)" (resaltados no textuales).*

Si bien la reclasificación de cargos encontraba consagración en el artículo referido, es también claro que la materialización de esa prerrogativa estaba sujeta a

condición suspensiva que aún no se había concretado, toda vez que pendía del agotamiento de un trámite previo, el cual no se llevó a cabo.

El pacto colectivo regente para los años 1989 – 1990, en los numerales 2° y 3° del párrafo transitorio de su aparte 91, dispone:

*“2. se reconoce un compensado de dos mil pesos (\$2.000,00) mensuales a cada tarjador, revisor de carga y documentos, basculero y distribuidor de bodegas a partir de la vigencia de la presente convención.*

*3. la empresa durante la vigencia de la presente convención colectiva de trabajo, con participación del sindicato, adelantará los estudios correspondientes, con el objetivo primordial tendiente a reclasificar o nivelar los diferentes cargos del escalafón, buscando el mayor sentido de igualdad y equidad, teniendo en cuenta para ello funciones, niveles de responsabilidad y los diferentes factores que configuran el cargo. Dentro de dicho estudio serán considerados preferencialmente los siguientes cargos: (...)”*

Este precepto enuncia el mismo contenido del artículo 169 de la convención rectora para el período inmediatamente anterior, imponiendo igualmente la condición suspensiva para su aplicación a cargo del sindicato y la empresa, responsables en conjunto de adelantar el estudio correspondiente para la reclasificación, sin que obre dentro de la actuación elemento que permita arribar a la conclusión de que el referido estudio fue efectivamente realizado con la mutua participación del sindicato y la empleadora estatal.

Así la cosas, se desprende que para esa vigencia se aplicó a algunos cargos lo correspondiente al compensado y quedó la reclasificación nuevamente como una simple expectativa.

Frente a esta temática, la convención colectiva vigente para 1991 – 1993, materializa el mencionado derecho a la reclasificación en el párrafo transitorio del artículo 91, que expresamente menciona:

*(...)1. En los terminales marítimos de Barranquilla, Cartagena y oficina de conservación de obras de bocas de ceniza se reclasificarán los siguientes cargos a partir de la firma de la presente convención. (...)*

Sin embargo, no se contempló el beneficio para los mismos cargos anteriores, por ejemplo, al Tarjador no se incluyó dentro de los que serían objeto de aplicación del derecho en cuestión, aplicándosele como en la convención anterior, lo correspondiente al compensado fijo mensual.

Sobre este tópico ya la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha sentado precedente sobre el mismo asunto en proveído de fecha 21 de febrero de 2006 dentro del radicado 26629, con ponencia del H. M. Dr. Camilo Tarquino Gallego, dentro del cual el ciudadano Ángel Pérez Gutiérrez acciona contra de FONCOLPUERTOS en reclamación del factor que se encuentra en discusión, puntualizando:

*(...) Como se observa, las anteriores disposiciones convencionales en ningún momento ordenaban una reclasificación automática del cargo de Conductor, como lo alega el demandante y, curiosamente, lo acepta el a quo. Simplemente se referían a un estudio que adelantarían conjuntamente la empresa y el sindicato, tendientes a nivelar los diferentes cargos del escalafón, dentro de los cuales se consideraría el de Conductor. Además, se deduce que si la norma se reiteró para la convención 1989-1990, es porque el estudio no se realizó en la vigencia anterior 1987-1988.*

*Pero, y lo más importante, no encontró la Sala en la revisión de la documental arrojada al expediente, estudio alguno que contuviera los resultados de la reclasificación de cargos a que hacen referencia las normas convencionales tantas veces citadas, y que fundamentaron la decisión de condena del juzgador de primera instancia. Además, vale la pena anotar que cuando el a quo se refirió a la supuesta reclasificación del demandante, dejó en blanco el*

*espacio correspondiente al número del folio donde anuncia que: "... reposa una certificación suscrita por el analista de nómina de la demandada en la cual certifica que el señor ÁNGEL PÉREZ GUTIÉRREZ obtuvo una clasificación en clase A y su último cargo fue de D...", pero lo cierto es que dicha certificación no obra en el expediente. (...)*

Resulta claro, entonces, que este ítem de reclasificación no trascendió al campo de los derechos convencionales, comoquiera que quedó en el nivel de mera expectativa al no darse el cumplimiento de los requisitos para su aplicación, que como ya se ha reiterado, se encontraba a cargo del sindicato y la empresa; es así, que en el mismo sentido motiva su providencia de fecha 15 de febrero de 2007 la H. Corte Suprema de Justicia con ponencia del Doctor Gustavo José Gnecco Mendoza, dentro del radicado N° 27930, en el que indica:

*(...) Para establecer si la sentencia del Juzgado contiene una decisión acertada, cumple examinar el alcance de la norma convencional transcrita. Por su naturaleza el acuerdo contractual contiene una obligación de hacer a cargo de los dos sujetos de la negociación (sindicato y empresa); las partes en efecto se comprometieron a adelantar conjuntamente el estudio de la reclasificación de los cargos del escalafón de la empresa, fijaron para ello el criterio que debía orientar la clasificación (los principios de igualdad y de equidad) y determinaron que el estudio debía llevarse a cabo durante la vigencia de la convención.*

*(...)*

*En la demanda inicial del proceso se sostiene que la empleadora incumplió la obligación convencional y que fue renuente a efectuar la reclasificación. Sobre esa única base se apoya el dicho libelo para dar por sentado que operó la reclasificación de la trabajadora en la categoría inmediatamente superior, con las consecuencias salariales y prestacionales correspondientes y a partir del 4 de agosto de 1989.*

*Sobre esa especial argumentación la Sala observa:*

*1. La renuencia de la empleadora no es un hecho probado y debió serlo porque el estudio del escalafón de cargos se acordó como una actividad conjunta de la empresa y el sindicato.*

*2. Como empresa y sindicato no determinaron cuál podría ser la consecuencia de una eventual negativa de la empleadora a adelantar el estudio del escalafón convencional de sus trabajadores, es equivocado sostener que la supuesta negativa implique, necesariamente, el derecho del trabajador a quedar clasificado en la categoría inmediatamente superior. Esa consecuencia no fue expresamente estipulada por las partes. Y tampoco está implícita, pues la reclasificación supone el examen de las funciones del trabajador y la utilización de criterios de igualdad y equidad, lo que descarta la reclasificación automática.*

*3. Como la estipulación convencional no determina la fecha a partir de la cual debía operar la nueva clasificación de los cargos, pues lo único realmente acordado fue la fijación de un amplio espacio de tiempo para adelantar el estudio de la nómina, no puede decirse, como lo sostiene la demanda inicial, que la elevación a la categoría siguiente y más alta generaba el derecho a obtener el sueldo superior desde el 4 de agosto de 1989.*

*Vista la sentencia del Juzgado a la luz de las consideraciones precedentes es claro que decidió la controversia mediante una equivocada aplicación automática de la norma convencional, por lo cual la sentencia del Tribunal debe ser confirmada, pues a pesar del error jurídico en que incurrió, acertó al absolver de las pretensiones de la demanda.(...)*

Con el fin de ilustrar lo atiente al carácter que puede tener un precepto reconocido como derecho adquirido, frente a la mera expectativa del mismo, se hará referencia al criterio desarrollado por parte de la Sala Plena de la Corte Constitucional en sentencia de exequibilidad dentro de los expedientes D-5310 y D-5321, que a su tenor refiere:

*"Fiore dice que el derecho adquirido en atención a la ley nueva, es el **derecho perfecto**, aquel que se debe tener por nacido por el ejercicio integralmente realizado o por haberse íntegramente verificado todas las circunstancias del acto idóneo, según la ley en vigor para atribuir dicho derecho. Dice el mismo autor 'lo pasado que queda fuera de la ley es el derecho individualmente ya adquirido en virtud de una disposición de la antigua ley antes vigente.'*

*Luego de hacer una exploración en la doctrina y la jurisprudencia acerca del tema de los derechos adquiridos y de las meras expectativas, en la sentencia se expresó sobre estos dos conceptos:*

*“Como se puede apreciar, la jurisprudencia al igual que la doctrina, distingue los derechos adquiridos de las simples expectativas, y coinciden ambas en afirmar que los primeros son intangibles y por tanto, el legislador al expedir la ley nueva no los puede lesionar o desconocer. No sucede lo mismo con las denominadas "expectativas", pues como su nombre lo indica, son apenas aquellas probabilidades o esperanzas que se tienen de obtener algún día un derecho; en consecuencia, pueden ser modificadas discrecionalmente por el legislador.*

Por ende, para el caso de la especie, los firmantes de la CCT son los únicos que pueden modificarla, aclararla o complementarla, atendiendo a que dicho articulado es Ley para quienes lo celebran, quedando de esta forma atados a las obligaciones que ella demanda e impone y cobijados por los derechos que la misma establece. En el asunto concreto del derecho a la reclasificación, es claro que su consagración no superó el grado de anhelo o expectativa y, por tanto, no alcanzó el perfeccionamiento requerido para su demanda.

Bajo este entendido, resulta diáfano que la reclasificación no fue aplicada a los cargos desempeñados por parte de los exportuarios referidos en vigencia de su relación con la empresa portuaria, por cuanto no se cumplieron los requisitos que la misma convención establecía para tales efectos, no pudiéndose predicar la integralidad de los factores que se exigían para su usanza, y quedando de esta manera en una simple posibilidad, sumado a que a pesar de no ser jurídicamente viable su reconocimiento, en algunos casos se pagó el rubro por compensación consagrado en la CCT. De allí que no ofrece la menor duda que la entidad portuaria canceló el valor correspondiente a la compensación a que tenía derecho, y no era procedente que éste reclamara a aquélla las diferencias por la reclasificación del cargo, porque, se reitera no tenía la naturaleza aún de derecho sino tan sólo de mera expectativa.

Se concluye entonces que a los extrabajadores referidos nunca les asistió derecho para reclamar este concepto, toda vez que, por una parte, no se acreditó la presentación del estudio por parte el sindicato y la empresa, que se constituía en ingrediente indispensable para la aplicación del beneficio convencional y su consiguiente reconocimiento por vía judicial, como en el caso analizado, y de la otra, se debe tener en cuenta que a algunos cargos, como al de tarjador, le fueron asignados únicamente lo referente al compensado.

En este orden, emerge prístina la ilegalidad de lo reconocido en las actas conciliatorias, mandamientos de pago junto con sus resoluciones administrativas referidos, para obtener sin derecho alguno a ello rubros económicos que incrementaron el peculio de terceras personas.

#### **4.8. Sobre las bonificaciones como factor salarial.**

Con relación a las bonificaciones, como la de cumplimiento, emerge diáfano que las mismas no podían ser conceptuadas como salario y, en consecuencia, no podrían ser incluidas en manera alguna como factor de liquidación de cesantías, prestaciones sociales ni pensión alguna, de suerte que no pudiendo reconocerse más que por una sola vez, no ofrece duda que no constituye contraprestación directa ni habitual del servicio y, acorde a lo que también se referirá en acápite posteriores acerca de, por ejemplo, calzado y uniformes, se confirma que adolece de talante salarial, de allí que su invocación y deprecación para fines liquidatorios como los ya enunciados, por vía administrativa, judicial o conciliatoria, torna en ilegal su reconocimiento.

En efecto, el artículo 127 del CST regula los elementos que conforman el salario y el concepto que constituye salario en especie, canon relevante para el análisis de la especie, el cual dispone:

*“ARTICULO 127. ELEMENTOS INTEGRANTES (modificado por el artículo 14 del Ley 50 de 1990). Constituye salario no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio, sea cualquiera la forma o denominación que se adopte, como primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio, porcentajes sobre ventas y comisiones.*

Es así como se evidencia que de acuerdo con esta definición, salario es lo que reciba el trabajador en dinero o especie, siempre y cuando impliquen directa retribución de servicios, y en ninguna de ellas están taxativamente señaladas las bonificaciones, por lo que se configura la ilegalidad de lo reconocido en actuaciones para obtener sin derecho alguno a ello rubros económicos que incrementaron el peculio de terceras personas.

Por tal razón, es diáfano que las mentadas bonificaciones no podían ser atendidas como factores de liquidación de cesantías, prestaciones sociales o pensión, por cuanto, se insiste no constituyen contraprestación directa ni habitual del servicio, lo cual le resta por completo el carácter de factor salarial y traduce ilegal su reclamación y reconocimiento para fines de reliquidación de los efectos arriba enunciados.

#### **4.9. Sentencias supuestamente ejecutoriadas sin surtir el grado jurisdiccional de consulta.**

En lo relativo a la obligatoriedad que acompasaba los fallos emitidos contra FONCOLPUERTOS respecto del grado jurisdiccional de consulta, resulta imperioso aquilatar que la falta de unidad de criterio jurisprudencial frente a la imposición legal de esa exigencia procesal, se constituyó en elemento facilitador de la expedición de las resoluciones administrativas que ordenaban el pago de las sumas ordenas en las sentencias, de suerte que si bien es cierto en algunos casos se surtió dicho grado jurisdiccional, no lo es menos que tal revisión oficiosa de la judicatura se llevó a cabo con posterioridad a que se emitieran los actos dispositivo por parte de los funcionarios de la entidad portuaria en liquidación.

Cabe memorar que sobre este tópico la Ley y la jurisprudencia señalan que en materia laboral tal escrutinio oficioso es de obligatorio cumplimiento de conformidad con el artículo 69 del CPT, el cual dispone: *“serán consultadas las sentencias de primera instancia cuando fueren adversas a la Nación, al departamento o al municipio”*.

La incidencia de este lineamiento jurídico debe guardar congruencia con la doctrina emanada del máximo órgano penal colombiano en lo tocante a FONCOLPUERTOS y la situación histórica de la comisión de los hechos que se analizan, atendiendo que otrora no había solidez conceptual acerca de la institución que llamaba a someter las sentencias laborales contrarias a FONCOLPUERTOS al mencionado grado, tema que fue dilucidado por la Sala de Casación Laboral y la H. Corte Constitucional a finales del año 1999, de donde emerge que ocupándose de fallos de condena contra esa entidad estatal, tal precisión sobre la revisión oficiosa no se hallaba libre de dudas antes de las postrimerías del año 1999, como se expondrá.

Pese a que para ese período regía la disposición 69 del CPT, los precedentes jurisprudenciales estructuradores y pertinentes corresponden al fallo adoptado por la Sala de Casación Laboral el 19 de octubre de 1999, en el caso 12158, con ponencia del H. M. Dr. Rafael Méndez Arango; y a la sentencia SU-962 expedida por la Corte Constitucional el 01 de diciembre de 1999, siendo ponente el H. M. Dr. Fabio Morón Díaz, última providencia que unificó en sede de tutela la doctrina de la

guardiana de la Carta sobre el particular, de la cual se estima oportuno citar el siguiente aparte:

*“(…) Ante tan claras disposiciones, a juicio de la Corte no hay ninguna duda acerca de la obligatoria aplicación del artículo 69 del C.P.L. y, por ende, de la forzosa tramitación de la consulta de las sentencias de primera instancia que sean total o parcialmente adversas a FONCOLPUERTOS, toda vez que el pago de las acreencias reconocidas estaría a cargo de la Nación, responsable directa de las obligaciones laborales y del pasivo laboral de COLPUERTOS y de FONCOLPUERTOS, según lo dispusieron, en particular, la Ley 1ª de 1991, el Decreto-Ley 036 de 1992 y el decreto-Ley 1689 de 1997. (..)”.*

La Sala de Casación Penal hizo pronunciamiento de manera pacífica y consecuente respecto del entendimiento que se ha materializado sobre este tema, como se observa en la decisión emitida el 22 de febrero de 2012, dentro del asunto 35606, con ponencia del H. M. Doctor Fernando Alberto Castro Caballero, donde se sostuvo:

*“... En punto del delito de peculado, no resulta imperioso establecer que la orden de pago emitida a través de una sentencia y de unos mandamientos ejecutivos, configuran prevaricación judicial, baste con establecer que el superior jerárquico revocó tales decisiones al encontrarlas contrarias al orden jurídico, más allá de que esa contrariedad con el ordenamiento legal, no haya sido objeto de condena penal por el transcurso del tiempo.*

*Así las cosas, por una parte el Tribunal Superior de Barranquilla, Sala Laboral, decidió en providencias del 22 de agosto y 28 de noviembre de 2001 que era imperioso que se surtiese el grado jurisdiccional de consulta, y aunque la omisión en la tramitación del mismo, no pueda considerarse como manifiestamente ilegal, ni mucho menos configurativa del delito de prevaricato, dado que no era claro el asunto desde el punto de vista jurisprudencial, ello no es obstáculo para que la omisión sea analizada y valorada en el contexto de los hechos y aún más de otros delitos.*

*Como certeramente lo advierte el defensor, mediante sentencia del 10 de agosto de 2010, dentro del radicado 34175 expuso la Corte:*

*Sobre este tópico, la Corporación encuentra que para los años 1997 y 1998 no era unánime la posición doctrinal y jurisprudencial sobre tales aspectos, por cuanto la naturaleza jurídica de establecimiento público otorgada por el Decreto Ley 36 de 1992 al Fondo de Pasivo Social de la Empresa Puertos de Colombia, no encajaba en el tenor literal del artículo 69 del Código Procesal Laboral, situación que generó variadas interpretaciones. En efecto, el canon legal preveía: ‘Además de estos recursos existirá un grado jurisdiccional denominado de consulta. También serán consultadas las sentencias de primera instancia cuando fueren adversas a la Nación, al departamento o al municipio.’*

*Sólo con la emisión de la sentencia No. 12158 de octubre 19 de 1999 de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia se unificaron criterios en el sentido de que el grado jurisdiccional de consulta, no obstante su carácter de establecimiento público, debía ser concedido a favor de FONCOLPUERTOS<sup>551</sup>, para lo cual la Corte expuso los siguientes argumentos:*

*‘Por sus funciones y el origen de sus recursos, y dado que la directamente obligada es la Nación, resulta imperativo entender que el Fondo de Pasivo Social de la Empresa Puertos de Colombia, si bien es un establecimiento público, su naturaleza jurídica es de carácter especial, por lo que se justifica que las prerrogativas establecidas directamente en el decreto de creación se extiendan aun al grado jurisdiccional de consulta, cuando la providencia le fuere total o parcialmente adversa, porque en este caso se está hablando de obligaciones contraídas por la Nación. Máxime que dentro de sus funciones se le ordena “ejercitar o impugnar las acciones judiciales y administrativas necesarias para la defensa y protección de los intereses de la Nación, de la Empresa Puertos de Colombia, en liquidación y del Fondo’.*

*Como quiera que para la época en que el doctor MANUEL EDUARDO HERNÁNDEZ BALLESTEROS profirió las sentencias cuestionadas no había unidad de criterio entre los diferentes operadores judiciales sobre la procedencia o no del grado jurisdiccional de consulta,*

---

<sup>551</sup> En el mismo sentido, las sentencias de la Sala Laboral de la Corte del 5 de diciembre de 2001, Rad. 17222, del 25 de enero de 2002, Rad. 17216, del 13 de abril de 2011 radicado 35854, del 16 de marzo de 2011 radicado 35839, crean así la certeza de la existencia de una línea jurisprudencial por parte de la Honorable Corte Suprema de Justicia.

*no puede calificarse por este aspecto la decisión de manifiestamente contraria a la ley. Si bien la postura jurídica que pregonaba la improcedencia de la consulta para FONCOLPUERTOS a la postre resultó contraria a los parámetros que vía jurisprudencial fijó la Sala Laboral de la Corte, tal claridad surgió con posterioridad a la emisión de las providencias censuradas. En el mismo sentido, sólo hasta el 1 de diciembre de 1999 la Corte Constitucional en sentencia de tutela SU 962, sentó postura, reafirmando la procedencia de la consulta para FONCOLPUERTOS.*

*Por manera que, si bien la omisión de consultar la sentencia condenatoria no puede resultar manifiestamente contraria a la ley, ello no obsta para que se le considere como parte de un despliegue total de maniobras que se encausaban a defraudar el patrimonio estatal, aprovechando la confusión que sobre el particular se generaba, omitiendo el grado de consulta y con ello eliminando lo que podría constituir un obstáculo en el logro de los objetivos defraudatorios...”*

Acompasando estos lineamientos con los eventos materia de estudio, no ofrece duda que las sentencias reseñadas en las tablas que fueron emitidas por los referidos Juzgados Laborales del Circuito de Barranquilla, surgieron mucho antes del 19 de octubre y 01 de diciembre de 1999, para cuando se esclareció el tema relativo a la obligatoriedad de ejercer el grado jurisdiccional de la consulta respecto de los fallos adversos a COLPUERTOS o FONCOLPUERTOS, de forma que no es viable derivar ilicitud alguna contra los acusados por el hecho de que para la época de emisión de las sentencias no se tuviera la definición en la jurisprudencia nacional sobre la perentoriedad del ejercicio del grado oficioso de revisión comentado, sumado a que el sometimiento de la actuación al mismo no corresponde a un deber atribuido por Ley a la parte actora, sino en principio a la judicatura por tratarse de un trámite oficioso, que para ese momento, se recuerda, tenía en duda su obligatoriedad.

Ahora, ciertamente las sentencias fueron emitidas en primera instancia por los aludidos Juzgados Laborales, siendo contrarias a los intereses de FONCOLPUERTOS, cuando aún no era palmaria la perentoriedad de su sometimiento al grado jurisdiccional de consulta según las providencias de la Sala de Casación Laboral y de la H. Corte Constitucional arriba enunciadas, y, por ende, no resulta penalmente reprochable a los acriminados que se hubiere considerado, en gracia de discusión, que habían adquirido firmeza luego de no ser apeladas por la parte vencida, ni era imprescindible aplicarles dicho trámite oficioso por no reputarse necesario.

No obstante, el hecho de que tales fallos no fueran impugnados en alzada, se hubiere desistido de la apelación, se declarase desierta la alzada, o ese grado de revisión oficiosa no se realiza en el tiempo oportuno sino mucho después, condujo a que la erogación dineraria a cargo del Estado se llevara a cabo sin que efectivamente la judicatura valorara mediante la actividad del Juzgador de segundo nivel la legalidad de las pretensiones y de los fallos, facilitando así el menoscabo del erario.

De conformidad con los lineamientos esbozados, resulta claro que para la fecha de proferimiento de las sentencias tantas veces memoradas, contrario a lo que esgrime la Fiscalía en el pliego acusatorio, no se encontraba sentado el criterio unificado nacional respecto de la obligatoriedad de agotar el referido trámite jurisdiccional en casos como el presente, y, por tanto, como alegaron algunos defensores, no puede ser tenido en cuenta como determinante de ilicitud en el actuar de los acriminados, de los directivos de la empresa o de las autoridades judiciales que conocían de los asuntos.

También resulta cierto que, en torno de las reclamaciones que culminaron con las mentadas sentencias y/o mandamientos de pago proferidos por los mencionados Juzgados Laborales del Circuito de Barranquilla, como ya se analizó, aviene libre de hesitación que los demandantes carecían del derecho material para recibir los conceptos en las cantidades pretendidas, y que las revocatorias de las sentencias

ponen de presente que las mismas son lejanas del derecho, situación de la cual surge sin temor a equívocos la conclusión de que las acreencias que se ordenaron pagar y que se cancelaron en su favor, no eran ajustadas al ordenamiento normativo; hecho que, por contera, conduce indefectiblemente a pregonar que la obtención de tales resultados jurídicos y económicos avienen abiertamente constitutivos por vía objetiva de comportamientos típicos y antijurídicos de peculado por apropiación.

De la doctrina decantada por el máximo órgano definitorio en lo penal en asuntos relacionados con FONCOLPUERTOS, se desprende que las determinaciones judiciales que en materia laboral fueron afectadas por la revocatoria decretada por el superior funcional competente en sede oficiosa de consulta, no estaban ajustadas al sistema jurídico, en palabras suyas como sigue, “no estaban asistidas por el derecho”, y por tanto los pagos percibidos con base en ellas resultan defraudatorios de las arcas de la Nación. Así lo ha expresado esa Corporación:

*“Con la revocatoria de las sentencias ordinarias laborales por parte de la Sala de Descongestión Laboral mediante el grado jurisdiccional de consulta queda en evidencia que no estaban asistidas por el derecho, y por tanto los pagos que generaron constituyeron una defraudación del erario público (sic); independientemente de que las decisiones sean calificadas de prevaricadoras o no”* <sup>552</sup>.

De otro lado, aunque el órgano persecutor no realizó dentro del marco fáctico de la acusación por los hechos y circunstancias que rodean el injusto derivado de la promoción de las acciones laborales ordinarias junto a la materialización y efectos de las citadas sentencias de primera instancia, el análisis pertinente en cuanto al claro desconocimiento de lo normado en el artículo 177 del CCA, seguidamente el Despacho expondrá lo propio sin que esto, como en otro evento ya citado, configure una adición a la imputación fáctica.

Se detalla que la providencias referidas emitidas por los referidos Juzgados Laborales del Circuito de Barranquilla, ordenaron cancelar rubros dinerarios con cargo al Tesoro Público antes de que feneciera el período de 18 meses posterior a la supuesta ejecutoria de la sentencia de primer grado, como revelan fechas pertinentes señaladas en los cuadros comparativos antes expuestos, con desconocimiento de lo normado en la regla 177 del CCA, de conformidad con lo indicado por la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal.

Así lo ha dejado ver la citada Alta Colegiatura en providencia de 16 de marzo de 2011, adoptada en el caso No. 35839, con ponencia del H. M. Dr. Sigifredo Espinosa Pérez:

*“En ese plexo indiciario que termina por comprometer al acusado, debe así mismo hacerse alusión a lo consignado por la primera instancia en lo concerniente al hecho, jamás controvertido por la defensa, que el procesado dejó pasar bastante tiempo, luego de que se unificaron las posiciones jurisprudenciales de la Corte Suprema y la Constitucional, para hacer llegar en consulta sus fallos, por lo demás, obligado después de que así lo demandó la representación de la Empresa Puertos de Colombia.*

*Tampoco el defensor aludió a la manifiesta intención de favorecer a los demandantes, inserta en el comportamiento acucioso desplegado para librar el mandamiento de pago consecuencial a las sentencias que acogieron las pretensiones de los demandantes.*

*Si, como lo establecía el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, las condenas contra la Nación o entidades territoriales sólo pueden ejecutarse después de 18 meses de la*

---

<sup>552</sup> Cita parcial del texto consignado por la Sala de Casación Penal en la sentencia emitida el 13 de abril de 2011, dentro del caso 35854, con ponencia del H. M. Dr. Sigifredo Espinosa Pérez, cuando invoca el fallo del 14 de diciembre de 2010 y 16 de marzo de 2011, Radicados 35.025 y 35.839, respectivamente.

*ejecutoria del fallo, no era posible que el procesado librase los correspondientes mandamientos de pago con antelación a ese perentorio plazo.*

*En contra de lo que la ley contempla, el acusado, en los tres casos examinados, libró el mandamiento de pago 12 o 13 días después de dictadas las sentencias respectivas, como así se hizo constar por el A quo en la decisión que aquí se revisa.*

*Precisamente, tan ostensible yerro obligó que el procesado, conforme previamente lo solicitara el apoderado de FONCOLPUERTOS y admitiendo el alcance del artículo 177 del C.C.A., cabalmente desarrollado por la Corte Constitucional, anulara el trámite seguido al asunto, incluso desde que se libraron los mandamientos de pago en comentario.*

*Como se aprecia, la definición de que el acusado tomó dolosamente decisiones manifiestamente contrarias a la ley y que así obtuvo el pago de dineros indebidos a terceros, no nace apenas de una u otra manifestación judicial controversial, o siquiera de que de buena fe errara al aplicar la ley, sino de una serie de actos inequívocamente dirigidos a tan protervo fin, materializados tanto en el contenido de las sentencias laborales, como en los mandamientos de pago, la celeridad, desde luego ilegal, en librar estos, y la completa desatención cuando supo o debió saber que existían decisiones definitivas en torno de la necesidad de consultar los fallos en mención”.*

Este aserto, sin que, según lo dicho, configure una adenda a la imputación fáctica consignada en la acusación, ratifica la ilegalidad de lo actuado, toda vez que, además de lo expuesto, saca a la luz otra de las vías por las que se quebrantó el ordenamiento jurídico nacional.

#### **4.10. Comportamientos que carecen de sustento probatorio suficiente al no hallarse copia de las actuaciones en el plenario.**

Destaca este Estrado que respecto de las conductas contenidas en la tabla ilustrada en el apartado 3 de “CONSIDERACIONES” respecto de CARLOS ARTURO CABRERA PEETER (2447 de 14 de julio de 1998), JORGE ELIÉCER BOLAÑO MUÑOZ (1424 de 15 de noviembre de 1994), MIRIAM ISABEL SÁNCHEZ BELLO (2070 de 20 de mayo de 1998 que compila la resolución 1519 de 8 mayo de 1998 y ordena pagar el acta 59 de 30 de abril de 1998), CÉSAR ENRIQUE MOZO NORIEGA (1448 de 15 de noviembre de 1994), SANTANDER CASTRO MIRANDA (1435 de 15 de noviembre de 1994), BLAS HELADIO CASTILLO ARAUJO (2070 de 20 de mayo de 1998 que compila la resolución 1410 del 22 de abril de 1998 y ordena pagar el acta 8 de 22 de abril 1998), OSIRIS JOSÉ SOBRINO VARONA (2070 de 20 de mayo de 1998 que compila la resolución 1519 de 8 de mayo de 1998 y ordena pagar el acta de 59 de 30 de abril de 1998 y la 2070 de 20 de mayo de 1998 que compila la resolución 1300 de 7 de mayo de 1998 y ordena pagar el acta 62 de 27 de abril de 1998), NAYIB EDUARDO DAW VARGAS (75 de 29 de enero de 1997), JUAN PALMA VILLARREAL (1218 de 3 de septiembre de 1997), ADALBERTO ENRIQUE MENDOZA ROCA (2070 de 20 de mayo de 1998 que compila la resolución 1643 de 8 de mayo de 1998 y ordena pagar el acta de 30 de 6 de mayo de 1998 y la 799 de 19 de abril de 1995), RAFAEL AUGUSTO BARRETO TAPIA (2226 de 12 de junio de 1998 ordena pagar el acta 7 de 1998), si bien es cierto la Delegada del ente acusador sostiene que no se le debieron pagar los montos consignados en las mentadas actuaciones, no menos cierto resulta que los cargos endilgados por la Fiscalía a dichos acriminados por estas actuaciones albergan falencias derivadas de la ausencia de examen probatorio y extracción de conclusiones fácticas.

Tal como se percibe, la Delegada no efectuó el examen pertinente a las referidas actuaciones judiciales y administrativas, pues brilla por su ausencia la explicitación detallada de los conceptos, montos, tiempo de servicios prestado a la empresa portuaria y/o al Estado, edad de retiro, fecha de retiro que otrora la empresa portuaria tuvo en cuenta para ese fin, el señalamiento de las condenas específicas a la entidad portuaria estatal, los fundamentos, e, inclusive, las mismas decisiones

judiciales y/o resoluciones administrativas que sustentan las decisiones pensionales y/o prestacionales; con el ejercicio que el órgano acusador hubiese hecho para, por medio de una confrontación, al menos, haber concluido que los reconocimientos laborales fueron correctas, sumado a que nada dijo acerca de la ilicitud en concreto de dichos reconocimientos, es decir, en qué consistía la ilegalidad de cancelarle la reliquidación de prestaciones sociales, reajustes pensionales y/o pago de salarios moratorios, para así poder derivar la apropiación producto del pago de las mentadas resoluciones administrativas respecto de los referidos extrabajadores.

En esta medida, aprecia el Juzgado que la Fiscalía no ofrece las razones de hecho ni tampoco de derecho que supuestamente sustentan la ilicitud de los comportamientos, más allá de enunciarlos, no probando los motivos que sustenten su dicho, máxime cuando no se hallan dentro del plenario copias de las actuaciones, u otros medios de prueba, que acrediten el contenido de varias de las providencias judiciales, actas de conciliación y/o resoluciones administrativas.

De este modo, es claro que el supuesto sobre el cual el órgano persecutor sustentó en primer momento el llamamiento a juicio únicamente por estos asuntos resulta endeble en lo que toca al punto de que los reconocimientos laborales fueron indebidos.

Entonces, respecto a únicamente estos tópicos, por las razones antes mencionadas derivadas de las serias falencias en que incurrió la entidad acusadora, debido a los desatinos probatorios y argumentales que impiden acreditar el contenido de las referidas actuaciones judiciales y administrativas que derivaron en el pago de las citadas resoluciones administrativas, circunstancia que impide analizar lo reconocido, y en últimas, si hubo apropiación ilegal del peculio estatal, por lo que al no hallar la plenitud de elementos, no se puede desvirtuar la presunción de inocencia, y ante la duda imperante, de conformidad con los cánones 7° del CP y 232 del CPP, la única solución válida consiste en proferir fallo absolutorio en su favor, únicamente en lo aquí referido.

Vale indicar que la decisión absolutoria cubija la totalidad de las conductas de CARLOS ARTURO CABRERA PEETER y ADALBERTO ENRIQUE MENDOZA ROCA, en tanto que frente a los demás se continuará con lo pertinente.

#### **4.11. No ilegalidad de reconocimientos a varios exportuarios.**

Destaca el Despacho que con respecto a algunas sentencias y/o mandamientos de pago dictados por varios Juzgados Laborales del Circuito de Barranquilla, siendo confirmadas en alzada por el H. Tribunal Superior de Barranquilla, cuyos pagos fueron ordenados a través de resoluciones administrativas a favor de los beneficiarios JAIME DE JESÚS ÁLVAREZ LERMA (569 de 15 de marzo de 1995, 666 de 1996 y 148 de 31 de enero de 1995) y JUAN PALMA VILLARREAL (854 de 27 de abril de 1995, 1982 de 7 de septiembre de 1995 y 2344 de 10 de diciembre de 1996), si bien es cierto la delegada Fiscal sostiene que no se le debieron pagar los montos consignados en las mentadas actuaciones, no menos cierto resulta que los cargos enrostrados por el órgano inquisidor a dichos acriminados albergan falencias derivadas de la ausencia de examen probatorio y extracción de conclusiones fácticas respecto de estos tópicos.

En efecto, el ente acusador no efectuó el examen pertinente a las referidas actuaciones judiciales y administrativas, pues brilla por su ausencia un análisis detallado de los conceptos, montos y las razones por las que se reliquidaron las prestaciones sociales de los acriminados en tales actuaciones, sumado a que nada dijo acerca de la ilicitud en concreto, es decir, en qué consistía la ilegalidad de cancelarle la reliquidación de prestaciones sociales, reajustes pensionales y/o pago

de salarios moratorios, para así poder derivar la apropiación producto del pago de las mentadas resoluciones administrativas.

En esta medida, aprecia el Juzgado que la Fiscalía no ofrece las razones de hecho ni tampoco de derecho que supuestamente sustentan la ilicitud del comportamiento, más allá de enunciarlo, no probando los motivos que sustenten su dicho.

Además, cabe memorar que dichas reliquidaciones se encuentran cobijadas por el amparo de la garantía de la doble instancia, siendo que el H. Tribunal Superior de Barranquilla mediante sentencias relacionadas en las tablas del acápite anterior confirmó integralmente las condenas del *a quo*, o las modificó en cuanto al monto ordenado pagar, ratificando las reliquidaciones, reajustes pensionales y/o pagos de salarios moratorios, según corresponda, por lo que para desvirtuar la presunción de acierto y legalidad de decisiones que cuentan con la confirmación del superior funcional se requiere una sólida argumentación demostrada más allá de la mera enunciación de que se reconocieron conceptos ilegales.

Olvida el órgano persecutor que en eventos como el expuesto operan la doble presunción de acierto y de legalidad que protege a las sentencias judiciales, junto al fenómeno de la cosa juzgada y el principio de seguridad jurídica que impiden, en primer lugar, desconocer lo resuelto por dichas autoridades judiciales con agotamiento de la doble instancia, y, en segundo término, aducir que tales pronunciamientos de la judicatura, que conforman un solo cuerpo decisorio en razón del principio de inescindibilidad, entrañan ilicitudes, toda vez que están protegidos por la referida doble presunción de corrección decisiva y sujeción al ordenamiento normativo, por la cosa juzgada en virtud de la cual debe tenerse por verdad la allí manifestado y resuelto (*res judicata pro veritate habetur*), y por la seguridad jurídica según la cual lo allí indicado es inamovible, de modo que apareja un singular exabrupto de parte de la Fiscalía intentar generar suspicacias sobre este tema sin un ejercicio mayor a señalar que todos los reconocimientos obtenidos por el acusado en las citadas resoluciones administrativas no son adecuados a derecho, sumado a que en modo alguno se advierte que tales determinaciones judiciales hubieren sido revocadas, quebradas o anuladas en sede de casación o revisión.

Entonces, en el presente caso, por las razones antes mencionadas derivadas de las serias falencias en que incurrió la entidad acusadora, no se puede predicar jurídicamente que la apropiación de dineros provenientes del erario materia de examen tenga el carácter ilícito y los alcances que comporta el tipo delictivo de peculado por apropiación, ya que los motivos del reproche por parte de la misma además de mostrarse insuperablemente deficientes, carecen de fundamento en el ordenamiento jurídico en los términos de la acusación pábulo de este juicio, por lo que al no hallar la plenitud de elementos, no se puede desvirtuar la presunción de inocencia, y ante la duda imperante, de conformidad con los cánones 7° del CP y 232 del CPP, la única solución válida consiste en proferir fallo absolutorio en su favor, únicamente en lo aquí referido, continuándose el juzgamiento por las demás conductas.

#### **4.12. Indexación de la primera mesada pensional**

Acerca de las resoluciones administrativas que reconocieron la indexación de la primera mesada pensional a pensiones concedidas antes de la vigencia de la Constitución de 1991 respecto de los acriminados RAFAEL ANTONIO PADILLA HENRÍQUEZ (1939 de 18 de diciembre de 1997) y ABELARDO RAFAEL VIZCAINO GÓMEZ (1641 de 10 de noviembre de 1997); se precisará a continuación.

El derecho a la indexación de la primera mesada pensional ha sido abordado por la Corte Constitucional en extensa jurisprudencia, de la cual se han extraído reglas

aplicables para su protección, las cuales fueron recopiladas y definidas en la sentencia SU-168 de 2017 de la siguiente manera:

**“Reglas jurisprudenciales sobre el derecho a la indexación de la primera mesada pensional.**

39. Como lo ha indicado esta Corporación, la indexación fue uno de los instrumentos jurídico-constitucionales propuestos a partir de 1991 para combatir los efectos de la inflación y la consecuente pérdida de capacidad adquisitiva de la moneda que ésta genera. En materia de seguridad social, la pérdida del valor del adquisitivo del dinero afecta, especialmente, el derecho al mínimo vital de los trabajadores y pensionados que dependen de una prestación periódica para su subsistencia digna y congrua<sup>553</sup>.

La figura de la indexación ha tenido un amplio desarrollo jurisprudencial, a partir del cual se han depurado las reglas aplicables cuando se trata de la protección de este derecho, así:

a. **El derecho a la indexación de la primera mesada pensional es fundamental.** Este derecho hace parte del desarrollo de los principios constitucionales consagrados en los artículos 1º (Estado Social de Derecho), 13 (igualdad), 46 (protección a la tercera edad), 48 (seguridad social), y 53 (favorabilidad y poder adquisitivo de las pensiones) de la Carta Política. Y se deriva especialmente de la protección constitucional e internacional dada a la seguridad social y al derecho al mínimo vital del que son titulares todos los ciudadanos colombianos<sup>554</sup>. Por lo tanto comparte su carácter de fundamental<sup>555</sup>.

“40. Como conclusión puede establecerse que el derecho a la indexación de la primera mesada pensional: (i) es fundamental; (ii) se predica de todo tipo de pensiones, es decir, tiene carácter universal y (iii) por regla general, la acción de tutela es procedente para buscar su protección. Así mismo es preciso señalar que, (iv) la prescripción se predica de las mesadas pensionales indexadas y nunca del derecho; (v) el régimen prescriptivo, por regla general, es el establecido en el Código Sustantivo del Trabajo y (vi) por vía excepcional, se aplica un régimen prescriptivo diferenciado a la indexación que se reconozca sobre pensiones causadas antes de la entrada en vigencia de la Constitución de 1991, que es el establecido en las sentencias SU-1073 de 2012, SU-131 de 2013 y SU-415 de 2015. Por último, (vii) la fórmula matemática que unificadamente se usa para hacer el cálculo de la indexación es la establecida por la sentencia T-098 de 2005”

Frente a la indexación de la primera mesada pensional de pensiones convencionales reconocidas inclusive antes de la vigencia de 1991 adujo:

**“c. La indexación de la primera mesada pensional se predica de todo tipo de pensión; es decir, tiene un carácter universal:** (i) sin distinción del origen de la pensión, bien sea que tenga naturaleza legal, convencional o judicial<sup>556</sup>; y (ii) sin importar si la pensión fue reconocida antes o después de la vigencia de la Constitución de 1991<sup>557</sup>.

La anterior reivindicación fue hecha por esta Corte ya que el ejercicio del derecho fundamental en comento no puede restringirse solo para un determinado grupo de pensionados, pues un trato diferenciado en esta situación carecería de justificación constitucional y se tornaría en

---

<sup>553</sup> Sentencias T-906 de 2005 M.P. Rodrigo Escobar Gil; C-862 de 2006 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

<sup>554</sup> “El derecho a la seguridad social está consagrado: i) en el sistema universal de protección de derechos humanos, en el artículo 9º del PIDESC. ii) en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en el artículo XVI. iii) en el numeral 1º del artículo 9º del Protocolo Adicional a la Convención Interamericana de Derechos Humanos, entre muchos otros instrumentos internacionales”.

<sup>555</sup> “En relación con la configuración de un **derecho constitucional de los pensionados a mantener el poder adquisitivo de su mesada pensional** fue reconocido por esta Corporación en la sentencia **C-862 de 2006** M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, a partir de la interpretación sistemática de los artículos 53 de la Constitución Política, de la que se deriva la obligación del Estado de garantizar el reajuste periódico de las pensiones legales; 48 al establecer que la ley definirá los medios para que los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante; y 1º, 13 y 46 del mismo texto normativo, que acompañan los principios de Estado Social de Derecho, igualdad, in dubio pro operario y la especial protección constitucional de las personas de la tercera edad, en especial con el amparo a su mínimo vital”.

<sup>556</sup> “Sentencias SU-120 de 2003, T-663 de 2003 y T-469 de 2005 M.P. Clara Inés Vargas”.

<sup>557</sup> “Sentencias T-457 de 2007 M.P. Álvaro Tafur Galvis, T-628 de 2009 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, T-362 de 2010 M.P. Juan Carlos Henao Pérez, SU-1073 de 2012, entre otras”.

discriminatorio<sup>558</sup>, en tanto el fenómeno de pérdida de poder adquisitivo de la moneda afecta por igual a todos los pensionados<sup>559</sup>.

*Esta aclaración se hizo necesaria en su momento, debido a que las empresas y las entidades encargadas de reconocer pensiones, empezaron a excusarse de efectuar la indexación de la primera mesada pensional para todos aquellos que no estaban expresamente señalados en la ley como beneficiarios de esta actualización. Esto es, aquellos que consolidaron un derecho pensional bajo regímenes anteriores a la Ley 100 de 1993 y aquellos cuya prestación se derivó de pactos convencionales<sup>560</sup>, entre muchos otros. Teniendo presente esa situación, la Corte consolidó la tesis según la cual la indexación de la primera mesada pensional es un derecho de carácter universal<sup>561</sup>, puesto que se predica de todo tipo de pensiones, independientemente su origen o de la fecha de su causación<sup>562</sup>. (Subrayado fuera del texto).*

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral, luego de haber sostenido varias posturas jurisprudenciales al respecto, en sentencia de 31 de julio de 2007 con radicado 29022, M.P. Camilo Tarquino Gallego también ha reconocido el derecho a la indexación de la primera mesada pensional en pensiones convencionales, a saber:

*“Valga recordar que ya en vigencia de la Constitución Política de 1991, esta Corte venía disponiendo la indexación de la base salarial de la pensión extralegal y de la restringida de jubilación. Así por ejemplo lo definió en las sentencias del 8 de febrero, radicación 7996 y del 5 de agosto, radicación 8616, ambas de 1996. Sin embargo, posteriormente, dicha doctrina fue recogida, para negarla, principalmente, en la sentencia del 18 de agosto de 1999, radicado N° 11818.*

*Luego, se admitió la reevaluación en comento, por mayoría de los integrantes de la Sala, sólo para los eventos en que se reclamaran pensiones con fundamento en el régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y, últimamente, también para las pensiones legales causadas a partir de la vigencia de la Constitución Política de 1991, según sentencia del 20 de abril de 2007, radicado 29470 y, más recientemente, en sentencia de 26 de junio de 2007 radicado 28452, en las que se utilizaron como soporte básico las decisiones de la*

---

<sup>558</sup> “En efecto, el derecho a recibir la pensión que le fue reconocido al peticionario por un juez de la República en el año de 1980, debe ser interpretado en armonía con lo previsto en los artículos 13, 48, 53 y 230 de la Constitución, en concreto a la luz de los principios pro operario y de favorabilidad y en aras de proteger al trabajador como la parte más débil de la relación laboral. // Adicionalmente, la Corte considera que es contrario a los criterios de equidad y justicia pagar al demandante una mesada pensional tomando como base el salario que devengaba hace más de veinticinco años y sin ningún tipo de actualización que permita proteger el poder adquisitivo del dinero ante los fenómenos inflacionarios derivados del paso del tiempo.” T-1169 de 2003 Clara Inés Vargas Hernández.

<sup>559</sup> En sentencia **T-457 de 2009** M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, este Tribunal estableció que: “...el derecho a la indexación de la primera mesada pensional se hace extensivo a los pensionados que adquirieron esa calidad con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 y, por supuesto, de la Constitución Política de 1991, pues el fenómeno de pérdida de poder adquisitivo de la moneda afecta por igual a todos los pensionados.” Ver también sentencias T-628 de 2009 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo y T-696 de 2007, M. P. Rodrigo Escobar Gil.

<sup>560</sup> Frente al reconocimiento del derecho a la indexación de la primera mesada pensional de prestaciones de origen convencional, la Corte Suprema de justicia en sentencia del 31 de julio de 2007 M.P. Camilo Tarquino Gallego, advirtió que: “El actual criterio mayoritario, (...) admite la actualización de la base salarial tratándose de pensiones legales causadas con posterioridad a la entrada en vigencia de la nueva Constitución, impera también ahora para las extralegales, como sería el caso de las convencionales, según lo anotado”.

<sup>561</sup> SU-120 de 2003 M.P. Álvaro Tafur Galvis.

<sup>562</sup> Ver también **SU-1073 de 2012 M. P. Jorge Ignacio Pretetl Chaljub**, en donde se concluyó: “...son inconstitucionales todas aquellas situaciones que a pesar de haberse consolidado bajo la égida de la Carta anterior, sus efectos se proyectan en futuro y generan vulneración de los derechos y garantías fundamentales, tal y como sería el caso de la indexación de la primera mesada pensional.// Lo anterior por cuanto resulta evidente **que la negativa de la indexación en la primera mesada pensional se encuentra produciendo graves efectos en el mínimo vital de los pensionados que mes por mes reciben una suma significativamente inferior a la que tienen derecho y que no se compadece con el esfuerzo laboral que realizaron en su vida productiva.**” En ese sentido, “...**negar el derecho a la indexación de la primera mesada pensional a aquellos cuyo derecho fue reconocido con anterioridad a la expedición de 1991 dejaría sin protección a personas que por su avanzada edad y en razón a su especial situación de indefensión, son sujetos de especial protección del Estado. Además, al ser adultos mayores, debe presumirse que la pensión en su único ingreso, más cuando existen enormes dificultades en el ingreso al mercado laboral.**”

*Corte Constitucional del 19 de octubre y 1 de noviembre de 1996, radicaciones D-6247 y D-6246, respectivamente. De suerte que, ahora, ante los antecedentes citados, la Corporación reexamina el tema propuesto, variando su tesis, por mayoría.  
(...)*

*Es que el reconocimiento de una pensión extralegal, entre ellas la convencional, no determina en principio más que un mejoramiento de un derecho mínimo legal, mediante el cual se flexibilizan las exigencias para su causación o simplemente incrementan su cuantía; luego, respecto de estas prestaciones extralegales, también caben los postulados constitucionales previstos en los artículos 48 y 53 de la Constitución Nacional, que prevén el mantenimiento del poder adquisitivo constante de las pensiones legales.*

*El actual criterio mayoritario, que admite la actualización de la base salarial tratándose de pensiones legales causadas con posterioridad a la entrada en vigencia de la nueva Constitución, impera también ahora para las extralegales, como sería el caso de las convencionales, según lo anotado". (Resaltado fuera del texto).*

Volviendo al asunto de la especie, observa el Despacho que, contrario a lo sostenido por el ente acusador, la jurisprudencia de las H. Corte Constitucional y la H. Corte Suprema de Justicia en múltiples pronunciamientos han reconocido el derecho que les asiste a los pensionados a solicitar y obtener el reconocimiento de la indexación de la primera mesada pensional sin importar si la pensión fue reconocida en vigencia o no de la Constitución de 1991, o, si es de aquellas otorgadas con fundamento en normas convencionales, como las aquí analizadas.

Por ende, carece de sustento jurídico cuestionar la legalidad de los reajustes pensionales fundamentados únicamente en las indexaciones de las primeras mesadas pensionales como lo pretende la delegada de la Fiscalía, por lo que sólo frente a estos asuntos, y por los motivos indicados derivados de las serias falencias en que incurrió la entidad acusadora en el llamamiento a juicio, no se puede pretender jurídicamente que la apropiación de dineros provenientes del erario materia de examen tiene el carácter ilícito y los alcances que comporta el tipo delictivo de peculado por apropiación, ya que los motivos del reproche por parte de la misma carecen de fundamento en el ordenamiento jurídico en los términos de la acusación pábulo de este juicio, y resultan objetivamente atípicos.

No obstante, vale señalar que lo anterior no desconoce lo que en otras instancias judiciales y/o administrativas se haya decidido frente a estos hechos investigados tales como revocatoria producto de grados jurisdiccionales de consulta o revocatorias o suspensiones por fallos sobre otra materia; ni tampoco las posibles irregularidades en la liquidación del reajuste motivo de la referida indexación, aspecto que requiere el análisis respectivo de la historia laboral y pensional de los distintos exportuarios, elementos con los que en la mayoría de los casos no cuenta este Estrado con el material obrante en el plenario.

En esa medida, si bien este Estrado no encuentra los fundamentos probatorios suficientes para proseguir el reproche penal contra el acriminado por estos hechos, no menos cierto resulta que esto no significa que los reconocimientos pensionales puedan o no comportar irregularidades, no obstante, no son objeto de esta causa.

## **5. Tipicidad.**

**5.1.** El Despacho, luego de encontrar probadas las irregularidades referidas, donde las hubo, estudiará si son constitutivas de la conducta por la cual se procede.

El delito de peculado por apropiación, como ya se estableció, se halla regulado en el artículo 397 original del CP aplicable a este caso. De acuerdo con la doctrina y la

jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, dicho tipo penal comporta las siguientes características.

Refiere a un comportamiento punible de sujeto activo calificado, esto es, que la conducta material o ejecutiva, debe ser desplegada por un servidor público, quien según el artículo 20 del estatuto represor se entiende: *“Para todos los efectos de la ley penal, son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios. // Para los mismos efectos se consideran servidores públicos los miembros de la fuerza pública, los particulares que ejerzan funciones públicas en forma permanente o transitoria, los funcionarios y trabajadores del Banco de la República, los integrantes de la Comisión Nacional Ciudadana para la Lucha contra la Corrupción y las personas que administren los recursos de que trata el artículo de la Constitución Política”*.

La conducta descrita en el tipo consiste en que ese servidor público se apropie en provecho suyo o de un tercero de bienes del Estado o de empresas o instituciones donde éste tenga parte o de bienes o fondos parafiscales o de bienes particulares. De donde surge que el objeto material del peculado por apropiación se constituye por los bienes sobre los cuales recae la apropiación.

El verbo rector del tipo es “apropiar”, por el cual *“(…) se entiende la ejecución o materialización de actos de disposición ‘uti dominus’, es decir, actos de señor y dueño, lo que comportaría, de un lado, el que bien entrase, por un instante siquiera, en la esfera de disponibilidad jurídica del agente delictual y, de otro, obviamente, la salida de ese bien de la esfera de disponibilidad jurídica del titular real y verdadero del mismo, que en este caso no es otro que la misma Administración”*<sup>563</sup>.

De cara al elemento subjetivo del tipo, *“en provecho suyo o de un tercero”, tenemos que el “provecho es cualquier utilidad, goce o ventaja, expresamente perseguidos o procurados por el infractor, sin que importen su naturaleza, oportunidad ni proporciones”*<sup>564</sup>. Beneficio que en el caso del peculado por apropiación debe ir encaminado a satisfacer intereses materiales, o cuando menos, el goce de un deseo<sup>565</sup>. En el mismo sentido, el tratadista ANTONIO JOSÉ CANCINO sostiene que dicho elemento subjetivo *“(…) indica que es requisito indispensable para el proceso de adecuación típica que el sujeto activo establezca que el bien objeto de la apropiación ha permitido la real disponibilidad de la misma, pero sin que sea preciso que la real apropiación se agote. Es decir que para que el resultado se produzca es imprescindible que se menoscabe, o se ponga en peligro, la recta funcionalidad de la administración pública, aun sin el enriquecimiento del delincuente (…)”*<sup>566</sup>.

Por ello, el beneficiario del provecho no sólo puede ser el autor del delito, sino también un tercero, como lo estableció la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia del 17 de agosto de 1989, con ponencia del H. M. Dr. Juan Manuel Torres Fresneda, cuando dijo: *“Tal comportamiento corresponde, entonces ampliamente, con aquel que describe el Código Penal en su artículo 133 bajo la denominación del peculado, sin que puedan acogerse los reparos de la defensa al objetar que en esa acción no consiguió la acusada beneficio alguno, cuando la norma prevee la alternativa aquí cumplida de que la*

---

<sup>563</sup> MOLINA ARRUBLA, Carlos Mario. *Delitos contra la Administración Pública*. editorial Leyer, Bogotá, 4 edición, 2005 pág. 114.

<sup>564</sup> PEREZ, Luis Carlos. *Derecho Penal: partes general y especial*. Tomo III, editorial Temis, Bogotá, 1984, pág. 230.

<sup>565</sup> MOLINA ARRUBLA, Carlos Mario. *Delitos contra la Administración Pública*. editorial Leyer, Bogotá, 4 edición, 2005 pág. 117.

<sup>566</sup> CANCINO, Antonio José. *Lecciones de derecho penal parte especial*. editorial Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2003, págs. 95-96.

*apropiación ocurra no solo en beneficio del empleado desleal, sino también de “un tercero”, siendo lo relevante el destacar que el acto de abuso no permite interpretación distinta a la voluntad de “Apropiación”, cuando el manejo de los bienes administrados se cumple al margen de las formalidades legales, y procediendo con la misma amplitud y autonomía como ocurre en el manejo de los propios bienes”* (subrayado fuera del texto).

Es necesario que dichos bienes se hubieran confiado al servidor público para su administración, tenencia o custodia, por razón o con ocasión de sus funciones, es decir, que los bienes deben haberle sido entregados con una finalidad o intención específica, esto es, para su administración, tenencia, o custodia, y dicha potestad para administrar, custodiar o tener la debe fijar la norma jurídica que rige la respectiva función adscrita al servidor público, pudiendo asumir, en algunos casos, la forma de un acto administrativo.

Finalmente, frente a la expresión “por razón o con ocasión de sus funciones”, es preciso manifestar que *“la entrega será por razón de las funciones, cuando es precisamente de resorte del funcionario encargarse de la administración, tenencia o custodia, física o jurídica de tales bienes; y será en razón de las funciones, cuando no siendo esa la función propia, esencial o fundamental del servidor, ella se desprende de lo que ordinariamente le compete hacer”*<sup>567</sup>. Por lo que *“no es necesario que los bienes que constituyen el objeto material de la infracción en comento sean detentados por el servidor público con una tenencia material o directa, como que puede existir en relación con tales bienes la llamada disponibilidad jurídica, es decir, (...) aquella posibilidad de libre disposición que por virtud de la ley tiene el servidor público”*<sup>568</sup>.

Ahora, de vuelta al asunto de la especie, si bien no le corresponde al Despacho realizar el juicio de responsabilidad de los Jueces Laborales del Circuito de Barranquilla que emitieron las decisiones cuestionadas, ni de los directores generales de FONCOLPUERTOS de la época y a quienes lo representaron aparentemente y/o realmente en el actas de conciliación referidas, ni de los Inspectores de Trabajo que participaron en su suscripción, se hace necesario establecer si se desplegó al menos una conducta típica y antijurídica, ya que la “determinación” para ser punible requiere, en virtud de la denominada accesoriadad limitada<sup>569</sup>, que la conducta del autor no sólo sea típica sino también antijurídica.

En efecto, en el fallo expedido el 11 de julio de 2000, con ponencia del H. M. Dr. Jorge Aníbal Gómez Gallego, dentro del asunto 12758, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia señaló que en tratándose de la figura del determinador, para que se configure el punible no se requiere que esté acreditada la autoría y responsabilidad del agente o sujeto calificado. Así lo dijo esa máxima Corporación:

*“(…) Ello se debe, en primer lugar, a que la responsabilidad penal es individual y personalísima, y que por el carácter limitado de la accesoriadad de la determinación frente a la autoría material del injusto, no puede exigirse como presupuesto para la punición de aquella, la concurrencia de todos los elementos que integran el delito y la responsabilidad del autor; de ahí que para establecer la responsabilidad del determinador no resulte preciso que el comportamiento del autor sea necesariamente punible, sino sólo que aparezca*

---

<sup>567</sup> MOLINA ARRUBLA, Carlos Mario. *Delitos contra la Administración Pública*. editorial Leyer, Bogotá, 4 edición, 2005 pág. 93.

<sup>568</sup> *Ibíd*em pág. 97

<sup>569</sup> *“(…) en la legislación de 1980 nada se estableció sobre la accesoriadad; por lo tanto, la solución del problema se dejaba a la doctrina. Hoy, en virtud de lo previsto en el artículo 30, el legislador previó, expresamente, la accesoriadad limitada (…)”* HERNADEZ ESQUIVEL, Alberto. *Lecciones de derecho penal*, “Autoría y participación”, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2006, pág. 292.

*probado en el proceso que a consecuencia de la instigación del partícipe, el autor llevó a cabo una conducta típicamente antijurídica (...)*

Conforme a lo reseñado, las referidas providencias judiciales proferidas por los Juzgados Laborales del Circuito de Barranquilla junto con los pactos conciliatorios y las resoluciones administrativas que ordenan cancelarlos, según corresponda, en favor de múltiples exportuarios, entre ellos, LUIS ALBERTO BARROS MÁRQUEZ, JORGE ENRIQUE RODRÍGUEZ CARVAJAL, JORGE ELIÉCER BOLAÑO MUÑOZ, MIRIAM ISABEL SÁNCHEZ BELLO, CÉSAR ENRIQUE MOZO NORIEGA, SANTANDER CASTRO MIRANDA, BLAS HELADIO CASTILLO ARAUJO, JULIO CÉSAR PALENCIA MORENO, RAFAEL ANTONIO PADILLA HENRÍQUEZ, ENRIQUE ALBERTO WAYNER FAYAD, ROBERTO ANTONIO TATIS MENDOZA, OSIRIS JOSÉ SOBRINO VARONA, LEONIDAS EDUARDO MOLINARES CHARRIS, NÉSTOR JUAN REALES PÉREZ, TONY SEGUNDO MEJÍA GUTIÉRREZ, ALFREDO JESÚS PÉREZ MIRANDA, ABELARDO RAFAEL VIZCAINO GÓMEZ, NAYIB EDUARDO DAW VARGAS, PEDRO MANUEL ANGULO FLÓREZ, ANTONIO RAFAEL EBRAT GERDTS, CIRO DARÍO DE LA HOZ ZAMBRANO, JAIME DE JESÚS ÁLVAREZ LERMA, ÁNGEL RAFAEL MONTENEGRO DE LA CRUZ, JUAN PALMA VILLARREAL, RAFAEL AUGUSTO BARRETO TAPIA, GUILLERMO POLO MOLINA, ARIEL ANTONIO MARTÍNEZ SARMIENTO, PABLO TERCERO CORONADO MEJÍA, ÁNGEL MARÍA TEJERA GONZÁLEZ y JUAN ANTONIO PÉREZ CÁCERES, representan una cifra dineraria que en cuanto bien, se dio con cargo al Tesoro Público y, por tanto, el comportamiento se ajusta materialmente al tipo penal establecido en el artículo 397 del CP, esto es, peculado por apropiación, el cual es atentatorio contra la administración pública, de donde emerge igualmente su antijuridicidad.

El Despacho encuentra que las providencias judiciales proferidas por los Juzgados Laborales del Circuito de Barranquilla señaladas en los cuadros anteriores, algunas de las cuales revocadas por el superior funcional, junto con las actas de conciliación y las resoluciones administrativas que las pagan, que ordenan el pago de acreencias laborales contrarias a derecho al reconocer: sumas de dinero por conceptos abstractos y sin individualizar, así como algunos factores laborales ilegales y de manera irregular, como la *“prima sobre prima”*, reliquidaciones indebidas producto de días no laborados (incluidos días de huelga), prima de antigüedad y la prima proporcional de antigüedad por todo el tiempo laborado (trienios), reconocimientos laborales con fundamento en actas de conciliación falsas, factores no salariales como el calzado y uniforme y bonificaciones como la de cumplimiento, reclasificaciones sin sustento, dobles y múltiples pagos, entre otros; reconocimientos, que de acuerdo con lo indicado, no tenían sustento legal ni convencional, por lo que los aludidos servidores públicos, concurren personalmente en la confección y emisión de tales actuaciones disponiendo ilícitamente del patrimonio del Estado a favor de terceros, en este caso de los exportuarios acriminados, mediante actos que estaban inequívocamente restringidos al ámbito de su competencia y dirigidos a la apropiación de bienes del Estado, sin que mediara fundamento legal alguno para ello.

En lo atinente a la agravante por la cuantía superior a 200 SMLMV, vale referir que los montos señalados como tales en la tabla adjunta en el aparte 3 de las *“CONSIDERACIONES”* del presente fallo, se adecuan con creces al monto descrito en el inciso 2° del canon 397 original del CP respecto de los reconocimientos realizados a los exportuarios acabados de referir, salvo los que a continuación se indicarán, norma especial que aumenta la punición para el peculado por apropiación y define la causal de agravación por efectos de cuantía.

Por su parte, las sumas relativas a los comportamientos descritos en la tabla del aparte 3 referido, relativo a CÉSAR ENRIQUE MOZO NORIEGA (2786 de 30 de diciembre de 1996 y 2172 de 29 de mayo de 1998), SANTANDER CASTRO

MIRANDA (2133 de 29 de diciembre de 1995, 2574 de 29 de diciembre de 1995 y 2668 de 29 de diciembre de 1995), BLAS HELADIO CASTILLO ARAUJO (1644 de 10 noviembre de 1997 y 538 de 15 de marzo de 1995), RAFAEL ANTONIO PADILLA HENRÍQUEZ (1297 de 25 de mayo de 1996), ROBERTO ANTONIO TATIS MENDOZA (531 de 10 de junio 1994 y 1346 de 25 de junio de 1996 - 363 de 28 de febrero de 1995 y 111 de 12 de enero de 1996), NÉSTOR JUAN REALES PÉREZ (2521 de 16 de julio de 1998), PEDRO MANUEL ANGULO FLÓREZ (174 de 31 de enero de 1995 y 84 de 12 de enero 1996), ÁNGEL RAFAEL MONTENEGRO DE LA CRUZ (542 de 15 de marzo de 1995 y 238 de 19 de marzo de 1998), JUAN PALMA VILLARREAL (542 de 15 de marzo de 1995 y 1325 de 15 de septiembre de 1997), ARIEL ANTONIO MARTÍNEZ SARMIENTO (2174 de 29 de mayo de 1998 y 1410 de 23 de junio de 1995) y PABLO TERCERO CORONADO MEJÍA (2786 de 30 de diciembre de 1996 y 2226 del 12 de junio de 1998), no se adecuan al monto exigido en el inciso 2° del canon 397 del CP primigenio, y, por ende, se deberán adecuar a la modalidad simple del reato analizado.

Por tales motivos, el Despacho encuentra acreditado que las conductas escrutadas son objetivamente típicas y antijurídicas, y corresponden a los punibles concursales, de un lado, de peculado por apropiación agravado respecto de los acriminados señalados, de acuerdo con el canon 397 primigenio inciso 2° de la actual codificación represora; y simple frente a los comportamientos de los acusados indicados, según el artículo 397 inciso 1°, dado que en razón de los comportamientos perpetrados por servidores públicos habilitados para disponer del erario, terceras personas se vieron amparadas con actos enderezados a la apropiación indebida de bienes estatales que estaban bajo su administración y custodia en atención a sus funciones, configurando con ello una agresión efectiva contra el bien jurídico tutelado de la administración pública.

**5.2.** Establecido que el actuar de los procesados es objetivamente típico y antijurídico, se entra a analizar las conductas desplegadas como presuntos determinadores responsables.

En lo atiente al compromiso subjetivo de los exportuarios LUIS ALBERTO BARROS MÁRQUEZ, JORGE ENRIQUE RODRÍGUEZ CARVAJAL, JORGE ELIÉCER BOLAÑO MUÑOZ, MIRIAM ISABEL SÁNCHEZ BELLO, CÉSAR ENRIQUE MOZO NORIEGA, SANTANDER CASTRO MIRANDA, BLAS HELADIO CASTILLO ARAUJO, JULIO CÉSAR PALENCIA MORENO, RAFAEL ANTONIO PADILLA HENRÍQUEZ, ENRIQUE ALBERTO WAYNER FAYAD, ROBERTO ANTONIO TATIS MENDOZA, OSIRIS JOSÉ SOBRINO VARONA, LEONIDAS EDUARDO MOLINARES CHARRIS, NÉSTOR JUAN REALES PÉREZ, TONY SEGUNDO MEJÍA GUTIÉRREZ, ALFREDO JESÚS PÉREZ MIRANDA, ABELARDO RAFAEL VIZCAINO GÓMEZ, NAYIB EDUARDO DAW VARGAS, PEDRO MANUEL ANGULO FLÓREZ, ANTONIO RAFAEL EBRAT GERDTS, CIRO DARÍO DE LA HOZ ZAMBRANO, JAIME DE JESÚS ÁLVAREZ LERMA, ÁNGEL RAFAEL MONTENEGRO DE LA CRUZ, JUAN PALMA VILLARREAL, RAFAEL AUGUSTO BARRETO TAPIA, GUILLERMO POLO MOLINA, ARIEL ANTONIO MARTÍNEZ SARMIENTO, PABLO TERCERO CORONADO MEJÍA, ÁNGEL MARÍA TEJERA GONZÁLEZ y JUAN ANTONIO PÉREZ CÁCERES, y, en específico, en torno del dolo requerido, es decir, al conocimiento de que con su actuar se puede incurrir en una conducta ilícita y punible, y aun así se perpetra el comportamiento prohibido, el Estrado encuentra que estos acusados como extrabajadores de COLPUERTOS conocían a qué tenían derecho; no empece, otorgaron poderes a múltiples profesionales del derecho, para obtener por distintos medios el reconocimiento de montos sin ningún sustento jurídico ni fáctico, como lo fue la obtención de la reliquidación de prestaciones sociales, reajuste de mesada pensional y/o pago de indemnización moratoria producto de los referidos conceptos ilegales e irregulares, entre otros, contraviniendo las normas convencionales y jurisprudenciales, para que

se le reconociesen mediante providencias judiciales, actas de conciliación y resoluciones administrativas, según corresponda, buscando la apropiación de bienes del Estado sin tener derecho a ello.

Es claro para el Despacho que los procesados contaban con varios años al servicio a COLPUERTOS, según se observa en sus hojas de vida, de ahí que conocían las prestaciones sociales a las que tenían derecho, y, a pesar de ello, otorgaron en varias oportunidades poderes a togados para lograr de cualquier forma y a través de cualquier clase de pretensión el reconocimiento de sumas dinerarias contrarias al peculio estatal, y adicionalmente, los que así lo hicieron, participaron en la huelga y conocieron la suerte de dichos ceses de actividades, así como sabían de los dobles o triples pagos solicitados y la espuridad de las actas datadas a finales de 1993.

Adicionalmente, no se duda que estuvieren al tanto que intentar las reclamaciones de acreencias a las cuales no tuvieron derecho y de que poner en riesgo o menoscabar las arcas estatales, constituyera una acción sancionada por la Ley, censurada por el conglomerado social y rechazada por la comunidad ante un mínimo sentir de justicia y equidad, máxime cuando se recuerda que como extrabajadores de esa entidad tuvieron la categoría de servidores públicos, de forma que es claro que por tales condiciones y ejercicio laboral, así como por su liquidación final de prestaciones sociales, eran sabedores de su situación particular y de que la entidad estatal nada les adeudaba, mucho más cuando el conocimiento de lo ilícitamente reclamado no requería mayor exigencia intelectual por parte de los extrabajadores en el caso de las reclamaciones por días no laborados, o, de los dobles o triples pagos y/o la espuridad de las actas, lo que indica que procedió con un fin ilícito de aumentar su patrimonio a costa de las arcas estatales.

También, se destaca que los exportuarios aquí acriminados otorgaron múltiples poderes a distintos abogados para reclamar administrativa y judicialmente distintos conceptos a FONCOLPUERTOS, no sólo en los comportamientos analizados ampliamente en el fallo, sino también otros que reposan en sus hojas de vida pensionales y printers de pago, algunos de los cuales fueron objeto de cesación de procedimiento; de donde se colige el interés desmedido de los exportuarios de seguir formulando reclamaciones contra la entidad para obtener la reliquidación de prestaciones sociales, reajuste pensionales y el pago de indemnización moratoria, procedieron en este sentido con miras a obtener un ilícito y ambicioso engrosamiento de su peculio particular lejano de toda justicia y equidad, aspectos que se destacan sobremanera aunque en lo que atañe a algunos comportamientos la acción penal feneció o no se imputó punible alguno por dichas conductas.

Tampoco media hesitación en cuanto que fuera de dominio de estos encausados que al otorgar múltiples poderes para adelantar procesos ordinarios laborales, ejecutivos y/o tramite conciliatorio o administrativo y solicitar la reliquidación de prestaciones sociales, el reajuste pensional y el pago de indemnización moratoria desconociendo las normas convencionales y lineamientos jurisprudenciales, se estaría incurriendo en conducta punible, comoquiera que los rubros reconocidos carecían de sustento fáctico y normativo, es decir, eran ajenos y no estaban asistidos por el derecho, la justicia y la equidad, sumado a que estaban fundadas en actas de conciliación espurias.

En efecto, no se requiere luenga experticia ni tampoco profundos o muy especializados conocimientos en materia jurídica, para comprender que al realizar múltiples reclamaciones por diferentes motivos, se desencadenarían reconocimientos a cargo de la Nación por conceptos plurales contradictorios, de donde se colige la intención defraudatoria peculadora, aunado a que tampoco resulta admisible pregonar en los asuntos por días no laborados, que le fuera desconocido que por el hecho de no trabajar en el tiempo de las licencias o huelga,

la empleadora estatal tampoco estaba obligada a pagarle salario, máxime cuando de las reglas de la experiencia se desprende que para el conglomerado es sabido que una persona sólo tiene derecho a cobrar sueldo cuando trabaja efectivamente.

Cabe ahora memorar que los aquí sindicados en sus injuradas sostuvieron que al retiro de la empresa otorgaron poderes a varios abogados, que no conocían los trámites y actuaciones realizadas por los profesionales del derecho y que no le dieron poder a MOLINA SALAS.

En este punto, se resalta lo dicho por ROBERTO ANTONIO TATIS MENDOZA en su indagatoria cuando luego de indicar a quienes les dio o no poder: “... *En esa época se formó como una feria de abogados y lo ponían a uno en las conciliaciones en los años 93 y 94...*”, de donde se desprende la connivencia entre abogados y exportuarios para reclamar en múltiples ocasiones y por distintos conceptos contra FONCOLPUERTOS vía conciliaciones, situaciones que de suyo dejan sin fundamento los alegatos de las defensas en cuanto que los acriminados fueron utilizados por los abogados, engañados por éstos o que la responsabilidad sólo recae sobre los profesionales del derecho.

Así, el Juzgado observa desprovisto de virtud exculpatoria lo sostenido por los acriminados al momento de ejercer su defensa material en los distintos momentos de este proceso penal, y se tiene que si bien podían no tener un conocimiento especializado acerca de la materia jurídica, no menos cierto resulta que, de acuerdo a lo acreditado, el otorgamiento de múltiples poderes con fines reclamatorios a varios abogados, algunos de los cuales sí modificaron sus mesadas pensionales, refleja la proterva intención de apropiarse de dineros estatales bajo cualquier pretensión, configurando las conductas típicas y antijurídicas aquí estudiadas, incluida la espuriedad misma de las actas de diciembre de 1993, sin que sea exculpatorio la varias veces alegada intervención de los abogados en los trámites y su asesoría legal, más aun cuando, se itera, la multiplicidad de poderes y reclamaciones evidencian el protervo interés en desfaltar a la Nación y la insistencia en lograr la injustificada esquilmación del erario a toda costa.

De hecho, cabe aquí memorar que los procesados suscribieron poderes de cuyo contenido emerge que eran sabedores de los variados conceptos que los profesionales del derecho reclamaron en su nombre, mediante acciones adelantadas contra una entidad pública, cuyo contenido se encuentra en algunos casos, y, en los que no, se demuestra a través de la misma mención plasmada en las respectivas actuaciones, a diferencia de lo expuesto por los defensores, de modo que era claro para los mismos los pedimentos enderezados a obtener la reliquidación de prestaciones sociales y el reajuste pensional por la inclusión de factores ilegales, sin que tuviera derecho a ello, con cargo al tesoro de la Nación.

Estas conclusiones revelan que los acusados eran conscientes de haber entablado reclamaciones que eran insustanciales e inadmisibles en derecho, pero a pesar de ello decidieron obrar en sentido contrario a la Ley, esto es, deprecando una reliquidación de prestaciones sociales y reajuste pensional que no estaban asistidas por la legalidad, la justicia y la equidad, y la obtención irregular de la indemnización moratoria, sin que resulte aceptable que la actuación de la administración pública fuera atribuible únicamente a ésta, ya que obró en tal sentido porque los acriminados los llevaron a ello, con la finalidad de que la misma accediera a sus pedimentos.

Asimismo, fortalece estas conclusiones el hecho que se extrae del comportamiento de los acriminados referenciados así como del momento y contexto histórico en el cual, en cuanto oportunidad y escenario propicio, fue usado por los mismos para

perpetrar las conductas que se examinan<sup>570</sup>, puesto que aviene inhesitable que las pretensiones formuladas se gestaron en medio de masivos cobros irregulares por parte de abogados y los extrabajadores, quienes de manera generalizada y en vista de la liquidación de la Empresa Portuaria, del desgüeño administrativo de la misma y su pronta desaparición, entablaron altísima cantidad de reclamaciones, aún sin justificación alguna, amparados en interpretaciones amañadas de Convenciones Colectivas de Trabajo, con de una u otra forma concurrencia de Jueces y funcionarios de esa entidad estatal.

Ese hecho es abiertamente conocido en la historia de este país, y ha sido ampliamente tratado por la jurisprudencia nacional, como lo cita y precisa la Sala de Casación Penal de la H. de la Corte Suprema de Justicia en providencia emitida el 01 de abril de 2009, en el radicado No. 28128, cuando adujo:

*“...se investiga a servidores públicos, abogados y trabajadores de Puertos de Colombia, resultando palmario en tales asuntos que el fondo de liquidación de dicha entidad se convirtió en la caja menor de personas que se propusieron obtener retribuciones económicas que en estricto derecho no les correspondía<sup>571</sup>.”*

*Para el efecto y en aras de la obtención de actos administrativos o fallos judiciales, abogados y trabajadores presentaron peticiones y demandas que a la postre, y en muchos asuntos con la intervención de servidores públicos, le significó a Foncolpuertos egresos millonarios que nunca debió poner a disposición de los defraudadores...”*

También dijo en otra decisión:

*“...Un tal modus operandi se ajusta a la perfección a aquel que de años atrás ha caracterizado uno de los episodios de corrupción más deplorables, como lo ha sido la liquidación de la Empresa Puertos de Colombia, a través del fondo especial –Foncolpuertos- que el Ejecutivo creó para esos efectos, y que puso en cabeza de la Nación la asunción del costo del complejo procedimiento.*

*Recuérdese –tal como lo ha precisado la Sala en abundantes pronunciamientos emitidos en sede de casación<sup>572</sup>- la manera en que operó la masiva defraudación a los bienes estatales, cuando los ex trabajadores portuarios -a través de un bien montado contubernio en el que*

---

<sup>570</sup> La Sala de Decisión Penal del H. Tribunal Superior de Bogotá, mediante decisión de fondo emitida el 09 de mayo de 2012, en el asunto 1100131010472009000369, con ponencia de la H. M. Dra. Esperanza Najar Moreno, señaló que el estado de corrupción que se generó y que campeaba por entonces en Foncolpuertos, en lo tocante a la liquidación de la empresa nacional portuaria, constituye un hecho notorio conocido por todos, y no un simple rumor público.

<sup>571</sup> La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, ha proferido sentencias y autos de casación, y como juez de primera y segunda instancia por hechos referidos a la defraudación de Foncolpuertos por delitos de *peculado, prevaricato, fraude procesal, estafa, falsedad, concierto para delinquir* y otros punibles, así: 07/11/2001, radicación 18882; 12/05/2000, radicación 16863; 25/09/2001, radicación 18021; 28/11/2002, radicación 17022; 16/12/2002, radicación 19095; 21/01/2003, radicación 19489; 06/03/2003, radicación 18021; 23/04/2003, radicación 18021; 27/05/2003, radicación 18666; 26/11/2003, radicación 19630; 09/02/2005, radicación 23153; 04/05/2005, radicación 23550; 15/11/2005, radicación 24466; 26/01/2006, radicación 20647; 18/05/2006, radicación 23350; 01/06/2006, radicación 21428; 16/06/2006, radicación 24746; 16/06/2006, radicación 24145; 16/06/2006, radicación 23954; 22/06/2006, radicación 24379; 29/06/2006, radicación 23350; 13/07/2006, radicación 25159; 13/07/2006, radicación 25617; 27/07/2006, radicación 25615; 12/09/2006, radicación 25362; 26/09/2006, radicación 26072; 05/10/2006, radicación 25290; 12/10/2006, radicación 26046; 19/10/2006, radicación 26221; 19/10/2006, radicación 25804; 09/11/2006, radicación 26198; 20/11/2006, radicación 25615; 23/11/2006, radicación 26300; 23/11/2006, radicación 26091; 01/02/2007, radicación 26198; 28/02/2007, radicación 23564; 28/02/2007, radicación 25475; 07/03/2007, radicación 23979; 21/03/2007, radicación 26695; 27/03/2007, radicación 27124; 09/04/2007, radicación 27124; 11/04/2007, radicación 25612; 20/04/2007, radicación 27124; 27/04/2007, radicación 27124; 03/05/2007, radicación 27124; 06/06/2007, radicación 25661; 27/06/2007, radicación 27393; 01/08/2007, radicación 27598; 01/08/2007, radicación 25263; 15/08/2007, radicación 25800; 06/09/2007, radicación 27092; 28/11/2007, radicación 24905; 28/11/2007, radicación 27225; 30/01/2008, radicación 25043; 20/02/2008, radicación 27425; 29/02/2008, radicación 29222; 06/03/2008, radicación 29317, entre otros asuntos.

<sup>572</sup> Entre otras muchas, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia de 3 de diciembre de 2009, radicación No. 30816.

*participaron abogados litigantes y, de manera decisiva, algunos jueces laborales- se hicieron a multimillonarias e ilegales prestaciones, aprovechando así, no solamente el desorden administrativo imperante en todo el proceso de liquidación de la Empresa Puertos de Colombia, sino la participación de funcionarios judiciales corruptos que hicieron caso omiso de la ostensible improcedencia de las demandas instauradas.*

*El anterior proceder ha constituido lugar común en las numerosas defraudaciones a los bienes del Estado con ocasión de las demandas dirigidas contra Foncolpuertos, a tal punto que, a través de incontables pronunciamientos jurisprudenciales, se ha elevado a una verdadera regla de experiencia, la cual fue aplicada a varias de las también numerosas sentencias condenatorias...<sup>573</sup>*

Es claro que los procesados utilizaron este contexto en cuanto oportunidad y escenario propicio para perpetrar las conductas que se examinan<sup>574</sup>. En efecto, se aprecia que se encontraban en el momento en el que la entidad estatal estaba sometida por un inmenso número de extrabajadores a reclamaciones y demandas judiciales enderezadas a obtener el pago de todo tipo de rubros, lo que hace emerger a la luz de los principios que gobiernan la sana crítica, la persuasión racional y la valoración probatoria el indicio de oportunidad grave contra los acriminados, máxime cuando sus reclamaciones se enderezaron a lograr efectos dinerarios ilícitos, y cuando al interior de FONCOLPUERTOS era conocida la ligereza con que sus dependencias internas emitían conceptos en torno de las presuntas conductas delictivas cometidas con las reclamaciones y su acogimiento, la falta de defensa integral de la Nación, y el bajo nivel de importancia dado al control respecto de las peticiones formuladas y de los conceptos estimados por los Jueces Laborales del Circuito.

Finalmente, corrobora lo expuesto el conocimiento de las circunstancias de tiempo, modo y lugar del “escándalo” de la referida Empresa Portuaria, el cual sin duda alguna era sabido por los abogados, los exempleados, los sindicatos y dirigentes de esa entidad así como por la comunidad nacional, percibiéndose que los mismos trabajadores junto con los abogados ante su eminente liquidación, utilizaran en provecho propio el momento propicio que se brindaba y que les garantizaría la prosperidad de sus pretensiones, por más descabellados que fueran sus fundamentos e ilícita su finalidad, y el pago de las mismas, mucho más cuando en el ambiente se difundía la emisión de sentencias y actos administrativos indiscriminados, o conciliaciones, por factores inviables en derecho o rubros no explicitados ni debidamente calculados, favorables a los pedimentos de los exempleados, de forma que sin importar el concepto que se alegara, se obtendrían pingües valores dinerarios, situación que, sin duda alguna, fue robustecida por la falta de atención oportuna de los procesos laborales, la deficiente defensa de los intereses de la Nación, el desparpajo administrativo de esa entidad y el acceder sin óbice legal alguno a los pedimentos<sup>575</sup>.

---

<sup>573</sup> Radicado 32552, sentencia de 22 de septiembre de 2010. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal.

<sup>574</sup> La Sala de Decisión Penal del H. Tribunal Superior de Bogotá, mediante decisión de fondo emitida el 09 de mayo de 2012, en el asunto 1100131010472009000369, con ponencia de la H. M. Dra. Esperanza Najjar Moreno, señaló que el estado de corrupción que se generó y que campeaba por entonces en Foncolpuertos, en lo tocante a la liquidación de la empresa nacional portuaria, constituye un hecho notorio conocido por todos, y no un simple rumor público.

<sup>575</sup> La Empresa Puertos de Colombia fue creada mediante la Ley 154 de 1959, siendo transformada ulteriormente, por el Decreto 1174 de 1980, en Empresa Industrial y Comercial del Estado. Así mismo, el 10 de enero se expidió la Ley 1ª de 1991, con el fin de restaurar el sistema de puertos, liquidar y privatizar la entidad; para regular dicho proceso se expidieron los Decretos Ley 035, 036 y 037 de enero de 1992, con los que se disponía, respectivamente, la supresión de empleos como resultado de la liquidación y reglamentar el régimen de pensiones, la indemnización de trabajadores oficiales y la bonificación de empleados públicos; el 036, se ocupaba de la estructura del Fondo, y crea la entidad denominada FONCOLPUERTOS, como un establecimiento público con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio; y por último, el Decreto 037 se encargó de regular el manejo presupuestal y contable de la empresa Puertos de Colombia, con cargo al caudal que le transfiera la Nación al Fondo de pasivo para la liquidación de personal; mediante el Decreto

Así, en ese marco de acontecimientos, la realidad brindaba la oportunidad necesaria y requerida para que los acusados referidos, en igual forma que muchos otros extrabajadores, intentaran lo propio; los hechos acreditados permiten demostrar que en ese contexto de desfalco de FONCOLPUERTOS los acriminados presentaron varias reclamaciones judiciales y administrativas, obteniendo diversos reconocimientos.

De hecho, en sentencia del 12 de mayo de 2010, con ponencia de la H. M. Dra. María del Rosario González de Lemos, en el asunto No. 29799, el máximo órgano en lo penal, reitera<sup>576</sup>:

*“... hacía por lo menos dos años (noviembre de 1996) desde cuando los diversos medios de comunicación escrita y oral de Colombia venían registrando en forma profusa noticias entorno a la millonaria defraudación, precisamente con ocasión del masivo cobro irregular de obligaciones laborales ya pagadas o reliquidaciones infundadas, que se sustentaron en resoluciones espurias, mediante la connivencia entre ex trabajadores, abogados litigantes quienes los representaban, así como apoderados de la empresa, ex directivos de Colpuertos, directivos de Foncolpuertos y lo más importante, funcionarios judiciales...”*

Todo aquel ámbito de caos de la empresa portuaria, fue aprovechado por los procesados mentados, pues con el recuento anterior, se muestra como las demandas y las reclamaciones presentadas ante FONCOLPUERTOS se realizaron en tiempo en el que ya era de conocimiento nacional a través de los medios de comunicación las irregularidades que se estaban presentando en torno de la liquidación de la Empresa Puertos de Colombia, y que llevaban a determinar el actuar para obtener un provecho económico.

Entonces, teniendo en cuenta el tiempo de servicio, el conocimiento de sus derechos laborales, los múltiples reclamaciones que develan su interés defraudatorio y peculador, y el contexto del desfalco de FONCOLPUERTOS, el Despacho no halla duda alguna respecto del compromiso subjetivo de estos acusados, ni tampoco del dolo con el que actuaron.

Por manera que el Despacho arriba al convencimiento exigido por el ordenamiento jurídico acerca de que los encausados LUIS ALBERTO BARROS MÁRQUEZ, JORGE ENRIQUE RODRÍGUEZ CARVAJAL, JORGE ELIÉCER BOLAÑO MUÑOZ, MIRIAM ISABEL SÁNCHEZ BELLO, CÉSAR ENRIQUE MOZO NORIEGA, SANTANDER CASTRO MIRANDA, BLAS HELADIO CASTILLO ARAUJO, JULIO CÉSAR PALENCIA MORENO, RAFAEL ANTONIO PADILLA HENRÍQUEZ, ENRIQUE ALBERTO WAYNER FAYAD, ROBERTO ANTONIO TATIS MENDOZA, OSIRIS JOSÉ SOBRINO VARONA, LEONIDAS EDUARDO MOLINARES

---

1689 de 1997, se dispuso la supresión del Fondo de Pasivo Social de la Empresa Puertos de Colombia, y se le asignó al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social la atención de los procesos judiciales y demás reclamaciones de carácter laboral a cargo de la extinta entidad; fue así como por medio del artículo 2° del Decreto 1211 de 1998, se facultó a dicha Cartera para que a través del Grupo Interno de Trabajo (GIT) y de las demás dependencias del Ministerio que debieran intervenir, con arreglo a su estructura y distribución de competencias, se ocupara de la tramitación y autorización del pago de las obligaciones que conformaran el pasivo social del referido ente. También con la Resolución 03137 del 31 de diciembre de 1998, se crea el “Grupo Interno de Trabajo para la Gestión del pasivo Social de Puertos de Colombia”, con dependencia jerárquica y funcional del Despacho del Ministro de Trabajo y Seguridad Social, encargado de coordinar todo lo concerniente a la Empresa Puertos de Colombia; más adelante dicho Grupo se extinguió y su labor y carga fue asignada a la UGPP.

<sup>576</sup> Radicado 000369, sentencia del Tribunal Superior de Bogotá, del 09 de mayo de 2012. MP. Esperanza Najjar Moreno.

CHARRIS, NÉSTOR JUAN REALES PÉREZ, TONY SEGUNDO MEJÍA GUTIÉRREZ, ALFREDO JESÚS PÉREZ MIRANDA, ABELARDO RAFAEL VIZCAINO GÓMEZ, NAYIB EDUARDO DAW VARGAS, PEDRO MANUEL ANGULO FLÓREZ, ANTONIO RAFAEL EBRAT GERDTS, CIRO DARÍO DE LA HOZ ZAMBRANO, JAIME DE JESÚS ÁLVAREZ LERMA, ÁNGEL RAFAEL MONTENEGRO DE LA CRUZ, JUAN PALMA VILLARREAL, RAFAEL AUGUSTO BARRETO TAPIA, GUILLERMO POLO MOLINA, ARIEL ANTONIO MARTÍNEZ SARMIENTO, PABLO TERCERO CORONADO MEJÍA, ÁNGEL MARÍA TEJERA GONZÁLEZ y JUAN ANTONIO PÉREZ CÁCERES desplegaron actividad típica y antijurídica peculadora aquí analizada con dolo, es decir, con pleno conocimiento de la ilicitud de su comportamiento y con entera voluntad de desarrollar la conducta y conquistar la finalidad delictual y sancionada por la ley previamente propuesta.

Fortalece esta conclusión advertir que nadie puede alegar a su favor haber actuado de buena fe cuando quebranta el ordenamiento normativo perpetrando actos defraudatorios lejanos de la verdad, la justicia y la equidad; y cuando a voces de la regla 9ª del Código Civil (CC) ninguna persona puede excusarse en la ignorancia de la Ley.

## **6. De la determinación.**

Enseguida, el Despacho se referirá al grado de concurrencia personal de los procesados hallados responsables de los comportamientos por los cuales se procede.

El artículo 29 del CP, establece acerca de la autoría:

*“Es autor quien realice la conducta punible por sí mismo o utilizando a otro como instrumento.*

*Son coautores los que, mediando un acuerdo común, actúan con división del trabajo criminal atendiendo la importancia del aporte.*

*También es autor quien actúa como miembro u órgano de representación autorizado o de hecho de una persona jurídica, de un ente colectivo sin tal atributo, o de una persona natural cuya representación voluntaria se detente, y realiza la conducta punible, aunque los elementos especiales que fundamentan la penalidad de la figura punible respectiva no concurren en él, pero sí en la persona o ente colectivo representado.*

*El autor en sus diversas modalidades incurrirá en la pena prevista para la conducta punible”.*

Frente al amplificador del tipo denominado participación, se tiene que el precepto 23 del Decreto Ley 100 de 1990 incorporó esta modalidad, la cual fue mantenida por la codificación penal actual en su canon 30, el cual indica:

*“ARTICULO 30. PARTICIPES. Son partícipes el determinador y el cómplice.*

*Quien determine a otro a realizar la conducta antijurídica incurrirá en la pena prevista para la infracción.*

*Quien contribuya a la realización de la conducta antijurídica o preste una ayuda posterior, por concierto previo o concomitante a la misma, incurrirá en la pena prevista para la correspondiente infracción disminuida de una sexta parte a la mitad.*

*Al interviniente que no teniendo las calidades especiales exigidas en el tipo penal concorra en su realización, se le rebajará la pena en una cuarta parte”.*

La doctrina referente a la figura del determinador ha señalado que *“es un partícipe cuya responsabilidad penal se fundamenta en el dispositivo amplificador y se rige por el principio de accesoriadad limitada; el determinado, ejecutor material, es el*

verdadero autor que tiene el dominio de hecho y por tanto debe reunir las características personales exigidas en el tipo”<sup>577</sup>. También ha sostenido que el “participe es el que efectúa un aporte doloso en el injusto doloso de otro, trátase de una instigación [determinador] o de un cómplice, por ello esta forma de concurso de personas se caracteriza de manera negativa, pues el agente no ejecuta la acción típica”<sup>578</sup>.

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha delimitado y establecido las características y requisitos de la determinación. Es así como en sentencia emitida el 13 de abril del 2009, en el caso 30125, con ponencia del HH. MM. Drs. Yesid Ramírez Bastidas y Julio Enrique Socha Salamanca, estableció:

*“(…) El determinador (artículo 30 Ley 599 de 2000) como forma especial de la participación, es aquella persona que por cualquier medio, incide en otro y hace surgir en el autor determinado la decisión de realizar la conducta punible. Quiere decir lo anterior que su conducta y su rol se limita a hacer nacer en otro la voluntad de delinquir, y como conducta contrae elementos a identificar. En efecto:*

*Los aspectos esenciales que identifican ese comportamiento, están dados en que aquel se constituye en el sujeto que de manera dolosa (en tanto, no puede haber determinación culposa) provoca, genera, suscita, crea o infunde en su referente, tanto la idea como la voluntad criminal, resultados que como bien lo ha dicho la jurisprudencia, pueden darse de diversa manera o en especial por la vía del mandato, convenio, la orden, el consejo o la coacción superable.*

*Desde la teoría del delito, bajo la cual se entiende que los itinerarios puramente ideativos de los comportamientos ilícitos no son punibles, porque ello traduciría penalizar las expresiones del pensamiento, se comprende que los actos del determinador no se pueden quedar en la simple cooperación o solidaridad moral ni en sólo hacer surgir en el otro la idea o en reforzar la ya existente al respecto, sino que además, deberá ser incidente en la génesis de la voluntad criminal del inducido, la cual debe tener una materialización consumada o al menos tentada, pues sin ese principio de ejecutividad no puede haber autoría y menos participación en esa modalidad.*

*La Corte, al respecto, ha dicho:*

*Lo que si merece una reflexión separada es el significado jurídico y gramatical de la conducta determinadora. En efecto, “determinar a otro”, en el sentido transitivo que lo utiliza el artículo 23 del Código Penal, es hacer que alguien tome cierta decisión. No es simplemente hacer nacer a otro la idea criminal sino llevarlo o ir con él a concretar esa idea en una resolución. Esa firme intención de hacer algo con carácter delictivo, como lo sostiene la doctrina jurisprudencial y lo acepta el impugnante, puede lograrse por distintos modos de relación intersubjetiva: el mandato, la asociación, el consejo, la orden no vinculante o la coacción superable.*

*Así entonces, si una de las posibilidades conductuales para determinar es la asociación entendida como concurrencia de voluntades para la realización de un fin común, no podría circunscribirse la determinación a la sola actividad unilateral de impulso del determinador para sembrar la idea criminosa en el determinado o reforzar la que apenas se asoma en él, sobre todo porque, como lo señala la jurisprudencia citada, siempre se requiere la presencia de una comunicación entre el determinador y el determinado*<sup>579</sup>.

*A su vez, entre la conducta singularmente inducida y la realmente producida, debe existir un nexo de correspondencia, porque si la resultante difiere de los objetos de incidencias subjetivas realizadas por el inductor, no se le podrá atribuir responsabilidad penal alguna.*

*La Corte, entre otros pronunciamientos ha dicho que el determinador:*

---

<sup>577</sup> HERNADEZ ESQUIVEL, Alberto. *Lecciones de derecho penal*, “Autoría y participación”, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2006, pág. 292.

<sup>578</sup> MANUAL DE DERECHO PENAL, Parte General Fernando Velásquez V. Bogotá, 4ª edición, ediciones jurídicas Andrés Morales, 2010, página 584.

<sup>579</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, *Sentencia* del 27 de junio de 2006. Rad. 25068.

No es realmente autor sino persona que provoca en otro la realización del hecho punible, bien a través del mandato, del convenio, de la orden, del consejo de la coacción.

(...) en la determinación que se presenta en los casos del mandato, asociación, consejo, orden no vinculante, coacción superable, se requiere la presencia de una comunicación entre determinador y determinado, de manera que entre ellos se establezca una relación en virtud de la cual el determinador sabe que está llevando al determinado a la realización de una conducta punible y ésta actúa con conciencia de lo que está haciendo y de la determinación<sup>580</sup>.

En otra oportunidad dijo:

Sin la pretensión de agotar los desarrollos doctrinarios en torno al tema, es de decirse que el determinador, instigador o inductor, es aquél que acudiendo a cualquier medio de relación intersubjetiva idóneo y eficaz, tales como ofrecimiento o promesa remuneratoria, consejos, amenazas, violencia, autoridad de ascendiente, convenio, asociación, coacción superable, orden no vinculante, etc., hace nacer en otro la decisión de llevar a cabo un hecho delictivo, en cuya ejecución posee alguna clase de interés.

Como presupuestos de la inducción, asimismo la doctrina tiene identificados, entre otros, los siguientes que se tornan como los más relevantes: En primer lugar, que el inductor genere en el inducido la definitiva resolución de cometer un delito o refuerce la idea con efecto resolutorio de la idea preexistente, no bastando con realizar una simple cooperación moral ayudándole a perfeccionar el diseño del plan delictivo ya trazado de antemano por el futuro autor material (el denominado *ovni modo facturus*); en segundo término, el inducido (autor material) debe realizar un injusto típico, consumado o que al menos alcance el grado de tentativa, pues si su conducta no alcanza a constituir siquiera un comienzo de ejecución, no puede predicarse la punición del inductor; en tercer lugar, debe existir un nexo entre la acción del inductor y el hecho principal, de manera que lo social y jurídicamente relevante es que el hecho antijurídico se produzca como resultado de la actividad del inductor de provocar en el autor la resolución delictiva, a través de medios efectivos y eficaces como los atrás mencionados; en cuarto lugar, que el inductor actúe con conciencia y voluntad inequívocamente dirigida a producir en el inducido la resolución de cometer el hecho y la ejecución del mismo, sin que sea preciso que le señale el cómo y el cuándo de la realización típica; en quinto término, el instigador debe carecer del dominio del hecho, pues éste pertenece al autor que lo ejecuta a título propio, ya que si aquél despliega una actividad esencial en la ejecución del plan, ya no sería determinador sino verdadero coautor material del injusto típico<sup>581</sup>.

(...)

Entre esos comportamientos existe un punto de convergencia, cual es que ninguno de los dos tiene el dominio material del hecho criminal de que se trate, con ello se significa que no ejecutan de manera directa la conducta punible, la cual se materializa a través de un referente sobre el que han incidido o inducido. En un caso es llamado "ejecutor determinado" a quien de igual se le deriva responsabilidad penal, y el otro a diferencia, se constituye en "instrumento", el cual actúa exento de reprochabilidad penal, ora por haber sido engañado de manera invencible o coaccionado por una fuerza irresistible (...).

En torno del determinador en los delitos con sujeto activo cualificado, el máximo órgano de lo penal colombiano, en fallo de 3 de junio de 1983, había señalado que la condición especial exigida en el tipo sólo se reclama de quien materialmente realiza la conducta y no del determinador. Sobre el tema precisó esa Alta Colegiatura:

"(...) En cambio en la determinación que se presenta en los casos del mandato, asociación, consejo, orden no vinculante, coacción superable, se requiere la presencia de una comunicación entre determinador y determinado (...). En este caso, si se trata de sujeto activo cualificado, tal condición sólo se exige para quien materialmente realiza la conducta y no para quien ha sido determinador, pues del autor es de quien se debe exigirse la calidad."

<sup>580</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia del 3 de junio de 1983. Rad. 1983.

<sup>581</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia del 26 de octubre de 2000. Rad. 15610.

En ese sentido, dicha Corporación en sentencia expedida el 03 de diciembre de 2009, dentro del asunto 32763, con ponencia del H. M. Dr. Augusto Ibáñez Guzmán, reiteró:

*“Bastante se ha dicho por la jurisprudencia de la Sala, que en los delitos de sujeto activo cualificado –servidor público- es posible atribuir la conducta a título de determinador, al particular que sin ejecutarla directamente, induzca a otro a realizarla, caso en el cual le corresponde la pena prevista para la infracción”.*

Descendiendo al caso concreto, y contrario a las manifestaciones de la bancada de la defensa, de acuerdo con las pruebas que obran en la actuación, es claro que LUIS ALBERTO BARROS MÁRQUEZ, JORGE ENRIQUE RODRÍGUEZ CARVAJAL, JORGE ELIÉCER BOLAÑO MUÑOZ, MIRIAM ISABEL SÁNCHEZ BELLO, CÉSAR ENRIQUE MOZO NORIEGA, SANTANDER CASTRO MIRANDA, BLAS HELADIO CASTILLO ARAUJO, JULIO CÉSAR PALENCIA MORENO, RAFAEL ANTONIO PADILLA HENRÍQUEZ, ENRIQUE ALBERTO WAYNER FAYAD, ROBERTO ANTONIO TATIS MENDOZA, OSIRIS JOSÉ SOBRINO VARONA, LEONIDAS EDUARDO MOLINARES CHARRIS, NÉSTOR JUAN REALES PÉREZ, TONY SEGUNDO MEJÍA GUTIÉRREZ, ALFREDO JESÚS PÉREZ MIRANDA, ABELARDO RAFAEL VIZCAINO GÓMEZ, NAYIB EDUARDO DAW VARGAS, PEDRO MANUEL ANGULO FLÓREZ, ANTONIO RAFAEL EBRAT GERDTS, CIRO DARÍO DE LA HOZ ZAMBRANO, JAIME DE JESÚS ÁLVAREZ LERMA, ÁNGEL RAFAEL MONTENEGRO DE LA CRUZ, JUAN PALMA VILLARREAL, RAFAEL AUGUSTO BARRETO TAPIA, GUILLERMO POLO MOLINA, ARIEL ANTONIO MARTÍNEZ SARMIENTO, PABLO TERCERO CORONADO MEJÍA, ÁNGEL MARÍA TEJERA GONZÁLEZ y JUAN ANTONIO PÉREZ CÁCERES son responsables a título de determinadores de los reatos concursales de peculado por apropiación agravado y/o simple, según corresponda, toda vez que si bien es cierto que la doctrina penal ha admitido que la determinación se fragua a través de las modalidades a las que hace mención, no lo es menos que tales corresponden únicamente a ejemplos de mecanismos, sin que alguna vez hubiese establecido un número cerrado (*numerus clausus*), de allí que haga también referencia a ‘*Sin la pretensión de agotar los desarrollos doctrinarios en torno al tema...*’ o a ‘*cualquier otro medio*’ (*numerus apertus*) que viabilice efectivamente que el determinador logre que el determinado obre injustamente en el sentido ilícito que el primero se propone, sin que para este efecto como en el presente asunto, sea necesario el conocimiento previo o concomitante, o la relación interpersonal, negocial, de amistad, o el común acuerdo expreso entre éstos.

Por esta vía, los exportuarios señalados, al otorgar múltiple poderes a profesionales del derecho, con el propósito innegable de apropiarse ilícitamente de dineros públicos, viabilizaron efectivamente lo que estaba de su parte para mover el aparato judicial y administrativo, a fin de que fueran las autoridades judiciales y administrativas competentes las que dispusieran lo necesario, y en la medida de su competencia, ora mediante providencias, ora mediante conciliación, ora a través de resoluciones, para que su propósito se materializara en la realidad, es decir, de lograr que del Tesoro nacional se destinaran algunos rubros para engrosar indebidamente el peculio personal de terceros o el propio.

Por ello, resulta diáfana la resolución en los acriminados referidos de que dichos servidores públicos cometieran una conducta típica y antijurídica para beneficio propio, como lo fue que se reconocieran conceptos irregulares en las mentadas providencias judiciales, acta conciliatoria y que la entidad estatal emitiera las resoluciones administrativas mediante la cuales ordenaron pagar montos sin ningún sustento fáctico ni tampoco jurídico.

Así, los exportuarios acriminados citados otorgaron múltiples poderes a abogados, de los cuales se derivaron todas las actuaciones que culminaron en los referidos reconocimientos, con el propósito y voluntad inequívocos de conseguir que la idea delictual se transformara con la necesaria actuación del respectivo servidor público o quien se le equiparaba, en una decisión ilegal favorable a la finalidad delictual por ellos trazada, la cual se concretó en la comisión de los delitos de peculado por apropiación.

Y para tal efecto no era necesario que el mismo Director ante quien se presentaron las reclamaciones administrativas, hubiese sido quien elaborara el proyecto, o que entre el determinador y el determinado existiera una relación interpersonal, de negocios, de amistad, o el común acuerdo expreso, toda vez que para el caso bastó con que las actuaciones de los procesados, inequívocamente dirigidas a defraudar el peculio público, constituyesen el motivo de impulso de los trámites pertinentes y de la apropiación irregular.

Así, es evidente que los reconocimientos de las reliquidaciones de las prestaciones sociales, reajuste de mesadas pensionales y pago de indemnizaciones moratorias contraviniendo las normas convencionales y líneas jurisprudenciales, fueron posibles con el concurso efectivo de servidores públicos, como los Gerentes Generales de FONCOLPUERTOS de manera directa y/o por medio de apoderados en la celebración de las actas de conciliación y los inspectores de trabajo que participaron en las mismas, así como de los Jueces Laborales del Circuito de Barranquilla de la época, quienes tenían la facultad de disponer del erario, cumpliéndose así lo normado en el artículo 20 del actual CP y en el precepto 18 de la Ley 190 de 1995, respecto de quien es considerado como servidor público, logrando determinar los encausados con su conducta criminal la comisión de los ilícitos aquí analizados.

Las solicitudes elevadas por los procesados exportuarios a través de los abogados sindicados así como la radicación de memoriales, participación en audiencias, y, en general, el impulso de los trámites judiciales y administrativos de dichos togados investidos del mandato conferido por los poderdantes, constituyeron el motivo que impulsó todo el diligenciamiento que a su turno culminó en las providencias judiciales, en las actas de conciliación mentadas y en las resoluciones administrativas. El actuar de los acusados, contrario a lo aducido por la bancada de las defensas, fue un medio eficaz e idóneo para determinar la perpetración del comportamiento ilícito, y apropiación de los dineros del Estado.

En esa medida, el Despacho advierte que la pretensión de uno de los defensores respecto de la presunta calidad de interviniente de sus apadrinados, carece de asidero, por cuanto es pacífica la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia al sostener que la figura del interviniente del inciso final del artículo 30 de la ley 599 de 2000, no es aplicable a los partícipes, esto es, determinadores y cómplices, tal como lo estableció la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de 8 de julio de 2003, proferida en el radicado 20704, con ponencia del H. M. Dr. Carlos Augusto Galves:

*“(...) bajo el necesario supuesto de que en el delito propio los extraños, valga decir el determinador y el cómplice, no requieren calidad alguna, pues aquél no ejecuta de manera directa la conducta punible y el cómplice tiene apenas una participación accesorio, surge evidente la exclusión que a tales partícipes hace el inciso final del precitado artículo 30, ya que si a éstos no se les exige calidad alguna, valga decir que su condición o no de servidor público no tiene incidencia alguna en la participación que respecto a la conducta punible despliegan, ningún sentido lógico tiene el que se les dispense un adicional tratamiento punitivo definitivamente más favorable precisamente por una calidad que resulta intrascendente en sus respectivos roles, en cuanto al determinador que no siendo servidor público, condición que para nada importa en el despliegue de la instigación, se le estaría*

*rebajando la pena en una cuarta parte y al cómplice, cuya condición o no de servidor público tampoco comporta ninguna trascendencia en la ejecución del papel accesorio, se le estaría favoreciendo igualmente con una rebaja de esa proporción pero sumada a la que correspondería por su participación, prevista entre una sexta parte a la mitad.*

*Es que, siendo absolutamente claro el artículo 30 en señalar que al determinador le corresponde la pena prevista en la infracción y al cómplice esta misma rebajada en una sexta parte a la mitad, si ellos carecen de la cualificación especial que el tipo penal no exige para que su participación se entienda consumada, en nada desnaturaliza los propósitos del legislador, pues aún se mantiene la unidad de imputación, se conserva la distinción entre formas de intervención principales y accesorias y se guarda la correspondencia punitiva frente a los diversos grados de compromiso penal.*

*Por eso, cuando dicha norma utiliza el término intervinientes no lo hace como un símil de partícipes ni como un concepto que congloba a todo aquél que de una u otra forma concurre en la realización de la conducta punible, valga decir determinadores, autores, coautores y cómplices, sino lo hace en un sentido restrictivo de coautor de delito especial sin cualificación, pues el supuesto necesario es que el punible propio sólo lo puede ejecutar el sujeto que reúna la condición prevista en el tipo penal, pero como puede suceder que sujetos que no reúnan dicha condición, también concurren a la realización del verbo rector, ejecutando la conducta como suya, es decir como autor, es allí dónde opera la acepción legal de intervinientes para que así se entiendan realizados los propósitos del legislador en la medida en que, principalmente, se conserva la unidad de imputación, pero además se hace práctica la distinción punitiva que frente a ciertos deberes jurídicos estableció el legislador relacionándolos al interior de una misma figura y no respecto de otras en que esa condición no comporta trascendencia de ninguna clase. (...)*

Por tal razón, contrario a los argumentos defensivos de los protectores técnicos de los acriminados, el Despacho considera acertada la acusación de la Fiscalía delegada en torno del grado de participación de los acusados citados, esto es, al señalarlos como agentes en calidad de determinadores, lo cual, por contera, deja sin fundamento la alegación de la defensa en cuanto que hubiere de estimarse que los procesados actuaron en condición de intervinientes delictuales.

## **7. La antijuridicidad.**

En lo que atañe a la lesividad del comportamiento delictivo de los imputados, el Juzgado considera que además de típico es antijurídico, como ya se observó, porque además de lo dicho resulta atentatorio del bien jurídicamente tutelado conocido como la administración pública.

El valor superior amparado por el ordenamiento normativo en lo que toca al delito de peculado por apropiación, es la administración pública, acerca del cual la doctrina ha decantado que no sólo implica las funciones relativas a la rama ejecutiva del poder público, sino que concierne a las otras, incluso los órganos de control. Es así como se ha sostenido que *“el concepto de administración pública comprende toda la actividad funcional del Estado; en ella quedan cobijadas las tres funciones fundamentales del Estado: la legislativa, la jurisdiccional y la denominada actividad jurídica que comprende específicamente la actividad puramente administrativa”*<sup>582</sup>. En el mismo sentido se ha decantado lo que comprende dicho bien jurídico, cuando se manifiesta que *“se entiende por administración pública toda actividad cumplida por quienes están encargados de poner en funcionamiento al Estado para el cumplimiento de sus fines, funciones sometidas a una jerarquía en todos sus órganos”*<sup>583</sup>.

---

<sup>582</sup> BERNAL PINZON, Jesús. *Delitos contra la Administración Pública*. Editorial Temis, Bogotá, 1965, pág. 1

<sup>583</sup> FRANCISCO JOSE FERRERA, *Delitos contra la Administración Pública*. 3 ed., Editorial Temis, Bogotá, 1995.

Frente al objeto jurídico de protección específico del peculado por apropiación el tratadista ya mencionado ANTONIO JOSÉ CANCINO sostiene: *“en el delito de peculado propiamente dicho el objeto jurídico de la tutela penal es el interés del Estado en la probidad y corrección del funcionario (o servidor público) y el interés de la defensa de los bienes patrimoniales de la administración pública”*<sup>584</sup>.

La legislación nacional en el artículo 11 del CP establece que *“Para que una conducta típica sea punible requiere que lesione o ponga efectivamente en peligro, sin justa causa, el bien jurídicamente tutelado por la ley”*. Por tal razón la conducta debe no sólo contradecir el ordenamiento jurídico penal, sino que también debe lesionar o poner en peligro efectivamente el alto valor protegido por la Ley.

De cara al caso concreto, se observa que el propósito de los acusados LUIS ALBERTO BARROS MÁRQUEZ, JORGE ENRIQUE RODRÍGUEZ CARVAJAL, JORGE ELIÉCER BOLAÑO MUÑOZ, MIRIAM ISABEL SÁNCHEZ BELLO, CÉSAR ENRIQUE MOZO NORIEGA, SANTANDER CASTRO MIRANDA, BLAS HELADIO CASTILLO ARAUJO, JULIO CÉSAR PALENCIA MORENO, RAFAEL ANTONIO PADILLA HENRÍQUEZ, ENRIQUE ALBERTO WAYNER FAYAD, ROBERTO ANTONIO TATIS MENDOZA, OSIRIS JOSÉ SOBRINO VARONA, LEONIDAS EDUARDO MOLINARES CHARRIS, NÉSTOR JUAN REALES PÉREZ, TONY S SEGUNDO MEJÍA GUTIÉRREZ, ALFREDO JESÚS PÉREZ MIRANDA, ABELARDO RAFAEL VIZCAINO GÓMEZ, NAYIB EDUARDO DAW VARGAS, PEDRO MANUEL ANGULO FLÓREZ, ANTONIO RAFAEL EBRAT GERDTS, CIRO DARÍO DE LA HOZ ZAMBRANO, JAIME DE JESÚS ÁLVAREZ LERMA, ÁNGEL RAFAEL MONTENEGRO DE LA CRUZ, JUAN PALMA VILLARREAL, RAFAEL AUGUSTO BARRETO TAPIA, GUILLERMO POLO MOLINA, ARIEL ANTONIO MARTÍNEZ SARMIENTO, PABLO TERCERO CORONADO MEJÍA, ÁNGEL MARÍA TEJERA GONZÁLEZ y JUAN ANTONIO PÉREZ CÁCERES, consistente en otorgar poderes a profesionales del derecho para obtener condenas ilegales, mediante las cuales se alcanzó el reconocimiento de conceptos laborales a través de providencias judiciales, actas de conciliación y/o resoluciones administrativas contraviniendo las normas convencionales y líneas jurisprudenciales, contrarias a derecho, constituyen actos inequívocamente orientados a que se cancelasen de manera irregular acreencias laborales improcedentes en derecho y a generar un desfaldo al erario, generando también una lesión a la administración pública al afectar el interés del Estado en la probidad y corrección de los funcionarios que concurren en la confección de tal acto, vulnerando asimismo el desarrollo estatal de las funciones públicas de administración, custodia o tenencia de los bienes estatales.

Por ello, es claro que los acusados citados con sus actividades no sólo contradijeron el ordenamiento jurídico penal, sino que también amenazaron efectivamente o lesionaron materialmente el bien jurídico tutelado, sin que mediara justa causa para ello.

## **8. La culpabilidad.**

El mandato 12 del CP establece: *“Solo se podrá imponer penas por conductas realizadas con culpabilidad. Queda erradica toda forma de responsabilidad objetiva”*.

En torno del esquema de culpabilidad consagrado en la Ley 599 de 2000, la doctrina nacional indica que *“El nuevo Código Penal (Ley 599 de 2000), a diferencia del*

---

<sup>584</sup> CANCINO, Antonio José. *Lecciones de derecho penal parte especial*. editorial Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2003, págs. 93-94.

*Código Penal de 1980, no dedica un título o capítulo específico a la culpabilidad como categoría dogmática; sin embargo, se podría afirmar que sigue imperando entre nosotros la teoría normativa de la misma, es decir, aquella que la entiende como un juicio de valor, como un juicio de reproche que se le hace a un individuo que ha realizado una conducta típica y antijurídica, pese a haber podido actuar de otra manera y conforme a sentido”<sup>585</sup>.*

Respecto de este elemento requerido para la concreción del punible, el Despacho considera que los señores LUIS ALBERTO BARROS MÁRQUEZ, JORGE ENRIQUE RODRÍGUEZ CARVAJAL, JORGE ELIÉCER BOLAÑO MUÑOZ, MIRIAM ISABEL SÁNCHEZ BELLO, CÉSAR ENRIQUE MOZO NORIEGA, SANTANDER CASTRO MIRANDA, BLAS HELADIO CASTILLO ARAUJO, JULIO CÉSAR PALENCIA MORENO, RAFAEL ANTONIO PADILLA HENRÍQUEZ, ENRIQUE ALBERTO WAYNER FAYAD, ROBERTO ANTONIO TATIS MENDOZA, OSIRIS JOSÉ SOBRINO VARONA, LEONIDAS EDUARDO MOLINARES CHARRIS, NÉSTOR JUAN REALES PÉREZ, TONY SEGUNDO MEJÍA GUTIÉRREZ, ALFREDO JESÚS PÉREZ MIRANDA, ABELARDO RAFAEL VIZCAINO GÓMEZ, NAYIB EDUARDO DAW VARGAS, PEDRO MANUEL ANGULO FLÓREZ, ANTONIO RAFAEL EBRAT GERDTS, CIRO DARÍO DE LA HOZ ZAMBRANO, JAIME DE JESÚS ÁLVAREZ LERMA, ÁNGEL RAFAEL MONTENEGRO DE LA CRUZ, JUAN PALMA VILLARREAL, RAFAEL AUGUSTO BARRETO TAPIA, GUILLERMO POLO MOLINA, ARIEL ANTONIO MARTÍNEZ SARMIENTO, PABLO TERCERO CORONADO MEJÍA, ÁNGEL MARÍA TEJERA GONZÁLEZ y JUAN ANTONIO PÉREZ CÁCERES merecen el correspondiente juicio de reproche, en calidad de imputables, por haber realizado un comportamiento típico y antijurídico, al serle exigible otra conducta, ya que al ser exservidores de la entidad estatal pudieron actuar conforme al ordenamiento, por ejemplo, absteniéndose de perpetrar dicha actividad, declinando de las ilícitas deprecaciones, empero, en vez de ello, decidieron deliberadamente llevar a cabo la actividad delictual descrita con anterioridad, obrando con conocimiento de la antijuridicidad al saber que su comportamiento es ilícito y que con él conculcaban los más altos valores estatales que garantizan la convivencia, máxime cuando eran personas que por entonces eran conocedoras de los cánones imperantes y de los asuntos prestacionales y laborales relativos a las reclamaciones y determinaciones aquí examinadas, sin que este acreditada causa de antijuridicidad e inculpabilidad alguna como el error de prohibición, como infundadamente alega alguno de los defensores.

Por los motivos aquí expuestos, el Juzgado halla que habrá de emitir sentencia mixta en el sentido de pronunciarse de manera absolutoria respecto de unos tópicos y condenatoria en lo que a otros concierne, como se expondrá.

En esta medida, de un lado, recuerda el Despacho que respecto de las conductas contenidas en la tabla ilustrada en los apartados 4.10., 4.11. y 4.12. de “CONSIDERACIONES” respecto de CARLOS ARTURO CABRERA PEETER (2447 de 14 de julio de 1998), JORGE ELIÉCER BOLAÑO MUÑOZ (1424 de 15 de noviembre de 1994), MIRIAM ISABEL SÁNCHEZ BELLO (2070 de 20 de mayo de 1998 que compila la resolución 1519 de 8 mayo de 1998 y ordena pagar el acta 59 de 30 de abril de 1998), CÉSAR ENRIQUE MOZO NORIEGA (1448 de 15 de noviembre de 1994), SANTANDER CASTRO MIRANDA (1435 de 15 de noviembre de 1994), BLAS HELADIO CASTILLO ARAUJO (2070 de 20 de mayo de 1998 que compila la resolución 1410 del 22 de abril de 1998 y ordena pagar el acta 8 de 22 de abril 1998), OSIRIS JOSÉ SOBRINO VARONA (2070 de 20 de mayo de 1998 que compila la resolución 1519 de 8 de mayo de 1998 y ordena pagar el acta de 59 de 30 de abril de 1998 y la 2070 de 20 de mayo de 1998 que compila la resolución

---

<sup>585</sup> CORDOBA ANGULO, Miguel. *Lecciones de derecho penal parte especial*. editorial Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2003, págs. 364.

1300 de 7 de mayo de 1998 y ordena pagar el acta 62 de 27 de abril de 1998), NAYIB EDUARDO DAW VARGAS (75 de 29 de enero de 1997), JUAN PALMA VILLARREAL (1218 de 3 de septiembre de 1997 - 854 de 27 de abril de 1995, 1982 de 7 de septiembre de 1995 - 2344 de 10 de diciembre de 1996), ADALBERTO ENRIQUE MENDOZA ROCA (2070 de 20 de mayo de 1998 que compila la resolución 1643 de 8 de mayo de 1998 y ordena pagar el acta de 30 de 6 de mayo de 1998 y la 799 de 19 de abril de 1995), RAFAEL AUGUSTO BARRETO TAPIA (2226 de 12 de junio de 1998 ordena pagar el acta 7 de 1998), JAIME DE JESÚS ÁLVAREZ LERMA (569 de 15 de marzo de 1995, 666 de 1996 y 148 de 31 de enero de 1995), RAFAEL ANTONIO PADILLA HENRÍQUEZ (1939 de 18 de diciembre de 1997) y ABELARDO RAFAEL VIZCAINO GÓMEZ (1641 de 10 de noviembre de 1997); no se logró desvirtuar la presunción constitucional y legal de inocencia que los ampara, y ante la duda imperante, de conformidad con los cánones 7° del CP y 232 del CPP, la única solución válida consiste en proferir fallo absolutorio en su favor.

De otra parte, se halló que las conductas son típicas, antijurídicas y culpables de **peculado por apropiación agravado** respecto de LUIS ALBERTO BARROS MÁRQUEZ, JORGE ENRIQUE RODRÍGUEZ CARVAJAL, JORGE ELIÉCER BOLAÑO MUÑOZ, MIRIAM ISABEL SÁNCHEZ BELLO, CÉSAR ENRIQUE MOZO NORIEGA, SANTANDER CASTRO MIRANDA, BLAS HELADIO CASTILLO ARAUJO, JULIO CÉSAR PALENCIA MORENO, RAFAEL ANTONIO PADILLA HENRÍQUEZ, ENRIQUE ALBERTO WAYNER FAYAD, ROBERTO ANTONIO TATIS MENDOZA, OSIRIS JOSÉ SOBRINO VARONA, LEONIDAS EDUARDO MOLINARES CHARRIS, NÉSTOR JUAN REALES PÉREZ, TONY S SEGUNDO MEJÍA GUTIÉRREZ, ALFREDO JESÚS PÉREZ MIRANDA, ABELARDO RAFAEL VIZCAINO GÓMEZ, NAYIB EDUARDO DAW VARGAS, PEDRO MANUEL ANGULO FLÓREZ, ANTONIO RAFAEL EBRAT GERDTS, CIRO DARÍO DE LA HOZ ZAMBRANO, JAIME DE JESÚS ÁLVAREZ LERMA, JUAN PALMA VILLARREAL, RAFAEL AUGUSTO BARRETO TAPIA, GUILLERMO POLO MOLINA, ARIEL ANTONIO MARTÍNEZ SARMIENTO, ÁNGEL MARÍA TEJERA GONZÁLEZ y JUAN ANTONIO PÉREZ CÁCERES; y **de peculado por apropiación simple** respecto de CÉSAR ENRIQUE MOZO NORIEGA (2786 de 30 de diciembre de 1996 y 2172 de 29 de mayo de 1998), SANTANDER CASTRO MIRANDA (2133 de 29 de diciembre de 1995, 2574 de 29 de diciembre de 1995 y 2668 de 29 de diciembre de 1995), BLAS HELADIO CASTILLO ARAUJO (1644 de 10 de noviembre de 1997 y 538 de 15 de marzo de 1995), RAFAEL ANTONIO PADILLA HENRÍQUEZ (1297 de 25 de mayo de 1996), ROBERTO ANTONIO TATIS MENDOZA (531 de 10 de junio 1994 y 1346 de 25 de junio de 1996 - 363 de 28 de febrero de 1995 y 111 de 12 de enero de 1996), NÉSTOR JUAN REALES PÉREZ (2521 de 16 de julio de 1998), PEDRO MANUEL ANGULO FLÓREZ (174 de 31 de enero de 1995 y 84 de 12 de enero 1996), ÁNGEL RAFAEL MONTENEGRO DE LA CRUZ (542 de 15 de marzo de 1995 y 238 de 19 de marzo de 1998), JUAN PALMA VILLARREAL (542 de 15 de marzo de 1995 y 1325 de 15 de septiembre de 1997), ARIEL ANTONIO MARTÍNEZ SARMIENTO (2174 de 29 de mayo de 1998 y 1410 de 23 de junio de 1995) y PABLO TERCERO CORONADO MEJÍA (2786 de 30 de diciembre de 1996 y 2226 del 12 de junio de 1998); y al no encontrar este Estrado la activación de causales de antijuridicidad o inculpabilidad, debe concluir que se logra desvirtuar el principio y la garantía de inocencia y, por tanto, no es posible aplicar el principio *in dubio pro persona* respecto de estos acriminados.

Así, se arriba a la plena certeza de que LUIS ALBERTO BARROS MÁRQUEZ, JORGE ENRIQUE RODRÍGUEZ CARVAJAL, JORGE ELIÉCER BOLAÑO MUÑOZ, MIRIAM ISABEL SÁNCHEZ BELLO, CÉSAR ENRIQUE MOZO NORIEGA, SANTANDER CASTRO MIRANDA, BLAS HELADIO CASTILLO ARAUJO, JULIO CÉSAR PALENCIA MORENO, RAFAEL ANTONIO PADILLA HENRÍQUEZ, ENRIQUE ALBERTO WAYNER FAYAD, ROBERTO ANTONIO TATIS MENDOZA, OSIRIS JOSÉ SOBRINO VARONA, LEONIDAS EDUARDO MOLINARES

CHARRIS, NÉSTOR JUAN REALES PÉREZ, TONY SEGUNDO MEJÍA GUTIÉRREZ, ALFREDO JESÚS PÉREZ MIRANDA, ABELARDO RAFAEL VIZCAINO GÓMEZ, NAYIB EDUARDO DAW VARGAS, PEDRO MANUEL ANGULO FLÓREZ, ANTONIO RAFAEL EBRAT GERDTS, CIRO DARÍO DE LA HOZ ZAMBRANO, JAIME DE JESÚS ÁLVAREZ LERMA, ÁNGEL RAFAEL MONTENEGRO DE LA CRUZ, JUAN PALMA VILLARREAL, RAFAEL AUGUSTO BARRETO TAPIA, GUILLERMO POLO MOLINA, ARIEL ANTONIO MARTÍNEZ SARMIENTO, PABLO TERCERO CORONADO MEJÍA, ÁNGEL MARÍA TEJERA GONZÁLEZ y JUAN ANTONIO PÉREZ CÁCERES, actuaron en las calidades referidas como determinadores responsables de las conductas delictivas de peculado por apropiación agravado o simple, en su caso, en concurso homogéneo y sucesivo, según corresponda, en aquellos eventos en los que además de la tipicidad y la antijuridicidad se demostró su compromiso subjetivo, y, por ende, se hacen acreedores del castigo correspondiente en Ley.

Finalmente, cabe dejar por sentado que con estas consideraciones el Juzgado responde **en lo esencial** a las alegaciones presentadas por los sujetos procesales en los tópicos pertinentes al objeto de este acápite.

### VIII. PUNIBILIDAD

El Despacho procederá a establecer la sanción a imponer por la comisión de las conductas punibles cometidas, analizando lo correspondiente a la pena principal y a las accesorias de cada uno de los condenados.

Acorde a los cánones 60 y 61 del CP, para individualizar la pena de la conducta punible cometida por los procesados sancionables, es necesario en primer lugar fijar los límites de los mínimos y máximos en los que ha de moverse el Juzgador; en segundo término, dividir el ámbito punitivo de movilidad en cuartos; luego, ubicarse en el cuarto correspondiente de acuerdo con lo establecido en el inciso 2° del canon 61 del estatuto penal; y, finalmente, fijado el cuarto correspondiente en el que se moverá, impondrá la sanción correspondiente según el inciso 3° del mandato 61 del CP.

El peculado por apropiación apareja pena de prisión, según la disposición 397 original del CP vigente, de 6 a 15 años de prisión, es decir, de 72 a 180 meses, la cual es aplicable también al determinador en virtud del precepto 23 del Decreto Ley 100 de 1980 y 30 del estatuto penal vigente. Empero, en los casos de circunstancia de agravación por cuantía superior a 200 SMLMV dicha sanción se aumentará hasta en la mitad, y en el presente caso los valores corresponden, en lo que atañe a cada acriminado que se halló responsable, a cuantías que supera dicho límite, tal como se anunció en el acápite pertinente, de suerte que los nuevos extremos punitivos, de conformidad con el canon 60 inciso 2° regla 2ª de la Ley 599 de 2000, serán de 72 a 270 meses de prisión, mientras que respecto de los asuntos que no superaron las conductas los 200 SMLMV, según lo expuesto en precedencia, corresponden a cuantías que se adecuan a la modalidad simple del reato analizado, tal como se anunció en el acápite anterior, de suerte que los extremos punitivos no varían.

Según el artículo 61 del CP, luego de establecidos los límites mínimos y máximos en los que se moverá el Juzgador, se dividirá el ámbito punitivo de movilidad en cuartos, como sigue.

#### Para el peculado simple:

PRIMER CUARTO	SEGUNDO CUARTO	TERCER CUARTO	ULTIMO CUARTO
72 a 99 meses	99 a 126 meses	126 a 153 meses	153 a 180 meses

### Para el peculado agravado:

PRIMER CUARTO	SEGUNDO CUARTO	TERCER CUARTO	ULTIMO CUARTO
72 a 121.5 meses	121.5 a 171 meses	171 a 220.5 meses	220.5 a 270 meses

Ahora bien, al no haberse imputado circunstancias genéricas de incremento sancionatorio, de acuerdo con el inciso 2° del mandato 61, la pena a imponer se ubicará en el primer cuarto, esto es, que oscilará entre 72 y 121.5 meses de prisión para los peculados agravados; y entre 72 a 99 meses de prisión para el peculado simple.

Con miras a precisar el monto punitivo dentro de los linderos señalados, el Despacho expondrá adicionalmente las consideraciones pertinentes de acuerdo con los baremos contemplados en el inciso 3° del artículo 61 represor de forma individual respecto de cada sancionable, habida cuenta de que en el discurrir de esta providencia ya se han hecho puntualizaciones acerca de los mismos, motivo por el cual el Juzgado no reiterará en este momento lo explicitado en el cuerpo del fallo y desde ahora se limitará a remitirse a los argumentos precedentes.

Frente a la gravedad de la conducta se detalla que esta se afina en la seriedad y trascendencia del comportamiento ilícito perpetrado, en razón del cual se determinó el punible de peculado por apropiación que toca un bien jurídico de gran relevancia para el ordenamiento jurídico como la administración pública. La conducta desplegada por parte de los procesados que ameritan punición no sólo implicó una amenaza real y cierta del citado bien jurídico, sino que también se gestó en el marco del gran detrimento patrimonial generado al Estado en el caso de FONCOLPUERTOS, el cual aún hoy sigue teniendo implicaciones pecuniarias para las arcas estatales, dentro de la materia particular y atinente al área de las pensiones en el sector público, punto que revela su importancia e impacto estatal y social.

Se observa la actuación de los acriminados penables como exservidores públicos, ante las autoridades competentes del Estado que tenían las facultades dispositivas sobre los bienes del mismo para determinarlas a fin de que emitieran decisiones para materializar el punible de peculado por apropiación en las condiciones ya examinadas, delito atentatorio contra la administración pública de innegable relevancia para el ordenamiento jurídico y la convivencia pacífica del conglomerado, con el cual pusieron igualmente en entredicho la confianza y credibilidad de los asociados en sus autoridades administrativas y judiciales así como en la legalidad de sus decisiones y actuaciones.

Además, los acusados sancionables con su accionar se alejaron conscientemente y por completo de los principios que gobiernan la administración pública, consagrados en el canon 209 superior, del deber de obrar con lealtad de cara al principio de la buena fe y de la obligación de actuar con probidad ante las autoridades de la República, de velar y salvaguardar la “*res publica*”, máxime en el caso de los exfuncionarios públicos, y de que acorde a los fines del Estado y el precepto 1° de la Carta, el bien general prevaleciera sobre su interés particular.

De allí emerge que el comportamiento desplegado por estos procesados no sólo atentó contra la administración pública como valor jurídicamente protegido por el Legislador, sino también contra el bienestar de la colectividad, constituyéndose el peculado en términos generales como forma de corrupción, en una barrera que ocasiona un alto grado de consternación e impacto social, por el perjuicio real y potencial que representa para la comunidad.

Profundizando en el tema la doctrina penal ha señalado:

*“...la corrupción administrativa, perversión generalizada en el Estado contemporáneo, ha sido considerada como una de las amenazas más graves contra la estructura y esencia del Estado de derecho, unida a la amenaza del totalitarismo, la violencia subversiva y la delincuencia organizada.*

*En nuestro país, los índices de corrupción en el sector público han alcanzado dimensiones que lindan con lo que la doctrina ha dado en llamar ‘hipercorrupción’, ‘corrupción galopante’ o generalizada, ya que el flagelo ha invadido todos los ámbitos de la vida social...”<sup>586</sup>.*

En cuanto al daño real o potencial creado con el proceder de estos acusados, se detalla que la lesión efectivamente causada con sus conductas menoscabaron el erario en las sumas ya referidas, configurando con ello una vulneración cierta y proporcional a la obtención dineraria ilícitamente lograda, valores que no han sido reintegrados mediante descuento por nómina, ni tampoco por devolución voluntaria; a esto se agrega que se afectó materialmente la administración pública en otros elementos que le son esenciales e inescindibles como son los principios que constitucional y legalmente la gobiernan y también la probidad, lealtad, transparencia, moralidad y rectitud de sus funcionarios, los cuales en razón de las ilicitudes escrutadas hicieron perder la confianza que el conglomerado social les debía.

Ahora bien, el no contar con antecedentes judiciales probados al momento en que se cometieron los hechos, muestra que los implicados no han atentado contra el ordenamiento jurídico en otras ocasiones previas.

Y en lo referente a la intensidad de dolo, se advierte que los acusados sabían que los comportamientos que desplegaban constituían conducta punible, y aun así la realizaron; conocían de las implicaciones de determinar a servidores públicos para que terceros se apoderaran o intentaran efectivamente apoderarse de bienes del Estado, más aun en las condiciones del gran desfalco contra FONCOLPUERTOS y en últimas contra la Nación, de forma que aunado a lo ya expuesto, en criterio de este Estrado el nivel de intencionalidad mostrado por los imputados es alto, dado las múltiples reclamaciones que interpusieron.

Adicionalmente, el Juzgado observa que los comportamientos delictivos objeto de causa si bien es cierto representan gravedad y lesión respecto del bien jurídico tutelado que avino vulnerado, no lo es menos que la entidad e impacto de cada conducta no es idéntica desde el punto de vista de los riesgos, las repercusiones y/o los efectos producidos, motivo por el cual al dosificar individualmente las sanciones frente a cada conducta y sentenciable se tendrán en cuenta estas razones, comoquiera que por el talante y alcance de cada uno de los comportamientos, así como de los otros criterios a estimar, resulta necesario advertir desde ahora que los incrementos que se definan no serán idénticos para todos los acriminados y delitos.

Por estas razones, y ante los principios y fines de la sanción previstos en los cánones 3° y 4° del CP, se discriminarán las penas a imponer a cada procesado, debiendo indicarse desde ahora que la sanción pecuniaria se establecerá individualmente acorde a la suma dineraria nominal no tasada en SMLMV objeto de estudio.

## **1. LUIS ALBERTO BARROS MÁRQUEZ.**

---

<sup>586</sup> Manual de Derecho Penal, Dr. Pedro Alfonso Pabón Parra, Pág. 1147.

En lo que tiene que ver con este exportuario, se estima que la pena básica por efectos del concurso con base en el reato de peculado por apropiación agravado consumado originado en los hechos de mayor cuantía por la resolución 2226 del 12 de junio de 1998 que ordenó pagar el acta 60 de 6 de agosto de 1998 (389,06 SMLMV de 1998), visto lo normado en el canon 31 represor, ha de partir de ochenta (80) meses de prisión que deberán ser incrementados en cinco por ciento (5%) por el otro peculado agravado consumado en que incurrió.

Por ende, la pena en definitiva a irrogar será de **OCHENTA Y CUATRO (84) MESES DE PRISIÓN** a título de determinador responsable de las 2 conductas punibles concursal de peculado por apropiación agravado consumado, **guarismo al cual se ajusta también la sanción principal de INHABILITACIÓN PARA EJERCER DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS.**

El Legislador adicionalmente prevé como sanción principal, la multa, en los términos de los artículos 34, 35 y 39 del estatuto penal. De acuerdo a la regla 397 inciso 1° del CP se impondrá “...*multa equivalente al valor de lo apropiado sin que supere el equivalente a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes...*”.

Así, en el presente caso se impondrá multa equivalente al valor de lo apropiado, visto que el mismo no excede el tope señalado en dicha norma, y acorde al derrotero seguido por el máximo Juez Penal Colombiano en su jurisprudencia<sup>587</sup>.

Dado que el valor nominal de lo apropiado corresponde, por las razones previamente expresadas, a \$79.300.000 **más** \$77.100.000, este Estrado impone a este acriminado la obligación de pagar el total de **\$156.400.000** una vez en firme esta decisión como **PENA DE MULTA**, cifra dineraria que respeta según lo ya expresado el límite máximo de 50.000 SMLMV.

## 2. JORGE ENRIQUE RODRÍGUEZ CARVAJAL.

Halla el Despacho que tanto el riesgo ilegal efectivamente creado y el impacto causado en el bien jurídico tutelado en cuanto puesta en peligro o afectación real y material, como el alto nivel del dolo mostrado por este acriminado, quien otorgó poderes en 3 ocasiones, demandan definir la pena básica imponible a este procesado, por efectos del concurso con fundamento en el canon 31 represor y en las consecuencias jurídicas del delito de peculado por apropiación agravado consumado originado en los hechos de mayor cuantía referidos a la resolución 2226 de 1998 que ordenó pagar el mandamiento de pago del 21 de julio de 1997 emitido por el Juzgado 3 Laboral del Circuito de Barranquilla (344,41 SMLMV de 1998), a partir de ochenta (80) meses de prisión que deberán ser incrementados en cinco por ciento (5%) por cada uno de los otros dos (2) peculados agravados consumados

---

<sup>587</sup> Por ejemplo, en sentencia SP9225-2014 proferida con ponencia de la H. M. Dra. María del Rosario González Muñoz, dentro del radicado N° 37462, el 16 de julio de 2014, al momento de definir la punición, esa Corporación señaló que en tratándose del delito de peculado por apropiación agravado por cuantía superior a 200 SMLMV, de conformidad con el inciso segundo del artículo 397 del CP, la sanción corporal allí contemplada, que se entiende en el inciso primero, se aumenta en una mitad; en tanto que la pena de multa equivale al valor de lo apropiado. De dicha tasación se desprende que la Colegiatura encargada de unificar la jurisprudencia nacional sobre el particular, ha dejado sentado que el monto de sanción pecuniaria a imponer en los eventos de peculado por apropiación agravado por cuantía superior a 200 SMLMV, es el mismo de la suma dineraria sobre la que versó el ilícito, baremo que es acogido por este Estrado, de cara a lo dispuesto en el artículo 230 de la Carta y habida consideración de que el citado pronunciamiento constituye precedente jurisprudencial, y, por ende, criterio auxiliar de la actividad judicial.

en que incurrió, esto es, finalmente en diez por ciento (10%) por los restantes delitos concursales.

Así, la pena en definitiva a irrogar será de **OCHENTA Y OCHO (88) MESES DE PRISIÓN** a título de determinador responsable de las 3 conductas punibles concursales de peculado por apropiación agravado consumado, **guarismo al cual se ajusta también la sanción principal de INHABILITACIÓN PARA EJERCER DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS.**

Ahora bien, en torno de los hechos relativos a los reatos de peculado por apropiación agravado consumados cometidos por JORGE ENRIQUE RODRÍGUEZ CARVAJAL, se tiene acreditado que los valores de lo apropiado son los siguientes: \$70.200.000 más \$63.900.000 más (\$39.517.291,36 más \$6.252.191,00).

Por consiguiente, este acriminado deberá pagar por **concepto de MULTA** la cifra equivalente a **\$179.869.482**, la cual respeta el límite de 50.000 SMLMV.

### **3. JORGE ELIÉCER BOLAÑO MUÑOZ.**

Encuentra este Estrado que para definir la pena imponible a este acriminado, debe precisarse que la pena básica por efectos del concurso con base en el reato de peculado por apropiación agravado consumado originado en los hechos de mayor cuantía por las resoluciones 2226 de 1998, 2786 de 1996 y 1534 de 1997 (567,74 SMLMV), todas que pagan el acta 739 de 1993, visto lo normado en el canon 31 represor, ha de partir de ochenta y cinco (85) meses de prisión que deberán ser incrementados en cinco por ciento (5%) por el otro peculado agravado consumado en que incurrió.

De ahí que, la pena en definitiva a irrogar será de **OCHENTA Y NUEVE (89) MESES y SIETE (07) DÍAS DE PRISIÓN** a título de determinador responsable de las 2 conductas punibles concursales de peculado por apropiación agravado consumado, **guarismo al cual se ajusta también la sanción principal de INHABILITACIÓN PARA EJERCER DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS.**

Ahora bien, dado que el valor nominal de lo apropiado corresponde, por las razones previamente expresadas a (\$55.100.000 más \$19.255.328,13 más \$27.852.860,81) más \$28.832.166,16; entonces este Estrado impone a este acriminado la obligación de pagar **\$131.040.355**, una vez en firme esta decisión como **PENA DE MULTA**, máxime cuando dicha cifra respeta el límite máximo de 50.000 SMLMV.

### **4. MIRIAM ISABEL SÁNCHEZ BELLO.**

Frente a esta acusada y a los hechos por los que se procede, estima el Estrado que la pena básica por efectos del concurso con base en el reato de peculado por apropiación agravado consumado originado en los hechos de mayor cuantía por las resoluciones 330 de 1996 y 1989 de 1996 (421,85 SMLMV), visto lo normado en el canon 31 represor, ha de partir de ochenta y un (81) meses de prisión que deberán ser incrementados en cinco por ciento (5%) por cada uno de los otros tres (3) peculados agravados consumados en que incurrió, esto es, finalmente en quince por ciento (15%) por los restantes delitos concursales.

Entonces, la pena en definitiva a irrogar será de **NOVENTA Y TRES (93) MESES y CUATRO (04) DÍAS DE PRISIÓN** a título de determinadora responsable de las 4 conductas punibles concursales de peculado por apropiación agravado consumado, **guarismo al cual se ajusta también la sanción principal de INHABILITACIÓN PARA EJERCER DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS.**

Ahora bien, dado que el valor nominal de lo apropiado corresponde, por las razones previamente expresadas a \$62.500.000 más \$76.500.000 más (\$9.539.175,02 más \$27.300.000) más (\$55.439.369,71 más \$4.516.855,00); entonces este Estrado impone a este acriminado la obligación de pagar **\$235.795.400**, una vez en firme esta decisión como **PENA DE MULTA**, máxime cuando dicha cifra respeta el límite máximo de 50.000 SMLMV.

## **5. CÉSAR ENRIQUE MOZO NORIEGA.**

Encuentra este Estrado que para definir la pena imponible a este acriminado, debe precisarse que la pena básica por efectos del concurso con base en el reato de peculado por apropiación agravado consumado originado en los hechos de mayor cuantía por las resoluciones 1422 de 1995 y 569 de 1995 (265,92 SMLMV), visto lo normado en el canon 31 represor, ha de partir de setenta y cinco (75) meses de prisión que deberán ser incrementados en dos punto cinco por ciento (2.5%) por el otro peculado simple consumado en que incurrió.

De ahí que, la pena en definitiva a irrogar será de **SETENTA Y SEIS (76) MESES y VEINTISÉIS (26) DÍAS DE PRISIÓN** a título de determinador responsable de las 2 conductas punibles concursales de peculado por apropiación agravado y simple consumado, **guarismo al cual se ajusta también la sanción principal de INHABILITACIÓN PARA EJERCER DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS.**

Así, comoquiera que el valor nominal de lo apropiado corresponde, por las razones previamente expresadas a (\$5.690.135,49 más \$25.937.297,39) más (\$14.128.642,70 más \$8.779.372,94), por ende este Despacho impone a este acriminado la obligación de pagar **\$54.535.449**, una vez en firme esta decisión como PENA DE MULTA, máxime cuando dicha cifra respeta el límite máximo de 50.000 SMLMV.

## **6. SANTANDER CASTRO MIRANDA.**

Sobre este acriminado y a los hechos por los que se procede, aprecia el Despacho que la pena básica por efectos del concurso con base en el reato de peculado por apropiación agravado consumado originado en los hechos de mayor cuantía por las resoluciones 149 de 1995, 569 de 1995 y 469 de 1996 (430,77 SMLMV), visto lo normado en el canon 31 represor, ha de partir de ochenta y un (81) meses de prisión que deberán ser incrementados en cinco por ciento (5%) por el otro peculados agravado consumado, y en dos punto cinco por ciento (2.5%) por el peculado simple consumado en los que incurrió, esto es, finalmente en siete punto cinco por ciento (7.5%) por los restantes delitos concursales.

Entonces, la pena en definitiva a irrogar será de **OCHENTA Y SIETE (87) MESES y DOS (02) DÍAS DE PRISIÓN** a título de determinador responsable de las 3 conductas punibles concursal de peculado por apropiación agravado y simple consumado, **guarismo al cual se ajusta también la sanción principal de INHABILITACIÓN PARA EJERCER DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS.**

Entonces dado que el valor nominal de lo apropiado corresponde, por las razones previamente expresadas a (\$12.943.885,79 más \$37.000.000 más \$7.753.802,00 más \$16.763.951,27) más 7.398.744,74 más (\$32.615.237,84 más \$10.822.144,56 más \$1.326.009,60); por ende este Estrado impone a este acriminado la obligación de pagar **\$126.623.776**, una vez en firme esta decisión como **PENA DE MULTA**, máxime cuando dicha cifra respeta el límite máximo de 50.000 SMLMV.

## 7. BLAS HELADIO CASTILLO ARAUJO.

Respecto de este sindicado y a los hechos por los que se procede, estima el Estrado que la pena básica por efectos del concurso con base en el reato de peculado por apropiación agravado consumado originado en los hechos de mayor cuantía por las resoluciones 2553 de 1996 (231,90 SMLMV de 1996), visto lo normado en el canon 31 represor, ha de partir de setenta y cuatro (74) meses de prisión que deberán ser incrementados en cinco por ciento (5%) por el otro peculado agravado consumado, y en dos punto cinco por ciento (2.5%) por el peculado simple consumado en los que incurrió, esto es, finalmente en siete punto cinco por ciento (7.5%) por los delitos concursales.

Entonces, la pena en definitiva a irrogar será de **SETENTA Y NUEVE (79) MESES y DIECISÉIS (16) DÍAS DE PRISIÓN** a título de determinador responsable de las 3 conductas punibles concursales de peculado por apropiación agravado y simple consumado, **guarismo al cual se ajusta también la sanción principal de INHABILITACIÓN PARA EJERCER DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS.**

En esa medida, toda vez que el valor nominal de lo apropiado corresponde, por las razones previamente expresadas a \$32.960.011,52 más (\$6.436.024,84 más \$18.400.000 más \$12.966.022,24) más (\$3.186.752,00 más \$9.149.556,00); entonces este Estrado impone a este acriminado la obligación de pagar **\$83.098.367**, una vez en firme esta decisión como **PENA DE MULTA**, máxime cuando dicha cifra respeta el límite máximo de 50.000 SMLMV.

## 8. JULIO CÉSAR PALENCIA MORENO.

Frente al referido extrabajador, la pena imponible ha de fijarse en el punto que coincide con **SETENTA Y CUATRO (74) MESES DE PRISIÓN** a título de determinador responsable de la conducta punible de peculado por apropiación agravado consumado, **guarismo al cual se ajusta también la sanción principal de INHABILITACIÓN PARA EJERCER DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS.**

Toda vez que el valor nominal de lo apropiado corresponde, por las razones previamente expresadas, a (\$3.943.925,38 más \$11.200.000 más \$20.549.865,22), este Estrado impone a este acriminado la obligación de pagar la cifra de **\$35.693.791**, una vez en firme esta decisión como **PENA DE MULTA**, cifra dineraria que respeta según lo ya expresado el límite máximo de 50.000 SMLMV.

## 9. RAFAEL ANTONIO PADILLA HENRÍQUEZ.

Frente a este acusado y a los hechos por los que se procede, estima el Estrado que la pena básica por efectos del concurso con base en el reato de peculado por apropiación agravado consumado originado en los hechos de mayor cuantía por la resolución 410 de 1998 (1.420,81 SMLMV de 1998), visto lo normado en el canon 31 represor, ha de partir de noventa y dos (92) meses de prisión que deberán ser incrementados en cinco por ciento (5%) por cada uno de los otros dos (2) peculados agravados consumados en que incurrió, y en dos punto cinco por ciento (2.5%) por el peculado simple consumado que también cometió, esto es, finalmente en doce punto cinco por ciento (12.5%) por los restantes delitos concursales.

Entonces, la pena en definitiva a irrogar será de **CIENTO TRES (103) MESES y QUINCE (15) DÍAS DE PRISIÓN** a título de determinador responsable de las 4 conductas punibles concursales de peculado por apropiación agravado y simple

consumado, **guarismo al cual se ajusta también la sanción principal de INHABILITACIÓN PARA EJERCER DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS.**

Ahora bien, dado que el valor nominal de lo apropiado corresponde, por las razones previamente expresadas a \$53.800.000 más \$289.600.000 más \$12.920.059,87 más (\$9.752.255,60 más \$27.900.000 más \$22.956.138,24); así, este Estrado impone a este acriminado la obligación de pagar **\$416.928.454**, una vez en firme esta decisión como **PENA DE MULTA**, máxime cuando dicha cifra respeta el límite máximo de 50.000 SMLMV.

#### **10. ENRIQUE ALBERTO WAYNER FAYAD.**

Por este acusado y a los hechos por los que se procede, estima el Estrado que la pena básica por efectos del concurso con base en el reato de peculado por apropiación agravado consumado originado en los hechos de mayor cuantía por las resoluciones 2786 de 1996, 967 de 1996 y 2554 de 1996 (501,67 SMLMV), visto lo normado en el canon 31 represor, ha de partir de ochenta y tres (83) meses de prisión que deberán ser incrementados en cinco por ciento (5%) por el otro peculado agravado consumado en que incurrió.

Entonces, la pena en definitiva a irrogar será de **OCHENTA Y SIETE (87) MESES y CUATRO (04) DÍAS DE PRISIÓN** a título de determinador responsable de las 2 conductas punibles concursales de peculado por apropiación agravado consumado, **guarismo al cual se ajusta también la sanción principal de INHABILITACIÓN PARA EJERCER DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS.**

Ahora bien, dado que el valor nominal de lo apropiado corresponde, por las razones previamente expresadas a (\$48.678.280,77 más \$1.856.867,00) más (\$448.206,12 más \$17.337.728,60 más \$53.514.386,00); entonces este Estrado impone a este acriminado la obligación de pagar **\$121.835.468**, una vez en firme esta decisión como **PENA DE MULTA**, máxime cuando dicha cifra respeta el límite máximo de 50.000 SMLMV.

#### **11. ROBERTO ANTONIO TATIS MENDOZA.**

En lo que tiene que ver con este exportuario, se estima que la pena básica por efectos del concurso con base en el reato de peculado por apropiación agravado consumado originado en los hechos de mayor cuantía por las resoluciones 967 de 1996 y 30 de 1997 (473,32 SMLMV), visto lo normado en el canon 31 represor, ha de partir de ochenta y un (81) meses de prisión que deberán ser incrementados en cinco por ciento (5%) por cada uno de los otros tres (3) peculados agravados consumados en que incurrió, y en dos punto cinco por ciento (2.5%) por los otros dos (2) peculados simples consumados que también cometió, esto es, finalmente en veinte por ciento (20%) por los restantes delitos concursales.

Por ende, la pena en definitiva a irrogar será **NOVENTA Y SIETE (97) MESES Y SEIS (06) DÍAS DE PRISIÓN** a título de determinador responsable de las 6 conductas punibles concursales de peculado por apropiación agravado y simple consumado, **guarismo al cual se ajusta también la sanción principal de INHABILITACIÓN PARA EJERCER DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS.**

Dado que el valor nominal de lo apropiado corresponde, por las razones previamente expresadas, a (\$25.141.823,62 más \$50.986.244,00) más \$35.443.592,96 más \$58.300.000 más \$36.471.825,48 más (\$2.997.218,62 más \$18.627.167,00) más (\$19.096.824,40 más \$4.399.593,00), este Estrado impone a este acriminado la obligación de pagar el total de **\$251.464.289** una vez en firme

esta decisión como **PENA DE MULTA**, cifra dineraria que respeta según lo ya expresado el límite máximo de 50.000 SMLMV.

## 12. OSIRIS JOSÉ SOBRINO VARONA.

Respecto de este exportuario, detalla el Estrado que la pena básica por efectos del concurso con base en el reato de peculado por apropiación agravado consumado originado en los hechos de mayor cuantía por las resoluciones 2786 de 1996, 2226 de 1998, 1231 de 1997 y 2172 de 1998 (991,97 SMLMV), visto lo normado en el canon 31 represor, ha de partir de noventa (90) meses de prisión que deberán ser incrementados en cinco por ciento (5%) por el otro peculado agravado consumado en que incurrió.

Entonces, la pena en definitiva a irrogar será de **NOVENTA Y CUATRO (94) MESES y QUINCE (15) DÍAS DE PRISIÓN** a título de determinador responsable de las 2 conductas punibles concursales de peculado por apropiación agravado consumado, **guarismo al cual se ajusta también la sanción principal de INHABILITACIÓN PARA EJERCER DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS.**

Ahora bien, dado que el valor nominal de lo apropiado corresponde, por las razones previamente expresadas, a (\$25.652.946,21 **más** \$73.400.000 **más** \$63.674.246,25 **más** \$16.545.210,36) **más** \$60.490.668,46, este Estrado impone a este acriminado la obligación de pagar el total de **\$239.763.071,46** una vez en firme esta decisión como **PENA DE MULTA**, cifra dineraria que respeta según lo ya expresado el límite máximo de 50.000 SMLMV.

## 13. LEONIDAS EDUARDO MOLINARES CHARRIS.

Frente al referido extrabajador, la pena básica por efectos del concurso con base en el reato de peculado por apropiación agravado consumado originado en los hechos de mayor cuantía por la resolución 2226 de 1998 que ordena pagar el acta 40 de 1998 (321,35 SMLMV de 1998), visto lo normado en el canon 31 represor, ha de partir de setenta y seis (76) meses de prisión que deberán ser incrementados en cinco por ciento (5%) por los otros dos (2) peculados agravados consumados en que incurrió, esto es, en un total de diez por ciento (10%).

Así, la pena en definitiva a irrogar será **OCHENTA Y TRES (83) MESES Y DIECIOCHO (18) DÍAS PRISIÓN** a título de determinador responsable de las 3 conductas punibles concursales de peculado por apropiación agravado consumado, **guarismo al cual se ajusta también la sanción principal de INHABILITACIÓN PARA EJERCER DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS.**

Toda vez que el valor nominal de lo apropiado corresponde, por las razones previamente expresadas, a \$65.500.000 **más** \$50.855.400,67 **más** (\$12.890.230,09 **más** \$25.537.876,89), este Estrado impone a este acriminado la obligación de pagar **\$154.783.508** una vez en firme esta decisión como **PENA DE MULTA**, cifra dineraria que respeta según lo ya expresado el límite máximo de 50.000 SMLMV.

## 14. NÉSTOR JUAN REALES PÉREZ.

En lo que tiene que ver con este extrabajador, la pena básica por efectos del concurso con base en el reato de peculado por apropiación agravado consumado originado en los hechos de mayor cuantía por la resolución 1091 de 1997 (789,64 SMLMV de 1997), visto lo normado en el canon 31 represor, ha de partir de ochenta y cinco (85) meses de prisión que deberán ser incrementados en cinco por ciento

(5%) por el otro peculado agravado consumado en que incurrió, y en dos punto cinco por ciento (2.5%) por el peculado simple que también realizó, para un total de siete punto cinco por ciento (7.5%).

Así, la pena en definitiva a irrogar será **NOVENTA Y UN (91) MESES Y ONCE (11) DÍAS PRISIÓN** a título de determinador responsable de las 3 conductas punibles concursales de peculado por apropiación agravado y simple consumado, **guarismo al cual se ajusta también la sanción principal de INHABILITACIÓN PARA EJERCER DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS.**

Toda vez que el valor nominal de lo apropiado corresponde, por las razones previamente expresadas a \$135.821.916,53 más (\$14.435.859,05 más \$41.300.000 más \$26.157.769,17) más \$23.522.291,00, este Estrado impone a este acriminado la obligación de pagar el monto **\$241.237.836** una vez en firme esta decisión como **PENA DE MULTA**, cifra dineraria que respeta según lo ya expresado el límite máximo de 50.000 SMLMV.

#### **15. TONY S SEGUNDO MEJÍA GUTIÉRREZ.**

Respecto de este exportuario, detalla el Juzgado que la pena imponible debe fijarse en **NOVENTA Y CINCO (95) MESES DE PRISIÓN** a título de determinador responsable de la conducta punible de peculado por apropiación agravado consumado, **algoritmo al que se ajusta también la sanción principal de INHABILITACIÓN PARA EJERCER DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS.**

Ahora bien, dado que el valor nominal de lo apropiado corresponde, por las razones previamente expresadas, a **\$430.800.000**, este Estrado impone a este acriminado la obligación de pagar dicha cifra una vez en firme esta decisión como **PENA DE MULTA**, cifra dineraria que respeta según lo ya expresado el límite máximo de 50.000 SMLMV.

#### **16. ALFREDO JESÚS PÉREZ MIRANDA.**

Respecto al mentado extrabajador, la pena básica por efectos del concurso con base en el reato de peculado por apropiación agravado consumado originado en los hechos de mayor cuantía por la resolución 1958 de 1996 (254,22 SMLMV), visto lo normado en el canon 31 represor, ha de partir de setenta y cinco (75) meses de prisión que deberán ser incrementados en cinco por ciento (5%) por cada uno de los otros dos (2) peculados agravados consumados en que incurrió, esto es, finalmente en diez por ciento (10%) por los restantes delitos concursales.

Así, la pena en definitiva a irrogar será **OCHENTA Y DOS (82) MESES Y QUINCE (15) DÍAS PRISIÓN** a título de determinador responsable de las 3 conductas punibles concursales de peculado por apropiación agravado consumado, **guarismo al cual se ajusta también la sanción principal de INHABILITACIÓN PARA EJERCER DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS.**

Toda vez que el valor nominal de lo apropiado corresponde, por las razones previamente expresadas, a \$36.131.110,88 más \$49.800.000 más (\$29.616.516,28 más \$883.881,00), este Estrado impone a este acriminado la obligación de pagar el monto de **\$116.431.508** una vez en firme esta decisión como **PENA DE MULTA**, cifra dineraria que respeta según lo ya expresado el límite máximo de 50.000 SMLMV.

## 17. ABELARDO RAFAEL VIZCAINO GÓMEZ.

En lo que tiene que ver con este exportuario, se estima que la pena básica por efectos del concurso con base en el reato de peculado por apropiación agravado consumado originado en los hechos de mayor cuantía por la resolución 2070 de 1998 que compila la resolución 1557 de 8 de mayo de 1998 y ordena pagar el acta de 61 de 27 de abril de 1998 (506,59 SMLMV), visto lo normado en el canon 31 represor, ha de partir de ochenta y tres (83) meses de prisión que deberán ser incrementados en cinco por ciento (5%) por el otro peculado agravado consumado en que incurrió.

Por ende, la pena en definitiva a irrogar será **OCHENTA Y SIETE (87) MESES Y CUATRO (4) DÍAS DE PRISIÓN** a título de determinador responsable de las 2 conductas punibles concursales de peculado por apropiación agravado consumado, **guarismo al cual se ajusta también la sanción principal de INHABILITACIÓN PARA EJERCER DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS.**

Dado que el valor nominal de lo apropiado corresponde, por las razones previamente expresadas, a \$50.319.015,83 **más** \$103.255.243,01, este Estrado impone a este acriminado la obligación de pagar el total de **\$153.574.258,84** una vez en firme esta decisión como **PENA DE MULTA**, cifra dineraria que respeta según lo ya expresado el límite máximo de 50.000 SMLMV.

## 18. NAYIB EDUARDO DAW VARGAS.

En lo que tiene que ver con este extrabajador, la pena básica por efectos del concurso con base en el reato de peculado por apropiación agravado consumado originado en los hechos de mayor cuantía por la resolución 2226 de 1998 que ordena pagar el acta 98 de 1998, que concilia respecto de este beneficiario la sentencia del 9 de julio de 1997 y el mandamiento de pago del 1 de agosto de 1997 emitidos por el Juzgado 6 Laboral del Circuito de Barranquilla (585,30 SMLMV), visto lo normado en el canon 31 represor, ha de partir de ochenta y cuatro (84) meses de prisión que deberán ser incrementados en cinco por ciento (5%) por cada uno de los otros dos (2) peculados agravados consumados en que incurrió, esto es, finalmente en diez por ciento (10%) por los restantes delitos concursales.

Así, la pena en definitiva a irrogar será **NOVENTA Y DOS (92) MESES Y DOCE (12) DÍAS PRISIÓN** a título de determinador responsable de las 3 conductas punibles concursales de peculado por apropiación agravado consumado, **guarismo al cual se ajusta también la sanción principal de INHABILITACIÓN PARA EJERCER DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS.**

Toda vez que el valor nominal de lo apropiado corresponde, por las razones previamente expresadas, a (\$15.555.266,40 **más** \$44.500.000) **más** \$42.577.933,00 **más** \$119.300.000, este Estrado impone a este acriminado la obligación de pagar el monto **\$221.933.199** una vez en firme esta decisión como **PENA DE MULTA**, cifra dineraria que respeta según lo ya expresado el límite máximo de 50.000 SMLMV.

## 19. PEDRO MANUEL ANGULO FLÓREZ.

Frente a este acusado y a los hechos por los que se procede, estima el Estrado que la pena básica por efectos del concurso con base en el reato de peculado por apropiación agravado consumado originado en los hechos de mayor cuantía por la resolución 411 de 1998 (1.573,40 SMLMV), visto lo normado en el canon 31 represor, ha de partir de noventa y dos (92) meses de prisión que deberán ser

incrementados en cinco por ciento (5%) por el otro peculado agravado consumado en que incurrió, y en dos punto cinco por ciento (2.5%) por el peculado simple que también realizó, para un total de siete punto cinco por ciento (7.5%).

Así, la pena en definitiva a irrogar será **NOVENTA Y OCHO (98) MESES Y VEINTISIETE (27) DÍAS PRISIÓN** a título de determinador responsable de las 3 conductas punibles concursales de peculado por apropiación agravado y simple consumado, **garismo al cual se ajusta también la sanción principal de INHABILITACIÓN PARA EJERCER DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS.**

Toda vez que el valor nominal de lo apropiado corresponde, por las razones previamente expresadas a \$320.700.000 **más** (\$6.030.444,44 **más** \$17.200.000 **más** \$1.810.295,60 **más** \$21.844.575,74) **más** (\$12.725.310,36 **más** \$439.473,00); este Estrado impone a este acriminado la obligación de pagar el monto **\$380.750.099** una vez en firme esta decisión como **PENA DE MULTA**, cifra dineraria que respeta según lo ya expresado el límite máximo de 50.000 SMLMV.

## **20. ANTONIO RAFAEL EBRAT GERDTS.**

Sobre este exportuario, observa el Juzgado que la pena imponible debe fijarse en **SETENTA Y SEIS (76) MESES DE PRISIÓN** a título de determinador responsable de la conducta punible de peculado por apropiación agravado consumado, **algoritmo al que se ajusta también la sanción principal de INHABILITACIÓN PARA EJERCER DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS.**

Ahora bien, dado que el valor nominal de lo apropiado corresponde, por las razones previamente expresadas, a (\$5.387.437,35 **más** \$15.400.000 **más** \$22.005.762,82), este Estrado impone a este acriminado la obligación de pagar la suma de **\$42.793.200** una vez en firme esta decisión como **PENA DE MULTA**, cifra dineraria que respeta según lo ya expresado el límite máximo de 50.000 SMLMV.

## **21. CIRO DARÍO DE LA HOZ ZAMBRANO.**

Acerca de este exportuario, observa el Juzgado que la pena imponible debe fijarse en **SETENTA Y CINCO (75) MESES DE PRISIÓN** a título de determinador responsable de la conducta punible de peculado por apropiación agravado consumado, **algoritmo al que se ajusta también la sanción principal de INHABILITACIÓN PARA EJERCER DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS.**

Ahora bien, dado que el valor nominal de lo apropiado corresponde, por las razones previamente expresadas, a (\$5.146.375,50 **más** \$40.288.614,96), este Estrado impone a este acriminado la obligación de pagar la suma de **\$45.434.990** una vez en firme esta decisión como **PENA DE MULTA**, cifra dineraria que respeta según lo ya expresado el límite máximo de 50.000 SMLMV.

## **22. JAIME DE JESÚS ÁLVAREZ LERMA.**

Frente a este acusado y al hecho por el que se procede, la pena imponible ha de fijarse en el punto que coincide con **OCHENTA (80) MESES DE PRISIÓN** a título de determinador responsable de la conducta punible de peculado por apropiación agravado consumado, **cifra a la que se ajusta también la sanción principal de INHABILITACIÓN PARA EJERCER DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS.**

Ahora bien, dado que el valor nominal de lo apropiado corresponde, por las razones previamente expresadas, a (\$5.002.577,73 **más** \$20.400.000 **más** \$36.391.085,76),

este Estrado impone a este acriminado la obligación de pagar el total de **\$61.793.663** una vez en firme esta decisión como **PENA DE MULTA**, valor dinerario respeta según lo ya expresado el límite máximo de 50.000 SMLMV.

### **23. ÁNGEL RAFAEL MONTENEGRO DE LA CRUZ.**

Respecto de este acusado y al hecho por el que se procede, la pena imponible ha de fijarse en el punto que coincide con **SETENTA Y DOS (72) MESES DE PRISIÓN** a título de determinador responsable de la conducta punible de peculado por apropiación simple consumado, **cifra a la que se ajusta también la sanción principal de INHABILITACIÓN PARA EJERCER DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS.**

Ahora bien, dado que el valor nominal de lo apropiado corresponde, por las razones previamente expresadas, a (\$8.078.789,00 más \$5.628.685,00), este Estrado impone a este acriminado la obligación de pagar el total de **\$13.707.474** una vez en firme esta decisión como **PENA DE MULTA**, valor dinerario respeta según lo ya expresado el límite máximo de 50.000 SMLMV.

### **24. JUAN PALMA VILLARREAL.**

Frente a este acusado y al hecho por el que se procede, estima el Estrado que la pena básica por efectos del concurso con base en el reato de peculado por apropiación agravado consumado originado en los hechos de mayor cuantía por la resolución 2786 de 1996, 2226 de 1998 y 2149 de 1998 (405,49 SMLMV), visto lo normado en el canon 31 represor, ha de partir de ochenta y un (81) meses de prisión que deberán ser incrementados en dos punto cinco por ciento (2.5%) por el otro peculado simple consumado en que incurrió.

En esa medida, la pena en definitiva a irrogar será **OCHENTA Y TRES (83) MESES DE PRISIÓN** a título de determinador responsable de las 2 conductas punibles concursales de peculado por apropiación agravado y simple consumado, **guarismo al cual se ajusta también la sanción principal de INHABILITACIÓN PARA EJERCER DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS.**

Dado que el valor nominal de lo apropiado corresponde, por las razones previamente expresadas, a (\$9.135.133,00 más \$3.105.217,00) más (\$16.894.901,16 más \$48.300.000 más \$10.120.589,00), este Estrado impone a este acriminado la obligación de pagar el monto de **\$87.555.840** una vez en firme esta decisión como **PENA DE MULTA**, cifra dineraria que respeta según lo ya expresado el límite máximo de 50.000 SMLMV.

### **25. RAFAEL AUGUSTO BARRETO TAPIA.**

Frente a este acusado y al hecho por el que se procede, la pena imponible ha de fijarse en el punto que coincide con **SETENTA Y CUATRO (74) MESES DE PRISIÓN** a título de determinador responsable de la conducta punible de peculado por apropiación agravado consumado, **cifra a la que se ajusta también la sanción principal de INHABILITACIÓN PARA EJERCER DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS.**

Ahora bien, dado que el valor nominal de lo apropiado corresponde, por las razones previamente expresadas, a la suma de **\$33.436.675,67**, este Estrado impone a este acriminado la obligación de pagar dicho monto una vez en firme esta decisión como

**PENA DE MULTA**, valor dinerario respeta según lo ya expresado el límite máximo de 50.000 SMLMV.

## **26. GUILLERMO POLO MOLINA.**

Acerca de este acusado y al hecho por el que se procede, la pena imponible ha de fijarse en el punto que coincide con **SETENTA Y CUATRO (74) MESES DE PRISIÓN** a título de determinador responsable de la conducta punible de peculado por apropiación agravado consumado, **cifra a la que se ajusta también la sanción principal de INHABILITACIÓN PARA EJERCER DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS.**

Entonces, comoquiera que el valor nominal de lo apropiado corresponde, por las razones previamente expresadas, a la suma de **\$48.700.000**, este Estrado impone a este acriminado la obligación de pagar dicho monto una vez en firme esta decisión como **PENA DE MULTA**, valor dinerario respeta según lo ya expresado el límite máximo de 50.000 SMLMV.

## **27. ARIEL ANTONIO MARTÍNEZ SARMIENTO.**

Acerca de este acusado y al hecho por el que se procede, estima el Estrado que la pena básica por efectos del concurso con base en el reato de peculado por apropiación agravado consumado originado en los hechos de mayor cuantía por la resolución 2786 de 1996 y 2226 de 1998 (376,3 SMLMV), visto lo normado en el canon 31 represor, ha de partir de ochenta (80) meses de prisión que deberán ser incrementados en dos punto cinco por ciento (2.5%) por el otro peculado simple consumado en que incurrió.

En esa medida, la pena en definitiva a irrogar será **OCHENTA Y DOS (82) MESES DE PRISIÓN** a título de determinador responsable de las 2 conductas punibles concursales de peculado por apropiación agravado y simple consumado, **guarismo al cual se ajusta también la sanción principal de INHABILITACIÓN PARA EJERCER DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS.**

Dado que el valor nominal de lo apropiado corresponde, por las razones previamente expresadas, a (\$17.851.169,94 más \$51.100.000) más (\$8.732.822,00 más \$7.219.845,00), este Estrado impone a este acriminado la obligación de pagar el monto de **\$84.903.837** una vez en firme esta decisión como **PENA DE MULTA**, cifra dineraria que respeta según lo ya expresado el límite máximo de 50.000 SMLMV.

## **28. PABLO TERCERO CORONADO MEJÍA.**

Acerca de este acusado y al hecho por el que se procede, la pena imponible ha de fijarse en el punto que coincide con **SETENTA Y TRES (73) MESES DE PRISIÓN** a título de determinador responsable de la conducta punible de peculado por apropiación simple consumado, **cifra a la que se ajusta también la sanción principal de INHABILITACIÓN PARA EJERCER DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS.**

Ahora bien, dado que el valor nominal de lo apropiado corresponde, por las razones previamente expresadas, a la suma de (\$7.555.515,89 más \$21.600.000), este Estrado impone a este acriminado la obligación de pagar **\$29.155.516** una vez en firme esta decisión como **PENA DE MULTA**, valor dinerario respeta según lo ya expresado el límite máximo de 50.000 SMLMV.

## 29. ÁNGEL MARÍA TEJERA GONZÁLEZ.

Frente a este extrabajador, la pena básica por efectos del concurso con base en el reato de peculado por apropiación agravado consumado originado en los hechos de mayor cuantía por la resolución 2786 de 1996 y 264 de 1996 (288,49 SMLMV), visto lo normado en el canon 31 represor, ha de partir de setenta y cuatro (74) meses de prisión que deberán ser incrementados en cinco por ciento (5%) por el otro peculado agravado consumado en que incurrió.

Así, la pena en definitiva a irrogar será **SETENTA Y SIETE (77) MESES Y VEINTIUN (21) DÍAS PRISIÓN** a título de determinador responsable de las 2 conductas punibles concursales de peculado por apropiación agravado consumado, **guarismo al cual se ajusta también la sanción principal de INHABILITACIÓN PARA EJERCER DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS.**

Toda vez que el valor nominal de lo apropiado corresponde, por las razones previamente expresadas, a (\$31.481.472,00 más \$7.448.256,00) más (\$9.605.293,36 más \$24.266.606,81), este Estrado impone a este acriminado la obligación de pagar el monto **\$72.801.628** una vez en firme esta decisión como **PENA DE MULTA**, cifra dineraria que respeta según lo ya expresado el límite máximo de 50.000 SMLMV.

## 30. JUAN ANTONIO PÉREZ CÁCERES.

Sobre este extrabajador, la pena básica por efectos del concurso con base en el reato de peculado por apropiación agravado consumado originado en los hechos de mayor cuantía por la resolución 2786 de 1996, 2226 de 1998 y 264 de 1996 (404,1 SMLMV), visto lo normado en el canon 31 represor, ha de partir de ochenta y un (81) meses de prisión que deberán ser incrementados en cinco por ciento (5%) por el otro peculado agravado consumado en que incurrió.

Así, la pena en definitiva a irrogar será **OCHENTA Y CINCO (85) MESES Y UN (01) DÍA PRISIÓN** a título de determinador responsable de las 2 conductas punibles concursales de peculado por apropiación agravado consumado, **guarismo al cual se ajusta también la sanción principal de INHABILITACIÓN PARA EJERCER DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS.**

Toda vez que el valor nominal de lo apropiado corresponde, por las razones previamente expresadas, a \$49.621.795,91 más (\$8.059.297,58 más \$26.000.000 más \$31.242.928,60), este Estrado impone a este acriminado la obligación de pagar el monto **\$114.924.022** una vez en firme esta decisión como **PENA DE MULTA**, cifra dineraria que respeta según lo ya expresado el límite máximo de 50.000 SMLMV.

## SEÑALAMIENTO COMÚN PARA EL PAGO DE LAS MULTAS.

Todas las multas **deberán ser cancelada cuando adquiera firmeza este fallo en la cuenta especial destinada para tal efecto por el Ministerio de Justicia y del Derecho**, según lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2197 de 2022, que modificó el canon 42 de la Ley 599 de 2000.

Y cuando quede ejecutoriado este pronunciamiento, **se remitirá por la secretaría de este Juzgado la primera copia del mismo con constancia de ello y de prestar mérito ejecutivo, indicando la fecha de firmeza, a la Oficina de Cobro**

**Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Bogotá para los fines legales pertinentes**, o en su defecto certificación en el sentido y para el propósito indicados en el artículo 367 del Código General del Proceso (CGP), por cuanto mediante la sentencia C-043 de 01 de marzo de 2023, la H. Corte Constitucional, con ponencia de la H. M. Dra. Paola Andrea Meneses Mosquera, declaró inexecutable el parágrafo del citado artículo 6 de la Ley 2197 que señalaba que la Oficina de Cobro Coactivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado era la encargada del cobro coactivo de las multas.

## **SOBRE LA SOLICITUD DE EXCLUSIÓN DE LA PENA.**

Respecto del pedimento del abogado de los sindicatos BLAS HELADIO CASTILLO ARAUJO, ENRIQUE ALBERTO WAYNER FAYAD, ADALBERTO ENRIQUE MENDOZA ROCA y ROBERTO ANTONIO TATIS MENDOZA encaminado a la “*exclusión de la pena*”, se halla que el togado no sólo dejó huérfano de cualquier sustentación su petición, sino que también no se detalla de oficio que el caso se ajuste a los baremos legales taxativos descritos en el canon 34 del CP para prescindir la imposición de la pena al no resultar necesaria, por lo que el Estrado deberá negar dicha postulación e imponer la sanción correspondiente.

## **IX. DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA**

La Ley 1709 del 20 de enero de 2014 modifica, entre otros aspectos, la figura de la suspensión condicional de la ejecución de la pena. Por consiguiente, con el fin de establecer cuál es la ley más benigna, resulta indispensable partir de la definición de favorabilidad en materia sustantiva que trae el artículo 6° del CP, en los siguientes términos:

*“Legalidad. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante el juez o tribunal competente y con la observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. La preexistencia de la norma también se aplica para el reenvío en materia de tipos penales en blanco.*

*“La ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior se aplicará, sin excepción, de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Ello también rige para los condenados.*

*“La analogía sólo se aplicará en materias permisivas”.*

Lo aquí importante es que identificada una previsión normativa como precepto, cualquiera sea su conexión con otras, se aplique en su integridad, porque, no es posible tomar de la antigua ley una parte y de la nueva, otra, porque de hacerlo, correspondería a una modalidad de configuración híbrida o de *lex tertia* que es inadmisibles en casos como el que se examina, según lo expresado por la Sala de Casación Penal<sup>588</sup>, y en la que además el Juez trascendería su rol de aplicador del derecho e invadiría abusivamente el ámbito de la producción de normas propio del legislador, lesionando así los principios de reserva legislativa y de legalidad.

Pues bien el canon 63 del CP, establecía como parámetros para conceder el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, dos requisitos, uno de índole objetivo, que habilitaba su otorgamiento siempre que la pena impuesta no supere los tres (3) años de prisión, y otro de carácter subjetivo, que se refería a que de los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado,

---

<sup>588</sup> Providencia emitida por la Sala de Casación Penal el 24 de febrero de 2014, en el caso de única instancia identificado con el radicado 34099 (AP782-2014) adelantado contra Piedad Zucardi. Igualmente puede consultarse el auto de 3 de septiembre de 2014, adoptado por esa Alta Colegiatura en el radicado AP 5227-2014, 44.195, con ponencia de la H. M. Dra. Patricia Salazar Cuellar.

así como de la modalidad y gravedad de la conducta punible se pudiera inferir que no se hacía necesaria la ejecución de la pena.

Ahora, la nueva legislación en su regla 29, determina que los presupuestos son:

- “1. Que la pena impuesta sea de prisión que no exceda de cuatro (4) años.*
- 2. Si la persona condenada carece de antecedentes penales y no se trata de uno de los delitos contenidos en el inciso 2° del artículo 68A de la Ley 599 de 2000, el Juez de conocimiento concederá lo medido con base solamente en el requisito objetivo señalado en el numeral 1 de este artículo.*
- 3. Si la persona condenada tiene antecedentes penales por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores, el Juez podrá conceder lo medido cuando los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado sean indicativos de que no existe necesidad de ejecución de la pena”.*

Confrontando las dos legislaciones, y anteponiendo el principio constitucional de favorabilidad, se observa que si bien es cierto inicialmente y frente al primer requisito, se podría estimar que es más ventajosa la Ley posterior, por cuanto se amplía el espectro sobre el factor objetivo, vale decir, de la exigencia de tres años pasa a cuatro, frente al caso concreto se aprecia que la sanción corporal a imponer a los procesados sancionables rebasa con creces tales linderos objetivos, por lo que no se cumpliría dicho requisito de índole objetivo.

No obstante, desde otra óptica, se aprecia que el artículo 471 ritual, en concordancia con el canon 362 inciso 1, establecen el beneficio excepcional de aplazamiento o suspensión de la ejecución de la pena, previa caución, decretado por parte del Juez de Ejecución de Penas, o, en este caso, del Juez de Conocimiento, como lo ha reconocido el Alto Tribunal en lo Penal<sup>589</sup>, en los mismos casos de la suspensión de la detención preventiva, dentro de la que se encuentra el evento: *“Cuando el sindicado fuere mayor de sesenta y cinco (65) años, siempre que su personalidad y la naturaleza o la modalidad de la conducta punible hagan aconsejable la medida”.*

Así, se observa que la reglamentación adjetiva penal de 2000 no exige presupuestos diferentes a los ya mencionados, los cuales han de estar debidamente acreditados, de donde surge que efectivamente no reclama valorar los baremos previstos en el canon anterior 38 del CP ni tampoco en su versión actual introducida por la Ley 1709 de 2014, ni en el artículo 38 B represor creado por esta última. De allí que para este caso sólo se debe examinar si se cumplen o no los requisitos acabados de citar, sin que ello impida tener en cuenta otros elementos que, una vez sopesados, apoyen la conclusión.

Ahora se detalla que, en el asunto de la especie varios defensores de los acriminados invocaron la hipótesis de los preceptos precitados, por lo que el Despacho acometerá el escrutinio pertinente respecto de estos y de los demás acriminados.

En este caso, de conformidad con lo acreditado en el plenario, el Juzgado encuentra que únicamente los acriminados LUIS ALBERTO BARROS MÁRQUEZ, JORGE ENRIQUE RODRÍGUEZ CARVAJAL, JORGE ELIÉCER BOLAÑO MUÑOZ, MIRIAM ISABEL SÁNCHEZ BELLO, CÉSAR ENRIQUE MOZO NORIEGA, SANTANDER CASTRO MIRANDA, BLAS HELADIO CASTILLO ARAUJO, JULIO CÉSAR

---

<sup>589</sup> Entre otras, CSJ SP955-2020, rad. 54.201 y SP646-2021, rad. 53.174. Así, en la providencia emitida por la Sala de Casación Penal el 28 de septiembre de 2022, con ponencia de la H. M. Dra. Myriam Ávila Roldán, dentro del radicado 61904 (SP3371-2022), se adujo: *“... si bien la suspensión prevista en el art. 471 de la Ley 600 de 2000 -aplicable en los mismos casos de la detención preventiva (art. 362-1 ídem)- es competencia del juez de ejecución de penas, no es menos cierto que, acorde con la jurisprudencia de la Sala (cfr. entre otras, CSJ SP955-2020, rad. 54.201 y SP646-2021, rad. 53.174), tal beneficio también puede ser reconocido por el juez de conocimiento o de la causa.”*

PALENCIA MORENO, RAFAEL ANTONIO PADILLA HENRÍQUEZ, ENRIQUE ALBERTO WAYNER FAYAD, ROBERTO ANTONIO TATIS MENDOZA, OSIRIS JOSÉ SOBRINO VARONA, LEONIDAS EDUARDO MOLINARES CHARRIS, TONY SEGUNDO MEJÍA GUTIÉRREZ, ALFREDO JESÚS PÉREZ MIRANDA, ABELARDO RAFAEL VIZCAINO GÓMEZ, NAYIB EDUARDO DAW VARGAS, PEDRO MANUEL ANGULO FLÓREZ, ANTONIO RAFAEL EBRAT GERDTS, CIRO DARÍO DE LA HOZ ZAMBRANO, JAIME DE JESÚS ÁLVAREZ LERMA, ÁNGEL RAFAEL MONTENEGRO DE LA CRUZ, JUAN PALMA VILLARREAL, RAFAEL AUGUSTO BARRETO TAPIA, GUILLERMO POLO MOLINA, ARIEL ANTONIO MARTÍNEZ SARMIENTO, PABLO TERCERO CORONADO MEJÍA, ÁNGEL MARÍA TEJERA GONZÁLEZ y JUAN ANTONIO PÉREZ CÁCERES, cumplen las exigencias consagradas por el legislador los artículos 471 y 362 inciso 1 de la Ley 600 de 2000, es decir, tener edad superior a 65 años y que su personalidad, así como la naturaleza y modalidad del delito aconsejan la concesión del mecanismo sustitutivo, no así NÉSTOR JUAN REALES PÉREZ que tiene 64 años.

Acerca de la posibilidad de conceder la suspensión de la pena por vía excepcional a condenados por delitos de peculado por apropiación en el marco del desfalco de FONCOLPUERTOS, que siendo mayores de 65 años y en circunstancias particulares que denotaban como innecesaria la ejecución de la pena, la H. Corte Suprema de Justicia Sala Penal ha establecido que<sup>590</sup>:

*“(...) de cara a la procedencia de la suspensión prevista en el art. 63 del C.P. 2000, que en la valoración de aspectos subjetivos es compatible con el beneficio excepcional aquí reclamado, dado que supone un juicio particular sobre la necesidad de ejecución de la pena, la Sala (SP 22 abr. 2020, rad. 56.620) expuso:*

*En cuanto a los presupuestos subjetivos para evaluar la concesión del subrogado, cifrados, por una parte, en la valoración de los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado; y por otra, en la consideración de la modalidad y gravedad de la conducta, la jurisprudencia tiene dicho que el sentenciador ha de ponderar o conjugar dichos aspectos, a fin de dictaminar si, en el caso concreto, existe o no necesidad de ejecutar la pena de prisión.*

***Ninguno de tales criterios funciona como un referente que se auto-justifique para conceder o negar el subrogado. Todos ellos son pautas que, por sí mismas, no implican ningún diagnóstico favorable ni desfavorable sobre la necesidad de la pena. Todos ellos han de sopesarse, según las particularidades del asunto concernido, a fin de diagnosticar, en concreción de las finalidades y funciones de la pena (art. 4º del C.P.), si ésta debe ejecutarse o puede subrogarse.***

*En esa dirección, la simple invocación aislada de la gravedad y/o modalidad de la conducta es insuficiente para establecer la necesidad de ejecutar o no la pena de prisión. Ello, debido a que, como lo ha clarificado la Corte (CSJ SP16022-2014, rad. 41.434):*

*En cuanto a las exigencias de carácter cualitativo, el texto y la redacción del precepto [art. 63 ídem] a esa altura, son inequívocos al imponer que se conjuguen los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado, lo mismo que la modalidad y gravedad de la conducta, entendiéndose por ésta la mayor o menor afectación del bien jurídico tutelado con la norma que infringió el sentenciado.*

*No se desprende la existencia de una permisión para que el juez escoja a su arbitrio, una o algunas de esas materias, las sopesen y si el resultado que aparece niega la necesidad del tratamiento penitenciario, adopte la decisión pertinente.*

*Inevitablemente, **debe sujetarse a la totalidad del contenido normativo** y cuando quiera que de éste dimanen rasgos de discrecionalidad, el operador judicial habrá de disponer de esa facultad con vistas a los componentes axiológicos de razonabilidad y proporcionalidad; lógicamente, dándole vigencia dentro del asunto, al derecho a la igualdad.*

---

<sup>590</sup> Corte Suprema de Justicia Sala Penal, sentencia del 28 de septiembre de 2022, radicado 61904, M.P. Myriam Ávila Roldán.

*De ahí que el estudio de las características individuales del procesado sea esencial para el reconocimiento o no de los mecanismos de sustitución de la pena privativa de la libertad, en tanto están ligados de manera inescindible a las funciones de la pena y al reproche subjetivo que el juez debe hacer dentro de la categoría de la culpabilidad (cfr., entre otras, CSJ SP 22 jun. 2011, rad. 35.943 y SP13989-2017, rad. 47.691).*

*En la consideración de los requisitos subjetivos aplicables a los subrogados y beneficios se identifica una teleología común, de acuerdo con la cual, superado el factor objetivo, de lo que se trata es de valorar la condición personal del sentenciado, de cara al cumplimiento de la finalidad del instituto y los fines de la pena (CSJ SP2438-2019, rad. 53.651)”.*

En el presente proceso, se observa que la reglamentación adjetiva penal, no exige presupuestos diferentes de que “el imputado o acusado fuere mayor de sesenta y cinco (65) años” y de que “su personalidad y la naturaleza o la modalidad de la conducta punible hagan aconsejable la medida”, los cuales han de estar debidamente acreditados, de donde surge que efectivamente no reclama valorar los baremos previstos en el canon anterior 63 del CP ni tampoco en su versión actual introducida por la Ley 1709 de 2014. De allí que para este caso sólo se debe examinar si se cumplen o no los requisitos acabados de citar, sin que ello impida tener en cuenta otros elementos que, una vez sopesados, apoyen la conclusión.

El ordenamiento jurídico en aplicación del principio de solidaridad, de la protección a la dignidad humana y de la tutela especial que requieren ciertos grupos de personas en razón de la vulnerabilidad derivada de su condición etaria, según los artículos 1°, 13 y 46 superiores, reconoce especial amparo al adulto mayor, esto es, a la persona mayor de 60 años de edad, según el artículo 3° de la Ley 1251 de 2008<sup>591</sup>, consagrando expresamente: “El Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria”.

Por su parte el Protocolo de San Salvador, adicional a la Convención americana sobre Derechos Humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales, establece:

*“...Artículo 17: Protección de los ancianos. Toda persona tiene derecho a la protección especial durante su ancianidad. En tal cometido, los Estados Partes se comprometen a adoptar de manera progresiva las medidas necesarias a fin de llevar este derecho a la práctica y en particular a:*

- 1. Proporcionar instalaciones adecuadas, así como alimentación y atención médica especializada a las personas de edad avanzada que carezcan de ella y no se encuentren en condiciones de proporcionársela por sí mismas.*
- 2. Ejecutar programas laborales específicos destinados a conceder a los ancianos la posibilidad de realizar una actividad productiva adecuada a sus capacidades respetando su vocación o deseos.*
- 3. Estimular la formación de organizaciones sociales destinadas a mejorar la calidad de vida de los ancianos...”*

Bajo este panorama, se estaría frente a una ponderación de derechos, en el que, a los

---

<sup>591</sup> Dice el texto legal: “ARTÍCULO 1o. OBJETO. La presente ley tiene como objeto proteger, promover, restablecer y defender los derechos de los adultos mayores, orientar políticas que tengan en cuenta el proceso de envejecimiento, planes y programas por parte del Estado, la sociedad civil y la familia y regular el funcionamiento de las instituciones que prestan servicios de atención y desarrollo integral de las personas en su vejez, de conformidad con el artículo 46 de la Constitución Nacional, la Declaración de los Derechos Humanos de 1948, Plan de Viena de 1982, Deberes del Hombre de 1948, la Asamblea Mundial de Madrid y los diversos Tratados y Convenios Internacionales suscritos por Colombia. // ARTÍCULO 2o. FINES DE LA LEY. La presente ley tiene como finalidad lograr que los adultos mayores sean partícipes en el desarrollo de la sociedad, teniendo en cuenta sus experiencias de vida, mediante la promoción, respeto, restablecimiento, asistencia y ejercicio de sus derechos. // ARTÍCULO 3o. DEFINICIONES. Para la interpretación y aplicación de la presente ley, téngase en cuenta las siguientes definiciones: (...) “Adulto mayor. Es aquella persona que cuenta con sesenta (60) años de edad o más”.

intereses sociales en el cumplimiento de las penas, se opone el interés superior de proteger y garantizar los derechos fundamentales del adulto mayor, quien, por su situación física y mental ya disminuida por la edad, se halla en condición de debilidad manifiesta, derechos, que, como lo señala la misma constitución, son prevalentes.

En el caso de la especie, se aprecia que los encausados JORGE ENRIQUE RODRÍGUEZ CARVAJAL, PABLO TERCERO CORONADO MEJÍA y ALFREDO JESÚS PÉREZ MIRANDA tienen actualmente 72 años; JORGE ELIÉCER BOLAÑO MUÑOZ, 73; MIRIAM ISABEL SÁNCHEZ BELLO, 78; BLAS HELADIO CASTILLO ARAUJO, 71; RAFAEL ANTONIO PADILLA HENRÍQUEZ, 79; PEDRO MANUEL ANGULO FLÓREZ, JAIME DE JESÚS ÁLVAREZ LERMA y ANTONIO RAFAEL EBRAT GERDTS, 74; ENRIQUE ALBERTO WAYNER FAYAD y ÁNGEL MARÍA TEJERA GONZÁLEZ, 70; ROBERTO ANTONIO TATIS MENDOZA, 77; OSIRIS JOSÉ SOBRINO VARONA, LUIS ALBERTO BARROS MÁRQUEZ, CÉSAR ENRIQUE MOZO NORIEGA y ARIEL ANTONIO MARTÍNEZ SARMIENTO, 75; SANTANDER CASTRO MIRANDA y ÁNGEL RAFAEL MONTENEGRO DE LA CRUZ, 76; TONY S SEGUNDO MEJÍA GUTIÉRREZ, 65; LEONIDAS EDUARDO MOLINARES CHARRIS y JUAN ANTONIO PÉREZ CÁCERES, 68; JUAN PALMA VILLARREAL y GUILLERMO POLO MOLINA, 86; ABELARDO RAFAEL VIZCAINO GÓMEZ y NAYIB EDUARDO DAW VARGAS, 80; CIRO DARÍO DE LA HOZ ZAMBRANO, 82; JULIO CÉSAR PALENCIA MORENO, 85; y, RAFAEL AUGUSTO BARRETO TAPIA, 81. Por ello, deben ser considerados según los lineamientos anteriores como personas de la tercera edad, sujetos de protección constitucional especial, y mayores de 65 años acorde a la exigencia del artículo 362 inciso 1 de la Ley 600 de 2000.

Ante la otra exigencia, se destaca que el plenario no da razón de que los procesados, se hubieren o se hallen involucrados en problemas de índole familiar o social distintos de los derivados de su vinculación a la presente actuación procesal y a los hechos que se analizan, comoquiera que no militan antecedentes o anotaciones judiciales o policiales indicativos de comportamiento inapropiado, de irrespeto a las normas básica de convivencia social o a las autoridades, sumado a que se tiene que los encausados poseen arraigo familiar y social, no se acreditó al menos que hubieren sido sometidos a sanciones disciplinarias por desatención a las obligaciones que aparejaban sus relaciones laborales con el Estado, y que cuando fueron citado por las autoridades penales acudieron al llamado.

La anterior situación enseña que estos acusados tienen rasgos de personalidad que muestran su capacidad para vivir en comunidad y cumplir los deberes que sus calidades de miembros de la misma y de una familia les imponen.

Por lo tanto, encuentra este Despacho que surge el consejo a manera de conclusión de que en este caso es jurídicamente viable otorgar bajo los derroteros de la Ley 600 de 2000, el mecanismo de suspensión de la pena bajo estudio a LUIS ALBERTO BARROS MÁRQUEZ, JORGE ENRIQUE RODRÍGUEZ CARVAJAL, JORGE ELIÉCER BOLAÑO MUÑOZ, MIRIAM ISABEL SÁNCHEZ BELLO, CÉSAR ENRIQUE MOZO NORIEGA, SANTANDER CASTRO MIRANDA, BLAS HELADIO CASTILLO ARAUJO, JULIO CÉSAR PALENCIA MORENO, RAFAEL ANTONIO PADILLA HENRÍQUEZ, ENRIQUE ALBERTO WAYNER FAYAD, ROBERTO ANTONIO TATIS MENDOZA, OSIRIS JOSÉ SOBRINO VARONA, LEONIDAS EDUARDO MOLINARES CHARRIS, TONY S SEGUNDO MEJÍA GUTIÉRREZ, ALFREDO JESÚS PÉREZ MIRANDA, ABELARDO RAFAEL VIZCAINO GÓMEZ, NAYIB EDUARDO DAW VARGAS, PEDRO MANUEL ANGULO FLÓREZ, ANTONIO RAFAEL EBRAT GERDTS, CIRO DARÍO DE LA HOZ ZAMBRANO, JAIME DE JESÚS ÁLVAREZ LERMA, ÁNGEL RAFAEL MONTENEGRO DE LA CRUZ, JUAN PALMA VILLARREAL, RAFAEL AUGUSTO BARRETO TAPIA, GUILLERMO POLO MOLINA, ARIEL ANTONIO MARTÍNEZ SARMIENTO, PABLO TERCERO CORONADO MEJÍA, ÁNGEL MARÍA TEJERA GONZÁLEZ y JUAN ANTONIO PÉREZ CÁCERES.

En esta medida, se concederá únicamente a los procesados LUIS ALBERTO BARROS MÁRQUEZ, JORGE ENRIQUE RODRÍGUEZ CARVAJAL, JORGE ELIÉCER BOLAÑO MUÑOZ, MIRIAM ISABEL SÁNCHEZ BELLO, CÉSAR ENRIQUE MOZO NORIEGA, SANTANDER CASTRO MIRANDA, BLAS HELADIO CASTILLO ARAUJO, JULIO CÉSAR PALENCIA MORENO, RAFAEL ANTONIO PADILLA HENRÍQUEZ, ENRIQUE ALBERTO WAYNER FAYAD, ROBERTO ANTONIO TATIS MENDOZA, OSIRIS JOSÉ SOBRINO VARONA, LEONIDAS EDUARDO MOLINARES CHARRIS, TONY S SEGUNDO MEJÍA GUTIÉRREZ, ALFREDO JESÚS PÉREZ MIRANDA, ABELARDO RAFAEL VIZCAINO GÓMEZ, NAYIB EDUARDO DAW VARGAS, PEDRO MANUEL ANGULO FLÓREZ, ANTONIO RAFAEL EBRAT GERDTS, CIRO DARÍO DE LA HOZ ZAMBRANO, JAIME DE JESÚS ÁLVAREZ LERMA, ÁNGEL RAFAEL MONTENEGRO DE LA CRUZ, JUAN PALMA VILLARREAL, RAFAEL AUGUSTO BARRETO TAPIA, GUILLERMO POLO MOLINA, ARIEL ANTONIO MARTÍNEZ SARMIENTO, PABLO TERCERO CORONADO MEJÍA, ÁNGEL MARÍA TEJERA GONZÁLEZ y JUAN ANTONIO PÉREZ CÁCERES, el mecanismo de la suspensión de la ejecución de la pena que habrán de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de que trata el mencionado precepto 65 actual de la Ley 599 de 2000 mediante la suscripción de acta y con la prestación individual de caución prendaria, a través de título de depósito o póliza judicial, por valor igual a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes a órdenes de este Estrado o del Juzgado Ejecutor de Penas al que corresponda vigilar esta condena.

De otra parte, respecto del acriminado NÉSTOR JUAN REALES PÉREZ, vale señalar que al no contar con 64 años, y al no cumplirse el factor objetivo, esto es, al superar la pena impuesta los 3 años de prisión, acorde con el canon 63 original del CP, no se le concederá el subrogado penal bajo examen.

## X. DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la prisión domiciliaria<sup>592</sup>, en lo relativo a NÉSTOR JUAN REALES PÉREZ, ya que frente a los demás procesados se torna innecesario dicho análisis.

En esa medida, se tiene que el artículo 23 de la citada Ley 1709 del 2014, establece los siguientes requisitos para su concesión como sustitutiva de la intramural:

- “1. Que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la Ley sea de ocho (8) años de prisión o menos.*
- 2. Que no se trate de uno de los delitos incluidos en el inciso 2º del artículo 68A de la Ley 599 de 2000.*
- 3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.*

Por su parte el canon 38 original del CP, prevé al respecto:

- “1. Que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la Ley sea de cinco (5) años de prisión o menos.*
- 2. Que el desempeño personal, laboral, familiar o social del sentenciado permita al Juez deducir seria, fundada y motivadamente que no colocará en peligro a la comunidad y que no evadirá el cumplimiento de la pena.”*

---

<sup>592</sup> El H. Tribunal Superior de Bogotá en decisión del 20 de abril de 2021, bajo el radicado 110013104016201500053-01, estableció que “... al emitir sentencia adversa a los intereses del acusado, atañe al fallador el deber de pronunciarse respecto de la figura regulada en el Código Penal [prisión domiciliaria], comoquiera que a él le corresponde imponer las penas principales, sustitutivas y accesorias en tanto consecuencias jurídicas de la conducta punible, al tenor de los preceptos 34 y siguientes del mencionado canon”.

El reato básico por el que se procede en este asunto es el de peculado por apropiación agravado por la cuantía, que tiene prevista pena de prisión mínima de 6 años, por lo que frente al primer requisito este preceptiva parecería en principio más favorable; sin embargo, al observar el segundo de los requisitos, se encuentra una prohibición explícita, ya que claramente se indica que, por la calidad del bien jurídicamente protegido de la administración pública, no es posible la concesión del beneficio. Lo que conlleva a sostener que el nuevo régimen no es más favorable, y, por tanto, el aplicable es el originalmente previsto en la Ley 599 de 2000, lo cual se analizará más adelante en caso de ser necesario.

No empece, para agotar el orden lógico de las normas, no ofrece duda desde otra óptica que el inciso 3° del actual canon 68 A del CP<sup>593</sup>, el cual fue entronizado por el precepto 32 de la mencionada Ley 1709, crea ciertas excepciones a la prohibición de la concesión de la prisión domiciliaria, las cuales han de valorarse de cara a los artículos 461 y 314 numerales 2°, 3°, 4° y 5° de la Ley 906 de 2004. Entonces, es claro que a pesar de que el mandato 68 A actual del estatuto represor excluye de manera general ese beneficio para el(los) delito(s) base de punición de este caso, es posible concederlo si se reúnen los presupuestos descritos en los artículos 461 y 314 numerales 2°, 3°, 4° y 5° de la Ley 906 de 2004.

Ahora se detalla que, en el asunto de la especie se invocaron al momento de alegar algunas de las hipótesis del precepto 314 de la Ley 906 de 2004, por lo que el Despacho acometerá el escrutinio pertinente.

En este caso, de conformidad con lo acreditado en el plenario, el Juzgado encuentra que el acriminado no cumple las exigencias consagradas por el legislador en los numerales 3°, 4° y 5° del aludido artículo 314 de la Ley 906, esto es, estado de gravidez, parto o lactancia, estado grave por enfermedad, o situación de madre o padre cabeza de familia, ni tampoco satisface las establecidas en el numeral 2° de dicho canon, es decir, tener edad superior a 65 años.

De ahí que, respecto del acriminado NÉSTOR JUAN REALES PÉREZ, quien tiene 64 años, vale señalar que la conducta punible básica de peculado por apropiación agravado que comporta la base de la dosificación de la sanción corporal aquí impuesta, según lo ya expuesto, tiene prevista en la normatividad sustantiva aplicable pena mínima de 72 meses, esto es, de 6 años de prisión, cifra que rebasa el límite inferior contemplado en la preceptiva citada, esto es, el precepto 63 primigenio del CP, motivo por el cual no se halla satisfecho el elemento objetivo exigido para la concesión de este subrogado.

Así las cosas, **el Juzgado negará la prisión domiciliaria a NÉSTOR JUAN REALES PÉREZ**, al no reunir los requisitos de las preceptivas aquí analizadas. No obstante, se advierte que el mismo podrá formular la petición respectiva ante el Juez de Ejecución de Penas competente cuando lo estime oportuno y satisfaga las exigencias legales pertinentes.

## XI. RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De acuerdo con la regla 21 del CPP, *“El funcionario judicial deberá adoptar las medidas necesarias para que cesen los efectos creados por la comisión de la conducta*

---

<sup>593</sup> “Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará respecto de la sustitución de la detención preventiva y de la sustitución de la ejecución de la pena en los eventos contemplados en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004”.

*punible, las cosas vuelvan al estado anterior y se indemnicen los perjuicios causados por la conducta punible*". Acerca de la perentoriedad de esta obligación que vincula al funcionario judicial no existe la menor duda, así lo ha hecho saber el máximo órgano colombiano de justicia penal, por ejemplo, en sentencia de 11 de diciembre de 2003, emitida en el radicado 19775, con ponencia del H. M. Dr. Álvaro Orlando Pérez Pinzón.

1. En esa medida, observa el Juzgado que las resoluciones administrativas junto con las actas de conciliación, según corresponda, que se encuentran en la tabla detallada en el apartado 3 de las "CONSIDERACIONES" del presente fallo, salvo las conductas contenidas en el apartado 4.10., 4.11. y 4.12. de "CONSIDERACIONES", aquí investigadas y constitutivas del punible de peculado por apropiación agravado y simple que generaban consecuencias jurídicas ilícitas, continúan surtiendo efectos jurídicos, máxime cuando se detalla que no se halla acreditado que mediante decisión administrativa o de carácter judicial hubieren sido suspendidos sus efectos o se hayan revocado tales actuaciones.

Conforme a tal información y al no encontrar constancia de que dichas actas conciliatorias y resoluciones administrativas hayan perdido su fuerza por alguna actuación administrativa o judicial, el Despacho procederá a adoptar las medidas de que trata el canon 21 instrumental para que cesen definitivamente los efectos creados por la comisión de la conducta punible, las cosas vuelvan al estado anterior y se indemnicen los perjuicios causados por la conducta punible y así se frene la afectación reiterada al patrimonio estatal, y, se itera, que esta decisión no incluye las conductas contenidas en el apartado 4.10., 4.11. y 4.12. de "CONSIDERACIONES".

2. Ahora bien, por los motivos indicados, es menester advertir que respecto de los mandamientos de pago proferidos por los Juzgados Laborales del Circuito de Barranquilla contenidos en las tablas incluidas en los numerales 1.3. y 3 de las "CONSIDERACIONES" del presente fallo, no se encuentra prueba de su revocatoria o de que la sentencia que le sirvió de título de recaudo hubiere sido sometida al grado jurisdiccional de consulta. No obstante, ante la claridad acerca de la ilicitud contenida y materializada en esos fallos, dado adicionalmente el paso del tiempo desde dicha época, este Estrado dispondrá que las autoridades administrativas competentes de la Nación se abstengan en lo venidero, una vez en firme esta decisión, de efectuar pago alguno o de tener en cuenta dichas providencias frente a reclamaciones que se lleven a cabo con base en las mismas siempre que se mantenga el grado de incertidumbre de que las respectivas sentencias de primer nivel no hubieren sido objeto de consulta.

3. Con respecto a las actas de conciliación espurias, esto es, las actas de conciliación del mes de diciembre de 1993, las cuales se señalan expresamente en las tablas detalladas en los apartados 1.3. y 3 de las "CONSIDERACIONES" del presente fallo, es menester precisar que no es posible retirarles los efectos jurídicos y económicos en lo que a los acusados refiere, toda vez que al tratarse de creaciones mendaces que no fueron producidas en el decurso normal de un procedimiento legal y por la autoridad administrativa competente, corresponden a actuaciones carentes de existencia y, por ende, de tales efectos. No obstante, dado que fueron efectivamente exhibidos como prueba en procedimiento administrativo y/o judicial, podrían ser presentados nuevamente como título de recaudo, razón por la cual este Estrado, como medida de restablecimiento de derecho preventiva frente a este particular, dispone que en el evento de que tales documentos sean esgrimidos intentando su valor probatorio, no deben ser tenidos en cuenta por la autoridad administrativa o judicial competente para ese fin.

4. Por otro lado, respecto de las actuaciones que fueron objeto de la declaratoria de la prescripción de la acción penal contenidas en la tabla del aparte 1.3. de "CONSIDERACIONES", se analizará su materialidad con miras a definir si se está o no ante un comportamiento objetivamente típico y antijurídico peculador, a fin de

adoptar las correspondientes medidas de restablecimiento del derecho, toda vez que dicho análisis no ha sido efectuado.

**4.1.** Acerca de las conductas que atañen a CARLOS ARTURO CABRERA PEETER (resoluciones 75 de 1997 y 1131 de 1994), JORGE ELIÉCER BOLAÑO MUÑOZ (75 de 28 de enero de 1997, 148 de 1995 y 160 de 1995), CÉSAR ENRIQUE MOZO NORIEGA (1465 de 1994), SANTANDER CASTRO MIRANDA (2830 de 1996, 152 de 1995, 1422 de 1995 y 214 de 29 de enero de 1996), BLAS HELADIO CASTILLO ARAUJO (2582 de 1998), JULIO CÉSAR PALENCIA MORENO (1424 de 1995), ROBERTO ANTONIO TATIS MENDOZA (556 de 1994), OSIRIS JOSÉ SOBRINO VARONA (237 de 1996, 700 de 1996 y 819 de 1996), LEONIDAS EDUARDO MOLINARES CHARRIS (2070 de 1998 que ordena el pago del acta 62 de 1998 y la 247 de 1994), TONY S SEGUNDO MEJÍA GUTIÉRREZ (1078 de 1997), ABELARDO RAFAEL VIZCAINO GÓMEZ (75 de 1997), ANTONIO RAFAEL EBRAT GERDTS (1078 de 1997 y las 691 de 1994 y 237 de 1996), JAIME DE JESÚS ÁLVAREZ LERMA (1423 de 1994 y 1393 de 1995), ÁNGEL RAFAEL MONTENEGRO DE LA CRUZ (48 de 1996), ADALBERTO ENRIQUE MENDOZA ROCA (1989 de 1996), LUIS EDUARDO UJUETA PALACIO (Acta 278 de 14 de agosto de 1998), SANTIAGO ALONSO EBRATT DE LA HOZ (244 de 1994 y 666 de 1996) y MARIO RAFAEL MARRIAGA SÁNCHEZ (1446 de 1996); se aprecia que se está ante comportamientos que no son objetivamente típicos y antijurídicos peculadores, toda vez que se adecuan a conductas que carecen de sustento probatorio suficiente al no hallarse copia de las actuaciones en el plenario o que no son reconocimientos ilegales, tal como se observa en los apartes 4.10. y 4.11 del presente fallo.

Así las cosas, no puede este Estrado efectuar el juicio de tipicidad y de antijuridicidad de estos últimos comportamientos señalados, en lo que concierne a la obtención y efectos desprendidos de las actuaciones señaladas, comoquiera que la Fiscalía además de no explicitar de manera concreta y discriminada cuáles fueron las supuestas irregularidades o las condiciones por las que esas decisiones contrariaron el ordenamiento jurídico, no se puede predicar jurídicamente que la apropiación de dineros provenientes del erario materia de examen tenga el carácter ilícito y los alcances que comporta el tipo delictivo de peculado por apropiación.

Por ende, el Despacho se abstendrá de adoptar las medidas de restablecimiento de derecho en lo que a estas últimas actuaciones concierne.

No empece, en el evento de que la UGPP o la entidad o autoridad que hiciere sus veces estime procedente examinar la licitud de tales actuaciones, adelantará el trámite pertinente acorde a la Ley, por ejemplo, el canon 19 de la Ley 797 de 2003.

**4.2.** Por otro lado, frente a las demás actuaciones que fueron objeto de cesación por prescripción, el Despacho encuentra que, conforme a lo señalado, corresponden a conductas típicas y antijurídicas peculadoras, esto es, comportamientos de los que toma nota el derecho penal y que avienen lesivos para el patrimonio estatal, por cuanto reconocieron conceptos ilegales fundados en actas falsas fechadas en 1993 y en reconocimientos irregulares, como la reliquidación de prestaciones sociales, reajuste pensional y el pago de salarios moratorios producto de cenas y descanso, prima sobre prima, días no laborados (por ejemplo por huelga), reclasificación ilegal, uniforme y calzado o reconocimientos abstractos y genéricos.

Ahora bien, frente a las conductas que reconocen reajuste de pensión con indexación de mesadas por aplicación de las Leyes 4 de 1976, con base en sentencia del Consejo de Estado, se detalla lo siguiente:

La Ley 4ª de 1976, en su canon 1º, estableció:

*“Las pensiones de jubilación, invalidez, vejez y sobrevivientes de los sectores público, oficial, semioficial, en todos sus órdenes, y en el sector privado así como las que paga el Instituto Colombiano de los Seguros Sociales a excepción de las pensiones por incapacidad permanente, parcial se reajustarán de oficio, cada año, en la siguiente forma:*

*Cuando se eleve el salario mínimo mensual legal más alto, se procederá como sigue: con una suma fija igual a la mitad de la diferencia entre el antiguo y el nuevo salario mínimo mensual legal más alto, más una suma equivalente a la mitad del porcentaje que represente el incremento entre el antiguo y el nuevo salario mínimo mensual legal más alto, esto último aplicado a la correspondiente pensión.*

*Cuando transcurrido el año sin que sea elevado el salario mínimo mensual legal más alto se procederá así: Se hallará el valor de incremento en el nivel general de salarios registrado durante los últimos doce meses. Dicho incremento se hallará por la diferencia obtenida separadamente entre los promedios de los salarios asegurados de la población afiliada al Instituto Colombiano de los Seguros Sociales y a la Caja Nacional de Previsión Social entre el 1o. de enero y el 31 de diciembre del año inmediatamente anterior”.*

*Establecido el incremento, se procederá a reajustar todas las pensiones conforme a lo previsto en el inciso 2o. de este artículo.*

*PARAGRAFO 1o. Con base en los promedios de salarios asegurados, establecidos por el Instituto Colombiano de los Seguros Sociales, se reajustarán las pensiones del sector privado y las del mismo Instituto. Y las del sector público se reajustarán con los promedios establecidos por la Caja Nacional de Previsión Social.*

*PARAGRAFO 2o. Los reajustes a que se refiere este artículo se harán efectivos a quienes hayan tenido el status de pensionado con un año de anticipación a cada reajuste.*

*PARAGRAFO 3o. En ningún caso el reajuste de que trata este artículo será inferior al 15% de la respectiva mesada pensional, para las pensiones equivalentes hasta un valor de cinco veces el salario mensual mínimo legal más alto”.*

A su turno, el artículo 1° del Decreto 732 de 1976, reglamentario de la Ley en mención, dispuso:

*“Cuando se eleve el salario mínimo mensual legal más alto, las pensiones de que trata el inciso primero del artículo 1° de la ley 4a. de 1976, se reajustarán de oficio, cada año, en la forma que a continuación se indica:*

*a) Con una suma equivalente a la mitad de la diferencia que resulte entre el antiguo y el nuevo salario mínimo mensual más alto, y*

*b) Con una suma equivalente a la mitad del porcentaje que represente el incremento entre el antiguo y el nuevo salario mínimo, aplicado a la correspondiente pensión.*

*Los incrementos por personas a cargo que otorga el Instituto Colombiano de Seguros sociales no serán tomados en cuenta para el reajuste de las pensiones”.*

La Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, del Consejo de Estado, en sentencia 4 de febrero de 1977, siendo C. P. el Dr. Álvaro Orejuela Gómez, manifestó al respecto:

*“Este estatuto [ley 4 de 1976] ordenó, en su artículo 1°, el reajuste de las pensiones de jubilación, invalidez, vejez y sobrevivientes de los sectores público, oficial y semioficial en todos sus órdenes y en el sector privado, habiendo señalado para hacer efectivo el reajuste, dos situaciones o modalidades, a saber: la primera de ellas, cuando se eleve el salario mínimo legal más alto, se procederá con una suma fija igual a la mitad de la diferencia entre el antiguo y el nuevo salario mínimo mensual legal más alto, aplicado a la correspondiente pensión. Por la segunda, se dispuso en la misma norma que transcurrido un año sin que fuera elevado el salario mínimo legal más alto, se hallará el valor de incremento en el nivel general de salarios, registrado durante los últimos doce meses, el cual debe establecerse por la diferencia obtenida separadamente entre los promedios de los salarios asegurados de la población afiliada al Instituto Colombiano de los Seguros Sociales y a la Caja Nacional de Previsión Social, entre el 19 de enero y el 31 de diciembre del año inmediatamente anterior.*

*El artículo 12 de la ley en mención ordenó que ella regiría a partir del 19 de enero de 1976, y derogó todas las disposiciones que le fueran contrarias.*

*En ejercicio de la facultad constitucional el Gobierno reglamentó la Ley 4ª de 1976 por medio del Decreto 732 del 22 de abril del mismo año, impugnado en la demanda, el cual, en su artículo 4º, prescribió:*

*"Cuando se trate de reajuste de pensiones con base en la elevación del salario mínimo mensual legal más alto, el reajuste tendrá vigencia a partir de la fecha de modificación de dicho salario mínimo y hasta el 31 de diciembre del año siguiente, salvo que en el mencionado siguiente año se produzca un nuevo aumento del salario mínimo legal más alto".*

*Sostiene el apoderado de la parte actora en la demanda y en el alegato de conclusión, que de acuerdo con el citado Decreto reglamentario, el reajuste de las pensiones con base en la elevación del salario mínimo mensual legal más alto, ya no sería efectivo de oficio cada año, a partir del 1º de enero de 1976, como lo expresa la ley reglamentada, sino desde la fecha de modificación del salario mínimo y hasta el 31 de diciembre del siguiente año, quedando, entonces, a opción del Gobierno hacer efectivo el aumento de las pensiones de jubilación, contraviniendo así, ostensiblemente, la norma superior y excediéndose, de consiguiente, la potestad reglamentaria por parte del Gobierno Nacional, al expedir dicho decreto.*

*En la providencia de suspensión provisional, se expuso lo siguiente, en relación con el artículo 4º de la norma enjuiciada:*

*"Como bien puede observarse, el decreto reglamentario, en su artículo transcrito determina que el reajuste no se hace efectivo a partir del 19 de enero de 1976, sino desde la fecha de modificación de dicho salario mínimo, cuando se trate de reajuste de pensiones, con base en la elevación del salario mencionado. Y como la norma reglamentada dispuso que ésta tendría vigencia a partir del 19 de enero de 1976, es claro, que en tal forma, se excedió la potestad reglamentaria, como lo anotó en el libelo el apoderado de la Asociación demandante, razón por la cual deberá decretarse la suspensión provisional del artículo 4º del Decreto reglamentario, puesto que la Ley 4ª de 1976 ordenó que aquélla comenzaría a regir a partir del 19 de enero de 1976 y que el aumento sería efectivo, de oficio, cada año y no desde la modificación del salario mínimo mensual legal más alto, como lo expresó el precepto reglamentario".*

*La Sala estima pertinente tener en cuenta para la decisión del asunto controvertido, que el carácter de orden público que revisten, por lo general, las leyes de trabajo, de claro contenido social, requiere su aplicación inmediata, esto es, su imposición desde el momento mismo en que la norma tiene vigencia. De allí que el artículo 16 del Código Sustantivo de Trabajo establece el principio según el cual las disposiciones sobre trabajo, por ser de orden público, producen efecto general inmediato.*

*Este criterio indudablemente debe aplicarse en relación con la Ley 4ª de 1976, expedida por el Congreso Nacional, comoquiera que sus ordenamientos benefician a los jubilados pertenecientes a los sectores público, oficial, semioficial y privado, en lo concerniente al reajuste de sus pensiones de jubilación y demás prerrogativas sociales consagradas en el referido estatuto.*

*Ciertamente, el decreto del Gobierno Nacional ordenó el reajuste de las pensiones con base en la elevación del salario mínimo legal más alto, es decir, cuando se configura la primera situación a que se aludió anteriormente, "con vigencia a partir de la fecha de modificación de dicho salario mínimo y hasta el 31 de diciembre del año siguiente, salvo que en el mencionado siguiente año se produzca un aumento del salario mínimo mensual legal más alto", cuando, en cambio, la norma reglamentada había determinado que el reajuste de las pensiones de jubilación tendría lugar a partir del 19 de enero de 1976, de manera que resulta claro que con ello el decreto mencionado sobrepasó la potestad reglamentaria como lo expone la demanda, en criterio que comparte la distinguida colaboradora Fiscal, al haberse señalado una fecha distinta a la fijada en la ley, pues de acuerdo con ésta, el reajuste de las pensiones de jubilación, invalidez, vejez y sobrevivientes, tanto en el sector público, oficial o semioficial, como en el privado, debe hacerse efectivo cada año, de oficio, a partir del 1º de enero de 1976 y no en fecha posterior a ésta.*

*Como lo asevera la Fiscalía en forma acertada, no fue por simple fenómeno de casualidad que el legislador ordenara que la ley entraría a regir a partir del 19 de enero de 1976 en todas sus partes y concretamente en lo que respecta al reajuste de las pensiones de jubilación tanto en el sector público como en el privado. Sobre este aspecto observa la corporación que para hacer efectivo, el aumento debe distinguirse necesariamente entre la fecha en que éste entra a regir y las bases que deben tomarse en cuenta para que sea procedente. En relación con lo primero la norma reglamentada dispuso que el reajuste de las pensiones debería hacerse efectivo cada año, a partir del 19 de enero de 1976 (artículos 19 y 12 de la Ley 4ª de 1976) y en cuanto a lo segundo, o sea respecto al sistema que debe emplearse*

*para fijar dicho aumento, se señalaron dos alternativas, a saber: cuando se eleve el salario mínimo legal más alto y cuando transcurriere el año sin que sea elevado el salario mínimo legal más alto (artículo 1°), pero en ambos casos, bajo el entendimiento de que los reajustes pensionales sean efectivos desde el 19 de enero de 1976, que es el primer año del reajuste pensional, como lo determinó la ley reglamentada”.*

Este criterio fue corregido en decisión posterior, proferida por la Sección segunda de la misma corporación el 21 de octubre de 1980, con ponencia del H. C. Fernando Hoyos Navarro, donde se pronunció acerca de la legalidad de la circular 011 del 10 de febrero de 1978, y afirmó:

*“(…) A este respecto la Sala debe declarar que ha reexaminado detenidamente este aspecto del problema para llegar a conclusiones que aclaran las sentencias de 4 de febrero de 1977 y 20 de febrero de 1979, pues es evidente que cuando la ley ordena reajustes anuales a partir del 1 de enero las alternativas que para dichos reajustes presentan los incisos 2o. y 3o. del artículo 1 de la Ley 4a. de 1976 se refieren a la anualidad inmediatamente anterior, pues no es concebible que dichas alternativas operen en el mismo año en que deben reajustarse las pensiones a partir del 1 de enero, pues ello conduciría a que los incrementos pensionales sólo podrían determinarse el 31 de diciembre del respectivo año, fecha en que se sabría si han ocurrido aumentos en el salario mínimo legal más elevado o si, por el contrario, habría que aplicarse la segunda alternativa, o sea, la de determinar el valor del incremento en el nivel general de salarios registrado durante los últimos doce meses. Para este evento el inciso 3o. establece claramente que el incremento en el nivel general de salarios debe medirse entre el 1 de enero y el 31 de diciembre del año inmediatamente anterior y es incuestionable que para la primera alternativa deben también incluirse todos los aumentos del salario mínimo legal más alto que hubieren ocurrido desde el 1 de enero al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior, lo que se obtiene, como lo hizo la Oficina Jurídica en la circular acusada, tomando los salarios mínimos vigentes en 31 de diciembre de uno y otro años anteriores al 1 de enero en que debe operar el reajuste pensional.*

*La fórmula predicada en las sentencias anteriores de esta sección, conduciría a que los reajustes pensionales ordenados por la Ley 4a. estarían en suspenso hasta el 31 de diciembre del respectivo año, para decretarse el reajuste con carácter retroactivo al 1 de enero, lo que no se concilia con la periodicidad de los incrementos pensionales, ni con la certeza que tanto empresarios como establecimientos de seguridad social y los mismos pensionados, deben tener con respecto al valor mensual de las mesadas pensionales. Por ello la Sala concluye que tanto la primera como la segunda alternativa consagradas en los incisos 2o. y 3o. del artículo 1 de la Ley 4a. deben medirse con respecto al año inmediatamente anterior, sin que haya lugar a que los aumentos del salario mínimo que ocurran en el respectivo año refluyan retroactivamente en los reajustes pensionales del 1 de enero del mismo año.*

*En conclusión, la Sala resume así los criterios que deben orientar la forma de los reajustes pensionales decretados por la Ley 4a. de 1976:*

- a) Los reajustes pensionales deben hacerse de oficio por una sola vez el 1 de enero de cada año.*
- b) Para aplicar las alternativas previstas en los incisos 2o. y 3o. del artículo 1o. de la ley debe determinarse lo ocurrido en el año inmediatamente anterior al 1 de enero en que deben realizarse los reajustes pensionales.*
- c) Los aumentos en el salario mínimo legal más elevado ocurrido durante un año no producen ipso facto aumento de las pensiones de jubilación, salvo en lo que se refiere a las pensiones equivalentes al salario mínimo mensual más alto que quedarán aumentadas automáticamente cada vez que dicho salario mínimo sea elevado, pero no en virtud de los reajustes ordenados en el artículo 1o. de la ley, sino para ceñirse al precepto según el cual no puede haber pensiones inferiores al salario mínimo legal”.*

Por otra parte, la Ley 71 de 1988 dispuso en su artículo 1°:

*“Las pensiones a que se refiere el artículo 1 de la Ley 4a. de 1976, las de incapacidad permanente parcial y las compartidas, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que sea incrementado por el Gobierno el salario mínimo legal mensual. PARAGRAFO. Este reajuste tendrá vigencia simultánea a la que se fija para el salario mínimo”.*

A su turno, el canon 1° del Decreto 2108 de 1992, en desarrollo de las facultades conferidas por la regla 116 de la Ley 6ª de 1992, estableció:

*“Las pensiones de jubilación del Sector Público del Orden Nacional reconocidas con anterioridad al 1° de enero de 1989 que presenten diferencias con los aumentos de salarios serán reajustadas a partir del 1° de enero de 1993, 1994 y 1995 así:*

AÑO DE CAUSACION DEL DERECHO A LA PENSION	% DEL REAJUSTE APLICABLE A PARTIR DEL 1° DE ENERO DEL AÑO		
	1993	1994	1995
1981 y anteriores 28% distribuidos así:	12.0	12.0	4.0
1982 hasta 1988 14% distribuidos así:	7.0	7.0	--

(...)”

Volviendo al asunto de la especie, se aprecia en el cuadro ilustrado en el presente fallo en el apartado 1.3., mediante las cuales se ordenó el pago, producto de reclamación directa, providencia judicial o acuerdo conciliatorio, de la reliquidación de las mesadas pensionales acorde a las mencionadas Leyes 4ª y 71, al acogerse la afirmación de que la empresa en liquidación no dio correcta aplicación a la fórmula de reajuste aludiendo una sentencia del Consejo de Estado sin fecha.

Es diáfano para el Despacho que, de acuerdo con la normatividad y jurisprudencia referida, no tenía ningún asidero legal la reliquidación de las mesadas pensionales referidas con relación a las aludidas Leyes 4ª y 71, ya que como se aprecia, la interpretación aplicable y correcta era la de la providencia del 21 de octubre de 1980, que expresamente indicó: “Por ello la Sala concluye que tanto la primera como la segunda alternativa consagradas en los incisos 2o. y 3o. del artículo 1 de la Ley 4a. deben medirse con respecto al año inmediatamente anterior, sin que haya lugar a que los aumentos del salario mínimo que ocurran en el respectivo año refluyan retroactivamente en los reajustes pensionales del 1 de enero del mismo año” (subrayado fuera del texto).

Es así como no era jurídicamente admisible alegar indebido pago de las mesadas pensionales, máxime cuando el supuesto sustento era una sentencia del Consejo de Estado que no tenía fecha, y cuando esa H. Corporación había enderezado mucho tiempo atrás la línea doctrinal aplicable, razón por la cual el Despacho considera que tal reliquidación era contraria a la normatividad legal aplicable y a la jurisprudencia pertinente y vigente.

En esa medida se adoptarán las respectivas medidas de restablecimiento de derecho conforme al canon 21 instrumental, señaladas en el numeral 1 precedente, respecto a las conductas descritas en la tabla contenida en el aparte 1.3. de CONSIDERACIONES, salvo los comportamientos precisados en el numeral anterior, esto es, excepto las siguientes actuaciones: CARLOS ARTURO CABRERA PEETER (resoluciones 75 de 1997 y 1131 de 1994), JORGE ELIÉCER BOLAÑO MUÑOZ (75 de 28 de enero de 1997, 148 de 1995 y 160 de 1995), CÉSAR ENRIQUE MOZO NORIEGA (1465 de 1994), SANTANDER CASTRO MIRANDA (2830 de 1996, 152 de 1995, 1422 de 1995 y 214 de 29 de enero de 1996), BLAS HELADIO CASTILLO ARAUJO (2582 de 1998), JULIO CÉSAR PALENCIA MORENO (1424 de 1995), ROBERTO ANTONIO TATIS MENDOZA (556 de 1994), OSIRIS JOSÉ SOBRINO VARONA (237 de 1996, 700 de 1996 y 819 de 1996), LEONIDAS EDUARDO MOLINARES CHARRIS (2070 de 1998 que ordena el pago del acta 62 de 1998 y la 247 de 1994), TONY S SEGUNDO MEJÍA GUTIÉRREZ (1078 de 1997), ABELARDO RAFAEL VIZCAINO GÓMEZ (75 de 1997), ANTONIO RAFAEL EBRAT GERDTS (1078 de 1997 y las 691 de 1994 y 237 de 1996), JAIME DE JESÚS

ÁLVAREZ LERMA (1423 de 1994 y 1393 de 1995), ÁNGEL RAFAEL MONTENEGRO DE LA CRUZ (48 de 1996), ADALBERTO ENRIQUE MENDOZA ROCA (1989 de 1996), LUIS EDUARDO UJUETA PALACIO (Acta 278 de 14 de agosto de 1998), SANTIAGO ALONSO EBRATT DE LA HOZ (244 de 1994 y 666 de 1996) y MARIO RAFAEL MARRIAGA SÁNCHEZ (1446 de 1996).

5. Por otra parte, acerca de las conductas cometidas por ADOLFO ALTAMAR CAMARGO, ALEJANDRO CORRALES LOPEZ, ÁLVARO DEL CRISTO CANO VILLA, ÁNGEL MARÍA DURÁN MARTES, ANTONIO RAFAEL GUERRERO GUERRERO, CARLOS ARTURO QUINTERO ESCORCIA, HERNANDO JOSÉ CASTRO MARTÍNEZ, JAEL ENRIQUE CORTES UTRIA, JAIRO ALBERTO DE LA HOZ MARTÍNEZ, JORGE LIBARDO MARTÍNEZ RÍOS, LUIS ALBERTO GARCÍA PALMERA, MIGUEL MARÍANO DURÁN MACÍAS, JUAN BAUTISTA GUETTE NEIRA, RAMIRO MIGUEL MEDINA GUETE, VICTORINO FERMIN GUTIÉRREZ NÚÑEZ, JOSÉ CAYETANO DE LA HOZ TRUYOL, ROBERTO CHARRIS BARRANCO, WILFRIDO ANTONIO ISAAC SILVERA, JOSÉ FRANCISCO RADA CAMARGO, RAFAEL CASTILLO CAIROZA, JOSÉ DE DIOS AYALA PAREJO, JORGE ANTONIO GALARZA PÉREZ, EDUARDO JOSÉ PINEDA RODRÍGUEZ, MARIO ANTONIO VARGAS AVILA, DAVID EUGENIO MOLINARES MANJARRES, DANIEL ENRIQUE HERRERA BARRIOS, NAPOLEON BARRIOS TORRENTE y ROSALBA DE LA SALAS OJEDA, a quienes se les declaró la extinción de la acción penal por muerte, y, se difirió para el momento del fallo la adopción de las medidas orientadas al restablecimiento del derecho; se analizará su materialidad con miras a definir si se está o no ante un comportamiento objetivamente típico y antijurídico peculador, a fin de adoptar las correspondientes medidas de restablecimiento del derecho.

5.1. Acerca de actuaciones que se relacionarán en la siguiente tabla, se otea que estas resoluciones administrativas fueron suspendidas o dejadas sin efecto total o parcialmente, según correspondía, en sus ámbitos jurídicos y económicos por las decisiones del GIT, de la UGPP y/o por fallos de Juzgados Penales en asuntos de FONCOLPUERTOS, a saber:

	<b>Exportuarios beneficiarios</b>	<b>Resoluciones administrativas</b>	<b>Resoluciones que revocan o suspenden los efectos jurídicos y económicos</b>
1	ADOLFO ALTAMAR CAMARGO	2226 de 12 de junio de 1998	RDP 046425 de 9 de diciembre de 2016 <sup>594</sup>
		2786 de 30 de diciembre de 1996	RDP 025966 de 25 de junio de 2015 <sup>595</sup>
		1231 de 3 de septiembre de 1997	
		2730 de 30 de diciembre de 1996	
2	ALEJANDRO CORRALES LOPEZ	2786 de 30 de diciembre de 1996	RDP 025033 de 22 de junio de 2015 <sup>596</sup>
		1224 de 3 de septiembre de 1997	RDP 025033 de 22 de junio de 2015 <sup>597</sup>

<sup>594</sup> CD Hoja de vida pensional Adolfo Altamar Camargo, 3681053, C.O. Anexo 1.

<sup>595</sup> CD Hoja de vida pensional Adolfo Altamar Camargo, 3681053, C.O. Anexo 1.

<sup>596</sup> CD Hoja de vida pensional Alejandro Corrales López, 6587289, C.O. Anexo 1

<sup>597</sup> CD Hoja de vida pensional Alejandro Corrales López, 6587289, C.O. Anexo 1

		2147 de 28 mayo de 1998	001215 de 27 de agosto de 2008
3	ÁLVARO DEL CRISTO CANO VILLA	2786 de 30 de diciembre de 1996	RDP 027600 de 7 de julio de 2015
		596 de 15 de abril de 1997	RDP 027600 de 7 de julio de 2015
		609 de 15 de mayo de 1997	RDP 027600 de 7 de julio de 2015
4	ÁNGEL MARÍA DURÁN MARTES	2226 de 12 de junio de 1998	RDP 005434 de 14 de febrero de 2017
		2786 de 30 de diciembre de 1996	RDP 027467 de 6 de julio de 2015
		18 de 23 de enero de 1998	RDP 027467 de 6 de julio de 2015
		482 de 14 de abril de 1998	RDP 027467 de 6 de julio de 2015
5	ANTONIO RAFAEL GUERRERO GUERRERO	2786 de 30 de diciembre de 1996	RDP 011347 de 24 de marzo de 2015
6	CARLOS ARTURO QUINTERO ESCORCIA	2786 de 30 de diciembre de 1996	RDP 029716 de 21 de julio de 2015
		2823 de 31 de diciembre de 1996 <sup>598</sup>	RDP 029716 de 21 de julio de 2015
7	HERNANDO JOSÉ CASTRO MARTÍNEZ	2226 del 12 de junio de 1998	RDP 005261 de 13 de febrero de 2018
		2786 de 30 de diciembre de 1996	RDP 027681 de 7 de julio de 2015
		18 de 23 de enero de 1998	RDP 027681 de 7 de julio de 2015
8	JAEL ENRIQUE CORTES UTRIA	2786 de 30 de diciembre de 1996	RDP 027425 de 6 de julio de 2015
9	JAIRO ALBERTO DE LA HOZ MARTÍNEZ	2226 de 12 de junio de 1998	RDP 048553 de 22 de diciembre de 2016
		2786 de 30 de diciembre de 1996	146 del 2 de marzo de 2006
		1231 de 3 de septiembre de 1997	RDP 028665 de 4 de agosto de 2016
		75 de 29 de enero de 1997	RDP 028665 de 4 de agosto de 2016

<sup>598</sup> Folio 49, C.O. 15 del sumario

		309 de 14 de marzo de 1997 <sup>599</sup>	RDP 028665 de 4 de agosto de 2016
		482 de 14 de abril de 1998 <sup>600</sup> que ordenó el pago del acta 87 de 26 de junio de 1997	RDP 028665 de 4 de agosto de 2016
		596 de 15 de abril de 1997 <sup>601</sup>	RDP 028665 de 4 de agosto de 2016
		118 de 27 de enero de 1995 <sup>602</sup> ordenó el pago del acta de 20 de enero de 1995	RDP 029946 de 22 de julio de 2015
		251 de 18 de abril de 1994 <sup>603</sup>	RDP 053437 de 15 de diciembre de 2015
10	JORGE LIBARDO MARTÍNEZ RÍOS	2226 de 12 de junio de 1998	146 de 2 de marzo de 2006 <sup>604</sup>
		2786 de 30 de diciembre de 1996	RDP 013830 de 10 de abril de 2015
		1231 de 3 de septiembre de 1997	RDP 013830 de 10 de abril de 2015
		2149 de 28 de mayo de 1998	146 de 2 de marzo de 2006
		2070 de 20 de mayo de 1998 (que compiló la resolución 1459 de 8 de mayo de 1998 que paga el acta 10 de 22 de abril de 1998 y también compiló la resolución 1810 de 8 de mayo de 1998 que paga el acta 15 de 8 de mayo de 1998)	RDP 011622 de 22 de marzo de 2017
11	JUAN BAUTISTA GUETTE NEIRA	2786 de 30 de diciembre de 1996	146 de 2 de marzo de 2006 <sup>605</sup>
		2226 del 12 de junio de 1998	RDP 045482 de 2 de diciembre de 2016 y la 146 de 2 de marzo de 2006
		125 de 12 de enero de 1996 <sup>606</sup> que ordenó el reajuste pensional y pago de diferencias pensionales, con base en la resolución 118 de 1995	Acorde con la RDP 030338 de 19 de agosto de 2016, la resolución 708 de 3 de junio 2008 revocó la resolución 125 de 1996
12	RAMIRO MIGUEL MEDINA GUETE	2226 de 12 de junio de 1998	RDP 006026 de 15 de febrero de 2018
		2786 de 30 de diciembre de 1996	RDP 027821 de 8 de julio de 2015

<sup>599</sup> Folio 61, C.O. 15 del sumario.

<sup>600</sup> Folio 290, C.O. 12 del sumario.

<sup>601</sup> Folio 85, C.O. 15 del sumario.

<sup>602</sup> Folio 201, C.O. 14 del sumario.

<sup>603</sup> Folio 269, C.O. 14 del sumario.

<sup>604</sup> Folio 84, C.O. 2 de juzgamiento.

<sup>605</sup> Folio 84, C.O. 2 de juzgamiento.

<sup>606</sup> Folio 29, C.O. 13 del sumario.

		2730 de 30 de diciembre de 1996	RDP 027821 de 8 de julio de 2015
13	VICTORINO FERMIN GUTIÉRREZ NÚÑEZ	2786 de 30 de diciembre de 1996	RDP 002449 de 22 de enero de 2015
		321 de 16 de diciembre de 1993	001464 de 15 de noviembre de 2011 <sup>607</sup>
		494 de 30 de mayo de 1994	001464 de 15 de noviembre de 2011
		377 de 20 de febrero de 1996	001464 de 15 de noviembre de 2011
14	JOSÉ CAYETANO DE LA HOZ TRUYOL	2786 de 30 de diciembre de 1996	RDP 000352 de 10 de enero de 2017
		1231 de 3 de septiembre de 1997	RDP 000352 de 10 de enero de 2017
		75 de 29 de enero de 1997	RDP 000352 de 10 de enero de 2017
		1786 de 21 de noviembre de 1997	RDP 000352 de 10 de enero de 2017
		2070 de 20 de mayo de 1998	RDP 000352 de 10 de enero de 2017
15	ROBERTO CHARRIS BARRANCO	2226 de 12 de junio de 1998	RDP 001201 de 17 de enero de 2018
		2786 de 30 de diciembre de 1996	RDP 028573 de 13 de julio de 2015
		1534 de 21 de noviembre de 1997	RDP 028573 de 13 de julio de 2015
		2102 de 26 de mayo de 1998	RDP 028573 de 13 de julio de 2015
		1641 de 10 de noviembre de 1997	RDP 028573 de 13 de julio de 2015
16	WILFRIDO ANTONIO ISAAC SILVERA	2226 de 12 de junio de 1998	RDP 017715 de 27 de abril de 2017
		2786 de 30 de diciembre de 1996	RDP 028023 de 9 de julio de 2015
		482 de 14 de abril de 1998 <sup>608</sup> que ordenó el pago del acta 87 de 26 de junio de 1997	RDP 028023 de 9 de julio de 2015
		2070 de 20 de mayo de 1998	000050 de 29 de enero de 2010 <sup>609</sup>

<sup>607</sup> Folio 234, C.O. 25 del sumario.

<sup>608</sup> Folio 290, C.O. 12 del sumario.

<sup>609</sup> Folio 25, C.O. 17 del sumario.

		1136 <sup>a</sup> de 23 de septiembre de 1994 <sup>610</sup>	000050 de 29 de enero de 2010 <sup>612</sup>
		2498 de 7 de diciembre de 1995 <sup>611</sup>	
17	JOSÉ FRANCISCO RADA CAMARGO	2786 de 30 de diciembre de 1996	RDP 019063 de 14 de mayo de 2015
18	RAFAEL CASTILLO CAIROZA	2226 de 12 de junio de 1998	RDP 049865 de 30 de diciembre de 2016
		2070 de 20 de mayo de 1998	RDP 049865 de 30 de diciembre de 2016
19	JOSÉ DE DIOS AYALA PAREJO	2786 de 30 de diciembre de 1996	RDP 048090 de 20 de diciembre de 2016
		1231 de 3 de septiembre de 1997	RDP 048090 de 20 de diciembre de 2016
		2070 de 20 de mayo de 1998	RDP 048090 de 20 de diciembre de 2016
20	DAVID EUGENIO MOLINARES MANJARRES	1231 de 3 de septiembre de 1997	RDP 045671 de 5 de diciembre de 2016
		2070 de 20 de mayo de 1998	RDP 045671 de 5 de diciembre de 2016
21	ROSALBA DE LA SALAS OJEDA	2786 de 30 de diciembre de 1996	RDP 028080 de 9 de julio de 2015
		1231 de 3 de septiembre de 1997	RDP 028080 de 9 de julio de 2015
		1644 de 10 noviembre de 1997	RDP 028080 de 9 de julio de 2015
22	DANIEL ENRIQUE HERRERA BARRIOS	2102 de 26 de mayo de 1998	RDP 029769 de 16 agosto de 2016
		2730 de 30 de diciembre de 1996	RDP 029769 de 16 agosto de 2016
		2786 de 30 de diciembre de 1996	RDP 029769 de 16 agosto de 2016
		2226 del 12 de junio de 1998	RDP 046078 de 12 de diciembre de 2017
23	NAPOLEON BARRIOS TORRENTE	2786 de 30 de diciembre de 1996	RDP 047487 de 16 de diciembre de 2016
		67 de 29 de enero de 1997	RDP 047487 de 16 de diciembre de 2016
		482 de 14 de abril de 1998	RDP 047487 de 16 de diciembre de 2016

<sup>610</sup> Folio 75, C.O. 17 del sumario.

<sup>611</sup> Folio 78, C.O. 78 del sumario.

<sup>612</sup> Folio 25, C.O. 17 del sumario.

		2070 de 20 de mayo de 1998 (compila la resolución 1727 de 8 de mayo de 1998) que ordena pagar el acta de 70 de 30 de abril de 1998	RDP 047487 de 16 de diciembre de 2016
--	--	--	---------------------------------------

De ahí que, no es necesario, por sustracción de objeto, emitir pronunciamiento alguno en torno de dichas actuaciones, ya que la situación a su plenitud fue enderezada a derecho y retornada a su estado original. Es así como el Despacho se abstendrá de adoptar las medidas de que trata el canon 21 del CPP en lo que a esas determinaciones concierne.

**5.2.** De otra parte, se estima que los siguientes hechos atañen a conductas típicas y antijurídicas peculadoras, al no encontrarse prueba de su suspensión o revocatoria, y que reconocieron conceptos ilegales fundados en actas falsas fechadas en 1993 y en reconocimientos irregulares, como la reliquidación de prestaciones sociales, reajuste pensional y el pago de salarios moratorios producto de cenas y descanso, prima sobre prima, reajustes ilegales por Ley 4, reliquidación de la prima de antigüedad y la prima proporcional de antigüedad por todo el tiempo laborado, la bonificación como factor salarial, días no laborados (por ejemplo por huelga), reclasificación ilegal, uniforme y calzado o reconocimientos abstractos y genéricos, así:

	<b>Exportuarios beneficiarios</b>	<b>Resoluciones administrativas</b>	<b>Conceptos reconocidos</b>
1	ALEJANDRO CORRALES LOPEZ	1262 de 20 de junio de 1996 <sup>613</sup> ordena pagar acta 33 de 22 de marzo de 1996	Salarios en especie
2	ÁLVARO DEL CRISTO CANO VILLA	1224 de 3 de septiembre de 1997 <sup>614</sup> que ordenó cancelar el mandamiento de pago del 3 de febrero de 1997 <sup>615</sup> emitida por el Juzgado 8 Laboral del Circuito de Barranquilla, que reconoce la sentencia del 4 de diciembre de 1996 <sup>616</sup>	Reliquidación de prestaciones sociales y pago de salarios moratorios, con fundamento en el pago de retroactivo (genérica y abstracta)
		2574 de 29 de diciembre de 1995 2668 de 29 de diciembre de 1995 Estas 2 resoluciones <sup>617</sup> ordenan cancelar en 2 abonos el acta 4 de 5 de octubre de 1995	Reliquidación de prestaciones sociales, diferencias de salario, mesadas pensionales, salarios moratorios, intereses y honorarios, por concepto de salarios en especie (Uniformes y Calzados)

<sup>613</sup> Folio 13, C.O. 16 del sumario.

<sup>614</sup> Folio 176, C.O. 15 del sumario.

<sup>615</sup> CD Hoja de vida pensional Álvaro Del Cristo Cano Villa, CC3714900, archivo 54, C.O. Anexo 1

<sup>616</sup> CD Hoja de vida pensional Álvaro Del Cristo Cano Villa, CC3714900, archivo 50, C.O. Anexo 1

<sup>617</sup> Si bien el ente acusador enuncia las resoluciones 2574 y 2668 como hechos independientes, se aprecia que corresponden al mismo conjunto de actuaciones, y, por ende, se toman como un mismo comportamiento

		1241 de 3 de septiembre de 1997 <sup>618</sup> que ordenó el pago del mandamiento de pago del 26 de mayo de 1997 <sup>619</sup> dictado por el Juzgado 3 Laboral del Circuito de Barranquilla, que reconoce la sentencia de 30 de octubre de 1996 <sup>620</sup>	Reliquidación de prestaciones sociales y pago de salarios moratorios, con fundamento en la reliquidación de la prima de servicios (prima sobre prima)
		330 de 19 de febrero de 1996 <sup>621</sup> que ordenó cancelar el mandamiento de pago de 12 de mayo de 1995 <sup>622</sup> emitido por el Juzgado 3 Laboral del Circuito de Barranquilla, que reconoce la sentencia del 28 de marzo de 1995 <sup>623</sup>	Reliquidación de prestaciones sociales y pago de salarios moratorios, con fundamento en la reliquidación de la prima de servicios del segundo semestre de 1991 (prima sobre prima)
3	ÁNGEL MARÍA DURÁN MARTES	706 de 22 de marzo de 1996 <sup>624</sup> que ordenó el pago del mandamiento de pago del 5 de abril de 1995 emitido por el Juzgado 4 Laboral del Circuito de Barranquilla	Diferencia de mesada por reajuste de Ley 4 de 1976
4	ANTONIO RAFAEL GUERRERO GUERRERO	264 de 9 de febrero de 1996 <sup>625</sup> que ordenó el pago del mandamiento de pago del 27 de junio de 1995 emitido por el Juzgado 8 Laboral del Circuito de Barranquilla, que a su vez reconoce el acta 739 de 27 de diciembre de 1993	Descanso compensatorio
		1262 de 20 de junio de 1996 <sup>626</sup> ordena pagar acta 33 de 22 de marzo de 1996	Salario en especie
5	CARLOS ARTURO QUINTERO ESCORCIA	2226 del 12 de junio de 1998 que ordenó pagar el acta 98 de 8 de junio de 1998, que concilia respecto de este beneficiario el mandamiento de pago del 30 de julio de 1997 emitido por el Juzgado 6 Laboral del Circuito de Barranquilla, que a su vez se sustenta en la resolución 2786 de 1996 y el acta 739 de 27 de diciembre 1993	Recargo 35%
		2436 de 1998 que ordenó el reajuste pensional y pago de diferencias pensionales con fundamento en la sentencia de 1 de noviembre de 1998	Reliquidación de prestaciones sociales y pago de salarios moratorios, con

<sup>618</sup> Folio 190, C.O. 15 del sumario.

<sup>619</sup> CD Hoja de vida pensional Álvaro Del Cristo Cano Villa, CC3714900, archivo 58, C.O. Anexo 1

<sup>620</sup> CD Hoja de vida pensional Álvaro Del Cristo Cano Villa, CC3714900, archivo 57, C.O. Anexo 1

<sup>621</sup> Folio 82, C.O. 13 del sumario.

<sup>622</sup> CD Hoja de vida pensional Álvaro Del Cristo Cano Villa, CC3714900, archivo 16, C.O. Anexo 1

<sup>623</sup> CD Hoja de vida pensional Álvaro Del Cristo Cano Villa, CC3714900, archivo 15, C.O. Anexo 1

<sup>624</sup> Folio 257, C.O. 13 del sumario.

<sup>625</sup> Folio 69, C.O. 13 del sumario.

<sup>626</sup> Folio 13, C.O. 16 del sumario.

		1994 <sup>627</sup> y mandamiento de pago de 16 de marzo de 1995	fundamento en 29 días no laborados por huelga
		2133 de 29 de diciembre de 1995 2574 de 29 de diciembre de 1995 2668 de 29 de diciembre de 1995  Estas 3 resoluciones <sup>628</sup> ordenan cancelar en 3 abonos el acta 4 de 5 de octubre de 1995	Reliquidación de prestaciones sociales, diferencias de salario, mesadas pensionales, salarios moratorios, intereses y honorarios, por concepto de salarios en especie (Uniformes y Calzados)
6	HERNANDO JOSÉ CASTRO MARTÍNEZ	2172 de 29 de mayo de 1998 <sup>629</sup> que ordena el reajuste pensional y pago de diferencias pensionales, con fundamento en la resolución 2786 de 30 de diciembre de 1996  264 de 9 de febrero de 1996 <sup>630</sup> que ordenó el pago del mandamiento de pago del 11 de julio de 1995 emitido por el Juzgado 6 Laboral del Circuito de Barranquilla, que a su vez reconoce el acta 739 de 27 de diciembre de 1993	Cena y descanso Recargo 35%
7	JAE ENRIQUE CORTES UTRIA	1231 de 3 de septiembre de 1997 <sup>631</sup> que ordena pagar el mandamiento de pago del 16 de junio de 1995 emitido por el Juzgado 8 Laboral del Circuito de Barranquilla, que a su vez reconoce el acta 739 de 27 de diciembre de 1993  2172 de 29 de mayo de 1998 <sup>632</sup> que ordena el reajuste pensional y pago de diferencias pensionales, con fundamento en la resolución 2786 de 30 de diciembre de 1996	Recargo 35%
8	JAIRO ALBERTO DE LA HOZ MARTÍNEZ	1958 de 26 de septiembre de 1996 <sup>633</sup> ordena pagar el acta de conciliación 50 de 21 de marzo de 1996  802 de 19 de abril de 1995 <sup>634</sup> que ordenó cancelar la sentencia del 31	Salarios en especie – calzado y uniforme (genérica y abstracta)  Reliquidación de prestaciones sociales, reajuste

<sup>627</sup> CD Hoja de vida pensional Carlos Arturo Quintero Escorcía, CC7425786, archivo 24, C.O. Anexo 1

<sup>628</sup> Si bien el ente acusador enuncia las resoluciones 2133, 2574 y 2668 como hechos independientes, se aprecia que corresponden al mismo conjunto de actuaciones, y, por ende, se toman como un mismo comportamiento

<sup>629</sup> Folio 173, C.O. 12 del sumario.

<sup>630</sup> Folio 71, C.O. 13 del sumario.

<sup>631</sup> Folio 193, C.O. 15 del sumario.

<sup>632</sup> Folio 173, C.O. 12 del sumario.

<sup>633</sup> Folio 79, C.O. 16 del sumario.

<sup>634</sup> Folio 8, C.O. 13 del sumario.

		de marzo de 1993 <sup>635</sup> y el mandamiento de pago del 24 de junio de 1993 <sup>636</sup> emitidos por el Juzgado 4 Laboral del Circuito de Barranquilla	pensional y pago de salarios moratorios, con fundamento en la diferencia de sueldos por reclasificación entre la categoría VI y la categoría VII del nivel f
		111 de 12 de enero de 1996 <sup>637</sup> que ordenó el pago de diferencias salariales y reajuste pensional, con base en la resolución 118 de 1995	Reajuste producto de la reliquidación de prestaciones sociales, por la no inclusión de todo el tiempo laborado por días descontados no laborados
9	JORGE LIBARDO MARTÍNEZ RÍOS	832 de 7 de mayo de 1996 <sup>638</sup> ordenó el acta de conciliación de 12 de abril de 1996	Salario en especie (genérica y abstracta)
10	LUIS ALBERTO GARCIA PALMERA	2786 de 30 de diciembre de 1996 que ordenó el pago de diferencias pensionales con base en el mandamiento de pago del 27 de junio de 1995 emitido por el Juzgado 8 Laboral del Circuito Barranquilla <sup>639</sup> , que a su vez reconoce el acta 739 de 27 de diciembre de 1993  2226 del 12 de junio de 1998 que ordenó pagar el acta 98 de 8 de junio de 1998, que concilia respecto de este beneficiario el mandamiento de pago del 30 de julio de 1997 emitido por el Juzgado 6 Laboral del Circuito de Barranquilla, que a su vez se sustenta en la resolución 2786 de 1996  1231 de 3 de septiembre de 1997 <sup>640</sup> que ordena pagar el mandamiento de pago del 27 de junio de 1995 emitido por el Juzgado 8 Laboral del Circuito de Barranquilla, que a su vez reconoce el acta 739 de 27 de diciembre de 1993.	Cena y descanso Descanso compensatorio

<sup>635</sup> CD Hoja de vida pensional Jairo Alberto De La Hoz Martínez, CC8677932, archivo 30, C.O. Anexo 1

<sup>636</sup> CD Hoja de vida pensional Jairo Alberto De La Hoz Martínez, CC8677932, archivo 31, C.O. Anexo 1

<sup>637</sup> Folio 23, C.O. 13 del sumario.

<sup>638</sup> Folio 107, C.O. 16 del sumario.

<sup>639</sup> Folios 165 y ss, C.O. 8 del sumario.

<sup>640</sup> Folio 194, C.O. 15 del sumario.

		1689 de 11 de noviembre de 1997 <sup>641</sup> ordenó el pago parcial del acta 30 de 6 de junio de 1997	Reliquidación de prestaciones sociales Uniformes y calzado Prima sobre prima
		538 de 15 de marzo de 1995 <sup>642</sup> ordenó el pago del acta 701 del 14 de diciembre de 1993	Recargo 35%
11	MIGUEL MARÍANO DURÁN MACÍAS <sup>643</sup>	2786 de 30 de diciembre de 1996 que ordenó el pago de diferencias pensionales con base en el mandamiento de pago del 14 de junio de 1995 dictada por el Juzgado 2 Laboral del Circuito Barranquilla <sup>644</sup> , que a su vez reconoce el acta 739 de 27 de diciembre de 1993  2226 del 12 de junio de 1998 que ordenó pagar el acta 98 de 8 de junio de 1998, que concilia respecto de esta beneficiaria el mandamiento de pago del 30 de julio de 1997 emitido por el Juzgado 6 Laboral del Circuito de Barranquilla, que a su vez se sustenta en la resolución 2786 de 1996	Días descontados por huelga
12	JUAN BAUTISTA GUETTE NEIRA	1958 de 26 de septiembre de 1996 <sup>645</sup> ordena pagar el acta de conciliación 50 de 21 de marzo de 1996  Abogada: Miryam Charris Blanco	Salarios en especie – calzado y uniforme (genérica y abstracta)
		118 de 27 de enero de 1995 <sup>646</sup> ordenó el pago del acta de 20 de enero de 1995	Reajuste producto de la reliquidación de prestaciones sociales, por la no inclusión de todo el tiempo laborado por días descontados no laborados
		329 de 19 de febrero de 1996 que ordenó cancelar el mandamiento de pago del 21 de noviembre de 1994 <sup>647</sup> emitido por el Juzgado 1 Laboral del Circuito de Barranquilla, que a su vez reconoce la sentencia del 30 de agosto de 1994 <sup>648</sup>	Reliquidación de prestaciones sociales y pago de salarios moratorios, con fundamento en la reliquidación de la prima de

<sup>641</sup> Folio 248, C.O. 17 del sumario.

<sup>642</sup> Folio 116, C.O. 14 del sumario.

<sup>643</sup> En el pliego de cargos le endilgan en dos ocasiones con distintos montos la resolución 2786 de 1996. Respecto a lo anterior, se precisa que el memorando 197 de 22 de febrero de 2006 destacó que a DURAN MACIAS por concepto de la resolución 2786 le reconocieron \$15.731.002,98, en tanto que por la resolución 2226 de 1998 se hizo lo propio por \$44.800.000.

<sup>644</sup> Folios 58 y ss, C.O. 10 del sumario.

<sup>645</sup> Folio 79, C.O. 16 del sumario.

<sup>646</sup> Folio 201, C.O. 14 del sumario.

<sup>647</sup> CD Hoja de vida pensional Juan Bautista Guette Neira, CC7418199, archivo 21, C.O. Anexo 1

<sup>648</sup> CD Hoja de vida pensional Juan Bautista Guette Neira, CC7418199, archivo 18, C.O. Anexo 1

			antigüedad por no liquidarla por la totalidad del tiempo de servicio (trienio)
13	RAMIRO MIGUEL MEDINA GUETE	967 de 29 de mayo 1996 <sup>649</sup> que ordenó el pago del mandamiento de pago de 4 de julio de 1995 emitido por el Juzgado 6 Laboral del Circuito de Barranquilla <sup>650</sup> , que reconoce a su vez el acta 739 de 1993	Cena y descanso
14	VICTORINO FERMIN GUTIÉRREZ NÚÑEZ	264 de 9 de febrero de 1996 <sup>651</sup> que ordenó el pago del mandamiento de pago del 27 de junio de 1995 emitido por el Juzgado 8 Laboral del Circuito de Barranquilla, que a su vez reconoce el acta 739 de 27 de diciembre de 1993	Descanso compensatorio
		2133 de 29 de diciembre de 1995 2574 de 29 de diciembre de 1995 2668 de 29 de diciembre de 1995  Estas 3 resoluciones <sup>652</sup> ordenan cancelar en 3 abonos el acta 4 de 5 de octubre de 1995	Reliquidación de prestaciones sociales, diferencias de salario, mesadas pensionales, salarios moratorios, intereses y honorarios, por concepto de salarios en especie (Uniformes y Calzados)
15	ROBERTO CHARRIS BARRANCO	2172 de 29 de mayo de 1998 <sup>653</sup> que ordena el reajuste pensional y pago de diferencias pensionales, con fundamento en la resolución 2786 de 30 de diciembre de 1996 y el acta 739 de 27 de diciembre de 1993	Recargo 35%
16	WILFRIDO ANTONIO ISAAC SILVERA	967 de 29 de mayo 1996 <sup>654</sup> que ordenó el pago del mandamiento de pago de 23 de junio de 1995 emitido por el Juzgado 2 Laboral del Circuito de Barranquilla, que reconoce a su vez el acta 739 de 1993	Descanso compensatorio 35 % recargo nocturno

<sup>649</sup> Folio 105, C.O. 21 del sumario.

<sup>650</sup> Folios 80 y ss, C.O. 8 del sumario.

<sup>651</sup> Folio 69, C.O. 13 del sumario.

<sup>652</sup> Si bien el ente acusador enuncia las resoluciones 2133, 2574 y 2668 como hechos independientes, se aprecia que corresponden al mismo conjunto de actuaciones, y, por ende, se toman como un mismo comportamiento

<sup>653</sup> Folio 173, C.O. 12 del sumario.

<sup>654</sup> Folio 105, C.O. 21 del sumario.

		<p>2133 de 29 de diciembre de 1995</p> <p>2574 de 29 de diciembre de 1995</p> <p>2668 de 29 de diciembre de 1995</p> <p>Estas 3 resoluciones<sup>655</sup> ordenan cancelar en 3 abonos el acta 4 de 5 de octubre de 1995</p>	<p>Reliquidación de prestaciones sociales, diferencias de salario, mesadas pensionales, salarios moratorios, intereses y honorarios, por concepto de salarios en especie (Uniformes y Calzados)</p>
17	JOSÉ FRANCISCO RADA CAMARGO	<p>2149 de 28 de mayo de 1998<sup>656</sup> ordenó el reajuste pensional y el pago de diferencias pensionales de acuerdo a la resolución 2786 de 1996</p> <p>967 de 29 de mayo 1996<sup>657</sup> que ordenó el pago del mandamiento de pago de 23 de junio de 1995 emitido por el Juzgado 2 Laboral del Circuito de Barranquilla, que reconoce a su vez el acta 739 de 1993</p>	<p>Descanso compensatorio 35 % recargo nocturno</p>
18	RAFAEL CASTILLO CAIROZA	<p>2786 de 30 de diciembre de 1996</p> <p>264 de 9 de febrero de 1996<sup>658</sup> que ordenó el pago del mandamiento de pago del 27 de junio de 1995 emitido por el Juzgado 8 Laboral del Circuito de Barranquilla, que a su vez reconoce el acta 739 de 27 de diciembre de 1993</p>	<p>Descanso compensatorio</p>
		<p>1262 de 20 de junio de 1996<sup>659</sup> ordena pagar acta 33 de 22 de marzo de 1996</p>	<p>Salario en especie</p>
19	JOSÉ DE DIOS AYALA PAREJO	<p>2172 de 29 de mayo de 1998<sup>660</sup> que ordena el reajuste pensional y pago de diferencias pensionales, con fundamento en la resolución 2786 de 30 de diciembre de 1996</p>	<p>Recargo nocturno 35%</p>

<sup>655</sup> Si bien el ente acusador enuncia las resoluciones 2133, 2574 y 2668 como hechos independientes, se aprecia que corresponden al mismo conjunto de actuaciones, y, por ende, se toman como un mismo comportamiento

<sup>656</sup> Folio 281, C.O. 12 del sumario.

<sup>657</sup> Folio 105, C.O. 21 del sumario.

<sup>658</sup> Folio 69, C.O. 13 del sumario.

<sup>659</sup> Folio 13, C.O. 16 del sumario.

<sup>660</sup> Folio 173, C.O. 12 del sumario.

		540 de 15 de marzo de 1995 <sup>661</sup> que ordenó el pago de mandamiento de pago emitido por el Juzgado 2 Laboral del Circuito de Barranquilla, que a su vez reconoce el acta 728 bis de 1993	Reconocimientos laborales por acta falsa
20	JORGE ANTONIO GALARZA PÉREZ	2786 de 30 de diciembre de 1996 que ordenó el pago de diferencias pensionales con base en el mandamiento de pago, que a su vez reconoce el acta 739 de 27 de diciembre de 1993  2226 del 12 de junio de 1998 que ordenó pagar el acta 98 de 8 de junio de 1998, que concilia respecto de este beneficiario el mandamiento de pago del 30 de julio de 1997 emitido por el Juzgado 6 Laboral del Circuito de Barranquilla, que a su vez se sustenta en la resolución 2786 de 1996	Descanso compensatorio
21	EDUARDO JOSÉ PINEDA RODRÍGUEZ	2255 de 31 de octubre de 1995 <sup>662</sup> que ordenó cancelar el mandamiento de pago de 16 de junio de 1995 emitido por el Juzgado 2 Laboral del Circuito de Barranquilla, que a su vez reconoce el acta 739 de 27 de diciembre de 1993	Descanso Compensatorio y 35%
		2414 de 30 de noviembre de 1995 <sup>663</sup> que ordenó cancelar el mandamiento de pago de 28 de febrero de 1995 emitido por el Juzgado 4 Laboral del Circuito de Barranquilla, que a su vez reconoce el acta 063 bis del 27 de diciembre de 1993	Cena y descanso
22	MARIO ANTONIO VARGAS AVILA	1958 de 26 de septiembre de 1996 <sup>664</sup> ordena pagar el acta de conciliación 50 de 21 de marzo de 1996	Salarios en especie – calzado y uniforme (genérica y abstracta)
23	DAVID EUGENIO MOLINARES MANJARRES	2786 de 30 de diciembre de 1996 que ordenó el pago de diferencias pensionales con base en el mandamiento de pago, que a su vez reconoce el acta 739 de 27 de diciembre de 1993  2226 del 12 de junio de 1998 que ordenó pagar el acta 98 de 8 de junio de 1998, que concilia respecto de este beneficiario el mandamiento de pago del 30 de julio de 1997	Cena y descanso

<sup>661</sup> Folio 125, C.O. 14 del sumario.

<sup>662</sup> Folio 82, C.O. 14 del sumario.

<sup>663</sup> Folio 11, C.O. 14 del sumario.

<sup>664</sup> Folio 79, C.O. 16 del sumario.

		emitido por el Juzgado 6 Laboral del Circuito de Barranquilla, que a su vez se sustenta en la resolución 2786 de 1996	
		538 de 15 de marzo de 1995 <sup>665</sup> ordenó el pago del acta 698 del 14 de diciembre de 1993  238 de 19 de marzo de 1998 <sup>666</sup> que ordenó reajustar la mesada pensional y el pago de diferencias pensionales, con base en la resolución 538 de 1995	Recargo 35%
		854 de 27 de abril de 1995 <sup>667</sup> que ordenó el pago del mandamiento de pago de 6 de febrero de 1995 emitido por el Juzgado 2 Laboral del Circuito de Barranquilla, que a su vez reconoce la sentencia del 1 de diciembre de 1994	Reliquidación de prestaciones sociales y pago de salarios moratorios, con fundamento en las diferencias de sueldo por reclasificación entre la categoría 8ª a la 9ª del nivel f
		2199 de 1995 <sup>668</sup> que ordenó reajustar la mesada pensional y pagar diferencias pensionales	Bonificación como factor salarial
24	ROSALBA DE LA SALAS OJEDA	542 de 15 de marzo de 1995 <sup>669</sup> ordenó el pago del acta 697 del 14 de diciembre de 1993  2133 de 29 de diciembre de 1995  2574 de 29 de diciembre de 1995  2668 de 29 de diciembre de 1995  Estas 3 resoluciones <sup>670</sup> ordenan cancelar en 3 abonos el acta 4 de 5 de octubre de 1995	Recargo del 35%  Reliquidación de prestaciones sociales, diferencias de salario, mesadas pensionales, salarios moratorios, intereses y honorarios, por concepto de salarios en especie (Uniformes y Calzados)
25	DANIEL ENRIQUE HERRERA BARRIOS	264 de 9 de febrero de 1996 <sup>671</sup> que ordenó el pago del mandamiento de pago del 7 de julio de 1995 emitido por el Juzgado 2 Laboral del Circuito de Barranquilla, que a su vez	Descanso compensatorio Recargo nocturno del 35%

<sup>665</sup> Folio 116, C.O. 14 del sumario.

<sup>666</sup> Folio 186, C.O. 12 del sumario.

<sup>667</sup> Folio 128, C.O. 14 del sumario.

<sup>668</sup> Folio 78, C.O. 14 del sumario.

<sup>669</sup> Folio 121, C.O. 14 del sumario.

<sup>670</sup> Si bien el ente acusador enuncia las resoluciones 2133, 2574 y 2668 como hechos independientes, se aprecia que corresponden al mismo conjunto de actuaciones, y, por ende, se toman como un mismo comportamiento

<sup>671</sup> Folio 69, C.O. 13 del sumario.

		reconoce el acta 739 de 27 de diciembre de 1993	
		139 de 31 de enero 1995 <sup>672</sup> que ordenó el pago del acta de 1 de febrero de 1995	Ley 4 de 1976 Indexación Intereses
		140 de 31 de enero 1995 <sup>673</sup> ordenó el pago de diferencias pensionales y el reajuste pensional, con fundamento en el acta de 1 de febrero de 1995	
26	NAPOLEON BARRIOS TORRENTE	540 de 15 de marzo de 1995 <sup>674</sup> que ordenó el pago de mandamiento de pago del 9 de septiembre de 1994 <sup>675</sup> emitido por el Juzgado 4 Laboral del Circuito de Barranquilla, que a su vez reconoce el acta 730 de 27 de diciembre de 1993	Cena y descanso
		2126 de 5 de octubre de 1995 <sup>676</sup> que ordenó el pago del mandamiento de pago de 6 de julio de 1995 <sup>677</sup> emitido por el Juzgado 6 Laboral del Circuito de Barranquilla, que reconoce la sentencia del 31 de marzo de 1995 <sup>678</sup>	Reliquidación de prestaciones sociales y pago de salarios moratorios, por no haberse tenido en cuenta el total de lo devengado en el periodo anterior de la prima de servicios (prima sobre prima)
		264 de 9 de febrero de 1996 <sup>679</sup> que ordenó el pago del mandamiento de pago del 7 de julio de 1995 emitido por el Juzgado 2 Laboral del Circuito de Barranquilla, que a su vez reconoce el acta 739 de 27 de diciembre de 1993	Descanso compensatorio Recargo nocturno del 35%

En esa medida, de acuerdo a lo anterior y al no hallar constancia de que dichas actas conciliatorias y resoluciones administrativas hayan perdido su fuerza por alguna actuación administrativa o judicial, el Despacho procederá a adoptar las medidas de que trata el canon 21 instrumental para que cesen definitivamente los efectos creados por la comisión de las conductas punibles, las cosas vuelvan al estado anterior y se indemnicen los perjuicios causados por las conductas punibles y así se frene la afectación reiterada al patrimonio estatal.

**5.3.** Por otro lado, a continuación se encuentran actuaciones que no son objetivamente típicos y antijurídicos peculadores, toda vez que se adecuan a conductas que carecen de sustento probatorio suficiente al no hallarse copia de las actuaciones en el plenario, que no está demostrado que son reconocimientos ilegales o que reconocen la indexación de la mesada pensional, circunstancias ya explicitadas:

<sup>672</sup> Folio 163, C.O. 14 del sumario.

<sup>673</sup> Folio 169, C.O. 14 del sumario.

<sup>674</sup> Folio 125, C.O. 14 del sumario.

<sup>675</sup> CD Hoja de vida pensional Napoleon Barrios Torrente, CC929450, archivo 39, C.O. Anexo 1.

<sup>676</sup> Folio 17, C.O. 14 del sumario.

<sup>677</sup> CD Hoja de vida pensional Napoleon Barrios Torrente, CC929450, archivo 55, C.O. Anexo 1.

<sup>678</sup> CD Hoja de vida pensional Napoleon Barrios Torrente, CC929450, archivo 53, C.O. Anexo 1.

<sup>679</sup> Folio 69, C.O. 13 del sumario.

	<b>Exportuarios beneficiarios</b>	<b>Resoluciones administrativas</b>	<b>Conceptos reconocidos</b>
1	ALEJANDRO CORRALES LOPEZ	<p>2412 de 29 de noviembre de 1995<sup>680</sup> que ordena pagar el mandamiento de pago de 8 de noviembre de 1994<sup>681</sup> dictado por el Juzgado 3 Laboral del Circuito de Barranquilla, auto que reconoce la sentencia del 9 de junio de 1993<sup>682</sup>, la cual fue confirmada por el Tribunal Superior de Barranquilla el 14 de septiembre de 1994<sup>683</sup></p> <p>696 de 22 de marzo de 1996<sup>684</sup> que ordena cancelar del mandamiento de pago del 13 de diciembre de 1995<sup>685</sup> dictado por el Juzgado 3 Laboral del Circuito de Barranquilla, que reliquida el mandamiento del 8 de noviembre de 1994</p>	No es un comportamiento ilegal
2	ANTONIO RAFAEL GUERRERO GUERRERO	<p>321 de 1994</p> <p>1424 de 23 de junio de 1995<sup>686</sup> que ordenó el pago de mandamiento de pago de 28 de febrero de 1994 emitido por el Juzgado 3 Laboral del Circuito de Barranquilla, que reliquida el mandamiento de 14 de julio de 1992<sup>687</sup>, que a su vez reconoce la sentencia del 7 de abril de 1992</p>	<p>No se halla prueba del contenido de la resolución ni de la providencia judicial reconocida</p> <p>Reliquidación de prestaciones sociales y pago de salarios moratorios, con fundamento en el pago de diferencias salariales</p> <p>No se halla prueba de la ilegalidad</p>
3	CARLOS ARTURO QUINTERO ESCORCIA	2124 de 6 de octubre de 1995 <sup>688</sup> que ordenó cancelar el mandamiento de pago de 16 de mayo de 1995 emitido por el Juzgado 2 Laboral del Circuito de Barranquilla	No se halla prueba del contenido de la resolución ni de la providencia judicial reconocida

<sup>680</sup> Folio 15, C.O. 14 del sumario.

<sup>681</sup> CD Hoja de vida pensional Alejandro Corrales López, 6587289, archivo 46, C.O. Anexo 1

<sup>682</sup> CD Hoja de vida pensional Alejandro Corrales López, 6587289, archivo 43, C.O. Anexo 1

<sup>683</sup> CD Hoja de vida pensional Alejandro Corrales López, 6587289, archivo 45, C.O. Anexo 1

<sup>684</sup> Folios 133, C.O. 13 del sumario.

<sup>685</sup> CD Hoja de vida pensional Alejandro Corrales López, 6587289, archivo 33, C.O. Anexo 1

<sup>686</sup> Folio 73, C.O. 14 del sumario.

<sup>687</sup> CD Hoja de vida pensional Antonio Rafael Guerrero Guerrero, CC3693303, archivo 26, C.O. Anexo 1

<sup>688</sup> Folio 21, C.O. 14 del sumario.

4	HERNANDO JOSÉ CASTRO MARTÍNEZ	706 de 22 de marzo de 1996 <sup>689</sup> que ordeno el pago de mandamiento de pago de 5 de abril de 1995 emitido por el Juzgado 4 Laboral del Circuito de Barranquilla	No se halla prueba del contenido de la providencia judicial reconocida
5	JAIRO ALBERTO DE LA HOZ MARTÍNEZ	296 de 1 de diciembre de 1993	No se halla prueba del contenido de la providencia judicial reconocida
6	LUIS ALBERTO GARCÍA PALMERA	2070 de 20 de mayo de 1998 que ordena pagar el acta 49 de 1998 Abogados: Luis Gutiérrez Alfaro y Roberto Romero Turizo	No se halla prueba del contenido del acta ni de las providencias judiciales reconocidas
7	MIGUEL MARÍANO DURÁN MACÍAS <sup>690</sup>	138 de 1995	No se halla prueba del contenido de lo reconocido
8	JUAN BAUTISTA GUETTE NEIRA	1023 de 30 de junio de 1996	No se halla prueba del contenido de lo reconocido
9	RAMIRO MIGUEL MEDINA GUETE	132 de 23 de agosto de 1998 <sup>691</sup> que ordenó reajustar la mesada pensional y pagar diferencias pensionales	Indexación de la primera mesada pensional
		268 de 10 de febrero de 1995 <sup>692</sup> ordenó cancelar el mandamiento de pago de 7 de septiembre de 1994 emitido por el Juzgado 1 Laboral del Circuito de Barranquilla, que a su vez reconoce la sentencia de 19 de agosto de 1994	Reliquidación de prestaciones sociales y pago de salarios moratorios, con fundamento en una diferencia pensional reconocida en sentencia judicial  No se halla prueba de la ilegalidad
10	JOSÉ CAYETANO DE LA HOZ TRUYOL	1443 de 23 de junio de 1995	No se halla prueba del contenido de lo reconocido
11	RAFAEL CASTILLO CAIROZA	84 de 1996	No se halla prueba del contenido de lo reconocido

<sup>689</sup> Folio 256, C.O. 13 del sumario.

<sup>690</sup> En el pliego de cargos le endilgan en dos ocasiones con distintos montos la resolución 2786 de 1996. Respecto a lo anterior, se precisa que el memorando 197 de 22 de febrero de 2006 destacó que a DURAN MACIAS por concepto de la resolución 2786 le reconocieron \$15.731.002,98, en tanto que por la resolución 2226 de 1998 se hizo lo propio por \$44.800.000.

<sup>691</sup> Folio 209, C.O. 12 del sumario.

<sup>692</sup> Folio 197, C.O. 14 del sumario.

12	JORGE ANTONIO GALARZA PÉREZ	2336 de 10 de noviembre de 1995 <sup>693</sup> que ordenó el pago de pensión de jubilación y el pago de mesadas atrasadas	No se halla prueba de la ilegalidad
		371 de 20 de febrero de 1996 <sup>694</sup> que reconoció a una apoderada y le ordena el pago	No se halla prueba de la ilegalidad
		651 de 1997	No se halla prueba del contenido de lo reconocido
13	EDUARDO JOSÉ PINEDA RODRÍGUEZ	249 de 10 de febrero de 1995 que ordenó el pago de pensión de jubilación y el pago de mesadas atrasadas	No se halla prueba de la ilegalidad
14	DAVID EUGENIO MOLINARES MANJARRES	561 de 15 de marzo de 1995 <sup>695</sup> que ordenó el pago de pensión de jubilación y el pago de mesadas atrasadas	No se halla prueba de la ilegalidad
15	DANIEL ENRIQUE HERRERA BARRIOS	269 de 1994 que ordenó el pago del mandamiento de pago de 6 de julio de 1993 <sup>696</sup> , que reconoce la sentencia del Tribunal Superior de Barranquilla del 6 de febrero de 1992 <sup>697</sup> que condena por el reajuste salarial, con base en la sentencia del 12 de marzo de 1991 <sup>698</sup>	No se halla prueba de la ilegalidad
16	NAPOLEON BARRIOS TORRENTE	1640 de 28 de julio de 1995 <sup>699</sup> que ordena el pago del mandamiento de pago del 5 de octubre de 1994 <sup>700</sup> emitido por el Juzgado 3 Laboral del Circuito de Barranquilla, que a su vez reconoce la resolución 049367 del 13 de diciembre de 1993	Diferencias y nivelaciones salariales entre 1990-1992  No se halla prueba de la ilegalidad

Por ende, no puede este Estrado efectuar el juicio de tipicidad y de antijuridicidad de estos últimos comportamientos señalados, y deberá el Despacho abstenerse de adoptar las medidas de restablecimiento de derecho en lo que a estas últimas actuaciones concierne. Lo cual no es óbice para que la UGPP obre de conformidad con la Ley y las facultades que la misma le otorga en evento de hallar que constituyen reconocimientos ilegales.

**6.** De cara al análisis del restablecimiento del derecho frente a las conductas objeto de declaratoria de cesación de procedimiento por la garantía del *non bis in idem* en favor de ABEL ANTONIO SUÁREZ MESA, JAIRO ALFONSO ESQUIVIA MORALES, GUILLERMO POLO MOLINA, HERNANDO ANTONIO ARAUJO CORONELL, FABIAN ANTONIO JIMÉNEZ CASTRO, GUSTAVO PADILLA LUBO y GUSTAVO

<sup>693</sup> Folio 24, C.O. 14 del sumario.

<sup>694</sup> Folio 99, C.O. 13 del sumario.

<sup>695</sup> Folio 141, C.O. 14 del sumario.

<sup>696</sup> CD Hoja de vida pensional Daniel Enrique Herrera Barrios, CC3705351, archivo 39, C.O. Anexo 1.

<sup>697</sup> CD Hoja de vida pensional Daniel Enrique Herrera Barrios, CC3705351, archivo 38, C.O. Anexo 1.

<sup>698</sup> CD Hoja de vida pensional Daniel Enrique Herrera Barrios, CC3705351, archivo 48, C.O. Anexo 1.

<sup>699</sup> CD Hoja de vida pensional Napoleón Barrios Torrente, CC929450, archivo 42, C.O. Anexo 1.

<sup>700</sup> CD Hoja de vida pensional Napoleón Barrios Torrente, CC929450, archivo 43, C.O. Anexo 1.

ADOLFO BARROS CAPELL, se observa que ya hubo un pronunciamiento sobre este t3pico en la sentencia del 29 de marzo de 2019, dentro del proceso radicado 2014-00064, fallo confirmado el 3 de septiembre de 2019 por parte del H. Tribunal Superior de Bogot3, por lo que el Juzgado se sujetar3 a lo ya resuelto sobre el particular.

7. Con todo lo anterior, como conclusi3n de lo expuesto en este ac3pite, se decretar3 **comunicar estas situaciones a dichas autoridades judiciales y a la Unidad de Gesti3n Pensional y Parafiscales (UGPP)**, para que en los siguientes quince (15) d3as contados a partir de la firmeza de esta sentencia y de su correspondiente comunicaci3n, procedan de conformidad, cesen los efectos creados por las conductas punibles y las cosas vuelvan al estado anterior de las conductas se3aladas expresamente en este ac3pite para los fines pertinentes, esto en cuanto que no hubieren sido objeto de pronunciamiento similar al presente o de invalidaci3n por otra autoridad competente.

Finalmente, se ordena adicionar a las comunicaciones respectivas dirigidas a las referidas entidades copia de la presente decisi3n; e informar lo propio a los mismos una vez en firme esta providencia.

## XII. DAÑOS Y PERJUICIOS

De acuerdo con las disposiciones 94, 95, 96 y 97 del CP, y 56 del CPP, la conducta punible genera la obligaci3n de reparar los da3os materiales y morales causados, los cuales deber3n ser reparados por los penalmente responsables, en forma solidaria. En el presente caso se advierte que los da3os solicitados por la parte civil<sup>701</sup>, UGPP, corresponden a los perjuicios materiales, y en concreto al da3o emergente<sup>702</sup>, que de conformidad con el art3culo 97 *ib3dem* deber3n probarse en el proceso.

En la demanda de constituci3n de parte civil, 3sta impetr3 la cuant3a a pagar “... en m3s de cuatro mil millones de pesos de forma provisional... se3al3 que mi demanda de parte civil se dirige contra los 92 ex trabajadores contra los que se profiri3 el auto que avoco el conocimiento del asunto...”<sup>703</sup>.

La aludida disposici3n 56 ritual se3ala que en todo proceso penal en que se haya demostrado la existencia de perjuicios provenientes del hecho investigado, el Juez proceder3 a liquidarlos de acuerdo con lo acreditado en la actuaci3n, y en la sentencia condenar3 al responsable de los da3os causados con la conducta punible, art3culo que tambi3n habilita para pronunciarse sobre las expensas, las costas judiciales y las agencias en derecho si a ello hubiere lugar.

Dentro del expediente se halla probado que producto de las conductas de peculado por apropiaci3n agravado y simple, seg3n corresponda, los condenados participaron en la apropiaci3n de los siguientes montos:

	Exportuarios beneficiarios	Numero de conductas	Montos en SMLMV apropiados	Suma total a condenar
--	----------------------------	---------------------	----------------------------	-----------------------

<sup>701</sup> Folio 71, C.O. 13 del sumario.

<sup>702</sup> El C3digo Civil en su art3culo 1614 establece “*Ent3ndese por da3o emergente el perjuicio o la p3rdida que proviene de no haberse cumplido la obligaci3n o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento; y por lucro cesante, la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligaci3n, o cumplido imperfectamente, o retardado su cumplimiento*”.

<sup>703</sup> Folio 114, C.O. 1 de Parte Civil.

			<b>producto de dichas conductas</b>	
1	LUIS ALBERTO BARROS MÁRQUEZ	2	389,06 SMLMV de 1998	<b>767,32 SMLMV</b>
			378,26 SMLMV de 1998	
2	JORGE ENRIQUE RODRÍGUEZ CARVAJAL	3	313,50 SMLMV de 1998	<b>966,63 SMLMV</b>
			344,41 SMLMV de 1998	
			308,72 SMLMV	
3	JORGE ELIÉCER BOLAÑO MUÑOZ	2	202,86 SMLMV de 1996	<b>770,6 SMLMV</b>
			567,74 SMLMV	
4	MIRIAM ISABEL SÁNCHEZ BELLO	4	306,63 SMLMV de 1998	<b>1304,86 SMLMV</b>
			375,32 SMLMV de 1998	
			201,06 SMLMV	
			421,85 SMLMV	
5	CÉSAR ENRIQUE MOZO NORIEGA	2	142,48 SMLMV	<b>408,4 SMLMV</b>
			265,92 SMLMV	
6	SANTANDER CASTRO MIRANDA	3	428,59 SMLMV	<b>921,56 SMLMV</b>
			62,2 SMLMV de 1995	
			430,77 SMLMV	
7	BLAS HELADIO CASTILLO ARAUJO	3	231,90 SMLMV de 1996	<b>554,14 SMLMV</b>
			226,78 SMLMV	
			95,46 SMLMV	
8	JULIO CÉSAR PALENCIA MORENO	1	227,29 SMLMV	<b>227,29 SMLMV</b>
9	RAFAEL ANTONIO PADILLA HENRÍQUEZ	4	263,95 SMLMV de 1998	<b>2142,69 SMLMV</b>
			1.420,81 SMLMV de 1998	
			90,91 SMLMV de 1996	
			367,02 SMLMV	
10	ENRIQUE ALBERTO WAYNER FAYAD	2	293,81 SMLMV	<b>795,48 SMLMV</b>

			501,67 SMLMV	
11	ROBERTO ANTONIO TATIS MENDOZA	6	473,32 SMLMV	<b>1574,98 SMLMV</b>
			206,06 SMLMV de 1997	
			286,02 SMLMV de 1998	
			256,62 SMLMV de 1996	
			161,43 SMLMV	
			191,53 SMLMV	
12	OSIRIS JOSÉ SOBRINO VARONA	2	991,97 SMLMV	<b>1343,64 SMLMV</b>
			351,67 SMLMV de 1977	
13	LEONIDAS EDUARDO MOLINARES CHARRIS	3	321,35 SMLMV de 1998	<b>856,18 SMLMV</b>
			295,66 SMLMV de 1997	
			239,17 SMLMV	
14	NÉSTOR JUAN REALES PÉREZ	3	789,64 SMLMV de 1997	<b>1361,31 SMLMV</b>
			456,27 SMLMV	
			115,40 SMLMV de 1998	
15	TONYS SEGUNDO MEJÍA GUTIÉRREZ	1	2.113,56 SMLMV de 1998	<b>2.113,56 SMLMV de 1998</b>
16	ALFREDO JESÚS PÉREZ MIRANDA	3	254,22 SMLMV del año 1996	<b>713,14 SMLMV</b>
			244,32 SMLMV del año 1998	
			214,6 SMLMV	
17	ABELARDO RAFAEL VIZCAINO GÓMEZ	2	246,87 SMLMV de 1998	<b>753,46 SMLMV</b>
			506,59 SMLMV de 1998	
18	NAYIB EDUARDO DAW VARGAS	3	208,89 SMLMV de 1998	<b>1121,96 SMLMV</b>
			585,30 SMLMV de 1998	
			327,77 SMLMV	

19	PEDRO MANUEL ANGULO FLÓREZ	3	1.573,40 SMLMV de 1998	<b>2002,85 SMLMV</b>
			319,37 SMLMV	
			110,08 SMLMV	
20	ANTONIO RAFAEL EBRAT GERDTS	1	298,48 SMLMV	<b>298,48 SMLMV</b>
21	CIRO DARÍO DE LA HOZ ZAMBRANO	1	270,44 SMLMV	<b>270,44 SMLMV</b>
22	JAIME DE JESÚS ÁLVAREZ LERMA	1	391,34 SMLMV	<b>391,34 SMLMV</b>
23	ÁNGEL RAFAEL MONTENEGRO DE LA CRUZ	1	95,55 SMLMV	<b>95,55 SMLMV</b>
24	JUAN PALMA VILLARREAL	2	94,86 SMLMV	<b>500,35 SMLMV</b>
			405,49 SMLMV	
25	RAFAEL AUGUSTO BARRETO TAPIA	1	235,26 SMLMV de 1996	<b>235,26 SMLMV de 1996</b>
26	GUILLERMO POLO MOLINA	1	238,93 SMLMV del año 1998	<b>238,93 SMLMV del año 1998</b>
27	ARIEL ANTONIO MARTÍNEZ SARMIENTO	2	376,3 SMLMV	<b>479,84 SMLMV</b>
			103,54 SMLMV	
28	PABLO TERCERO CORONADO MEJÍA	1	159,13 SMLMV	<b>159,13 SMLMV</b>
29	ÁNGEL MARÍA TEJERA GONZÁLEZ	2	235,44 SMLMV	<b>473,76 SMLMV</b>
			238,32 SMLMV	
30	JUAN ANTONIO PÉREZ CÁCERES	2	288,49 SMLMV de 1997	<b>692,59 SMLMV</b>
			404,1 SMLMV	

Por estas razones se condenará a LUIS ALBERTO BARROS MÁRQUEZ, JORGE ENRIQUE RODRÍGUEZ CARVAJAL, JORGE ELIÉCER BOLAÑO MUÑOZ, MIRIAM ISABEL SÁNCHEZ BELLO, CÉSAR ENRIQUE MOZO NORIEGA, SANTANDER CASTRO MIRANDA, BLAS HELADIO CASTILLO ARAUJO, JULIO CÉSAR PALENCIA MORENO, RAFAEL ANTONIO PADILLA HENRÍQUEZ, ENRIQUE ALBERTO WAYNER FAYAD, ROBERTO ANTONIO TATIS MENDOZA, OSIRIS JOSÉ SOBRINO VARONA, LEONIDAS EDUARDO MOLINARES CHARRIS, NÉSTOR JUAN REALES PÉREZ, TONY S SEGUNDO MEJÍA GUTIÉRREZ, ALFREDO JESÚS PÉREZ MIRANDA, ABELARDO RAFAEL VIZCAINO GÓMEZ, NAYIB EDUARDO DAW VARGAS, PEDRO MANUEL ANGULO FLÓREZ, ANTONIO RAFAEL EBRAT GERDTS, CIRO DARÍO DE LA

HOZ ZAMBRANO, JAIME DE JESÚS ÁLVAREZ LERMA, ÁNGEL RAFAEL MONTENEGRO DE LA CRUZ, JUAN PALMA VILLARREAL, RAFAEL AUGUSTO BARRETO TAPIA, GUILLERMO POLO MOLINA, ARIEL ANTONIO MARTÍNEZ SARMIENTO, PABLO TERCERO CORONADO MEJÍA, ÁNGEL MARÍA TEJERA GONZÁLEZ y JUAN ANTONIO PÉREZ CÁCERES, a pagar los perjuicios ocasionados en los montos totales referidos en la tabla precedente, según corresponda, cifra que se pagará en los **SMLMV del momento en que efectúe materialmente su cancelación**, y que por justicia se mantiene en estas unidades de medida, dado que corresponde al monto erogado indebidamente por el Estado por entonces a favor de terceros.

Estos civilmente condenados deberán cumplir esta orden, en las condiciones ya indicadas, dentro de los **SEIS (06) MESES** siguientes a la firmeza de este fallo, a favor de la Nación y por medio de la UGPP o de la entidad que la represente, habida cuenta de que en la actuación milita documentación de la que se desprende que esa es la entidad llamada en el estado actual de disposiciones normativas y administrativas del orden nacional, exoneradas de prueba para efectos procesales, para recibir las indemnizaciones civiles aquí decretadas.

Se memora que **tales valores deberán ser pagados por cada uno de los acriminados civilmente condenados en el valor nominal que corresponde a SMLMV del momento en que efectúen respectiva y materialmente su cancelación en favor de la parte ofendida**, para preservar el derecho de ésta a recibir el resarcimiento de perjuicios en valor actual que es representado por dicha unidad de medida, motivo por el cual no se estima viable ordenar la indexación de los valores nominales, ya que de obrar en tal sentido y ordenar el pago en SMLMV del momento de la cancelación efectiva se conculcaría el principio *non bis in idem*, habida cuenta de que la decisión de que la obligación indemnizatoria se cumpla con SMLMV del momento del pago apareja la actualización de los montos. De hecho, el deber de cancelar la referida cifra en salarios mínimos legales vigentes para el momento de su pago como mecanismo de actualización de la misma se equipara en los fines a la figura de la indexación, mucho más cuando se aprecia que el incremento decretado por el Gobierno nacional para el SMLM año tras año consulta el IPC precedente.

De otro lado, advierte este Estrado que en este caso no se probaron al menos sumariamente, como debe hacerse, las situaciones que harían viable la condena por daños morales objetivados cuando el Estado o una entidad jurídica es víctima de un delito<sup>704</sup>.

Sin embargo, se itera, es menester instar a la UGPP o a la entidad que hace sus veces a fin de que respete las garantías fundamentales de los acriminados con miras a no violar el principio *non bis in idem* de cara a la posibilidad de ejecutar la condena en perjuicios aquí decretada y/o ejercer los descuentos directos por nómina que eventualmente se adopten o hubieren sido dispuestos por esa entidad, de modo que no lleve a cabo un doble cobro o doble percepción del mismo monto, siendo posible que se hayan emitido ordenes de reintegro y se haya efectuado los pagos correspondientes, razón por la cual se establece que en tal caso la UGPP no podrá realizar el cobro de lo efectivamente cancelado para reintegrar lo erogado por los hechos aquí investigados.

En lo que atañe a la condena en costas, expensas y agencias en derecho, se precisa que aun cuando la representante de la parte civil no reclamó expresamente condena por los mencionados rubros y no aportó estimación precisa del monto de los gastos

---

<sup>704</sup> Consultar acerca de este tema el fallo adoptado por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia el 29 de mayo de 2013, en el asunto 40160, con ponencia del H. M. Dr. Javier Zapata Ortiz.

irrogados con ocasión del presente trámite, el Juzgado encuentra necesario expresar las siguientes consideraciones de cara a la facultad legal oficiosa que le asiste para pronunciarse y tasar únicamente algunos de estos tópicos acorde a lo que ahora se manifestará.

En reciente pronunciamiento dictado por la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Bogotá el pasado 06 de mayo de 2022, dentro del radicado 11001310401620130002201, siendo ponente la H. M. Dra. Esperanza Najjar Moreno, en lo que concierne a la potestad judicial de ordenar el pago de las costas procesales adujo que “... *Dicho cargo consiste en las erogaciones económicas que debe asumir quien resulta vencido en el juicio, cuya noción comprende las **expensas** sufragadas por la contraparte para adelantar el trámite -tales como gastos de notificación, peritos, copias, pólizas, etcétera- y las **agencias en derecho** -que conciernen al reintegro de los honorarios que pagó el sujeto ganador al abogado para agenciar sus intereses-*”.

Esa H. Corporación analizó los alcances de los artículos 56 ritual penal, el 365 del CGP, especialmente el numeral 8, junto a su precepto 366, enfatizando sus numerales 3 y 4, y un aparte de la sentencia de unificación fechada el 6 de agosto de 2019, emanada de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado en el radicado 15001-33-33-007-2017-00036-01(AP)REV-SU, y concluyó que “*las **expensas** deben probarse en la actuación, mientras que las **agencias en derecho** se entienden producidas siempre que hay intervención judicial vencedora, por la llana razón de que obrar como parte en un litigio exige dedicación y tiempo -ya sea mediante apoderado o en causa propia-; factores que han de ser compensados por el decisor*”.

Ahora, de regreso al presente asunto se advierte la necesidad de pregonar el mismo aserto que en aquella oportunidad adujo el Tribunal en cita cuando manifestó “*En el sub judice, no se avizora ninguna actividad tendiente a demostrar la causación y quantum de las expensas, de donde se sigue su falta de comprobación*”, de modo que **este Estrado no impondrá al acusado en este caso cancelar expensas**.

No empece lo anterior, y ahora de cara al punto de las agencias en derecho, siguiendo los lineamientos de la decisión que se invoca, se memora que la mencionada H. Colegiatura precisó con apoyo en los Acuerdos pertinentes emanados del H. Consejo Superior de la Judicatura, la perentoriedad de disponer su pago “... *habida consideración de que estas indefectiblemente se tasan en favor de la parte triunfante, a fin de compensar su esfuerzo y dedicación en el proceso; labor que por mandato del art. 366 del C.G.P. está en cabeza del **juzgado que haya conocido del proceso en primera instancia**, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las reglas establecidas en el mentado canon*”.

En este orden, el Juzgado debe recordar que el canon 56 litúrgico y la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal, son claros al establecer que conceptos propios de la figura que se examina han de ser acreditados dentro del proceso, en cuyo caso su liquidación se deberá hacer cuando se encuentre ejecutoriada la decisión donde se ordenaron, como lo sostuvo esa Alta Corporación en sentencia de 13 de abril de 2011, emitida dentro del 34145, con ponencia del H. M. Dr. Sigifredo Espinosa Pérez.

De cara a este tópico, el Despacho nota que la Nación se constituyó como parte civil en este caso por medio de la actividad desplegada por alguna de sus entidades, y efectuó las diligencias concernientes a la defensa y promoción de sus intereses y pretensiones, de forma que acorde a la normatividad legal sustantiva y adjetiva así como administrativa emanada mediante Acuerdos de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, es procedente condenar al aquí penal y civilmente sancionable de quien se tiene acreditada su concurrencia personal y responsable en el ilícito objeto de estudio, a pagar solidariamente a favor de la Nación por intermedio de la UGPP, o de la entidad que hiciere sus veces, **las agencias en derecho** en que la parte ofendida hubiere incurrido para gestionar en este asunto sus intereses, esto en atención al artículo 392 numeral 8° del extinto Código de Procedimiento Civil, que disponía que *“solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”*, y las actuales previsiones de los cánones 361 a 365 del CGP, en especial la 365 numeral 8° ídem que reprodujo a su antecesora trascrita.

Se advierte que por no estar aún la presente decisión en firme, es inviable por el momento efectuar la consecuente liquidación, la cual se realizará en la oportunidad ya indicada.

### XIII. OTRAS DETERMINACIONES

En garantía de los derechos a la defensa y al debido proceso, se decretará que la notificación de esta sentencia se efectuó mediante comisión a quienes no tienen domicilio en esta ciudad y no pueden comparecer directamente a este Despacho, mediante comisión acorde a la regla 84 de la Ley 600 de 2000, con miras a que el Juzgado Penal Municipal o del Circuito (o Mixto) competente de la respectiva municipalidad intente la notificación personal según el precepto 178 *idem*, especialmente observando el inciso 3° que reza *“La notificación personal se hará por secretaría leyendo íntegramente la providencia a la persona a quien se notifique, o permitiendo que ésta lo haga”*, motivo por el cual se remitirá con el despacho comisorio correspondiente solamente una copia de este fallo en texto físico impreso.

Para dicho cometido se concede al (los) Juzgado(s) Penal(es) comisionado(s), que precisará la secretaría en el (los) Despacho(s) respectivo(s), el término perentorio de **cinco (5) días hábiles** contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación, y desde ahora se solicita que una vez cumplido lo anterior sea regresado el diligenciamiento atendido conforme a la Ley.

Es menester advertir al (los) Juzgado(s) Penal(es) comisionado(s) que en razón de que la Ley 600 de 2000 en los artículos arriba indicados definió con toda claridad la reglamentación atinente a esta clase de notificación, no podrán dilatar el trámite o exigir el acompañamiento de otras piezas procesales o mayor cantidad de copias de las referidas decisiones, toda vez que en estos eventos el mandato 23 de dicha Ley no permite por lo expresado remitirse a otras codificaciones adjetivas.

**Esta determinación no es restrictiva, de modo que para notificar esta decisión también se utilizarán las vías ordinarias de Ley y, en la medida de la disposición, los mecanismos más expeditos y efectivos de comunicación, de trasmisión de datos y/o electrónicos; y también podrá intentarse la intimación de esta sentencia a través de notificación personal a través de los medios**

acogidos por el ordenamiento jurídico, incluidos la correspondencia ordinaria y los acabados de señalar.

#### DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO DIECISÉIS PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR** la cesación **parcial** de procedimiento de cara a la garantía *non bis in idem* en favor de **ABEL ANTONIO SUÁREZ MESA, JAIRO ALFONSO ESQUIVIA MORALES, GUILLERMO POLO MOLINA, HERNANDO ANTONIO ARAUJO CORONELL, FABIAN ANTONIO JIMÉNEZ CASTRO, GUSTAVO PADILLA LUBO y GUSTAVO ADOLFO BARROS CAPELL** respecto de las resoluciones administrativas reseñadas en la tabla contenida en el acápite 1.2. de CONSIDERACIONES de este fallo.

**SEGUNDO: DECLARAR** oficiosamente la prescripción **parcial** de la acción penal y, en consecuencia, **CESAR EL PROCEDIMIENTO** en favor de los encausados **LUIS ALBERTO BARROS MÁRQUEZ, CARLOS ARTURO CABRERA PEETER, JORGE ENRIQUE RODRÍGUEZ CARVAJAL, JORGE ELIÉCER BOLAÑO MUÑOZ, MIRIAM ISABEL SÁNCHEZ BELLO, CÉSAR ENRIQUE MOZO NORIEGA, SANTANDER CASTRO MIRANDA, BLAS HELADIO CASTILLO ARAUJO, JULIO CÉSAR PALENCIA MORENO, RAFAEL ANTONIO PADILLA HENRÍQUEZ, ENRIQUE ALBERTO WAYNER FAYAD, ROBERTO ANTONIO TATIS MENDOZA, OSIRIS JOSÉ SOBRINO VARONA, LEONIDAS EDUARDO MOLINARES CHARRIS, NÉSTOR JUAN REALES PÉREZ, TONY S SEGUNDO MEJÍA GUTIÉRREZ, ALFREDO JESÚS PÉREZ MIRANDA, ABELARDO RAFAEL VIZCAINO GÓMEZ, NAYIB EDUARDO DAW VARGAS, PEDRO MANUEL ANGULO FLÓREZ, ANTONIO RAFAEL EBRAT GERDTS, CIRO DARÍO DE LA HOZ ZAMBRANO, JAIME DE JESÚS ÁLVAREZ LERMA, ÁNGEL RAFAEL MONTENEGRO DE LA CRUZ, JUAN PALMA VILLARREAL, ADALBERTO ENRIQUE MENDOZA ROCA, RAFAEL AUGUSTO BARRETO TAPIA,** únicamente respecto de sus comportamientos señalados como peculado por apropiación en la modalidad concursal, precisados en la tabla contenida en el aparte 1.3 de “CONSIDERACIONES” del presente fallo, acorde a lo expresado en precedencia.

**TERCERO: DECLARAR** oficiosamente la prescripción **total** de la acción penal y, en consecuencia, **CESAR EL PROCEDIMIENTO** en favor de los encausados **ALONSO MORALES CANSINO, FÉLIX EDUARDO RODRÍGUEZ MAZO, JAIRO ALFONSO ESQUIVIA MORALES, LUIS EDUARDO UJUETA PALACIO, SANTIAGO ALONSO EBRATT DE LA HOZ, SAUL SANDOVAL BARRERO, GUSTAVO PADILLA LUBO, EFRAIN RAFAEL OLMOS ORELLANO y MARIO RAFAEL MARRIAGA SÁNCHEZ,** respecto de la totalidad de los comportamientos que les fueron atribuidos y constitutivos de peculado por apropiación en la modalidad concursal, detallados en la tabla contenida en el aparte 1.3 de “CONSIDERACIONES” del presente fallo, según lo aquí reseñado.

**CUARTO: NEGAR** la cesación de procedimiento por prescripción de la acción penal de los punibles de peculado por apropiación agravado y/o simples propuesta por algunos defensores, conforme a los motivos que preceden.

**QUINTO: ABSOLVER a CARLOS ARTURO CABRERA PEETER, JORGE ELIÉCER BOLAÑO MUÑOZ, MIRIAM ISABEL SÁNCHEZ BELLO, CÉSAR ENRIQUE MOZO NORIEGA, SANTANDER CASTRO MIRANDA, BLAS HELADIO CASTILLO ARAUJO, OSIRIS JOSÉ SOBRINO VARONA, NAYIB EDUARDO DAW VARGAS, JUAN PALMA VILLARREAL, ADALBERTO ENRIQUE MENDOZA ROCA, RAFAEL AUGUSTO BARRETO TAPIA, JAIME DE JESÚS ÁLVAREZ LERMA, RAFAEL ANTONIO PADILLA HENRÍQUEZ y ABELARDO RAFAEL VIZCAINO GÓMEZ** de los cargos que a título de determinadores del delito de peculado por apropiación les fuere impuesto en la acusación objeto de este juzgamiento por los hechos precisados en el acápite 4.10., 4.11. y 4.12. de las consideraciones de este fallo, por las razones explicitadas con antelación.

**SEXTO: CONDENAR al señor LUIS ALBERTO BARROS MÁRQUEZ,** de condiciones civiles y personales establecidas en el proceso, a título de **determinador responsable** de los **DELITOS CONCURSALES DE PECULADO POR APROPIACION AGRAVADO**, a la pena principal de **OCHENTA Y CUATRO (84) MESES DE PRISIÓN; MULTA IGUAL A \$156.400.000; e INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR EL LAPSO DE LA SANCIÓN CORPORAL PRINCIPAL.**

**SÉPTIMO: CONDENAR al señor JORGE ENRIQUE RODRÍGUEZ CARVAJAL,** de condiciones civiles y personales establecidas en el proceso, a título de **determinador responsable** de los **DELITOS CONCURSALES DE PECULADO POR APROPIACION AGRAVADO**, a la pena principal de **OCHENTA Y OCHO (88) MESES DE PRISIÓN; MULTA IGUAL A \$179.869.482; e INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR EL LAPSO DE LA SANCIÓN CORPORAL PRINCIPAL.**

**OCTAVO: CONDENAR al señor JORGE ELIÉCER BOLAÑO MUÑOZ,** de condiciones civiles y personales establecidas en el proceso, a título de **determinador responsable** de los **DELITOS CONCURSALES DE PECULADO POR APROPIACION AGRAVADO**, a la pena principal de **OCHENTA Y NUEVE (89) MESES y SIETE (07) DÍAS DE PRISIÓN; MULTA IGUAL A \$131.040.355; e INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR EL LAPSO DE LA SANCIÓN CORPORAL PRINCIPAL.**

**NOVENO: CONDENAR a la señora MIRIAM ISABEL SÁNCHEZ BELLO,** de condiciones civiles y personales establecidas en el proceso, a título de **determinadora responsable** de los **DELITOS CONCURSALES DE PECULADO POR APROPIACION AGRAVADO**, a la pena principal de **NOVENTA Y TRES (93) MESES y CUATRO (04) DÍAS DE PRISIÓN; MULTA IGUAL A \$235.795.400; e INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR EL LAPSO DE LA SANCIÓN CORPORAL PRINCIPAL.**

**DÉCIMO: CONDENAR al señor CÉSAR ENRIQUE MOZO NORIEGA,** de condiciones civiles y personales establecidas en el proceso, a título de **determinador responsable** de los **DELITOS CONCURSALES DE PECULADO POR APROPIACION AGRAVADO Y SIMPLE**, a la pena principal de **SETENTA Y SEIS (76) MESES y VEINTISÉIS (26) DÍAS DE PRISIÓN; MULTA IGUAL A \$54.535.449; e INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR EL LAPSO DE LA SANCIÓN CORPORAL PRINCIPAL.**

**DÉCIMO PRIMERO: CONDENAR al señor SANTANDER CASTRO MIRANDA,** de condiciones civiles y personales establecidas en el proceso, a título de **determinador responsable** de los **DELITOS CONCURSALES DE PECULADO POR APROPIACION AGRAVADO Y SIMPLE**, a la pena principal de **OCHENTA Y SIETE (87) MESES y DOS (02) DÍAS DE PRISIÓN; MULTA IGUAL A**

**\$126.623.776; e INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR EL LAPSO DE LA SANCIÓN CORPORAL PRINCIPAL.**

**DÉCIMO SEGUNDO: CONDENAR** al señor **BLAS HELADIO CASTILLO ARAUJO**, de condiciones civiles y personales establecidas en el proceso, a título de **determinador responsable** de los **DELITOS CONCURSALES DE PECULADO POR APROPIACION AGRAVADO Y SIMPLE**, a la pena principal de **SETENTA Y NUEVE (79) MESES y DIECISÉIS (16) DÍAS DE PRISIÓN; MULTA IGUAL A \$83.098.367; e INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR EL LAPSO DE LA SANCIÓN CORPORAL PRINCIPAL.**

**DÉCIMO TERCERO: CONDENAR** al señor **JULIO CÉSAR PALENCIA MORENO**, de condiciones civiles y personales establecidas en el proceso, a título de **determinador responsable** del **DELITO DE PECULADO POR APROPIACION AGRAVADO**, a la pena principal de **SETENTA Y CUATRO (74) MESES DE PRISIÓN; MULTA IGUAL A \$35.693.791; e INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR EL LAPSO DE LA SANCIÓN CORPORAL PRINCIPAL.**

**DÉCIMO CUARTO: CONDENAR** al señor **RAFAEL ANTONIO PADILLA HENRÍQUEZ**, de condiciones civiles y personales establecidas en el proceso, a título de **determinador responsable** de los **DELITOS CONCURSALES DE PECULADO POR APROPIACION AGRAVADO Y SIMPLE**, a la pena principal de **CIENTO TRES (103) MESES y QUINCE (15) DÍAS DE PRISIÓN; MULTA IGUAL A \$416.928.454; e INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR EL LAPSO DE LA SANCIÓN CORPORAL PRINCIPAL.**

**DÉCIMO QUINTO: CONDENAR** al señor **ENRIQUE ALBERTO WAYNER FAYAD**, de condiciones civiles y personales establecidas en el proceso, a título de **determinador responsable** de los **DELITOS CONCURSALES DE PECULADO POR APROPIACION AGRAVADO**, a la pena principal de **OCHENTA Y SIETE (87) MESES y CUATRO (04) DÍAS DE PRISIÓN; MULTA IGUAL A \$121.835.468; e INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR EL LAPSO DE LA SANCIÓN CORPORAL PRINCIPAL.**

**DÉCIMO SEXTO: CONDENAR** al señor **ROBERTO ANTONIO TATIS MENDOZA**, de condiciones civiles y personales establecidas en el proceso, a título de **determinador responsable** de los **DELITOS CONCURSALES DE PECULADO POR APROPIACION AGRAVADO Y SIMPLE**, a la pena principal de **NOVENTA Y SIETE (97) MESES Y SEIS (06) DÍAS DE PRISIÓN; MULTA IGUAL A \$251.464.289; e INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR EL LAPSO DE LA SANCIÓN CORPORAL PRINCIPAL.**

**DÉCIMO SÉPTIMO: CONDENAR** al señor **OSIRIS JOSÉ SOBRINO VARONA**, de condiciones civiles y personales establecidas en el proceso, a título de **determinador responsable** del **DELITO DE PECULADO POR APROPIACION AGRAVADO**, a la pena principal de **NOVENTA Y CUATRO (94) MESES y QUINCE (15) DÍAS DE PRISIÓN; MULTA IGUAL A \$239.763.071,46; e INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR EL LAPSO DE LA SANCIÓN CORPORAL PRINCIPAL.**

**DÉCIMO OCTAVO: CONDENAR** al señor **LEONIDAS EDUARDO MOLINARES CHARRIS**, de condiciones civiles y personales establecidas en el proceso, a título de **determinador responsable** de los **DELITOS CONCURSALES DE PECULADO**

**POR APROPIACION AGRAVADO**, a la pena principal de **OCHENTA Y TRES (83) MESES Y DIECIOCHO (18) DÍAS PRISIÓN; MULTA IGUAL A \$154.783.508; e INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR EL LAPSO DE LA SANCIÓN CORPORAL PRINCIPAL.**

**DÉCIMO NOVENO: CONDENAR** al señor **NÉSTOR JUAN REALES PÉREZ**, de condiciones civiles y personales establecidas en el proceso, a título de **determinador responsable** de los **DELITOS CONCURSALES DE PECULADO POR APROPIACION AGRAVADO Y SIMPLE**, a la pena principal de **NOVENTA Y UN (91) MESES Y ONCE (11) DÍAS PRISIÓN; MULTA IGUAL A \$241.237.836; e INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR EL LAPSO DE LA SANCIÓN CORPORAL PRINCIPAL.**

**VIGÉSIMO: CONDENAR** al señor **TONYS SEGUNDO MEJÍA GUTIÉRREZ**, de condiciones civiles y personales establecidas en el proceso, a título de **determinador responsable** del **DELITO DE PECULADO POR APROPIACION AGRAVADO**, a la pena principal de **NOVENTA Y CINCO (95) MESES DE PRISIÓN; MULTA IGUAL A \$430.800.000; e INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR EL LAPSO DE LA SANCIÓN CORPORAL PRINCIPAL.**

**VIGÉSIMO PRIMERO: CONDENAR** al señor **ALFREDO JESÚS PÉREZ MIRANDA**, de condiciones civiles y personales establecidas en el proceso, a título de **determinador responsable** de los **DELITOS CONCURSALES DE PECULADO POR APROPIACION AGRAVADO**, a la pena principal de **OCHENTA Y DOS (82) MESES Y QUINCE (15) DÍAS PRISIÓN; MULTA IGUAL A \$116.431.508; e INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR EL LAPSO DE LA SANCIÓN CORPORAL PRINCIPAL.**

**VIGÉSIMO SEGUNDO: CONDENAR** al señor **ABELARDO RAFAEL VIZCAINO GÓMEZ**, de condiciones civiles y personales establecidas en el proceso, a título de **determinador responsable** de los **DELITOS CONCURSALES DE PECULADO POR APROPIACION AGRAVADO**, a la pena principal de **OCHENTA Y SIETE (87) MESES Y CUATRO (4) DÍAS DE PRISIÓN; MULTA IGUAL A \$153.574.258,84; e INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR EL LAPSO DE LA SANCIÓN CORPORAL PRINCIPAL.**

**VIGÉSIMO TERCERO: CONDENAR** al señor **NAYIB EDUARDO DAW VARGAS**, de condiciones civiles y personales establecidas en el proceso, a título de **determinador responsable** de los **DELITOS CONCURSALES DE PECULADO POR APROPIACION AGRAVADO**, a la pena principal de **NOVENTA Y DOS (92) MESES Y DOCE (12) DÍAS PRISIÓN; MULTA IGUAL A \$221.933.199; e INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR EL LAPSO DE LA SANCIÓN CORPORAL PRINCIPAL.**

**VIGÉSIMO CUARTO: CONDENAR** al señor **PEDRO MANUEL ANGULO FLÓREZ**, de condiciones civiles y personales establecidas en el proceso, a título de **determinador responsable** de los **DELITOS CONCURSALES DE PECULADO POR APROPIACION AGRAVADO Y SIMPLE**, a la pena principal de **NOVENTA Y OCHO (98) MESES Y VEINTISIETE (27) DÍAS PRISIÓN; MULTA IGUAL A \$380.750.099; e INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR EL LAPSO DE LA SANCIÓN CORPORAL PRINCIPAL.**

**VIGÉSIMO QUINTO: CONDENAR** al señor **ANTONIO RAFAEL EBRAT GERDTS**, de condiciones civiles y personales establecidas en el proceso, a título de **determinador responsable** del **DELITO DE PECULADO POR APROPIACION AGRAVADO**, a la pena principal de **SETENTA Y SEIS (76) MESES DE PRISIÓN;**

**MULTA IGUAL A \$42.793.200; e INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR EL LAPSO DE LA SANCIÓN CORPORAL PRINCIPAL.**

**VIGÉSIMO SEXTO: CONDENAR** al señor **CIRO DARÍO DE LA HOZ ZAMBRANO**, de condiciones civiles y personales establecidas en el proceso, a título de **determinador responsable** del **DELITO DE PECULADO POR APROPIACION AGRAVADO**, a la pena principal de **SETENTA Y CINCO (75) MESES DE PRISIÓN; MULTA IGUAL A \$45.434.990; e INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR EL LAPSO DE LA SANCIÓN CORPORAL PRINCIPAL.**

**VIGÉSIMO SÉPTIMO: CONDENAR** al señor **JAIME DE JESÚS ÁLVAREZ LERMA**, de condiciones civiles y personales establecidas en el proceso, a título de **determinador responsable** del **DELITO DE PECULADO POR APROPIACION AGRAVADO**, a la pena principal de **OCHENTA (80) MESES DE PRISIÓN; MULTA IGUAL A \$61.793.663; e INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR EL LAPSO DE LA SANCIÓN CORPORAL PRINCIPAL.**

**VIGÉSIMO OCTAVO: CONDENAR** al señor **ÁNGEL RAFAEL MONTENEGRO DE LA CRUZ**, de condiciones civiles y personales establecidas en el proceso, a título de **determinador responsable** del **DELITO DE PECULADO POR APROPIACION SIMPLE**, a la pena principal de **SETENTA Y DOS (72) MESES DE PRISIÓN; MULTA IGUAL A \$13.707.474; e INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR EL LAPSO DE LA SANCIÓN CORPORAL PRINCIPAL.**

**VIGÉSIMO NOVENO: CONDENAR** al señor **JUAN PALMA VILLARREAL**, de condiciones civiles y personales establecidas en el proceso, a título de **determinador responsable** de los **DELITOS CONCURSALES DE PECULADO POR APROPIACION AGRAVADO Y SIMPLE**, a la pena principal de **OCHENTA Y TRES (83) MESES DE PRISIÓN; MULTA IGUAL A \$87.555.840; e INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR EL LAPSO DE LA SANCIÓN CORPORAL PRINCIPAL.**

**TRIGÉSIMO: CONDENAR** al señor **RAFAEL AUGUSTO BARRETO TAPIA**, de condiciones civiles y personales establecidas en el proceso, a título de **determinador responsable** del **DELITO DE PECULADO POR APROPIACION AGRAVADO**, a la pena principal de **SETENTA Y CUATRO (74) MESES DE PRISIÓN; MULTA IGUAL A \$33.436.675,67; e INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR EL LAPSO DE LA SANCIÓN CORPORAL PRINCIPAL.**

**TRIGÉSIMO PRIMERO: CONDENAR** al señor **GUILLERMO POLO MOLINA**, de condiciones civiles y personales establecidas en el proceso, a título de **determinador responsable** del **DELITO DE PECULADO POR APROPIACION AGRAVADO**, a la pena principal de **SETENTA Y CUATRO (74) MESES DE PRISIÓN; MULTA IGUAL A \$48.700.000; e INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR EL LAPSO DE LA SANCIÓN CORPORAL PRINCIPAL.**

**TRIGÉSIMO SEGUNDO: CONDENAR** al señor **ARIEL ANTONIO MARTÍNEZ SARMIENTO**, de condiciones civiles y personales establecidas en el proceso, a título de **determinador responsable** de los **DELITOS CONCURSALES DE PECULADO POR APROPIACION AGRAVADO Y SIMPLE**, a la pena principal de **OCHENTA Y DOS (82) MESES DE PRISIÓN; MULTA IGUAL A \$84.903.837; e**

**INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR EL LAPSO DE LA SANCIÓN CORPORAL PRINCIPAL.**

**TRIGÉSIMO TERCERO: CONDENAR** al señor **PABLO TERCERO CORONADO MEJÍA**, de condiciones civiles y personales establecidas en el proceso, a título de **determinador responsable** del **DELITO DE PECULADO POR APROPIACION SIMPLE**, a la pena principal de **SETENTA Y TRES (73) MESES DE PRISIÓN; MULTA IGUAL A \$29.155.516;** e **INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR EL LAPSO DE LA SANCIÓN CORPORAL PRINCIPAL.**

**TRIGÉSIMO CUARTO: CONDENAR** al señor **ÁNGEL MARÍA TEJERA GONZÁLEZ**, de condiciones civiles y personales establecidas en el proceso, a título de **determinador responsable** de los **DELITOS CONCURSALES DE PECULADO POR APROPIACION AGRAVADO**, a la pena principal de **SETENTA Y SIETE (77) MESES Y VEINTIÚN (21) DÍAS PRISIÓN; MULTA IGUAL A \$72.801.628;** e **INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR EL LAPSO DE LA SANCIÓN CORPORAL PRINCIPAL.**

**TRIGÉSIMO QUINTO: CONDENAR** al señor **JUAN ANTONIO PÉREZ CÁCERES**, de condiciones civiles y personales establecidas en el proceso, a título de **determinador responsable** de los **DELITOS CONCURSALES DE PECULADO POR APROPIACION AGRAVADO**, a la pena principal de **OCHENTA Y CINCO (85) MESES Y UN (01) DÍA PRISIÓN; MULTA IGUAL A \$114.924.022;** e **INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR EL LAPSO DE LA SANCIÓN CORPORAL PRINCIPAL.**

**TRIGÉSIMO SEXTO: ORDENAR** a **LUIS ALBERTO BARROS MÁRQUEZ, JORGE ENRIQUE RODRÍGUEZ CARVAJAL, JORGE ELIÉCER BOLAÑO MUÑOZ, MIRIAM ISABEL SÁNCHEZ BELLO, CÉSAR ENRIQUE MOZO NORIEGA, SANTANDER CASTRO MIRANDA, BLAS HELADIO CASTILLO ARAUJO, JULIO CÉSAR PALENCIA MORENO, RAFAEL ANTONIO PADILLA HENRÍQUEZ, ENRIQUE ALBERTO WAYNER FAYAD, ROBERTO ANTONIO TATIS MENDOZA, OSIRIS JOSÉ SOBRINO VARONA, LEONIDAS EDUARDO MOLINARES CHARRIS, NÉSTOR JUAN REALES PÉREZ, TONY S SEGUNDO MEJÍA GUTIÉRREZ, ALFREDO JESÚS PÉREZ MIRANDA, ABELARDO RAFAEL VIZCAINO GÓMEZ, NAYIB EDUARDO DAW VARGAS, PEDRO MANUEL ANGULO FLÓREZ, ANTONIO RAFAEL EBRAT GERDTS, CIRO DARÍO DE LA HOZ ZAMBRANO, JAIME DE JESÚS ÁLVAREZ LERMA, ÁNGEL RAFAEL MONTENEGRO DE LA CRUZ, JUAN PALMA VILLARREAL, RAFAEL AUGUSTO BARRETO TAPIA, GUILLERMO POLO MOLINA, ARIEL ANTONIO MARTÍNEZ SARMIENTO, PABLO TERCERO CORONADO MEJÍA, ÁNGEL MARÍA TEJERA GONZÁLEZ y JUAN ANTONIO PÉREZ CÁCERES** pagar individualmente la pena principal de multa en los montos, condiciones y términos indicados en la parte motiva; y **REMITIR** por la secretaría, una vez en firme esta decisión, la documentación en las condiciones de Ley y en las allí referidas para el cobro coactivo de esta pena.

**TRIGÉSIMO SÉPTIMO: CONCEDER** a los procesados **LUIS ALBERTO BARROS MÁRQUEZ, JORGE ENRIQUE RODRÍGUEZ CARVAJAL, JORGE ELIÉCER BOLAÑO MUÑOZ, MIRIAM ISABEL SÁNCHEZ BELLO, CÉSAR ENRIQUE MOZO NORIEGA, SANTANDER CASTRO MIRANDA, BLAS HELADIO CASTILLO ARAUJO, JULIO CÉSAR PALENCIA MORENO, RAFAEL ANTONIO PADILLA HENRÍQUEZ, ENRIQUE ALBERTO WAYNER FAYAD, ROBERTO ANTONIO TATIS MENDOZA, OSIRIS JOSÉ SOBRINO VARONA, LEONIDAS EDUARDO MOLINARES CHARRIS, TONY S SEGUNDO MEJÍA GUTIÉRREZ, ALFREDO JESÚS PÉREZ MIRANDA, ABELARDO RAFAEL VIZCAINO GÓMEZ, NAYIB EDUARDO DAW VARGAS, PEDRO MANUEL ANGULO FLÓREZ, ANTONIO**

**RAFAEL EBRAT GERDTS, CIRO DARÍO DE LA HOZ ZAMBRANO, JAIME DE JESÚS ÁLVAREZ LERMA, ÁNGEL RAFAEL MONTENEGRO DE LA CRUZ, JUAN PALMA VILLARREAL, RAFAEL AUGUSTO BARRETO TAPIA, GUILLERMO POLO MOLINA, ARIEL ANTONIO MARTÍNEZ SARMIENTO, PABLO TERCERO CORONADO MEJÍA, ÁNGEL MARÍA TEJERA GONZÁLEZ y JUAN ANTONIO PÉREZ CÁCERES** la suspensión condicional de la ejecución de la pena, en los términos, condiciones y garantías establecidos en la parte motiva pertinente de esta sentencia; **NO CONCEDER** a **NÉSTOR JUAN REALES PÉREZ** la suspensión condicional de la ejecución de la pena, y, **EMITIR ORDEN DE CAPTURA** en su contra para el cumplimiento de la sanción privativa de la libertad; todo lo anterior una vez en firme este fallo.

**TRIGÉSIMO OCTAVO: NEGAR** el **MECANISMO DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA** a **NÉSTOR JUAN REALES PÉREZ**, una vez en firme este fallo.

**TRIGÉSIMO NOVENO: ADOPTAR** como medidas de **RESTABLECIMIENTO DE DERECHO** las determinaciones previstas en el acápite pertinente con arreglo a las motivaciones, condiciones, claridades y límites allí expresados, las cuales se cumplirán acorde a lo allí señalado; y **ABSTENERSE** de emitir otra decisión tocante a este punto en lo restante.

**CUADRAGÉSIMO: CONDENAR** a **LUIS ALBERTO BARROS MÁRQUEZ, JORGE ENRIQUE RODRÍGUEZ CARVAJAL, JORGE ELIÉCER BOLAÑO MUÑOZ, MIRIAM ISABEL SÁNCHEZ BELLO, CÉSAR ENRIQUE MOZO NORIEGA, SANTANDER CASTRO MIRANDA, BLAS HELADIO CASTILLO ARAUJO, JULIO CÉSAR PALENCIA MORENO, RAFAEL ANTONIO PADILLA HENRÍQUEZ, ENRIQUE ALBERTO WAYNER FAYAD, ROBERTO ANTONIO TATIS MENDOZA, OSIRIS JOSÉ SOBRINO VARONA, LEONIDAS EDUARDO MOLINARES CHARRIS, NÉSTOR JUAN REALES PÉREZ, TONY S SEGUNDO MEJÍA GUTIÉRREZ, ALFREDO JESÚS PÉREZ MIRANDA, ABELARDO RAFAEL VIZCAINO GÓMEZ, NAYIB EDUARDO DAW VARGAS, PEDRO MANUEL ANGULO FLÓREZ, ANTONIO RAFAEL EBRAT GERDTS, CIRO DARÍO DE LA HOZ ZAMBRANO, JAIME DE JESÚS ÁLVAREZ LERMA, ÁNGEL RAFAEL MONTENEGRO DE LA CRUZ, JUAN PALMA VILLARREAL, RAFAEL AUGUSTO BARRETO TAPIA, GUILLERMO POLO MOLINA, ARIEL ANTONIO MARTÍNEZ SARMIENTO, PABLO TERCERO CORONADO MEJÍA, ÁNGEL MARÍA TEJERA GONZÁLEZ y JUAN ANTONIO PÉREZ CÁCERES** a pagar a favor de la Nación y por medio de la UGPP o de la entidad que la representa, los perjuicios ocasionados con los delitos por los cuales han sido aquí condenados, según los montos, la autonomía individual, las condiciones y el plazo indicados con antelación.

**CUADRAGÉSIMO PRIMERO: CONDENAR** al procesado **LUIS ALBERTO BARROS MÁRQUEZ, JORGE ENRIQUE RODRÍGUEZ CARVAJAL, JORGE ELIÉCER BOLAÑO MUÑOZ, MIRIAM ISABEL SÁNCHEZ BELLO, CÉSAR ENRIQUE MOZO NORIEGA, SANTANDER CASTRO MIRANDA, BLAS HELADIO CASTILLO ARAUJO, JULIO CÉSAR PALENCIA MORENO, RAFAEL ANTONIO PADILLA HENRÍQUEZ, ENRIQUE ALBERTO WAYNER FAYAD, ROBERTO ANTONIO TATIS MENDOZA, OSIRIS JOSÉ SOBRINO VARONA, LEONIDAS EDUARDO MOLINARES CHARRIS, NÉSTOR JUAN REALES PÉREZ, TONY S SEGUNDO MEJÍA GUTIÉRREZ, ALFREDO JESÚS PÉREZ MIRANDA, ABELARDO RAFAEL VIZCAINO GÓMEZ, NAYIB EDUARDO DAW VARGAS, PEDRO MANUEL ANGULO FLÓREZ, ANTONIO RAFAEL EBRAT GERDTS, CIRO DARÍO DE LA HOZ ZAMBRANO, JAIME DE JESÚS ÁLVAREZ LERMA, ÁNGEL RAFAEL MONTENEGRO DE LA CRUZ, JUAN PALMA VILLARREAL, RAFAEL AUGUSTO BARRETO TAPIA, GUILLERMO POLO MOLINA, ARIEL ANTONIO MARTÍNEZ SARMIENTO, PABLO TERCERO CORONADO MEJÍA, ÁNGEL MARÍA TEJERA GONZÁLEZ y JUAN ANTONIO PÉREZ CÁCERES** a pagar a favor de la parte civil o quien haga sus veces las agencias en derecho, una

vez en firme esta decisión y la respectiva liquidación, acorde a las precisiones efectuadas sobre el particular en el aparte pertinente de esta decisión.

**CUADRAGÉSIMO SEGUNDO: COMUNICAR** lo aquí resuelto, una vez en firme esta sentencia, a las autoridades previstas en la Ley, en especial a las señaladas en el canon 472 del CPP, y **ENVIAR** los cuadernos de copias del expediente al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad (Reparto) competente, para lo de su cargo.

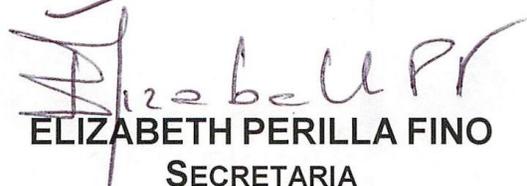
**CUADRAGÉSIMO TERCERO: INFORMAR** que contra este fallo procede únicamente el recurso de apelación ante la Sala de Decisión Penal del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

**CUADRAGÉSIMO CUARTO: NOTIFICAR** esta sentencia acorde a lo señalado en el acápite pertinente y en la Ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARLOS RAFAEL MÁSMELA ANDRADE**  
JUEZ



**ELIZABETH PERILLA FINO**  
SECRETARIA